SENTENCIA Nº 46

<u>LEGAJO</u>: "Honeker José Mario; VISCONTI César Martin Ramón;

RODRIGUEZ Erminio Bernardo

s/LESIONES LEVES CULPOSAS y CONTAMINACION AMBIENTAL"

<u>EXPTE.</u> Nº 0821 Folio 119 Libro I

JUZGADO: Juzgado de Garantías de Uruguay (I.P.P. № 5241/14)

SENTENCIA NUMERO CUARENTA Y SEIS: En la ciudad de Concepción del Uruguay, provincia de Entre Ríos, a los tres días del mes de octubre del año dos mil diecisiete, se constituyó en el Salón de Audiencias de la Sala Penal de la Excma. Cámara de Apelaciones, el Tribunal compuesto por los Sres. Vocales Dr. Fabián B. LOPEZ MORAS, Mariela Rojas de DI PRETORO Sebastián MARTINEZ, asistido de la Secretaria de OGA para dictar sentencia en los autos caratulados "Honeker José Mario; VISCONTI César Martín Ramón; RODRIGUEZ Erminio Bernardo" del libro de Entradas de este Tribunal № 0821 Folio 119 Libro I -Juzgado de Garantías de ciudad, I.P.P. Nº 5241/14- seguido contra los imputados: Honeker José Mario, sin sobrenombre ni apodos, D.N.I. № 8.398.237, de 65 años de edad, estado civil casado, de ocupación agropecuario, nacionalidad argentino, que nació en la localidad de Santa Anita el 14 de abril de 1951, fijando domicilio en calle 25 de Mayo Nº 199 de la localidad de Santa Anita -dpto Uruguay, provincia de Entre Ríos, hijo de Pedro (f) y de María Magdalena Schemberger (f), sin antecedentes; VISCONTI César Martín Ramón, sin sobrenombre ni apodos, D.N.I. Nº 25.392.115, nacionalidad argentina, de 40 años de edad, de estado civil casado, de ocupación agropecuario, nacido en la ciudad de Villaguay en fecha 31 de agosto de 1976, fijando domicilio en calle Sarmiento Nº 743 de la ciudad de Villaguay, provincia de Entre Ríos, con estudios secundarios, hijo de Julio César y de Mabel Luisa Vugner, sin antecedentes; RODRIGUEZ Erminio Bernardo sin sobrenombre ni apodos, D.N.I. Nº 11.640.092, de 61 años de edad, casado, de ocupación piloto comercial, nacionalidad argentino, nacido en la ciudad de Daireaux (antes se llamaba Caseros) en fecha 14 de agosto de 1955, fijando domicilio en calle Bartolomé Mitre Nº 50 de la ciudad de Daireaux, provincia de Buenos Aires, con estudios terciarios, hijo de Erminio (f) y de María Cruz Francisca Sánchez (f); sin antecedentes; en orden a los delitos de LESIONES LEVES CULPOSAS y CONTAMINACION AMBIENTAL EN CONCURSO IDEAL (arts. 94 en función del art. 89 del Código Penal; arts 56 de la Ley 24051 y 54 del Código Penal), atribuible prima facie en calidad de autores (art. 45 del Cód. Penal), conforme al auto de elevación a juicio de la Sra. Juez de Garantías de esta ciudad y alegato de apertura formalizado por el Ministerio Público Fiscal.

En la audiencia plenaria intervinieron por la Acusación el Sr. Fiscal de Cámara Coordinador Interino **Dr. Fernando Javier LOMBARDI**, la Sra. Agente Fiscal **Dra. Melisa María RIOS**, el Representante del Ministerio Pupilar **Dr. Daniel COTTONARO**, los Sres. Defensores Particulares **Dres. Laura M. MADOZ** (Honeker); **Eduardo DE CASAS** (Rodriguez y Visconti) y los

imputados Honeker José Mario, VISCONTI César Martin y RODRIGUEZ Erminio Bernardo.

Se le imputa a HONEKER: "Que en fecha no precisada contrató los servicios de la firma "Aerolitoral S.A.", mediante el pago de una suma de dinero, para efectuar una fumigación aérea del campo que explota con cultivos de arroz y maíz, ubicado en los kms. 7 y 11 de la zona rural de la localidad de Santa Anita, con empleo de los productos químicos denominados AKO POWER, DASH, AURA -cuyo principio activo es el Profoxidim-, CLINCHER -cuyo principio activo es CYALOFOP BUTILy TEBUCO 43 -cuyo principio activo es Tebuconazole- calificado el CLINCHER como Residuos Peligrosos por la Ley Nacional 24.051 (Anexo I N° de Código Y4 y Anexo II N° de Códigos H6.1 de la citada norma), labor que fuera desarrollada por el consorte de causa César Martín Visconti, dependiente de la empresa "Aerolitoral S.A.", utilizando una aeronave marca NEIVA modelo EMB202, MAT. LV-BCF de 800 litros, sin ajustarse a la legislación vigente, con la que pasara en reiteradas ocasiones sobre el campo esparciendo o diseminando los productos detallados, hecho sucedido en fecha 04 de diciembre de 2.014 a las 16:00 horas, omitiéndose, por déficit en su organización, arbitrar los recaudos necesarios para que la labor contratada se ajustara a la legislación vigente y no alcanzara a terceros ocasionando perjuicios a la salud y el medio ambiente, consistentes en: a) no limitarse en el uso de agroquímicos como era necesario por la existencia de la Escuela nº 44 "República Argentina" a distancia menor de 50 metros del lote sembrado; b) no comunicar de manera fehaciente con 48 hs. de anticipación de la realización de la pulverización aérea de estos lotes a los pobladores lindantes, en el caso, docente, alumnos y progenitores o responsables de éstos, y a la Municipalidad de Santa Anita adjuntando la receta agronómica; c) no contar al momento de la aspersión en el lote con la presencia con un técnico con conocimientos en la materia; d) carecer de una receta agronómica que contenga especificaciones vinculadas a la velocidad del viento y su dirección necesarias para evitar la deriva del producto; e) no encontrándose habilitada la Empresa citada a practicar la fumigación por haber expirado la habilitación anual, ello conforme a lo tasado en la Ley de Agroquímicos de esta Provincia de Entre Ríos №6.599, Resolución №47 SAA y RN en sus arts. 2º y 3º y Resolución Nº 49 SAA y RN, realizando el consorte de causa Visconti la fumigación aérea mientras en la Escuela №44 de mención la docente y los alumnos se encontraban en jornada escolar, resultando alcanzados por los productos utilizados y lesionados los niños G.F.U.L. -12 años- presentando cuadro de cefalea y dolor epigástrico, L.M.A.E. -12 años- con cuadro de epigastralgia, M.A.E. -10 años- con cuadro de dolor epigástrico y cefalea, J.J.C.L.-9 años- con cuadro de vómitos cuyo contenido es alimenticio un episodio, epigastralgia y cefalea, N.E.A.R.F. -5 años- con epigastralgia, dolor de oído, refiere sensación o ganas de ir de cuerpo, y la Sra. Mariela Fabiana Leiva presentando cefalea, sequedad de boca, tal como se desprende del Certificado Médico suscripto por la Dra. Elizabeth Tisocco, que se le exhibe y da lectura-, contaminándose por su obrar imprudente con el empleo de los productos referenciados el ambiente de la Escuela nº 44 y la zona de un modo peligroso para la salud de sus habitantes". Se le imputa a VISCONTI: "Que en fecha 04 de diciembre de 2.014 a las 16:00 horas, en razón del contrato de servicios celebrado entre José Mario Honeker y la firma "Aerolitoral S.A.", de la cual es dependiente, conduciendo la aeronave marca NEIVA modelo EMB202, MAT. LV-BCF de 800 litros, realizó ilegalmente fumigaciones a baja altura del suelo sobre el campo explotado por Honeker ubicado en los kms. 7 y 11 de la zona rural de la localidad de Santa Anita, empleando productos químicos denominados AKO POWER, DASH, AURA -cuyo principio activo es el Profoxidim-, CLINCHER -cuyo principio activo es CYALOFOP BUTIL- y TEBUCO 43 -cuyo principio activo es TEBUCONAZOLE- calificado el CLINCHER como Residuos Peligrosos por la Lev Nacional 24.051 (Anexo I Nº de Código Y4 y Anexo II Nº de Códigos H6.1 de la citada norma), desarrollando la labor sin ajustarse a la legislación vigente, alcanzando la aspersión a terceros ocasionando perjuicios a la salud y el medio ambiente, omitiendo a) no limitarse en la aplicación de agroquímicos como era necesario por la existencia de la Escuela nº 44 "República Argentina" a distancia menor de 50 metros del lote sembrado; b) no comunicar por si o terceros de manera fehaciente con 48 hs. de anticipación la realización de la pulverización aérea de estos lotes a los pobladores lindantes, en el caso, docente, alumnos y progenitores o responsables de éstos, y a la Municipalidad de Santa Anita adjuntando la receta agronómica; c) no contar al momento de la aspersión en el lote con la presencia con un técnico con conocimientos en la materia; d) carecer de una receta agronómica que contenga especificaciones vinculadas a la velocidad del viento y su dirección necesarias para evitar la deriva del producto; e) no encontrándose habilitada la Empresa citada a practicar la fumigación por haber expirado la habilitación anual; ello conforme a lo tasado en la Ley de Agroquímicos de esta Provincia de Entre Ríos №6.599, Resolución №47 SAA y RN en sus arts. 2º y 3º y Resolución Nº 49 SAAyRN, mientras en la Escuela Nº44 "República Argentina" la docente y los alumnos se encontraban en jornada escolar, resultando alcanzados por los productos utilizados y lesionados los niños G.F.U.L. -12 años- presentando cuadro de cefalea y dolor epigástrico, L.M.M.A.E. -12 años- con cuadro de epigastralgia, M.A.E. -10 años- con cuadro de dolor epigástrico y cefalea, J.J.C.L. -9 años- con cuadro de vómitos cuyo contenido es alimenticio un episodio, epigastralgia y cefalea, N.E.A.R.F. -5 años- con epigastralgia, dolor de oído, refiere sensación o ganas de ir de cuerpo, y la Sra. Mariela Fabiana Leiva presentando cefalea, sequedad de boca, tal como se desprende del Certificado Médico suscripto por la Dra. Elizabeth Tisocco, que se le exhibe y da lectura-, contaminándose por su obrar imprudente con el empleo de los productos detallados el ambiente de la Escuela nº 44 y la zona de un modo peligroso para la salud de sus

habitantes". Se intimó a RODRIGUEZ: "Que en fecha no precisada el Sr. José Mario Honeker contrató los servicios de la firma "Aerolitoral S.A." de la cual era su Presidente al momento del hecho, mediante el pago de una suma de dinero, para efectuar una fumigación aérea del campo que aquél explota con cultivos de arroz y maíz, ubicado en los kms. 7 y 11 de la zona rural de la localidad de Santa Anita, con empleo de los productos químicos denominados AKO POWER, DASH, AURA -cuyo principio activo es el Profoxidim-, CLINCHER -cuyo principio activo es CYALOFOP BUTIL- y TEBUCO 43 -cuyo principio activo es Tebuconazole- calificado el CLINCHER como Residuos Peligrosos por la Ley Nacional 24.051 (Anexo I N° de Código Y4 y Anexo II N° de Códigos H6.1 de la citada norma), labor que fuera desarrollada por el consorte de causa CESAR MARTIN VISCONTI, dependiente de la empresa "AEROLITORAL S.A.", utilizando una aeronave marca NEIVA modelo EMB202, MAT. LV-BCF de 800 litros, sin ajustarse a la legislación vigente, con la que pasara en reiteradas ocasiones sobre el campo esparciendo o diseminando los productos de mención, hecho sucedido en fecha 04 de Diciembre de 2.014 a las 16:00 horas, omitiéndose, por déficit en su organización, arbitrar los recaudos necesarios para que la labor contratada se ajustara a la legislación vigente y no alcanzara a terceros ocasionando perjuicios a la salud y el medio ambiente, consistentes en: a) no limitarse en el uso de agroquímicos como era necesario por la existencia de la Escuela nº 44 "República Argentina" a distancia menor de 50 metros del lote sembrado; b) no comunicar de manera fehaciente con 48 hs. de anticipación de la realización de la pulverización aérea de estos lotes a los pobladores lindantes, en el caso, docente, alumnos y progenitores o responsables de éstos, y a la Municipalidad de Santa Anita adjuntando la receta agronómica; c) no contar al momento de la aspersión en el lote con la presencia con un técnico con conocimientos en la materia; d) carecer de una receta agronómica que contenga especificaciones vinculadas a la velocidad del viento y su dirección necesarias para evitar la deriva del producto; e) no encontrándose habilitada la Empresa citada a practicar la fumigación por haber expirado la habilitación anual, ello conforme a lo tasado en la Ley de Agroquímicos de esta Provincia de Entre Ríos №6.599, Resolución №47 SAA y RN en sus arts. 2º y 3º y Resolución Nº 49 SAAyRN en su art. 4-, realizando el consorte de causa Visconti la fumigación aérea en cuestión, mientras en la Escuela №44 "República Argentina" los alumnos se encontraban en jornada escolar, resultando alcanzados por los productos utilizados y lesionados los niños G.F.U.L.-12 años- presentando cuadro de cefalea y dolor epigástrico, L.M.A.E. -12 años- con cuadro de epigastralgia, M.A.E. -10 años- con cuadro de dolor epigástrico y cefalea, J.J.C.L. -9 años- con cuadro de vómitos cuyo contenido es alimenticio un episodio, epigastralgia y cefalea, N.E.A.R.F.-5 años- con epigastralgia, dolor de oído, refiere sensación o ganas de ir de cuerpo, y la Sra. Mariela Fabiana Leiva presentando cefalea, sequedad de boca, tal como se desprende del Certificado Médico suscripto por la Dra. Elizabeth Tisocco, que se le exhibe y da lectura-, contaminándose por su obrar imprudente con el empleo de los productos detallados el ambiente de la Escuela nº 44 y la zona de un modo peligroso para la salud de sus habitantes", según surge del auto de remisión a juicio, la presunta comisión del siguiente hecho con connotaciones ilícitas: LESIONES LEVES CULPOSAS y CONTAMINACION AMBIENTAL EN CONCURSO IDEAL (arts. 94 en función del art. 89 del Código Penal; arts 56 de la Ley 24051 y 54 del Código Penal), atribuible prima facie en calidad de autores (art. 45 del Cód. Penal).-

1) En su alegato de apertura el Dr. LOMBARDI, Fiscal de Cámara Coordinador dice que en el marco de este plenario oral y público, a tenor de la evidencias que se van a producir en el mismo, tanto de corte objetivo como subjetivo establecerá que el imputado HONEKER en fecha no precisada contrató los servicios de la firma Aerolitoral S.A. mediante el pago de una suma de dinero, para que efectuara una aplicación aérea, una fumigación aérea del campo que explotaba con cultivo de arroz y maíz que se encuentra localizado en los kms 7 y 11 de la zona rural, ubicado en la localidad de SANTA ANITA, más precisamente frente a la escuela Nº 44 de este departamento denominada "República Argentina". También se va a establecer que el presidente de la firma Aerolitoral S.A. es el señor RODRIGUEZ, que la fumigación aérea la realizó el encartado VISCONTI, empleando una aeronave, siendo VISCONTI dependiente de la firma. Que la pulverización se efectuó el 4 de diciembre del año 2014, pasadas las horas del mediodía y con anterioridad a las dieciséis horas. Que para esa actividad se emplearon distintos productos químicos, ACOPOWER, DASH, es el PROFOXIDIN, CLYNCHER cuyo principio activo es el AURA, cuyo principio activo PSIAFOTOLBUTIL y TEBUCO 43 cuyo principio activo es el TIBUCONASOL. Que el CLYNCHER encuadra dentro de los residuos peligrosos según la ley 24051 Anexo 1, código I4, Anexo 2 código H6.1. Que la pulverización o fumigación aérea no se ajustó a la legislación vigente, que ésta se efectuó pasando en reiteradas ocasiones por el campo; que la fumigación por efectos de la deriva alcanzó a terceros que se encontraban en el establecimiento escolar, ocasionando daños a la salud y al medio ambiente de ese lugar. Que el establecimiento educativo se encuentra calle por medio del campo donde se realizó la aplicación aérea a una distancia inferior a los 50 metros, que la empresa que realizó la aplicación aérea no se encontraba habilitada a esa época para realizar dicha actividad, que no se comunicó la aplicación a los pobladores lindantes al campo donde se iba a realizar la fumigación, en particular no se comunicó a la escuela, no se comunicó al personal docente de esa ni tampoco se impuso de esa situación a los progenitores de los niños que concurrían a escuela, ese lugar, y obviamente los niños tampoco sabían de esa realidad. También se va a acreditar que no se dio aviso a la autoridad policial, ni tampoco se dio aviso a la Municipalidad de SANTA ANITA previo a la realización de la aplicación, ni se consignó la respectiva receta agronómica a alguna de esas dependencias. Que no se contó al momento de realizar la aplicación aérea con la presencia de un técnico agrónomo con conocimiento en la materia. Que la receta empleada para realizar la

pulverización no contenía especificaciones climáticas vinculadas al viento y a su intensidad lo que era necesario para mensurar la deriva. Que producto de la aplicación de esas sustancias fueron alcanzados y resultaron lesionados los menores G.F.U.L. de 12 años de edad quien presentaba cuadro de cefalea y dolor epigástrico; L.M.A.E. también de 12 años de edad con un cuadro de epigastria; M.A.E. de 10 años de edad con cuadro de dolores epigástricos y cefaleas; J.Y.C.L. de 9 años de edad con cuadro de vómitos con contenido alimenticio, epiastralgia y cefalea; la menor N.E.A.R.F. de 5 años que también presentó cuadro de epigastria, dolor de oído y refería malestar en como también fue afectada directamente la docente de la institución que se zona abdominal; encontraba ese día a cargo del establecimiento Mariela Fabiana LEIVA que presentó por los productos químicos cefalea, sequedad en boca, constatándose lesiones y úlceras dentro de la mucosa bucal y en la conjuntiva ocular. Entiende la FISCALIA que también se va a acreditar que producto de este proceder se contaminó de manera imprudente el medio ambiente de la escuela Nº 44 "República Argentina", de modo peligroso para los habitantes de ese lugar, y que esto se debió a un desajuste en los respectivos roles de los imputados, por eso se encuentran en el marco de un delito culposo; aquí se va a establecer que hubo una organización deficiente, y que esas deficiencias superaron el riesgo tolerado que tiene esa actividad y que ese riesgo se concretó en el resultado lesivo, siendo esto por supuesto previsible, obviamente evitable, no justificado, entendiendo que esa circunstancia deviene en la responsabilidad penal de quienes que fueron traídos a juicio por los ilícitos recientemente referenciados por el Presidente del Tribunal.

- 2) En su alegato de apertura la Dra. MADOZ, defensora del Sr. HONEKER, dice que se va a asistir a un proceso que va a debatir un hecho muy significativo, que trasciende realmente la actividad del señor HONEKER, el resultado, o lo que se vaya a decidir en este proceso tendrá necesariamente consecuencias para todos los productores del agro de la provincia, para la economía de la región, de la provincia y para la economía de la Nación también. Resulta que se ventila un hecho que ocurrió el día 4 de diciembre del año 2014, en una zona rural, distante a unos 200 ó 300 metros más o menos de la escuela Nº 44, en el campo donde el Sr. HONEKER produce arroz, y asesorado por los profesionales capacitados de la Cooperativa de Arroceros de Villaguay, contrata a una de las prestigiosas empresas de aero fumigación que existen en la zona, que también tienen contratados profesionales especializados para la realización de éstas tareas, para combatir una plaga que afecta al arroz que se llama "Capín" para lo cual contaban con todos los medios necesarios y exigidos por la ley, a partir de ahí el Sr. HONEKER paga por su contratación, después comienza la actividad de la empresa y termina con la realización de la fumigación. A lo largo de este juicio, mediante las pruebas, se van a escuchar testimonios, van a venir peritos a reproducir lo que hayan hecho en su momento, se probará que la conducta de HONEKER es atípica, no es culpable no es antijurídica, y la conclusión no debe ser otra que la ABSOLUCION.
- 3) En su alegato de apertura el Dr. DE CASAS dice que: agradece la oportunidad y como defensor del Sr. RODRIGUEZ y del Sr. VISCONTI, le preocupa la situación de los imputados

pero también le preocupa lo que se está ventilando. Como ha dicho la Dra. Madoz hay una alta sensibilidad social con alguna razón y este es un caso de hipersensibilidad social. Se está tratando la imputación culposa que se le hace en el caso de RODRIGUEZ en su calidad de Presidente de AEROLITORAL, en un hecho en el que obviamente no pudo tener participación, ni ha tenido coautoría ni ha tenido instigación, ni ha tenido conocimiento. Quiere decir que en lo particular hay una cuestión afectiva, que lo conoce hace muchos años, y compartió con él la alegría que su empresa estuviera encuadrada en las Normas ISO 9001, cuando decía que tenía que dar un servicio de excelencia y que tenía que tener un manual de procedimiento, y que la gente tenía que saber todo lo que tiene que hacer y cómo. Que hace cuarenta y pico de años que está trabajando y jamás tuvo un problema, jamás un antecedente. Suponiendo que se puede acreditar la realidad de lo ocurrido, la realidad es que se trabajó dentro de la normativa, que se cumplió acabadamente con los reglamentos, que no era un avión de AEROLITORAL el que estaba volando. Y que en el caso del imputado RODRIGUEZ obviamente no ha tenido ni autoría ni participación en un delito culposo, que es una cuestión que los Señores Jueces sabrán dilucidar. La situación de VISCONTI es similar. VISCONTI no ha tenido en su actividad -a pesar de que son menos años- ningún problema en una cuestión altamente sensible como es la aplicación de productos agroquímicos, preocupación que han de compartir todos los que están acá. ¿Qué hizo VISCONTI? Estima que se probará que no hubo deriva, estima que se probará que se actuó dentro de lo que la ley dice y la reglamentación establece, que no ha sido posible probar los daños, la cuestión planteada es bastante endeble porque no hay elemento fehaciente que se tenga conocimiento que así lo determine, y que en definitiva seguramente se podrá establecer el punto de equilibrio, para que ni se vaya para el lado de la irresponsabilidad ni se vaya para el lado de la hipersensibilidad. Hay prueba importante a producirse, hay una prueba tecnológica que le interesa especialmente porque da con rigor matemático qué es lo que pasó y que es lo que no pasó. Creen que los testigos, cada uno puede dar su versión y tratar de acercarlos a la realidad objetiva y dilucidar en definitiva qué fue lo que ocurrió, y al final de ésto verán el resultado de la prueba que se propone. Pero no tiene duda que tanto el imputado RODRIGUEZ como el imputado VISCONTI serán merecedores de un sobreseimiento.-

- 4) En su alegato de apertura el **Dr. COTTONARO** Representante del Ministerio Pupilar dice que es interés de ese Ministerio saber lo que ocurrió el día del suceso teniendo en cuenta lo que implica el tema ambiental, la conciencia que se debe tener al respecto y en su caso particular que los damnificados principales fueron niños y en el marco de una actividad escolar.
- 5) En su alegato de clausura el Fiscal de Cámara Coordinador Dr. LOMBARDI dijo que resalta que están frente a un caso que genera y moviliza a la comunidad, que basta con ver la presencia del público en la sala de debate. Ello obedece a la dinámica que está teniendo la cuestión ambiental en la provincia, no es lo mismo el sentir del entrerriano en el devenir de las últimas décadas. Ello ha ido cambiando, las demandas sociales van cambiando ante los nuevos nortes que están reglados por la Constitución Nacional, conformado por el constructo del marco regulador

internacional. Todos tenemos derecho a un ambiente sano y equilibrado. Expresamente señala que la acusación está direccionada a tres personas que consideran autores de un ilícito de carácter imprudente, sobre esa particular situación resolverá el Tribunal. No están juzgando al sector productivo, sino a un hecho puntual desarrollado por las tres personas imputadas. El sector productivo es muy importante para la economía del país. La actividad de ese sector en su conjunto no está siendo juzgada. La agroexplotación es una actividad lícita pero sujeta a reglas. En este marco es que la Fiscalía ha entendido durante el transcurso de la IPP y en el debate que se ha incorporado material que acredita la materialidad y la autoría del hecho. En ese marco enumera las mismas, algunas no han sido controvertidas por la defensa. No hay duda de que se realizó una pulverización en el campo de Honeker que ocurrió el 04/12/14, pasado el mediodía y antes de las 16 horas. Que se hizo mediante la avioneta, la cual realizó varias pasadas frente a la Escuela Nº44. La acusación se establece por el relato claro, creible, circunstanciado, sustentado por las otras evidencias, aportado por la Sra. docente Leiva, también por el testimonio genuino de los niños, sujetos de especial protección por el marco constitucional. Sobre la presencia del avión fumigando declaró el oficial que arribó ante el llamado de la Sra. Leiva. Que intentó hacer señas al piloto, a fin de detener el paso de la aeronave. Su primer reacción, desde la racionalidad y el sentido común, fue intentar decididamente frenar el paso de la aeronave porque consideró que era lo que provocaba el perjuicio en la escuela. El peón Neurbirt confirma la presencia del Oficial Ojeda, dijo que fue hasta donde estaba él. La Dra Tisocco y el chofer Stegeman vieron el avión, aunque lo vieron bastante retirado de la escuela, ya que los primeros vuelos fueron sobre el lado donde está ésta. Esto se abona con las manifestaciones de Reynoso y el Ing. Slabosch. El lugar geográfico ha sido establecido claramente, sabemos donde está ubicada la Escuela Nº44 y del campo que explotaba el Sr. HONEKER al norte de la escuela. La planimetría señala que desde el alambrado a la escuela no hay treinta metros. También fue debidamente ilustrado por las fotografías y croquis aportado por la policía y el agregado a la receta agronómica. Frente a la escuela hay un lote menor de maíz y metros más al norte está el sembradío de arroz sobre el que se realizó la pulverización o sobre el que estaba previsto hacerla. Se acreditó qué productos se utilizaron para pulverizar Acopower, Dash, Aura, Pinger, Tebuco 43. Esto está establecido a partir de la documental incorporada, el secuestro de la receta agronómica, las manifestaciones del Ing. Gange, la orden de trabajo secuestrada en la firma Aerolitoral, los dichos del testigo Reynoso que la preparó, dijo que recordaba que había utilizado CLINCHER. Se corrobora con los elementos secuestrados en el depósito de la empresa. Quedó claro que son productos agroquímicos y que estos tienen poder tóxico, el que viene dado para dañar estructuras de organismos vivos, más allá del nombre o rótulo que le da el SENASA como banda verde. El Dr. Marino del CONICET señaló que muchos de estos productos de banda verde encuadran en función de estudios realizados por las mismas empresas sin chequeo de la institución oficial. Dijo que aquí hay un tema de discusión sobre la clasificación de los productos. Otra proposición fáctica acreditada se refiere a la contratación del servicio por parte de Honeker, a través

de la orden de trabajo incorporada, la factura a la orden de Honeker por la suma de 2119.99 dólares y cheque de pago. Pudieron escuchar a Reynoso que se encontraba en la pista usada para recargar el avión, a 20 km del lugar de la pulverización. Honeker no estaba en su campo, sino en la pista de recarga, tiene sentido, para controlar qué elementos se incorporaban en el caldo. Ese control de esa circunstancias ante otras deficiencias le impidió verificar cual era el resultado efectivo de la pulverización. Gangge explicó que es empleado de la Cooperativa integrada por Honeker, fue al campo y marcó los puntos sensibles los cuales los puso en el mapa incorporado. Neubirt le confirmó a Ojeda que la explotación era del Sr. Honeker. Se acreditó que Rodríguez es el presidente de la firma comercial. El avión estaba a las ordenes de la firma y estuvo conducido por el Sr. Visconti, surge de la documental que se ha acompañado, los secuestros y las testimoniales. No hay constancia de que estuviera habilitado para funcionar en la provincia. La orden de trabajo 1938 contiene en el apartado piloto el nombre Martin, nombre de pila de Visconti. La única documental que acredita la habilitación para volar era de Visconti. Que era un dependiente laboral de la empresa AeroLitoral, surge de la constancia del AFIP, la pericia contable y el libro de vuelo. AeroLitoral no estaba autorizada para funcionar en la provincia en el momento de la pulverización aérea. Obtuvo una autorización para efectuar pulverización desde el 31/10/2012 al 31/03/2013, ahí venció y no fue renovada. Eso no era desconocido para el Sr. Rodríguez. La habilitación se renovó recién en 2015, más de un año después del incidente. Téngase en cuenta la cantidad de tiempo que estuvo trabajando de manera ilegal, sin autorización. En la oportunidad de la aplicación el viento era importante para la geografía del departamento Uruguay, era superior a los 20km/h al mediodía, y el sentido de circulación era del Norte Noreste. El viento venía desde la dirección del campo hacia la escuela. El registro térmico de la zona en esa fecha es un dato importante. Todos saben cual es la incidencia de la temperatura, el viento, su dirección y la dirección a la hora de mensurar la deriva. El viento estaba sin duda en dirección a la escuela, su intensidad se aprecia en los videos tomados por el testigo Dr. LESCANO que fueron momentos posteriores a la ocurrencia de los hechos, pudieron percibir el ruido del ambiente del micrófono del celular. Todos sabemos por ser usuarios de celulares, los hemos utilizado en la vía pública, que si las condiciones ambientales son normales no registran los ruidos que registrara ese video. Los ruidos eran propios de un viento intenso, son claros para mensurar cual era el estado climático en ese momento, con cielo despejado, cómo se movían los arbustos de la zona, los árboles ubicados en las inmediaciones. LESCANO habló de la intensidad del viento, lo mismo que la docente Leiva y los niños. Fueron muy claros que el viento venía de donde estaba el avión. La presencia de la escuela en ese lugar no era y no es al momento de la aplicacion una circunstancia no conocida por el Sr. Honeker, una circunstancia no conocida por el imputado Visconti. Honeker conoce la existencia de la escuela porque es un productor rural de esa zona con años explotando esos campos, con lo cual no cabe ninguna duda que sabía que estaba la escuela ahí como tampoco le podía caber ninguna duda de la existencia de un lugar sensible al Sr. Visconti porque la receta habla de zonas pobladas cercanas, en el vuelo de reconocimiento inicial tiene que

haber visto la cercanía de la escuela, el sentido común y la experiencia indica que ésto es así. También se ha establecido con grado de certeza la existencia de deriva al momento de la aplicación y que esa deriva llegó a la escuela. Aquí la docente Leiva fue muy clara en como sucedieron los hechos, en qué dinámica fueron esos hechos y en el olor que había en el ambiente de la escuela. Refirió si mal no recuerda que sentía olor a gamexane en el ambiente, pero no fue la única que habló, los chicos también en Cámara Gesell hablaron de la presencia del olor en el ambiente y hemos escuchado a todos los ingenieros que pasaron por acá y fueron contestes en afirmar que una forma de percibir los agroquímicos es por el olor. El Ingeniero GONZALEZ fue claro al señalar que a los productos se les adiciona una molécula para generar olor para que de esa forma las personas que manipulan los productos puedan darse cuenta y puedan percibir que lo están inhalando, tiene una finalidad la presencia del olor. La industria agroquímica lo adiciona con una finalidad específica: que los terceros o los que lo manipulan lo puedan percibir. Tenemos personas que estuvieron expuestas a la deriva, por supuesto involuntaria, pero estuvieron expuestos a la deriva, percibieron el olor y no solo hablan del olor. Todos los ingenieros referenciaron esta situación. El Ing. GANGGE dijo que la presencia de olor es para poder percibir por el olor, el Ing. GONZALEZ se refirió en igual sentido. Ambos al igual que el Perito Oficial GEORGE, cuyo informe no ha sido cuestionado por las partes, ni en la IPP ni en el transcurso de este Debate, sobre quien no se puede dudar sobre la imparcialidad que ha tenido al momento de confeccionar el mismo. Este también refirió la presencia de olor en el ambiente, el propio empleado del Sr. Honeker, el señor NEUBIRT, una persona que se mostró totalmente franca al momento de declarar, que podría decir que por su relación laboral podría haber direccionado sus discurso en favor del Sr. Honeker, sin embargo dijo que se sentía olor en el ambiente y el señor no estaba expuesto donde específicamente se estaban volcando los productos agroquímicos. El Ing. GEORGE que estableció la existencia de deriva de distintas evidencias que se incorporaron en el legajo, señaló que la sintomatología de los niños como de la maestra era la correspondiente a intoxicación aguda por inhalación de agroquímicos, fue claro al expresar que las condiciones climáticas reinantes a la hora de la pulverización aérea favorecieron la deriva. Fue categórico al señalar que en orden a las condiciones reinantes no correspondía pulverizar y fue categórico también al expresar que por más coadyuvante que se hubiese puesto al caldo, dadas las condiciones reinantes, la deriva se iba a producir de la misma forma, por lo cual no se debía pulverizar. También se debe valorar a partir de la información incorporada la pérdida de producto en lugares muy cercanos a la escuela, recuerda una observación aguda de la Vocal Di Pretoro, quien señalara una marca dentro del maizal, esa presencia fue producto de pérdida de los agroquímicos en los sectores de corte. Ha quedado totalmente establecido que el avión, los lugares más cercanos a la escuela donde dirigió la pulverización, que pudo filmar la docente, lo fumigaba entrando al sector de corte correspondiente al maíz. Dentro del sector de corte hubo pérdidas, algunas de ellas tan significativas que fueron tomadas y registradas por el control del banderillero satelital. El Ing. GONZALEZ que estuvo según lo manifestado veinte días aproximadamente con posterioridad a la pulverización, pudo constatar los daños que se ocasionaron en el maíz. Daños que se ocasionaron porque el producto llegó al maíz en fase líquida necesaria para impactar en las plantas. También se ha escuchado al Ing. GEORGE señalar que el producto en fase gaseosa para las plantas es inocuo y en fase gaseosa causa perjuicio en los humanos porque es tóxico por más que sean banda verde, son tóxicos para las personas, por inhalación o por contacto cutáneo. La presencia de deriva también tenemos que tenerla por acreditada con lo que pasó en la División Criminalística, qué interés puede tener en este proceso la Lic. GASTIAZORO, alguien totalmente ajeno y objetivo. Al intentar analizar las muestras vegetales tomadas del predio de la escuela, cuando se hizo la apertura del soporte que contenía la evidencia, pese a las medidas de seguridad -la campana y el extractor- el personal de criminalística resultó afectado, tal es así que tuvieron que proceder a la apertura de la dependencia. El personal presentó manifestaciones de molestias, ardor en ojos y nariz. También el Dr. SIEMENS fue claro a preguntas de la Dra. MADOZ en señalar que la descomposición natural de un producto no genera estos incidentes. Especificamente se habló de la basura domiciliaria, sostuvo el testigo que lo que uno percibe, el olor nauseabundo, no tiene consecuencias a la salud como las tuvo el personal de la División Criminalística. En cuanto a la deriva primaria explicada por el Ing. GEORGE y por el Lic. MARINO, cómo se produce esa deriva primaria, esas partículas que guedan en el ambiente que son transportadas y dio el ejemplo en esta audiencia, lo que acontece cuando uno se pone un perfume. Hay importante literatura, el déficit es respecto a la deriva secundaria no a la primaria y este caso es un caso de intoxicación por deriva primaria. Abona toda esta cuestión que hubo deriva, toda la información médica que más adelante va a tratar, que se ha incorporado a este proceso. También debe señalarse que la bioquímica GASTIAZORO ilustró sobre la toxicidad que tienen los productos que se emplearon en la oportunidad y cuales son los efectos que produce al tomar contacto por las distintas vías, que el producto puede tomar contacto con una persona, la vía dérmica, la vía inhalatoria o la ingestión. Todos fueron concordantes, el Dr. SIEMENS lo explicó bien en caso de ingestión por error o autodeterminación los efectos son mucho más palpables y las muestras de laboratorio permiten establecer la presencia de ese producto. Señaló la Lic GASTIAZORO que al informe lo hizo tomando en consideración la sustancia base que tiene cada uno de los productos comerciales y así ilustró sobre el PROFOXIDIL que tiene capacidad de irritar la piel los ojos, producir somnolencia, el XIALOFOX explicó que es un producto que vaporizado puede causar irritación ocular, garganta, nariz y pulmón. El TEBUCONAZOLE por inhalación provoca irritación en las vías respiratorias, e hizo especial mención a los coadyuvantes que generalmente son tóxicos para los seres vivos, que podían aumentar el poder de toxicidad del producto base. Si agregamos coadyuvante se aumenta su toxicidad. Se acredita eL nexo de causalidad entre la pulverización y la afectación a la salud de los niños que concurrían a la escuela y la docente Leiva, como también entendemos que se establece el nexo frente a las conductas omisivas llevadas a cabo por el Sr. Rodríguez y el imputado Honeker. Está siempre en tela de discusión el tema de omisión y acción y cree que la categoría más precisa en este sentido es el de deber, sobre lo que va a avanzar más adelante. El Dr. SIEMENS

cuando habló del nexo de causalidad entre pulverización y afectación lo hizo a partir de dos circunstancias, la primera es la confirmación clínica de los casos, tenemos una médica que ha verificado cuál es la sintomatología que tuvieron los niños durante la primera aplicación, a la verificación clínica se le añade el nexo epidemiológico, en virtud de estas dos consideraciones establece la clara causalidad entre pulverización y afectación. En la verificación, en la confirmación clínica se estableció sintomatología, se verificó con la documental sintomatología en la docente, expresamente la Dra. TISOCCO refiere como uno de sus padecimientos la sequedad de boca y a las 24 hs tenemos un informe médico que constata úlceras dentro de la cavidad bucal de la docente, fue tajante el Dr. SIEMENS, esas lesiones no fueron ocasionadas por el estrés, que generalmente impacta a nivel del estómago, pero no a nivel de la mucosa y esas afirmaciones tampoco fueron contradichas. El resultado de laboratorio también fue ilustrativo por el Dr. SIEMENS. Apela al sentido común y racionalidad en la evaluación de las mismas, la determinación de este tipo de sustancias depende de la cantidad de sustancia que se inhala y la otra cuestión es que depende de la sensibilidad de los equipos para detectar esta muestra. La Lic. GASTIAZORO fue clara en expresar que el equipo de Criminalística no estaba posibilitado de establecer estos productos. La Fiscalía no se quedó con ese informe se hicieron averiguaciones en PROCOR en Córdoba y le dijeron que ellos no contaban con equipos para establecer ésto. La facultad de toxicología y química legal de la UBA dijo que no trabajaba en agroquímicos. Ahora no queda ningún tipo de duda que se afectó la salud de distintas personas producto de la pulverización aérea, lo primero que se debe tener en consideración es cómo llegaron esos chicos a la escuela, los chicos llegaron con absoluta normalidad, haciendo sus actividades escolares con regularidad, la docente Leiva fue clara en señalar que había empezado su actividad pedagógica con sus alumnos mas pequeños, porque es una escuela donde en la misma aula concurren alumnos de distintas edades. Primero advirtieron el ruido del avión, percibieron tanto la docente como los otros y luego percibieron el olor. Objetivamente de la intervención de una médica pública en el caso del menor LOPEZ, éste presentaba cuadro de cefalea y cuadro gástrico, lo afirmó la Dra. TISOCCO quien leyó su informe y lo ratificó. Se puede dudar de la credibilidad del Sr. LOPEZ que vino en silla de ruedas, o su intención de perjudicar a alguien, en una conspiración malévola. Dijo que lo cuidaba a su nieto, quien fue bien a la escuela y vino mal, contó cuánto demoraba para ir y volver, y como siguió mal, el día lunes lo tuvo que llevar al centro de salud, la fumigación fue un viernes, cuatro días después qué niño va a un centro de salud sino se encuentra afectado, sino está mal. Imaginen al señor LOPEZ con las dificultades propias de su situación que fuera a pergeñar o preconstituir una prueba. Jamás vino al Tribunal a preguntar nada, ni tuvo ningún tipo de interés, podemos dudar de ese señor, dudar de que su nieto estaba afectado?, la respuesta es no, no podemos. Lo que dijo LOPEZ lo corrobora el Dr. LESCANO, lo revisó al chico, dijo que tenía molestias y lo medicó. Dio la sintomatología dijo que esos cuadros se trabajan en función a la sintomatología. Lo refuerza HOFFMAN quien fue al lugar y si bien no vio al chico habló con el abuelo, fue a su domicilio y el abuelo expresó que el chico estaba mal. La niña E. de 12 años

de edad presentaba dolores epigástricos y cefalea. Esto lo vio la Dra. TISOCCO, también lo afirmó la mamá de esas nenas, no solo cuenta que se enteró a partir del llamado de la docente, sino también por lo que le dijeron los chicos. Que no puede ir a la escuela a buscarlo s porque tiene un hijo discapacitado y por eso la docente se encargó de velar y proteger en esa situación. Ahora la Sra. ALVAREZ también señaló que las molestias siguieron después e hizo especial referencia a la menor L. que presentaba irritación ocular. La niña J.C.L., la pequeña hija de la docente, la Dra. TISOCCO corroboró que había vomitado como lo dijo su mamá que estaba presente en el lugar porque es la docente de la escuela, que el vómito tenía contenido alimenticio. El Dr. LESCANO la veía como flojita y es natural ver un chico descompuesto después de vomitar, se lo ve flojo y es así como lo vio el facultativo. Respecto a N.R. que es la más pequeña la evidencia objetiva constató que le refirió que le dolía un oído y que tenía malestar estomacal o intestinal, ahora ese dato que después es negado en la Cámara Gesell y relativizado por sus progenitores. El Dr. LESCANO que también vio a esa nena y vio a los padres, estaba en ese colegio, a la nena le dolía la cabeza, es más se agarraba la cabeza. Los propios niños hacen referencia en su declaraciones a lo que les pasó. Los chicos comieron en sus propios domicilios, la docente LEIVA fue clara en establecer como se desarrollaba una jornada escolar y dijo que la merienda que se otorgaba era leche Larga Vida. Ese día no se sirvió la copa de leche en la escuela. Al otro día todos vieron las fotos de las úlceras que tenía en la mucosa la docente, eso se generó a las 24 horas, era la evolución esperable: primero la sintomatología la sequedad en la boca, dolor de cabeza y molestias. LESCANO dijo cómo sacó la fotografía, también LEIVA explicó como las sacaron. La pareja FREDES KAUFFMAN empieza a partir de lo que se escucha en la Cámara Gesell de la menor, manifestando que lo ocurrido nada tiene que ver con la fumigación. Lo expresado por su hija no son expresiones de una nena de 5 años, esas son las manifestaciones escuchadas y eso también lo explicó el Lic. CHAPPUIS, ha quedado plasmada la disconformidad de la pareja con la docente, ha quedado claro que han hecho presentaciones en el CGE, remitieron una nota disconformándose con la docente, ésta situación de base es encono. La testigo habló de traición, es lo que motiva el testimonio de esta gente, la traición. También ha quedado establecido que la institución escolar, hacia el cardinal NORTE no tiene barrera arbórea que impida o evite el paso de productos agroquímicos por deriva. El Lic. MARINO fue claro, se posicionó en la escuela y claramente pudo ver el lote, la barrera existente está en los laterales y al fondo pero no al frente, también dijo el Ingeniero propuesto por la defensa que la barrera arbórea disminuye el paso de los agroquímicos pero no los impide en su totalidad. Que MARINO dijo que los árboles estaban impactados y habló de ese impacto que se visualizaba en los árboles era producto de los agroquímicos. Donde quedan expuestos esos árboles las hojas eran de menor tamaño con lo cual tenemos en claro a partir de toda la evidencia que se hizo una pulverización, que el viento venía en esa dirección, que las temperaturas eran elevadas, que hubo deriva primaria y que no hubo barrera que la pueda contener. Estas cuestiones de hecho tenemos que también mensurarlas haciendo referencia al marco normativo. Corresponde señalar que la pulverización aérea, venta, aplicación y

todo lo vinculado a la agroindustria se encuentra regulado. En nuestra provincia podemos colegir a partir de esa situación que estamos en presencia de una actividad absolutamente lícita, que genera riesgos para la población, la salud de la población y del medio ambiente. Como es una actividad riesgosa tenemos normas que la regulan y las normas tienen la finalidad de encausar las explotaciones. Cuando uno hace evaluación del complejo normativo lo que dice la Constitución Nacional, lo que dice la ley de Residuos Peligrosos, la Ley de Agroquímicos provincial, surgen dos cosas, primero surge que es una actividad riesgosa, segundo surge que como se trata de una actividad riesgosa quienes se dedican a esa actividad se deben mover con un principio, es el principio de precaución, y a esa cuestión de precaución se debe adicionar el derecho a la información o la obligación de informar por parte de los productores. En el caso concreto, había obligación de informar efectivamente a las autoridades y a los residentes de poblaciones linderas y esta obligación de informar se tiene que vincular con un principio de sorpresa. Esto lo pueden tomar desde el ámbito médico cuando un profesional tiene obligación de informar alternativas de un cuadro para evitar sorpresas. Los linderos tienen derecho a ser informados y no ser sorprendidos por la actividad. Hay que informar porque sin lugar a dudas la información tiene dos cuestiones, una es la protección, porque se sabe que es actividad de riesgo, puede haber deriva, y el ajeno a ese negocio tiene que estar informado para poder protegerse, para poder controlar, y acá en el control no solo está el lindero sino la autoridad pública que puede controlar. El art. 8 de la Ley de Plaguicidas establece la regla genérica normativa. Si confrontan lo que ocurrió en el caso, ésto no pasó, no se tomaron todas las precauciones del caso, la ley las exige. Extremar las precauciones, acá no pasó. El Dec. 279 de la provincia también lo que dice en su art. 7, obliga a quien desarrolla actividades de aplicación a inscribir las aeronaves con las cuales van a desarrollar la actividad. La avioneta no estaba inscripta en la provincia, no fue controlada en la provincia, no tuvo contralor. Se decidió a realizar la actividad no estando habilitado y verificado. No alcanza que el avión estuviera habilitado por otra jurisdicción, el poder de policía es provincial. Es más, el Sr. Rodriguez habló de su experiencia profesional, acá se está analizando una situación puntual y concreta, y en esa situación puntual y concreta tampoco se cumplimentó la resolución 01 de la Dirección de Agricultura. Donde se presentan contingencias como el señor refiere, rotura, exceso de trabajo, con un solo avión no se puede cumplimentar, establece un procedimiento rápido para tener una aeronave habilitada en la provincia, esto no se hizo. El Dec. Reg. en su art. 11 dice que cuando se traten lotes en los cuales hubiera vivienda, curso de agua o embalse utilizados como fuente de abastecimiento de agua, el Asesor Técnico y los aplicadores deberán extremar las medidas de precaución para evitar daños. Se pregunta otra vez si hubo un Asesor Técnico responsable en la fumigación, la respuesta es negativa de nuevo, no hubo nadie con conocimiento científico. No se contaba con un profesional cuando estaban obligados a tenerlo. También debe esto mensurarse, el hecho a partir de lo que establece la normativa, la propia ley dice que no se puede pulverizar con un avión en el radio de 3 km a un centro urbano, acá pulverizaron a metros de una escuela, y la propia ley dice que se deben extremar las medidas de control para evitar

daño, para un centro urbano puso 3 km de distancia porque el legislador consideró que es la distancia prudente, imaginemos de una escuela primaria. Analiza la receta agronómica, las deficiencias que tiene la receta agronómica. Por ejemplo, la receta que han observado sobre la que ha expuesto el Ing. GANGE que fue quien la hizo, no dijo cuál era el volumen total que se iba emplear. Se puede estimar de lo que dijo REYNOSO en su declaración que el avión fue recargado tres veces más con el caldo y que el avión carga unos 500 litros, se pulverizaron unos 2500 litros de una mezcla que contenía productos agroquímicos. Se debe consignar en la receta agronómica la fecha de la aplicación, los Ingenieros aportados por la defensa técnica sostuvieron que era básicamente un disparate que la legislación exija que se le oblique a que precise la fecha de la pulverización, hicieron alegaciones a la climatología, en orden a cómo iba a estar el clima con anticipación, cómo iban a poder establecerlo en la receta agronómica. Eso es una mirada del punto de vista de los operadores del sistema, es una mirada de los que manejan el sistema, de la rentabilidad del sistema, eso tiene que ser materia de discusión en otro ámbito no acá, la reglamentación dice que la receta agronómica debe tener fecha. Debe tener una información certera, clara, los vecinos tienen que saber con certeza cuándo se va a fumigar y las autoridades deben saber qué día se iba a realizar la aplicación por la posibilidad de control, tampoco se cumplió con esto. La Resolución Nº 49 señala que la receta agronómica debe contener velocidad de viento y dirección allí donde se va a pulverizar un lote por vía terrestre o aérea. La ley dice que la receta agronómica debe tener viento y su velocidad, está admitido que la receta no lo contiene. El Ing. de la lista oficial que peritó en este caso sostiene que en las condiciones climáticas que se dio esta pulverización no se podía dar, y la receta agronómica hubiera contenido las condiciones climáticas que exige la ley, velocidad y dirección del viento, esa pulverización no se hubiera podido realizar. Hubiera sido importante contar con un Ing Agrónomo al momento y en el lugar de la pulverización. Otra normativa que regula esta cuestión impone condiciones a los propietarios o locatarios de lotes linderos a casas, a lugares habitados como es este caso, y también dice que primero hay que notificar al municipio. El Intendente AMAVET dijo que nadie notificó a nada. Hay que notificar a los pobladores 48 horas antes, a nadie de los que vinieron a declarar se les avisó. Debe haber un técnico al momento de la aplicación, tampoco estuvo. Qué obligación tenía Honeker? presentar la receta agronómica, tampoco se presentó nada, todas las obligaciones que tenían que cumplir no se cumplieron. Si se hubieran ajustado a la normativa estos efectos no se hubieran dado y por eso estan en esta situación los imputados. Avanza en el sentido de la tipicidad dentro del art. 94 del CP, porque ha quedado claro que se ha dañado la salud de los menores y de la docente. Repasando lo que define la OMS, la salud es un estado completo de bienestar físico mental y social. El equilibrio se rompió y producto de esa acción se ocasionaron consecuencias lesivas. El marco constitucional y la convención de los derechos del niño no puede ser letra muerta.Los niños tienen derecho a disfrutar del medio ambiente sano. Estamos en el marco de un delito culposo. No hubo intencionalidad de los imputados, pero sí hay desajuste en su conducta, una acción encaminada hacia una dirección y que por deficiencias propias termina generando un resultado no deseado. El

plan era pulverizar, el resultado fue las lesiones a terceros y la contaminación. Sabe que el concepto de imprudencia ha ido variando en la dogmática penal. Que bajo ese concepto son criterios de imputación objetiva y aca hablamos de una actividad permitida y lícita pero sujeta a controles, se habla de actividad que tiene tolerancia de riesgo, el riesgo no puede ser sobrepasado y constituir un riesgo no permitido, no se puede realizar ese tipo de acciones. Tenemos la concreción de ese exceso de riesgo en el resultado. Funcionamos respondiendo a roles que se vinculan con estándares que se debe cumplir, ejecutamos distintos roles, y todos esos roles corresponden a estándares sociales. Acá a partir de todas las evidencias está claro qué es lo que se debía hacer y no se hizo, y se fue más allá de lo que permitía la situación, esta conducta frustra una expectativa. En cuanto a temas ambientales la sociedad pretende que aquellos que interactuan con el medio ambiente lo hagan de manera responsable y que desarrollen sus prácticas manteniendo el equilibrio. Aca no pasó y aparece el derecho como una respuesta fáctica. Aquí se verifica en cabeza de los sujetos infracciones de deber. La Constitución Nacional garantiza a todos la libertad de organizarnos libremente, basta repasar parte del art. 19. A contrario sensu las acciones públicas están sujetas a revisión de los magistrados. El primer principio es no lesionar los intereses de terceros. Honeker incumplió los deberes a su cargo, determinantes del resultado lesivo. El aplicador fue más allá de las condiciones en las que podía trabajar, se valió de una receta incompleta, un hombre experimentado, procedió igual cuando las condiciones climáticas no lo permitían y eso causó daño. En cuanto a la responsabilidad del empresario, éste montó una organización que objetivamente al momento de la pulverización no estaba autorizada para trabajar, había transcurrido más de un año y medio. No ejerció un debido control del dependiente a su cargo, es infracción de los deberes propios de su organización. Era un hecho previsible, absolutamente evitable, si se hubieran tomado los recaudos de ley no estarían aca. No se somete a juicio a la actividad económica. No hay ninguna causal de justificación, actuaron con pleno dominio de su conducta, esto precipita en el delito de Lesiones Leves Culposas en Concurso Ideal con contaminación. Se contaminó el medio ambiente de la escuela. La Constitución Nacional habla del derecho a un ambiente sano y equilibrado. El poder judicial tiene obligación de sancionar las conductas que vulneran el medio ambiente. Obliga a la preservación y uso sustentable de los recursos naturales. En el marco regulatorio debe la Nacion dar pautas mínimas, los municipios deben proteger su territorio. Por eso hay legislación local, dirigida a la protección del medio ambiente. Hay una vinculación insoslayable. En 100 hectáreas se volcaron litros de tóxicos, no se puede dejar al libre alberdrío de quien realiza la actividad según sus intereses. Los intereses colectivos prevalecen sobre los individuales. El intendente AMAVET habló de la nueva Ordenanza dictada a raíz del incidente. La Ley 24.051 define como residuo peligroso, todo lo que pueda causar daño a los seres vivos y el medio ambiente. Establece qué se considera residuo peligroso, o cuales son sus características, en el Anexo A, son productos tóxicos. El Anexo B ap. h.6.1 establece que todos los productos que puedan generar la muerte, lesiones graves o daños a la salud humana son residuos peligrosos. Cuando están gasificados pueden ser inhalados. A su vez este régimen establece penalidades en el art. 55 que contiene su tipo objetivo doloso, el que utilizare residuos de la presente ley, pero a continuación en el art. 56 prevé la figura culposa con potencialidad nociva, delito de peligro abstracto, sin perjuicio de las discusiones al respecto. En este caso no sólo se habla de la utilización de productos altamente peligrosos, sino que debemos adicionar que se han producido consecuencias directas sobre el medio ambiente. En cuanto al alcance del tipo, la doctrina sostiene que debemos efectuar una valoración del mismo integrando todo el bloque normativo, la ley de residuos peligrosos, la Convención de Basilea incorporada por la ley 23922. Residuo es toda sustancia u objeto que se está obligado a eliminar, en este caso vemos sustancias que llegaron a un lugar donde nunca tuvieron que llegar, no tendrían que haber llegado esas sustancias tóxicas a la escuela, esto contaminó el medio ambiente. La testigo Fredes dijo que fueron al otro día y limpiaron, porque sospecharon que había elementos tóxicos que había que eliminar. Entiende que esta conducta queda atrapada con el delito de lesiones leves y contaminación ambiental del art. 56. En cuanto a la pena, la escala es de uno a tres años de prisión. Como pautas de mensuración toma la naturaleza, circunstancias del hecho, la entidad del daño causado, la edad de las víctimas, el lugar donde fueron dañados. Los imputados son personas de trabajo y de bien, que han transitado su vida sin infracciones, salvo el Sr. Honeker por haber hecho una pulverización en 2005 sin la prevención correspondiente. Por ello considera que la PENA DE UN AÑO Y SEIS MESES DE PRISION de cumplimiento condicional para los tres imputados y la INHABILITACIÓN para el ejercicio de actividades de pulverización aérea por el término de la condena para Visconti resultada adecuada a las circunstancias fácticas y personales.-

- 6) En su alegato de clausura el Dr. COTTONARO Representante del Ministerio Pupilar expresó: que en ése carácter vela por los intereses de los niños. Se debe tener en cuenta la importancia de los derechos en juego, se trata de un caso que ha tenido trascendencia. No se controvierte el desarrollo de la actividad agropecuaria, sino que se trata de la cuestión que involucra a cinco alumnos en una institución educativa. La niñez tiene una tutela diferenciada que marca la Constitución y tratados a lo que la Argentina se ha adherido. En este caso se respetó el testimonio de cada uno de ellos en Cámara Gesell. El derecho a la salud y vida digna está en juego, lo cual ha sido resaltado por la Corte Suprema y distintos Tribunales. Resalta el compromiso de la docente, único personal de la escuela de tratar de resguardar a sus alumnos más allá que fue afectada en su salud. Aca las víctimas son niños, requieren un plus de resguardo. Insiste que puede tener una trascendencia especial involucrado al ambiente. Es interes de la sociedad un ambiente sano y equilibrado como marca la constitución. El Ministerio tiene interés en el resultado atento la afectación al derecho de la salud y el medio ambiente de los niños.-
- 7) En su alegato de clausura la DEFENSA TÉCNICA de los imputados, el Dr. DE CASAS -defensor de VISCONTI y RODRIGUEZ- dijo que a todos les preocupa el medio ambiente, se pregunta si el accionar debe ser equilibrado para protegerlo, para poder llegar a una solución satisfactoria. Se dijo que no se está atacando la actividad y luego se realiza un ataque en abanico. El Convenio de Basilea no es de aplicación a este caso. En este juicio se imputa por Lesiones Leves

Culposas y Contaminación Ambiental. A VISCONTI se lo acusa de la conducta tipificada y a RODRIGUEZ se lo imputa, puede suponerse, por portación de Presidencia. El delito culposo es un delito de resultado, el resultado tiene que ser parte o consecuencia de la conducta. En este contexto la violación presunta no probada, con daño no probado, con lesiones no probadas, con daño ambiental no probado, la imprudencia o negligencia no pueden ser el motivo único de la imputación si no está conectado al resultado, entiende que no se puede punir el peligro abstracto. En este caso se pretendió o se quiso examinar las conductas después del resultado, evidentemente resulta casi perverso examinar conductas después del resultado. Es muy fácil teorizar sobre diversa manera de obrar y elaborar teorías al respecto de lo que se hubiera podido evitar luego de que las cosas ocurrieran. En el caso de RODRIGUEZ no hay autoría ni participación, la prueba es prueba y no se puede revertir, son respetuosos del criterio de los Jueces. La IPP ha tenido cuestiones que se deben mejorar, una de ellas es el medio empleado, la Fiscalía equivoca en el medio empleado. El medio empleado no fue el avión que dijo la Fiscalía. Se imputa déficit en su organización. La empresa no estaba habilitada porque no volaba, no aplicaba. Si el avión no volaba, la empresa no podía estár inscripta. Si analizan con seriedad habría que evaluar los sistemas de control, el Estado no tiene los medios ni para hacer un acta. Esto es utópico. La testigo Fredes es la única que no condice con los otros testigos y fue advertida por la Fiscalía que estaba bajo juramento, esto determina que a la Fiscalía le molestó que haya declarado así. Omite considerar si se acordaba Lopez si se le dieron a su nieto pastillas o gotas. Lo llevó el día lunes a San Marcial, un día feriado, dijo que le dieron gotas y el Dr. LESCANO dijo que le dio paracetamol. No se puede pretender que RODRIGUEZ haya tenido un obrar imprudente, cuando no hubo acción. Así también respecto de VISCONTI, no es clara la imputación respecto al avión. El vuelo de VISCONTI, se le podrá cuestionar que haya sido un avión alquilado, quedó claro que las medidas que pretende la Fiscalía si dice menos de 50 metros le dice que hay una supina ignorancia del Ministerio. La escuela tiene pocos árboles al frente, pero tiene cortina a la derecha y a la izquierda. Si el viento es norte nordeste, si hubiera habido deriva, hubiera actuado la cortina del lado de la derecha. La escuela tiene el aula central a la derecha y a la izquierda un tinglado, la casa de la derecha también es una cortina. Le imputan a VISCONTI cumplimentar en materia de comunicación lo que es la legislación provincial, más allá de que coincidieran con LESCANO, con MARINO y con GEORGE que la legislación en materia de plaguicidas es ineficiente, considera que son directivas absurdas de incumplimiento imposible, es imposible que VISCONTI se baje del avión y avise, salvo que haga volteretas para avisar que va a volver a pasar, considera que eso no se le puede imputar. Se argumenta la falta de inscripción de la empresa de RODRIGUEZ. No se ha mirado la documentación que tenía, debe suponer que la Fiscalía se equivocó en la valoración de alguna prueba. El certificado aéreo está secuestrado y lo señalaron al momento de la apertura. Que hubo un actuar con buena fe y juego limpio. Ese certificado tiene vigencia del 16/9/2016 venció el año pasado aunque no sabe si se renovó habría que preguntarle al dueño del avión, responsable de los demás requisitos que refería la FISCALIA. Hay un punto, a analizar por separado, los hechos que pueden sustentar la imputación de lesiones leves culposas. La FISCALIA dijo que la Dra. TISOCCO certificó, esto es mentira, solo es una constancia, no es un certificado, es otra cosa. Dice que todo lo que refiere son síntomas y que no puede certificar. Salvo la niña L. que casualmente es la que vomita, y la madre tiene llagas, y no se sabe si comieron lo mismo, como dijo el FISCAL los chicos comen en la casa, seguramente comió con la madre, y entonces se pregunta si el problema es estomacal. Se parte de la base de que es un producto peligroso. No está en el Anexo, entiende que se equivocan porque utilizan un producto diferente, tienen los estudios. Se aportó la documentación al perito a pesar de que RODRIGUEZ había cerrado la empresa. A todo lo largo del proceso el único profesional médico que vio a los denunciantes fue la Dra. TISOCCO, no encontró nada, no encontró lesiones, no hizo otro informe. Si una profesional se pone nerviosa, qué pueden sentir los niños encerrados en una habitación con 32 grados. Que pasa cuando pasa un avión, un niño sale a verlo, no se encierra. La docente no presentaba otro síntoma, luego va a ver al Dr. LESCANO. Ninguno volvió al médico, a ninguno se le hizo seguimiento, no había padres, abuelos preocupados. A las 24 horas lo que le interesaba a estos personas era llamar al Ministro, a la Policía y a la prensa. A la mañana siguiente se llamó a los padres para limpiar la escuela, no porque hubiera agrotóxicos, sino porque venía el Ministro, la policia, la prensa. El terrorismo ecológico no puede ser tolerado. La única que tuvo contacto con los niños fue al Dra. TISOCCO. La FISCALIA dispuso que se tomen muestras de sangre a los niños, se mandó a Paraná, no encontraron rastros de nada. Entiende que hay institutos de Toxicología a nivel nacional que podrían haber dado respuesta a eso. Se solicitó al Dr. SIEMENS un informe, pero no vio a los chicos, solo leyó lo actuado para informar. Si los niños son los lesionados, son protegidos, nadie los revisó. El Dr. SIEMENS emite opinión en base a la evaluación que hicieron los otros médicos, entre ellos el de la Dra. TISOCCO que a su juicio no había encontrado nada. El Dr. Siemens es médico cirujano, y opinó sobre las aftas que presentaba Leiva. Entiende que el certificado del Dr. ECHECOPAR no refleja la realidad. Las fotografías que se adjuntaron no tienen ningun tipo de certificación y el certificado no tiene ningun diagnóstico de certeza. La Sra. LEIVA que tenía dolor en la boca cuando fue a ver a LESCANO, fue el mismo día que se recibió al Ministro de Educación. No vuelve a la consulta, tampoco la medican. Lo único que hay es el vómito de la niña L. y las llagas de la madre. Cuando se le pregunta el nro. de documento dice que se había olvidado, eso lo hace pensar. En las que llama pericias, pero que en realidad no lo son, el Ing. George dio una opinión. Es contundente en los puntos solicitados y tiene conocimientos vastos que superan al resto de los testigos. No tuvo limitación para opinar, pero le piden que opine, GEORGE dio una clase sobre derivación, pero no conoce los residuos tóxicos ni tampoco sabe de aviación. El clincher que considera residuo peligroso es para el Sr. GEORGE menos peligroso que el Raid y lo encuadra en banda verde. La Fiscalía habla de otro que no es lo mismo. GEORGE solo opinó con anteojeras sobre lo que se pidió. No se puede hacer el planteo de herbicidas, en todo caso deberá cambiar la lista el SENASA, no se puede hacer responsable a los imputados. La Fiscalía solicitó muestras de la cuneta y la banquina, la vegetación circundante, se envió a la direccion de toxicología, GASTIAZORO

intervino en el análisis, se le solicita que busque agrotóxicos, sin decir qué tipo eran, solo que busque sustancias. No hubo control de la cadena de custodia, se mandaron frascos y a ella le llegó un sobre blanco que abrió bajo la campana con extractor. La exposición de Marino impresionó por sus conocimientos. Dijo que de derivas secundarias, no puede opinar porque hay poco material al respecto, no conoce la ley de residuos tóxicos. Las pericias deben ser realizadas con más seriedad si lo que se busca es la verdad. No detectó al año siguiente ningun vestigio. Pregunta cual es la tipicidad de la cuestión, de qué es responsable.No se han informado los vientos de 20 km/h que sostiene la Fiscalía. SLABOSCH refirió a los vientos promedios y las ráfagas, hizo el cálculo de ambas situaciones: en las peores condiciones la deriva no ha sido de más de 16 metros. Se desafía a que alquien pruebe que no es así. No hay prueba de las lesiones, no hay vestigios de contaminación, dónde está la contaminación ambiental como ha sido definida durante el debate. Donde están las aftas, tuvo que venir el Dr. LESCANO, quien dijo que las vio, después qué pasó, desaparecieron?. ¿Quién defiende a los menores?. Los padres que denunciaron, qué hicieron aparte de denuncia?r, trajeron algún certificado?, no hubo nada, sólo el certificado de la Sra. TISOCCO y una foto sin fecha, sin identificación de rostro. No apareció preocupación de los padres. El Dr. LESCANO llega a una escuela donde están los niños enfermos y él saca fotos. Hay una responsabilidad de parte de los que hicieron el juramento hipocrático. No pueden sacar fotos y filmar el viento, sin preocuparse por los chicos. Se pregunta cuales fueron las secuelas. No hubo lesión del bien jurídico protegido, actuaron dentro del peligro permitido. Nos hace plantear qué es lo que buscamos. El Oficial de Policía intentó parar el paso del avión, no es el accionar para la finalidad pretendida. Cuando la Fiscalía habla de sustancias con poder tóxico deberá planteárselo al SENASA, no acá. No se ha prestado debida consideración al libro de vuelo, cada día, cuantas horas, VISCONTI no volaba el avión que decía que volaba la imputación. Es cierto que VISCONTI era dependiente, a raíz de esto AeroLitoral cerró en Entre Ríos. AeroLitoral estuvo un período sin registrar, no trabajó en forma ilegal, contrataba y cedía, facturaba y pagaba impuestos. Consideraba que aunque el viento haya sido peor, la cortina de árboles lo hubiera detenido. Los niños que estaban en el aula sintieron el olor, pero todos los demás no sintieron olor ni les pasó nada, Kaufman, Fredes, Neubirt no detectaron nada. En cuanto a los sobres con las muestras, quiere saber cuales fueron las afectaciones al personal de toxicologia. Si no pudieron detectar agroquímicos deberían cerrar el laboratorio y poner una verdulería. Se habló de la receta agronómica, están convencidos que no pueden buscarse requisitos de imposible cumplimiento. El Estado no tiene capacidad de control. Hubo una variación en la imputación, no puede dilucidar el hecho intimado, por lo que interpreta se debió recurrir al art. 437 CPPER. Solicita se dicte la ABSOLUCIÓN de los imputados, atento a estar lesionado el principio de congruencia y el derecho de defensa, según lo resuelto en fallos "Acosta" "Hercovich".

8) A su turno la **Dra. MADOZ** -defensora de Honeker- dijo que a diferencia de lo señalado por la Fiscalía, esa parte considera que esta causa sí va a tener repercusión entre los productores agrarios. Considera que Honeker no actúa de forma distinta de cómo lo hacen el resto de los

productores. Se inicia la causa con la denuncia de la Sra. LEIVA. Entiende que no existió lesión alguna al bien jurídico protegido, es decir la salud y el medio ambiente. GANGGE es quien observando la plantación de arroz de Honeker detecta una maleza y tambien indica cuáles son los tratamientos a realizar para deshacerse de esa maleza, en esa circunstancia es que realiza la receta. La conducta lícita de Honeker de hacerse asesorar por persona de confianza integrante de la Cooperativa Arrocera que le merece la más absoluta confianza y en quien deposita la misma. Es un agricultor porque toma un pedazo de tierra a título propio o lo arrienda y produce el arroz, el maíz y alguna producción que desconoce en este momento. Entonces en la confianza que lo que le recetaba GANGGE era lo que correspondía, su pupilo no estaba cometiendo ninguna infracción. Siguiendo los consejos de GANGE, sigue esa receta y contrata una empresa de aerofumigación, que tampoco no la fue a buscar a un lugar lejano y extraño que nadie conocía, era una empresa local conocida. Le merece total confianza y deposita la responsabilidad de realizar la tarea de combatir la maleza con la cual se veía afectada su producción. Se pregunta que fue lo que Honeker hizo, lo que mal hizo, no lo encuentra, no lo ve por más esfuerzo que haga la FISCALIA. Que hubo una contratación, en ello tampoco no hay ilicitud. No puede establecerse cual es el daño que ocasiona Honeker en la salud y medio ambiente por haber contratado la fumigación depositando confianza en personas expertas para realizar tareas para las que él no tiene capacidad. Hasta acá no alcanza a comprender como se puede llegar a una imputación tan tajante de ser imputado Honeker de lesiones Leves Culposas. Además se tiene que valorar o considerar la prueba que se ha rendido, si bien es cierto que debe reconocer que toma un riesgo, cabe preguntarse quién no toma un riesgo hoy en la vida, por ejemplo, cuando sale a manejar un auto toma un riesgo. La conducta de Honeker se encuadra en un riesgo permitido, no es una conducta alocada o extravagante, solamente deposita su confianza en personas que están preparadas para realizar las tareas que necesita que se haga por su trabajo y su labor. Luego por el correr de la audiencia se llega a que los productos que se le recetaron en esa tan cuestionada receta agronómica, sí son productos tóxicos, son todos los agroquímicos, nadie dijo que no fueran tóxicos, lo dijo el químico que es una persona brillante en su exposición, una capacidad y conocimiento brillante, dijo que todos los agroquímicos son tóxicos, también los ingenieros agrónomos manifestaron que son tóxicos. Pero también hicieron saber y quedó aclarado que la toxicidad, la miden como dijo DE CASAS con lo que les da SENASA, que es el organismo que establece cuál es la toxicidad: en este caso estableció que era banda verde, que es la de menor toxicidad. Dijo GANGE que consideró al momento de conformar la receta la existencia de la escuela, de otras viviendas que hay en los alrededores, consideró otras siembras de otras semillas, y consideró viviendas, también tuvo en cuenta la distancia que existía, e hizo un plano que acompañó a la receta. Debe tenerse en cuenta la menor medida que mostró el Sr. SLABOSCH con el software. Hay que tener en consideración que si se toman todas las precauciones y siendo conscientes de las consecuencias, como se hizo en este caso, con absoluta responsabilidad de la cadena de personas que intervienen en la aplicación, se desvanece la teoría de la FISCALIA. Aca no hay un amontonamiento de personas

que se confabularon para perjudicar. Entre la escuela y el arroz existía un maizal. Ese maizal fue cosechado exitosamente. Si la deriva llegó, entonces ese maíz no se podría haber cosechado nunca. GANGE tomó en consideración la existencia de ese maíz y de propiedades lindantes. Confió en las habilidades del aplicador, que eran ciertas. Una vez que fue conocido el vuelo del avión LEIVA llama a la Dra. TISOCCO. Esta dijo que LEIVA estaba en un ataque de nervios y en cuanto a los niños dijo que vio síntomas. Resalta la actitud temeraria del Médico Forense que en todo momento confunde síntomas y signos. Un síntoma no es una lesión, es lo que la gente dice que siente. Si hay cinco chicos y una maestra que dicen tener un síntoma, no podemos hablar que hay epidemia. Epidemia hay cuando hay enfermedad. No puede considerar una pericia lo hecho por Siemens, que dijo que no vio a las personas, que realizó el informe con los elementos que le aportaron. El que mejor los ilustró fue MARINO, por su humildad y su capacidad de limitarse cuando consideraba que no podía contestar. GEORGE habló de todo, si le preguntaban sobre ingeniería nuclear supone que también hubiera respondido. Previo a la primer pasada de VISCONTI con el avión no había constatación de gente en la escuela. Saben por NEUBIRT que hacía un tiempo que no se dictaban clases en la escuela. Ese día sí, comenzando después de la primer pasada del avión. Resalta la inocencia del Oficial de Policía intentando hacer señas a un avión, parado en la calle paralela. Está concentrado en hacer la aplicación como corresponde para que no exista la deriva. En el control de los medios dentro del avión si cambiaron las condiciones ambientales tiene que dejar de aplicar. Los agrónomos en la práctica no pueden poner todas las especificaciones de las recetas porque no saben cuando se hace la aplicación, quizás llueve. Se probó acabadamente con la pericia de GASTIAZORO que no hubo contaminación ambiental alguna en la escuela, la contaminación no existe. Hay miles de maneras de probarlo, hay muchos laboratorios que tienen las herramientas para detectarlo. MARINO dijo que tenían las herramientas para determinar la contaminación. Las lesiones no existen. Las fotos no se sabe a quién pertenecen, están fuera de foco. Un estomatólogo habría determinado que no era un afta sino que se trata de una lesión viral o en su caso se debe al estado de nervios que tenía Leiva, constatado por la Dra. Tissoco. Considera que se mordió los labios y se inflamó, pero no puede relacionarse con la aplicación. Las demás pruebas dicen que no hubo deriva y que era imposible que una gota en estado gaseoso o líquido llegara a la escuela. No le consta a quién pertenecen las fotos, no tienen fecha ni identificación, mal pueden decir que la acción encuadre en lesiones de cualquier tipo. No se han constatado lesiones. STEGEMAN y KAUFFMAN estuvieron en la puerta en forma inmediata no tuvieron ningun síntoma. NEUBIRT tampoco sintió nada, y estaba en el campo, por supuesto que no se hizo aplicación sobre su casilla. Quedó claro que los productos eran banda verde, están bien tratados, no producen los efectos que señala la Fiscalía. GASTIAZORO hizo análisis de orina y sangre, no se detectó ninguna contaminación. No alcanza a relacionar la causalidad entre la acción de Honeker de contratar a la empresa AeroLitoral y las lesiones y la contaminación. Sobre el viento, la medida hecha por LESCANO es tomada de los pelos. Midió el viento con un celular, es algo rarísimo. LESCANO llegó a las 16 horas, puede que el viento haya cambiado de dirección. Esa prueba no prueba nada. Se tienen otras pruebas que acreditan la velocidad del viento mediante los informe agregados y lo informado por el Ing. SLABOSCH. También se midió la deriva y con el viento más fuerte no fue más de 16 metros, lo cual está incorporado a la causa. Sobre la respuesta de SIEMENS sobre el olor que emana de los residuos. Si se dejan residuos orgánicos cerrados, se convierte en amoníaco, si uno huele eso se puede intoxicar. Depende de lo que se tire. No hubo ninguna persona intoxicada, ninguno de los padres de los niños se preocupó de que luego que los vio la Dra. TISOCCO les hagan un seguimiento. De haber visto signos de intoxicación la Dra. TISOCCO tendría que haberlo denunciado y aplicar tratamiento. No prescribió tratamiento. Le pareció un golpe bajo que la Fiscalía haya traído al Sr. Lopez, quien vino en silla de ruedas, que no se pudo trasladar a buscar al niño. No comparte que se trate de un delito de peligro abstracto, eso es inconstitucional, es un delito que requiere un daño concreto. Los que se dedican a aplicar deben comunicar, esto obliga la ley, su defendido no es aplicador. Coincide que la ley resulta un poco vetusta. La imputación es identica para los tres, lo cual no corresponde atento que se trata de tres conductas distintas. GANGE defendió muy bien la receta, hace tiempo que ha dejado de aplicarse en la receta algunas cuestiones. Se debería proponer la modificación, está proyectado modernizar modificando la receta de forma electrónica. Esto no es una conducta que se le pueda achacar a Honeker. La comunicación a las Municipalidades no es obligatoria. El intendente así lo declaró, no tenían ordenanza que así lo exigiera. La comunicación a los vecinos debería ser una cuestión de amabilidad. La sucesión Rieder hizo una aplicación sin avisar pero como le pidió disculpas a LEIVA no pasa nada, no hay lesiones. La conducta de Honeker es lícita dentro del principio de confianza y el riesgo permitido, es atípica. En caso de no considerarlo así solicita se aplique el principio de la duda y hacer reserva de recurso Federal.-

Al conceder la palabra para que replique la FISCALIA dijo que no hay violación al principio de congruencia, en todo el devenir de la causa estuvo la defensa en conocimiento, se remite al Fallo "Ramirez c. Guatemala". Que SLABOSCH es un técnico informático, sobre fenómenos de las gotas, evaporación, no tiene ninguna preparación, no aportó cómo determino el tamaño de las gotas. Sobre Honeker, quedó claro que hay dos posiciones opuestas y ha mensurado de acuerdo a su postura. Hay responsabilidades concurrentes por lo que no puede aplicarse el principio de confianza. Pide disculpas si sus consideraciones sobre la incapacidad para trasladarse del testigo Lopez fueron malinterpretadas, quiso transmitir la preocupación del mismo, que luego se trasladó hasta la comisaria a pesar de su discapacidad. Está lejos de la Fiscalía la intención de hipersensibilizar a la opinión pública, hay un conflicto que traen a un Tribunal, pero eso de ninguna manera puede ser señalado como terrorismo ecológico, ya que se trata de imputaciones perfectamente puntuales.-

9) Que durante el trámite del Juicio al ser consultados los imputados si van a declarar sin que su silencio sea considerado prueba en contra suyo, a su turno, el imputado Honeker dijo que no tiene mucho que declarar, se siente inocente, inclusive en el momento del trabajo no estuvo en la chacra, que sí sabe que todo es armado en contra de su persona, los testigos que tiene lo van a

declarar, que ellos estaban y saben lo que pasó, todo esto es una farsa en su contra, el por qué no lo sabe, pero se siente inocente.

El imputado RODRIGUEZ en principio expresó que no estuvo nunca enterado de que se había contratado ese servicio y que se había hecho hasta que se hizo un allanamiento, por el momento se reserva el derecho de declarar.

Al finalizar el debate, solicitó hacer uso de su derecho de ejercer su defensa material y en la oportunidad relató su historial como presidente de la empresa aplicadora. Que hace cuarenta años que es aplicador, tiene su empresa en Buenos Aires con varias sucursales. En su trayectoria tiene mas de 10.000.000 de hectáreas fumigadas y 14000 horas de vuelo, jamás tuvo, juicios de ningún tipo. Que ha logrado que su empresa sea certificada bajo las normas ISO 9001, fue la primera empresa en sudamérica en obtener esa certificación. Formó la empresa AeroLitoral para que sea local, en estos diez años siempre estuvieron inscriptos y con los impuestos pagos. En cuanto al trabajo, el avión de la empresa rompió el motor en 2014, demoraron muchísimo tiempo en conseguir el repuesto, ello hizo que se venciera el certificado de aeronavegabilidad. El avión que contrataron estaba inscripto en todos los organismos. Por su parte cree la versión del piloto. Que el 16 de diciembre recibió un llamado de Visconti donde le informó que se estaba llevando a cabo un procedimiento en el hangar, un allanamiento, le contó la razón del mismo. Viajó a primera hora del día siguiente a Villaguay. Visconti le contó que Honeker lo contrató, que el campo queda cerca de una escuela, cumplió el protocolo, calibró el equipo, tuvo en cuenta la velocidad del viento, que estaba el día apto para la aplicación. Que hizo el reconocimiento de obstáculos. El smoker es un banderillero de humo que sirve para ver la dirección del viento. Le dijo que la aplicación fue normal. Cree que sobre un hecho real, se hizo un speech para generar presión a través de los medios públicos para lograr algún objetivo o perjuicio. No sabe si el fin fue perjudicar a Honeker o a Visconti o si fue perjudicar a su persona o a su empresa o perjudicar la actividad que desarrolla. Escuchó todos los testimonios, estuvieron presentes durante la aplicación diez personas, cinco chicos, la maestra Leiva y luego la doctora, el chofer, los padres y un policía. De todas estas personas cree que solo 3 chicos y la maestra sintieron olor. Todos los otros adultos dijeron que no sintieron olor. Presume que la Fiscalía lo hizo con la intención de llegar a la verdad. Aca no se perjudicó ni se dañó a nadie. Este veredicto sentará un precedente, espera que sea para el bien de la actividad y confía que se haga justicia

El imputado VISCONTI se abstuvo de prestar declaración.

Durante la deliberación el Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTION: ¿Se encuentra probada la materialidad del hecho y la autoría de los imputados en el evento por el que fueran intimados?

SEGUNDA CUESTION: En caso afirmativo, ¿deben responder como autores penalmente responsables de tales hechos ilícitos?

TERCERA CUESTION: ¿qué pena corresponde aplicar?

CUARTA CUESTION: ¿qué debe resolverse respecto a los efectos secuestrados y las costas de la causa?

En lo que hace a la prueba producida durante la Audiencia Oral, se consignarán en la presente lo que se considera más significativo en relación a las declaraciones testimoniales recibidas durante la Audiencia Oral, propuestas por las diferentes partes, no obstante lo cual se puede examinar el Acta y la filmación del Debate, integrativos de la Sentencia.

A la primera cuestión el Sr. Presidente DR. LOPEZ MORAS manifestó:

Que viene a juicio la presente causa individualizada en el registro del Juzgado de Garantías de ciudad bajo el Legajo Nº 5241/14 en cuanto ha sido materia de requerimiento por parte del Organo Acusador contra el señor José Mario Honeker, César Martín Ramón VISCONTI, y Erminio Bernardo RODRIGUEZ, declarando en forma testimonial en primer lugar la testigo Mariela Fabiana LEIVA, 45 años de edad, de ocupación docente, se le recaba juramento de decir verdad. La docente vive en Basavilbaso en calle Ayacucho 360 siempre vivió en ese lugar, es docente desde hace 25 años, comienza su carrera en el Instituto Cristo Rey, se recibe en el año 1993, comienza allí su carrera, hasta el año 2002, luego se inclina por la educación pública con suplencias cortas en escuelas públicas, en C. del U en la Escuela 88, 91 de Basso, en Villa San Marcial, en Las Moscas, en Septimo de Polimodal, escuela Agrotécnica de Basavilbaso, en Mantero, hasta que se hizo titular pasa por varios establecimientos hasta ser titular, en abril de 2008 comenzó como suplente en la Escuela 44 hasta febrero 2017, opta como personal un titular en Basso donde se desempeña. Conoce a Honeker por ser vecino de la institución, que cruzaba con sus vehículos pero nada más que eso. Denunció el hecho que motivó este proceso. El jueves 04/12/2014 se dirige al establecimiento Escuela 44 "República Argentina" donde se desempeñaba como docente a partir de las 13 horas, recibió a cinco de los ocho niños alumnos de la matrícula, fueron cinco ese día: del nivel inicial la niña N.R.F., C.L.J., E.L., E. M., y L. G., en ausencia los niños G. L. y G. B., y R.A., esos niños no estaban en el establecimiento. Como era su costumbre primero se realizaba el izamiento de la bandera, luego se comienzan las actividades, ese día comenzó con los más pequeños, le daba clases a los más pequeños, en ese momento uno de los nenes más grandes -G.- le dijo que se sentía un ruido de un avión, luego las tres más grandes comienzan a mirar por la ventana, le dijeron que sí, que si, y dijeron "fijate seño, fijate que está cerquita, mirá el avión está cerquita". Lo que hace entonces es salir a mirar lo que había y percibió un olor fuerte, vuelve al aula y cierra puertas y ventanas por el olor que empezaba a entrar, había viento, para ubicarlos la escuela está mirando hacia el norte, el avión volaba de este a oeste, y el viento estaba del Nor-Noreste, venía todo sobre la escuela. Vuelve a entrar al aula, ellos ya estaban haciendo sus actividades, empiezan a manifestar que se sentían mal, ella vuelve a salir afuera, el olor era cada vez más fuerte, era un olor como a Gamexane, así un olor fuertísimo. Cuando entra nuevamente decide llamar a la policía, llama a la policía, la policía llega al establecimiento y ella empieza a sacar fotografías y a hacer el video que está aportado a la causa. Vuelve a entrar, ya la policía había llegado, vuelve a entrar al aula, y había una nena que ya había

vomitado, había otros mareados, con dolor de cabeza, con dolor de panza. Vuelven a salir afuera porque el policía de alguna manera quería parar la aplicación por lo que estaba aconteciendo. Pero le dijo que primero iba a llamar al médico, llamaron al Hospital de Santa Anita, les dice que por ser un hospital de campaña no podían ir porque sino iban a dejar sin médico al hospital, que los lleve ella en su vehículo de la escuela al hospital, pero ella no puede hacer eso, no tiene autonomía para hacerlo, ella no los puede cargar a los nenes aunque estén enfermos, y llevarlos al hospital, tiene que llamar a los papás o tiene que notificar. A todo ello la Directora del Hospital accede a ir a la escuela, se hace presente y comienza a atender los nenitos. Cuando llega la médica del hospital el avión todavía seguía fumigando. La médica Directora del Hospital la Dra. TISOCCO. Ella constató los síntomas de los niños, y le pidió que le hiciera una nota que especifique lo que había pasado, qué sintomatología tenían los nenes para luego hacer la denuncia. También el avión nunca hizo caso, a que pudiera parar, no tenían a quien dirigirse en ese momento en el lote para avisar o decirle que estaban ellos allí, si la avioneta no vio la bandera pero estaba izada en alto, o no vio que había gente en la escuela, dirigirse al peón, el peón había pasado en el tractor, en un momentos antes que la declarante le hizo señas para que pare y no paró. Después no sabe, ella se quedó atendiendo los nenes, no sabe si el policía se acercó al cuidador de la arrocera, no puede precisar, lo que sí no había nadie en el lote, no había nadie, no había ingeniero agrónomo, no había nada. Llamó a los papás para notificar de la situación, a cada uno de los progenitores de los niños, de los tutores, LOPEZ no podía llegar a la escuela porque estaba en un sillón de ruedas, estaba incapacitado, así que no podía venir a retirar su nieto. ALVAREZ tampoco podía ir porque tiene un niño con capacidades diferentes y carecía de movilidad, así que no podía ir, la autorizó telefónicamente que si se retiraba del establecimiento llevara a los niños con él, sí se hace presente la señora FREDES, con el concubino a la escuela a buscar la chiquita., su nena, en el cual su concubino en un momento le dijo que no haga problemas que era solo un veneno para las hormigas, que lo estaba llamando a José (HONEKER) pero José no le contestaba el teléfono. Preguntado para que diga si tiene directivas en ese sentido, contesta que saben que no pueden irse del establecimiento, su horario de trabajo se debe cumplir, como dijo anteriormente no tiene autonomía como ver a un niño descompuesto y eso siempre lo plantea en las reuniones de personal único, como se llama su cargo Director de Personal único, que se lo han planteado a las autoridades que si se descompone un niño, si tiene un accidente un niño qué hace al respecto, por ahí las señales de teléfono no dan para llamar al hospital o a los mismos papás. Siempre eso fue planteado. Queda siempre en suspenso esa directiva de que le den esa facultad de hacer como Directores de Personal único y poner en prioridad la salud de los niños, como pasó en este caso que tenían esa patología y que se llamó al médico y que vino a la escuela. Habla de las escuelas rurales en donde hay un solo docente que es el que imparte las que hace las veces de ordenanzas, que hace la limpieza, es decir personal único. clases. Escuela 44 está en un terreno pequeño de 40/42 mts de frente por 40/42 mts de fondo, es muy pequeño. Tiene un aula principal que es donde se desarrollan las actividades, cuya puerta del frente está hacia el Norte, y que a la tranquera debe estar a 10 ó 12 metros de la calle vecinal. Si nos paramos hacia el Norte a la derecha está la casa habitación del docente y a la izquierda hay un tingladito. Para el lado izquierdo hay toda una barrera arbórea y para atrás también en la parte del Sur, para el lado derecho siempre parada hacia el Norte, todo ese costado alrededor a la izquierda y al sur, es el dueño una sucesión de los hermanos RIEDEL, la calle vecinal y cruzando la calle vecinal está el lote que ha denunciado de la aplicación. Dijo que había cruzado en el tractor, por lo que le dijeron era el peón que que supuestamente estaba cuidando la arrocera, que lo veía cuando daba la vuelta, ellos entraban por la ruta que viene de Urquiza y va hacia Santa Anita, entran en una virgencita, hace 2 kms ó 3 y ahí giran hacia la escuela ahí donde giran está siempre la casilla y se lo veía al señor ahí, por eso supone que es el peón, desconoce el nombre. Que al comienzo, a las 13 horas se iza la bandera, el mástil está adelante de la puerta del aula, al frente de la escuela. La Dra. TISOCCO llegó en la ambulancia, estaciona la ambulancia en el patio de cemento que está adelante del aula, y ahí comienza a atender los nenes, la atención de los chicos se hizo en la ambulancia. No recuerda lo que constató la Dra. TISOCCO, lo que sí puede afirmar que cuando ella termina de atenderlos, tanto a los alumnos como a la declarante le solicita que haga un informe sobre los síntomas de los niños. La testigo en ese momento tuvo mucha seguedad en la boca, tenía ardor en los ojos y picazón en los brazos. Al otro día se hizo una reunión en el establecimiento en donde el Dr. José LAURITTO, que en ese momento era Ministro de Educación, juntamente con el Senador José BONATO, la Sra. Fabiana DOMINGUEZ, el Intendente de Santa Anita Sr. AMAVET, el Jefe de Policía de Santa Anita en ese momento HOFFMAN, cree que fue otro de la Policía, la gente del Sindicato Docente y padres, hubo otros colegas docentes, se hizo una reunión y se contó lo que había pasado, se comprometieron por bregar por la salud de los niños y la dicente. Ese día 5 tenía la boca llena de llagas aportado en la causa con certificado médico del hospital. La atendió el Dr. ETCHECOPART quien le extendió un certificado. Le llamó la atención de llagas en la boca, pero en los ojos tenía una especie de conjuntivitis. Se le exhibe certificado y las fotos, los reconoce. La Dra. TISOCCO realizó un informe por escrito, cuando se lo solicitó le dijo que no había llevado sello, le facilitó birome y papel para que lo haga de puño y letra y que se lo firme, y luego vería como prosigue ese informe pero precisaba constancia para el Lbro de Actas de la escuela, reconociendo el mismo. DEFENSA dice no tener conocimiento. El número 3 de la documental aclara la Fiscalía. Se le exhibe al Tribunal. Respecto de la presencia de los alumnos en la institución hay registro de asistencia. La documentación que debe figurar en la escuela es el libro de firmas donde el personal firma para acreditar su asistencia, y el registro de asistencia diario que figura que están en todo establecimiento escolar, que aportó a la causa, exhibiéndosela la reconoce, es del año 2014. Preguntado para que explicite cuál ha sido la relación posterior del declarante con los responsables de cada uno de los chicos que estuvieron involucrados en el incidente, con LOPEZ y con ALVAREZ la declarante hace un acta en donde va y les entrega a sus hijos con lo sucedido, una narración de lo sucedido en la fecha, y los padres lo firman cuando dejan sus chicos en la escuela, que anteriormente manifestó que no

podían acercarse porque uno está en silla de ruedas y el otro con hijo con capacidades diferentes y no podía concurrir a la escuela, con esa gente lleva esos niños a su casa, no es el caso de los otros chicos que van al establecimiento, el concubino de FREDES (KAUFFMAN) le dijo que no haga problemas porque solo tiraban remedios para las hormigas y que estaba llamando a "José", lo nombró de esa manera y que no le contestaba porque tal vez no tenía señal. También en lo sucesivo de los oficios librados por el Fiscal los demás padres hacen la denuncia, esa mamá no la hace, el Fiscal libra oficio para extracción de sangre y muestras de orina de los niños y la declarante y esa familia se niega a realizar ese estudio. Le exhibe denuncia presentada por la declarante LEIVA, la que reconoce. A preguntas de la FISCALIA manifiesta que si acompañó informe, titulado red universitario, estudio de livas. Hizo referencia a una filmación, específicamente lo que filmó con el celular, fue el avión realizando la aplicación de este a oeste en un episodio donde va pasando bien por el frente de la escuela se ve como derrama el producto con el fumigaba, recuerda que el avión en su mayoría que era blanco, no pudo tomar identificación del mismo, porque no la veía. Hizo mención de que se trató de que se cortara con esa fumigación, lo que hizo fue el funcionario de policía se subió arriba de la cabina de la camioneta haciendo señas, no recuerda si era con una tela o era su campera, porque ella se fue a atender los nenes que estaban descompuestos. Se exhibe el video aportado por la denunciante. Acompañó otros videos, al rato no recordando cuánto tiempo, pero antes de las 3 de la tarde se hizo presente el Dr. Roberto LESCANO de la ciudad de Basavilbaso, y filmó el lugar, el objetivo era ver el viento que había y eso también se aportó a la causa. Solicita autorización y se exhiben dos videos. Ha aportado fotografías que solicita exhibir, las reconoce. Solicita la DEFENSA si se puede ampliar, lo que se hizo. La testigo señala en una foto a la joven que es ESPINDOLA Melina. La DEFENSA solicita retroceder y ampliar donde se ve el molino que está detrás. Señala el camino de acceso. Se le consulta a la testigo si volvió a concurrir la policía en días posteriores, dice que al otro día con la reunión que hizo mención con distintos funcionarios concurrió el Oficial de Policía, ese día fue otro personal de la policía. HOFFMAN participó de la reunión en el momento que estuvo ahí el Dr. LAURITTO, el Dr. AMAVET estuvo con ellos participando de la misma, sí lo llamó para abajo del tinglado y le pidió datos del lugar y ella se los proporcionó, le contó cómo habían sido las cosas nuevamente, ese día 5 que hicieron el croquis, que se le exhibe y lo reconoce. Señalando el aula, la casa, el tinglado, el camino vecinal y el campo. Agrega que volvió a radicar denuncia de otro hecho de similar característica al año siguiente, el 2/12/2015 nuevamente a las 13:00 horas cuando se dispone a organizar su actividad, llega al establecimiento se realiza el izamiento de la bandera, en el mismo campo se visualiza un tractor con un tanque detrás haciendo una aplicación, por lo cual llama nuevamente a la policía, que no lo atiende porque dia anterior o fin de semana había habido una tormenta grande unos días antes y no había teléfono en Santa Anita, llama al intendente se acerca al establecimiento con la policía, porque ésta no tenía teléfono, el intendente se queda con ella y la policía se acerca al campo para detener la aplicación pero ya se había detenido el señor, siguieron las actividades aúlicas realizando hasta las 17:00 horas como corresponde, no hubo aviso en ninguna de las dos oportunidades, 4/12/14 ni la del 2/12/15 no hubo aviso previo de la aplicación, al otro día tienen un proyecto con las escuelas de Santa Anita, las tres comunidades rurales de personal único, Escuela 44, escuela 58 y la Escuela 73 y la esc. 44 que corresponden a Sta Anita tenían actos escolares de finalización de ciclo lectivo con un campamento que se desarrollaba en dos días, uno de esos días había una actividad del niño sano, que era proporcionado por el Sindicato Docente y lo sigue siendo, la médica que los atiende los niños y consta en el informe médico de la causa, dos nenas del establecimiento de la escuela 44 tenían llagas en la boca. Al día siguiente del 2/12/2015 o sea de la segunda aplicación, se le exhibe el informe que reconoce, cree que la policía toma la foto del tractor con un tanque detrás. Se le exhibe la denuncia que reconoce y el informe. La hace a la denuncia en FISCALIA y en el Municipio de Santa Anita al otro día. Hizo referencia al tractor, era un tractor más o menos mediano no era demasiado con tanque con alas que desplegaba y hacía aplicación, reconociendo la foto que se le exhibe. La última la hizo en el Municipio de Santa Anita el día 3/12/2015, no recordando cuándo fue presentada en FISCALIA. Respecto a lo que dijo al comenzar su declaración testimonial a otros vecinos, a HONEKER como uno, explotador de campo, también hizo referencia a otro vecino de campo lindero a la escuela los Sres. RIEDEL, la declarante comienza allí en el año 2008, hubo un episodio de una aplicación que durante el dictado de clases, lo cual llama a la policía. viene y se detiene la aplicación, el productor se acerca enseguida al establecimiento, se disculpa y dice que en lo sucesivo no va a suceder que va a dar aviso, u efectivamente desde ese día hasta la fecha cada aplicación la avisó en tiempo y forma de cada aplicación, hasta en vacaciones la llamaba a su teléfono particular para avisar que iba a realizar las aplicaciones. El Sr. HONEKER nunca avisó. En diciembre de 2014, si lo vio a HONEKER venía ella desde la policía de Santa Anita, cuando entra desde la Ruta que viene de Urquiza a Santa Anita entran que tiene una virgen con pinos, boca de calle que siempre utilizó para entrar, venía desde la policía donde le manifiestan que no le toman la denuncia porque no había oficial de policía, a la vuelta de la Policía estaba el Sr. HONEKER parado en su camioneta en la virgen el mismo 4/12/2014 entre las 16:00 hs aproximadamente en su camioneta, en la entrada de la ruta camino de tierra que es el ingreso al establecimiento que serán 3,5 kms más o menos. Hace referencia a las fotos de su boca, se las tomó el Dr. LESCANO, cuando regresa de la reunión del día 5/12/14 venía con mucho dolor en la boca y le lloraban los ojos, fue al consultorio para que la atienda, le dijo que la iba a atender pero es necesario que vaya al hospital para que un agente público revise esa situación. La niña N. E.A. R.F. continuó en la institución, esa nena en el año 2014 terminó su nivel inicial, comienza 2015 termina el primer grado, y en el segundo grado en el mes de marzo del segundo grado, tienen 5 inasistencias que constan en el registro de asistencia que consta en el informe que se puede pedir en la institución, no vuelve a la institución, luego hay un pedido de traslado de la institución en el año 2016. Ella hizo la llamada a los familiares informando lo que estaba pasando, en relación a ésta menor N.R. fue su mamá y el concubino de su mamá, que fue el que le dijo esa cuestión. También refirió que uno de los niños había vomitado, se refiere a J.C.L.-Los chicos, aparte de la actividad

educativa, reciben alimentación, responde que en esa escuela se comienza la actividad a las 13:00 recreo 14:20 y otro recreo a las 16:00 horas donde se le da la merienda, leche, mate cocido y galletitas, es la copa de leche, ese día no se implementó porque se retiraron antes. No recuerda bien si a las 15 ó 15:25 se retiraron del establecimiento, cree que está en el registro de asistencia, en observaciones. Le va a exhibir informe planimétrico efectuado por la policía para ver si lo reconoce. Dice que sí es la institución, donde se ven la distancia de la puerta al alambrado, dice que puede ser, que nunca lo midió la declarante. Se le exhibe nota remitida al Intendente Municipal, la reconoce. Se le exhibe las fotos en soporte papel, las reconoce, que fueron exhibidas digitalizadas. Luego a preguntas de la defensa (del Dr. De Casas) explica que el Dr. LESCANO tomó el video a efecto de tomar el viento, que le transmitió que podría llegar a ser presentado, o podría exhibirlo. Había viento sí, cuánto no puede precisar. Que al video lo vio, aclarando que estaba en el lugar, en el video está el molino que se mueve. El Dr. LESCANO es médico de Basavilbaso, quien le revisó la boca, pero después fue al hospital donde los atiende, las fotos se las tomó el mismo Dr. Ella abrió la boca y el mismo la fotografió, no la tocó. Cuando llega a la escuela y detecta la aplicación que se estaba haciendo, si el Consejo les da o determina protocolo, desde la CGE no, desde la Campaña no fumigar en la escuela hay un protocolo de actuación avalado por el Consejo de Educación donde se presenta y el Consejo General de Educación avala, donde le dice que es lo que realiza, que es cerrar puertas y ventanas. Preguntado para que diga desde qué tiempo detecta fumigación y los síntomas, no tomó el tiempo habrán sido 15 ó 30 minutos en la situación de ver los nenes en el aula, salir afuera percibir el olor y volver adentro donde hay una nena con vómitos, otros recostados en los pupitres crea una situación particular. A la Dra. Tissoco le pidió una constancia para hacer una denuncia, la Dra. no tenía para escribir, se lo tuvo que proporcionar la testigo el lápiz y papel para que le haga el Informe. Sobre si la Dra. TISOCCO sugirió algún estudio de laboratorio, contesta que no. Respecto a la foto de un avión, que le exhibe la defensa, la testigo no lo reconoció como aquel que sobrevoló el campo. Los videos aportados por la testigo fueron tomados con su celular, el del avión el que ella aporta, ella no pudo determinar o ver si tenía matrícula, no lo pudo ver, estaba cerca. Entre el lugar de la aplicación y la escuela se puede ver en el video y las fotos que había maíz muy chiquito y después había la otra plantación. A preguntas de la Dra. MADOZ, aclara que antes de vivir en Basavilbaso vivió en Urquiza, en el campo y en Santa Anita. El episodio del tiempo que sobrevoló el avión, contesta que no tiene precisión de tiempos, pero de las 13.10 o 13.15 horas y que cuando llegó la Dra. TISOCCO en la ambulancia el avión seguía fumigando. El CGE establece que cuando se inicia el ciclo hasta el 1º de mayo a la mañana el 2/4 al 1/10 de mañana y del 2/10 al final de mañana. Después cada docente mediante acta puede modificar ese horario con el aval del supervisor de zona, también se hace estos cambios con otras actividades como mencionó con proyectos con esta acta, hoy día cree que la Escuela 44 es la única que tiene turno tarde durante todo el año con personal único, se puede constatar con la planilla de SAGE para control de horario, de alumnos, pase, y la Escuela 44 que figura turno tarde, no en turno rotativo, desde el año 2014, no recuerda de tanto anterior, en ese momento estaban en turno tarde mediante acta. Cuando filmó y sacó las fotos estaba saliendo del aula, playón de cemento, después hay un pedacito de pasto y luego tranquera; ella estaba en la tranquera. En cuanto a su sensación de distancia (cercanía o lejanía que son distintas percepciones) estaba cerca puede ver claramente al avión que dejaba caer el agroquímico que estaba asperjando pero no como para ver la matrícula. A los menores A. y L. los llevó cree a las 16 horas está especificado, que salió de la escuela para entregar los chicos, hay un acta donde dice el horario que entrega los chicos a sus progenitores. Sobre la sensación de lo que le dijo KAUFFMAN, concubino de la Sra. FREDES, sintió que era como que no se preocupara, que no iba a pasar nada, que le estaba avisando a José lo qué estaban haciendo, lo que pasaba, el señor (HONEKER) no le contestaba. Considera que quizás la quiso tranquilizar o tratar que no suceda nada, que ella no hiciera la denuncia, por qué, no sabe cuál era la intención. Ella estaba segura de lo que estaba haciendo, si el tenía que manifestar algo lo iba a hacer a quien correspondiere, ella tenía que actuar como responsable de la institución y de sus alumnos. Cuando llamó a la Sra. FREDES llegó enseguida, e s raro porque no suelen tener señal de teléfono, sí todavía estaba pasando el avión cuando llegó la señora FREDES, no recuerda si llegó más o menos cuando llegó la ambulancia. El RAM es el refuerzo alimentario mensual, se recibe una partida mensual, no pueden adquirirlo de productores vecinos. Se compran cajas larga vida de leche, se descartaba el sobrante y se volvía a abrir otra caja de leche, algunos tomaban te o mate cocido. El señor que pasó con el tractor fue por la calle vecinal que está adelante de la tranquera de la escuela. Que fue antes que filme. Aclaró que era el señor que estaba en la casilla cuando doblaba para la escuela, ahí intentó agarrar para ahí a las señas, pensó que lo saludaba y siguió de largo, iba en el tractor.

En lo que hace a la valoración del testimonio brindado por la Sra. LEIVA, más allá de haber sido la misma denunciante de un hecho del que también se considera víctima, lo cierto es que en la Audiencia Oral la declarante efectuó una completa y detallada descripción de las situaciones por ella vivenciadas en relación a los hechos investigados. Debo señalar que sus dichos guardan relación convictiva con la gran mayoría de las evidencias aportadas al Juicio por la FISCALIA. Coinciden así el lugar, el horario, el clima, la presencia de la avioneta fumigando en el campo adyacente, la coetánea indisposición de varias niños que se encontraban en la escuela, los llamados telefónicos a la policía y al Hospital, la presencia de los funcionarios y de la médica del lugar, así como los síntomas que al día siguiente pudo poner de manifiesto ante el Dr. LESCANO, quien inclusive tomó fotografías de dichas lesiones, consistentes en llagas en la mucosa bucal, lo cual, más allá de una eventual situación de estrés (según una de las hipotéticas conjeturas de la Dra. TISOCCO) lo cierto es que evidentemente dichas lesiones obedecen a un origen contaminante provocado a través del ingreso en el organismo unas pocas horas antes por inhalación, dada la indiscutible capacidad nociva de los plaguicidas en general, ésto es más allá del mayor o menor contenido tóxico de cada uno de ellos. Al respecto el señor médico Forense efectuó una precisa distinción entre las llagas por estrés y las provenientes de inhalación de plaguicidas. También los

dichos de ésta testigo resultan concordantes con las explícitas conclusiones a las que arribara el Ingeniero Agrónomo GEORGE, las que por cierto avalan las consecuencias sufridas por la Sra. LEIVA. Por otra parte no se advierten razones por las cuales la docente desee perjudicar específicamente a los imputados por algún motivo de venganza o satisfacción personal; nada de ello se ha probado y, por el contrario, la fiabilidad de su testimonio deviene de su corroboración con los datos objetivos colectados a los cuales se ha hecho referencia en el punto anterior. De tal manera la declaración de la Sra. LEIVA no aparece entonces como el producto de una fantasía, que no resulte lógica o que no encaje con las reglas de la experiencia, habiéndose mantenido en su postura de manera firme y coherente desde que denunciara el hecho hasta que finalmente declarara en la Audiencia Oral, razones por las cuales al influjo del principio de la inmediación se puede concluir que su declaración en relación a los acontecimientos por ella denunciados resulta plenamente veraz, constituyendo ésta una prueba de innegable importancia cargosa.

En la continuidad del debate prestó declaración testimonial Elizabeth Itatí TISOCCO quien dice que a la época de la denuncia estaba de guardia en el hospital de Santa Anita desde hace 9 años, desde que vino a la ciudad, antes estuvo a cargo de la Dirección y luego como médica. Concurrió a la escuela Nº 44 "República Argentina" justamente fue cuando la llamó la maestra, la única vez que concurrió a la escuela, cerca de la siesta, 14:00 horas aproximadamente, que fue cuando llamaron al Hospital, que concurrió en la ambulancia con el chofer Sr. STEGEMAN. Que ellos llegaron con la ambulancia hasta el predio de la escuela, ingresaron directamente al aula donde estaban todos los chicos, la maestra les contó lo sucedido y les comentó que los chicos estaban descompuestos, ese fue el motivo por el que llamó al hospital, por eso fueron en la ambulancia por si había que trasladar algún chico o hacerle alguna medicación. Entró y comenzó a examinar a los chicos, les tomó los datos a cada uno. Para poder examinarlos porque estaban todos juntos en el aula lo trasladaron hasta la ambulancia, a la camilla de la ambulancia, y luego lo volvía a cada uno al aula. Le parece que eran 5 ó 6 chicos no lo recuerda bien ahora, más la docente que evaluó, el resultado una de las nenas había presentado un episodio de vómito observádolo en el piso, los demás chicos manifestaban dolores abdominales como también síntomas muy vagos, les examinó obviamente el abdomen, le tomó datos de signos vitales estaban todos estables, el único fue ese cuadro de vómito de esa nena, que no se volvió a repetir mientras estuvieron allí. En estas circunstancias la docente tenía cuadro de nerviosismo, un poco la presión alta, no recuerda bien como era la cifra pero era un poco más alta que la normal, sequedad de boca, pero por ahí por el estado de nerviosismo que ella tenía en ese momento. Llegó a la hora de la siesta, 14:00horas más o menos, no recuerda bien, era la hora de la siesta. Consultada si había algún tipo de actividad en los campos cercanos, contesta que en ese momento cuando llegaron que no, cuando salió en un momento a llevar a los chicos a la ambulancia para examinarlos se vio que estaba la avioneta enfrente, pasando, era una distancia de varios km. Se veía que iba y venía la avioneta pero no sabía si fumigaba o no, no prestó atención, vio el avión, no miró detalles porque salía y entraba con los

chicos a la ambulancia. Era un día soleado, el tiempo estaba lindo, era verano, hacía calor, no recuerda si había viento. No estuvo mucho tiempo afuera, solo el par de metros que íbamos hasta la ambulancia y veníamos. Cada chico iba evaluando y le preguntaba lo que sentía qué le molestaba, la mayoría decía dolor abdominal, obviamente cuando el paciente le decía dolor abdominal uno se va al abdomen, le examinó el abdomen y demás, pero no advirtió ningún signo, estaban estables, por eso no se trasladó ninguno porque no había manifestación de abdomen agudo que necesitara internación o controles, sentían síntomas ambiguos de dolores abdominales. Dejó constancia de esa atención a la docente, le dejó un papel y quedó asentado en el libro de guardia, sobre todo por un dolor abdominal uno deja por pautas de alarma porque los padres no estaban presentes deja constancias por el dolor abdominal, las pautas serían controles sino presentaba vómitos, diarreas o dolores de cabeza para que sepan por qué motivos consultar nuevamente. Los chicos contaban que estaban en clase, que en un momento sintieron el ruido de la avioneta, cuando ellos llegaron estaban todos en las ventanas mirando, ellos no sabían lo que había pasado, que escucharon el ruido y se fueron a mirar, no hicieron ningún otro tipo de manifestación respecto a protección que recuerde. Le exhibe el documento para que lo reconozca, que así lo hizo, solicitándose que lo lea en voz alta. Que fue lo que ella confeccionó en esa oportunidad y le dejó a la docente. Consultado si como médica tiene conocimiento cuál es la sintomatología que presenta una persona expuesta a contaminación por agroquímicos por deriva, dice que hay varias formas de exposición y contaminación. Puede ser contaminación sistémica que va a presentar algún síntoma neurológico o vómitos, diarrea, es decir con sintomatología más florida; o intoxicación por manoseo o manipuleo de un agroquímico que sería una dermatitis o reacciones en la piel. Por inhalación podría acarrear un cuadro bronquitis a la larga, bronquitis aguda o bronquitis crónica, que lleguen a tener EPOC y "esas cosas"; en los primeros momentos por vía sistémica por inhalación puede ser vómitos, diarrea o muchos dolores de cabeza además. Con respecto a la docente LEIVA no estuvo con ella días posteriores, fue la única vez, no volvió a estar en lo sucesivo. El Tribunal le consulta que es sistémica, dijo que era inhalación pero "más profundo". Por su parte el Dr. DE CASAS le consulta sobre el consolidado C2, que es el formulario por el cual los médicos estatales deben denunciar casos de intoxicación, dice que no tenía ese formulario por lo menos al momento de estar a cargo de la dirección al Hospital. A preguntas de la Dra. MADOZ contesta que cuando llega en la ambulancia a la escuela, no percibió ningún olor extraño, fue muy poco por ahí, salía y entraba, cree que hay un techo, no recuerda bien y la ambulancia estaba a pocos metros de allí, que se bajó de la ambulancia y entró al aula, fueron en la ambulancia con los vidrios cerrados, no hubo mucho tiempo. Además de la maestra cuando se iban había un papá que había llegado a retirar a su chico en su vehículo. Cuando dice "ESPINDOLA niega vómitos" una hace interrogatorios como la otra chica había presentado, una pregunta, es porque le preguntó y lo negó, hizo la aclaración de ella nada más pero ninguno lo tenía. Se enfocó en ella porque le manifestó que había tenido malestares anteriormente, pero le consultó a todos. No fue ninguna de las personas al hospital con posterioridad. Si hubiera advertido que algunas de las

personas que ella examinó tenía signos de intoxicación primeramente la hubiera trasladado al hospital para evaluar si había que llevarlo a otro lugar porque ellos son de primeros auxilios, para el caso debía trasladarlo a otro hospital de mayor complejidad. A preguntas del Fiscal Coordinador respecto a los síntomas de los chicos, explica que pueden ser propios de la ansiedad que había en el momento, a veces los padres generan ansiedad, un sistema el simpático en momento de estrés se activa y genera dolores gástricos, cólicos, retorcijones, también puede ser por la exposición, no puede decir una cosa u otra, no hicieron análisis de sangre, no cuentan con laboratorio con síntomas severos, por dolor más fuerte o mareos o vértigo sí los tendrían que trasladar al hospital y derivar a otro de mayor complejidad. En ese momento estaba ella sola en el hospital. Son dos mil con zona rural las personas, no han tenido otros episodios como el investigado. Personas individualmente más bien por el manipuleo de los productos con dermatitis o cosas así, por productos agropecuarios, lesiones en brazos y manos ha tenido, episodios de intoxicación aguda nunca tuvo. Las intoxicaciones repercuten de diferente manera, en relación a la edad de las personas, en chicos puede ser más severa y en edad avanzada.

En lo que hace a la **evaluación de los dichos la testigo TISOCCO**, advierto que la misma ha declarado lo que realmente percibió con sinceridad y franqueza, no aparentando que la descripción de los hechos provengan de un discurso premeditado ya que concuerdan en gran parte con lo señalado por la denunciante en cuanto a los trastornos que padecían los menores, a la presencia del avión fumigador volando en la vecindad, y todo lo que hace a la integral captación y recuerdo de lo entonces por ella vivenciado, lugar, horario, etc.

Continuando con el debate se hace ingresar al testigo Licenciado **Rafael CHAPPUIS**, convocado por haber recibido declaraciones en Cámara Gesell, a los menores L.E., J.L., M.E. y N.E.R. Exhibiéndose en primer lugar las Cámaras Gesell, en las mismas: **L.E.** dijo que tiene 13 años.... Luego depone en Cámara Gesell la menor **N.A.R.** tiene 7 años, ... Seguidamente y por igual sistema de Cámara Gesell declara **J.C.L.** de 11 años de edad, ... A continuación declara en Cámara Gesell la niña **M.E.** 12 años,

A continuación se le pregunta al testigo **CHAPPUIS**: sobre qué evaluación realiza sobre las distintas Cámara Gesell que ha escuchado, respecto al discurso de cada uno de los niños, como se informó en su momento, la validación de contenido no se pudo realizar en virtud de las características de los hechos, las herramientas con que cuenta se basa en la posición subjetiva con un vinculo que puede llegar a ser nocivo, en este caso no hay un vínculo en término afectivo ya que no hay una persona que resulte la figura del agresor, es decir hay un relato de los hechos del ambiente no en relación a una persona. Los criterios de validación no se pueden aplicar los mismos criterios como se evalúa una persona adulta. Los relatos de cada una en función a la edad evolutiva y del momento, y el tiempo transcurrido sobre todo, que un factor bastante importante se puede observar que tienen un viso de realidad, así como reconstrucción o construcción del recuerdo, pérdidas de datos, sí más que nada huecos en el relato propios del tiempo transcurrido, así como

también completados por la interacción de la circulación de ésta información entre los compañeros. Respecto a la niña ROSKOP, la más chica, dice que las hipótesis no se había referido a los grados de verosimilitud, dice afirmaciones que pueden ser tanto propias como adquiridas o apropiadas del mundo externo de lo que son las hipótesis que fueron manejadas por los adultos. Si se puede observar que no es un interés de la niña quizás utilizar como categoría explicativa si fue o no fue por la fumigación, no es preocupación de una niña de 6 años por ello se puede colegir que pudo haber observado que esa afirmación estaba bien, o referencia que haya escuchado y lo tomó como propia. Como no tiene que ver, el objetivo de la entrevista no era encontrar una explicación a esto sino a los datos fácticos de afuera del objetivo de la entrevista. Lo fáctico es una realidad posible, las personas existen, ellos iban a la escuela, allí está se puede comprobar, la describen como tal. Puede señalar como similitud con realidad física posible. Respecto a los testimonios de las más grandecitas, E.L. y E. en relación a si pudo advertir algún vicio de que hayan fabulado o que hayan mentido, contesta que insiste que con las herramientas con que cuenta, al no haber una relación de interacción de dos subjetividades, diciéndolo así no puede aplicar las técnicas de validación de los contenidos, por lo demás insiste que al tener una correlación con la realidad física y nada se sale de ese carril, se puede sostener que es así. Consultado si advirtió alguna contradicción, que ponga en crisis su verosimilitud, contesta que no es un trabajo que le corresponde, pero en principio no lo encontró. Al preguntar el Dr. DE CASAS, sobre que hay detalles que los niños recuerdan con exactitud como las descomposturas de sus compañeros pero no recuerdan la altura del año que era, el Licenciado contesta que insiste no es su trabajo hacer análisis en cuanto al caso, y si presenta contradicciones. Como los criterios del análisis del relato el propone en el informe tal como se hizo en un momento hacerlo de la misma forma que se realiza un relato adulto, ahí no entra a evaluar ese tipo de cuestiones, así como no participa sino pasarían por el equipo técnico todos los testimonios, insiste deja ese trabajo a ellos. Lo que sí aprecia que aún con las contradicciones no hay ruptura con lo simbólico, no hay una irrupción, el corte que él propone en el grueso, no hay delirio en las niñas, que estén mintiendo o se estén contradiciendo es problema de las partes. La defensa le dice que habla de patrones de mayores, y desde afuera le resulta claro eso, que alguien no se acuerde si es verano o invierno si es enero o julio, si es de tarde o de mañana pero que sí se acuerda que todos sus compañeros se descompusieron de la misma forma, contesta el testigo: que hay campos cognitivos diferentes, una hace referencia a una situación subjetiva, es decir un registro en el cuerpo de aquello que le ocurrió; y otra una situación en cuanto a las circunstancias en cuanto al factor simbólico, como es el tiempo, o sea una noción abstracta; estas niñas están justo transitando aquello que es de las operaciones concretas, es decir acceden al pensamiento lógico formal tal como lo entendemos, a lo cual esto de la imposibilidad de registrar en el tiempo tanto un período de tiempo como una ubicación histórica le es imposible a una persona en cuanto al pensamiento sea concreto porque es una cuestión abstracta el tiempo; en cambio el dolor de panza es un registro subjetivo, dice en función de la edad que tenían al momento de los hechos, es posible que desde lo evolutivo no puedan ubicar en

el tiempo pero sí dar cuenta de un registro subjetivo, una cuestión es subjetiva y otra simbólica, eso establece una diferencia. La defensa le dice que si estaba con remera o gamulán o si estaba de mañana o de tarde es una sensación subjetiva que es difícil que se borre en el tiempo, a lo que el testigo dice que lo deja a su criterio, le puede dar esos elementos, por eso se trata de concretar se pide una hora o mes, o si se hacía calor o frío, para acceder a un niño desde su habilidad, su ciencia colabora para que pueda acceder desde lo subjetivo hacia lo simbólico, por eso no pregunta a qué hora fue, o qué mes, sino si hacía calor o frío, cual es el registro subjetivo que lo pueda ayudar a él a ubicarlo en el tiempo simbólico. Insiste que acá hay una transición en el tiempo transcurrido que pudo haber colaborado. Insiste a riesgo de aburrir que es un trabajo que le corresponde a ellos, el se limita a los elementos que puedan ser útiles a la entrevista. Le llamó la atención a la DEFENSA que interrumpiere la respuesta a la niña más chica —E.

- no recuerda bien el pasaje, si fue así, fue un error técnico.-

En el Informe Judicial de entrevista videograbada de declaración testimonial de los menores, de fecha 7/06/2016 el Lic. Rafael CHAPPUIS dijo: "... en el punto b) Entrevistas de Declaración testimonial (valgan las siguientes consideraciones para las tres niñas): 1.- ETAPA INICIAL. Inician la entrevista con buena predisposición. Tanto el Lenguaje como su contenido se encuentran adecuados a sus edades evolutivas. No presentan alteraciones en el campo de la conciencia sensoperceptiva del orden de las alucinaciones, ni del contenido del pensamiento, no hay ideas delirantes, por ello se supone conservado su juicio de realidad y la discriminación entre verdad y mentira. Sus relatos resultan claros y coherentes con la información que surge del caso. Al momento de ingresar al campo de los hechos que se investigan no presentan alteración de su estado de ánimo. Ingresan espontáneamente al campo de los hechos que se investigan y logran desarrollar el relato de espontaneidad. Conocen y comprenden el objetivo de la entrevista. 2. ETAPAS DEL RELATO LIBRE E INTERROGACION: El correlato emocional es congruente con lo que exponen. Mantienen la misma actitud durante toda la entrevista, realizan un relato coherente y congruente con la información que surge del caso. No presentan dificultades para ingresar en detalles y lograr una fluidez en el relato. La predisposición a hablar es buena. c) Ponderación preliminar de la verosimilitud de los relatos, consideración de hipótesis alternativas sobre el significado de los comentarios de los niños. Considerando las características de los hechos (su compromiso afectivo) no se realiza una ponderación según los criterios para el relato infantil. Valgan los mismos criterios con los que se valora la declaración testimonial de personas adultas."

Ello así, como puede apreciarse de lo referido por el Psicólogo CHAPPUIS que entrevistara a los menores que se encontraban ese día, resulta su declaración importante en función de la validación de los relatos de los niños que coinciden en su mayoría con lo narrado por la denunciante LEIVA y la Dra. TISOCCO. Desde otro punto de vista, debe señalarse que sus

conclusiones no fueron objetadas por las Partes durante la Audiencia Oral, por lo que la crítica expuesta por el Licenciado en relación a las entrevistas por él mantenida, aparece como plenamente razonable y admisible en lo que hace a la sinceridad del testimonio de los menores mencionados.

Prosiguiendo con las testimoniales declaró Agustín Nicolás GEORGE: ingeniero agrónomo, recibido en la Universidad de Concepción del Uruguay. Por las generales de la ley: no los conoce. Se le encomendó la realización de una labor pericial sobre lo actuado. Consistió un caso en el año 2014 /4/12 transcurrido el hecho se le facilitó el Legajo en el cual se describen los hechos y evidencias de la causa, para lo cual tuvo que realizar una pericia explicando lo que en su opinión había sido acontecido. El primer punto sobre el cual se tuvo que explayar es si la aplicación había sido desarrollada en base a la ley provincial 6599, lo que hizo en base a los datos recabados comparar con lo que dice la ley que se debería realizar para que la aplicación fuera correcta. El primer punto en que se detuvo y que le dio más importancia como el principal fue el efecto que tiene la aplicación de agroquímicos sobre terceros, es decir en la ley en el art. 8 ley Provincial Nº 6599, se menciona que hay que extremar las precauciones para evitar daños a terceros frente a una aplicación ya sea aérea o terrestre, mirando la evidencia, llegó a la conclusión de que no se tomaron las precauciones debidas para evitar los daños a la maestra Sra. LEIVA y a sus estudiantes. En otros puntos, en el artículo 11 de una de la Resoluciones se menciona la presentación de la Receta Agronómica 48 horas previa a la aplicación, sobre todo sobre todo en la situación que los lotes puedan llegar a tener conflictos, es decir cercanos a escuelas, a caseríos, a cursos de agua. No se presentó esa receta 48 horas antes y otro punto importante que detectó al momento de la aplicación fue la ausencia de un profesional o técnico agrónomo para extremar la seguridad, volviendo en esto al daño a terceros. Al consultarle si recuerda qué productos se emplearon para la pulverización, dice que sí que fue una mezcla se utilizaron herbicidas y un funguicida -BUCONASOLE-, los herbicidas son selectivos, es decir no producen daños en el cultivo de arroz, indicados para el cultivo de arroz, junto con el coadyuvante, que tienen distintas funciones, entre ellas facilitar por ejemplo la acción del herbicida en la planta, es decir facilitar el control de la maleza, mejorar la efectividad, y en mejorar la calidad de aplicación. Consultado para que explique cuál es la relación que existe entre la aplicación del producto -pulverización- con la climatología imperante y la posibilidad de deriva de esos productos, contesta que hay que recordar que esa aplicación se hizo el 4 de diciembre, pasado las horas del mediodía entre las 13 -14 horas, en esa época del año y en esos horarios las condiciones atmosféricas son en general de alta temperatura, baja humedad relativa, lo que facilita el pasaje del producto del estado líquido a estado gaseoso, lo que se denomina volatilización del producto, y algo importante que cabe mencionar en estas condiciones ambientales es que el producto no solamente va a actuar en el ambiente en fase líquida sino que también va a actuar en el ambiente en fase gaseosa donde el movimiento es mayor debido al tamaño de la partícula, en esa fase gaseosa los vegetales no sufren daños o toxicidad pero si los animales como los mamíferos por fenómenos inhalación, lo que nosotros hacemos es inhalar esos gases que producen tóxico en los mamíferos,

no así en los vegetales; entonces dadas las condiciones atmosféricas del momento: la hora, la dirección del viento, cabe mencionar que la dirección era del Noreste, iba hacia las instalaciones de la escuela, se puede presumir que eso facilitó la llegada de la fase gaseosa del herbicida, junto con la temperatura y con la velocidad del viento para producir posibles daños en personas y mamíferos. Consultado a si en sus estudios universitarios hacen consideraciones en cuanto a consecuencias que tiene la exposición a productos agroquímicos, contesta que sí que dentro de la carrera tienen una materia Terapéutica donde se hace análisis del producto no solo el efecto que tiene en los vegetales sino también la sintomatología que puedan llegar a encontrar en distintos ambientes, como ser en los animales. Es común la sintomatología de cualquier herbicida o insecticida en general, tiene la misma percepción para una persona y también la sintomatología es la misma, puede ser diarrea, dolor de cabeza, irritación de mucosa es típico por cualquier intoxicación por agroquímicos en general. Respecto a la referencia a la cuestión sensitiva, la presencia de agroquímicos es percibida por el ser humano, en las formulaciones, en la fórmula que se prepara, se hace adición de sustancias que permitan la percepción y lo pueda percibir y tomar recaudos, uno lo puede asociar cuando uno aplica insecticida de uso doméstico, para controlar algún insecto, esa sensación olfativa es similar al uso de algún agroquímico en algunos casos es similar. Los productos que se usaron se pueden percibir con el olfato. Cuando se le pregunta si tuvo oportunidad de observar dentro del material que se le puso a disposición los videos, qué datos de relevancia puede tomar a partir de la exhibición, dijo que se podía observar la dirección en la que circulaba la avioneta, lo que se puede percibir es que había una zona bien enfrentada a la escuela se encontraba sembrada con maíz, en esa zona circulaba sin realizar la pulverización es decir cuando llegaba a la cabecera limítrofe entre el arroz y maíz se cortaba la pulverización y el avión circulaba por encima del maíz para luego volver a iniciar la pulverización cuando atravesaba el maíz. Desde su perspectiva si ese corte es radical, contesta que queda en la habilidad del piloto y la avioneta, es complicado decir si realmente se cortó cuando se inicia el maíz, depende de la habilidad del piloto. La fiscalía le pregunta si la distancia aproximada donde circula el avión considerando el viento existente en ese momento, la temperatura reinante, las cuestiones climáticas podría asegurar que la deriva hubiera llegado a la institución escolar, contesta que sí totalmente, por la dirección, condiciones atmosféricas, la forma de pulverización sumado a la sintomatología aguda inmediata mostrada por los estudiantes y la maestra, puede decirlo que sí, que el producto tiene que haber llegado, más allá que después los análisis no hayan encontrado exactamente esos principios los laboratorios debido a la metodología, que no pueden captar la presencia de todos los productos. Vio el informe, cuando llegan las muestras que se habían extraídos de plantas o de árboles de la zona de la Escuela se abren los recipientes producen efectos irritantes sobre la zona de la mucosa, típico del efecto del agroquímico en contacto con animales, luego la metodología que posee ya sea Criminalística de Paraná o el Laboratorio de Córdoba no llega a ser lo suficientemente sensible para detectar los elementos activos que se utilizaron, tienen una gama de agroquímicos la ausencia de principio activo que puedan llegar a producir daño derivado de un agroquímico, no significa que no hubo intoxicación sino que no tienen la sensibilidad para poder detectar los mismos. Le exhibe los informes, los reconoce. Respecto del herbicida CLYNCHER por qué se clasifica en Anexo I de la ley 24051, como residuo peligroso, se lo puede incluir debido al efecto a largo plazo, acá lo que se está planteando en la aplicación del daño que pudo haber producido en los estudiantes o en la maestra si entra o no como residuo peligroso, es a largo plazo en el ambiente, por eso el de efecto peligroso no el efecto agudo. A preguntas de la DEFENSA, cuenta su experiencia profesional con aplicaciones aéreas o terrestres, como aplicaciones en la parte agroquímicos vía terrestre fue regente durante 4 años en la empresa de MANGIOLI en la localidad de Herrera, esa es su experiencia en el uso de agroquímicos, con aviones no tiene experiencia. La pastilla dentro de lo que sería el botalón, que sería el caño desciende el agroquímico, la pastilla tiene como objetivo evitar la deriva, modificar la presión por la que se produce la gota, para extremar el daño o el efecto de la deriva, que puede ser éxodo o endoderiva. En este caso particular, no revisó el avión, no tuvo en cuenta la pastilla que utilizó el avión, no sabe a qué presión trabajó la bomba del avión, qué altura tenía el avión cuando volaba; aclara que el momento que hizo el peritaje fue un año después, esos parámetros que hubiesen sido interesantes poder evaluarlos no estaban a su disponibilidad. A la conclusión que aborda es por dos motivos, como explicó las condiciones atmosféricas del momento eran predisponentes para la presencia de deriva en fase gaseosa, es decir el pasaje de estado líquido a gaseoso y la llegada por la dirección del viento a las instalaciones, y en segundo punto la sintomatología que presentaron de manera aguda en un mismo momento el conjunto de los estudiantes y la maestra, que se condice con el efecto agudo producido por un agroquímico. Preguntado para que diga qué prueba tuvo en cuenta: dice como mencionara los laboratorios presentes en la Argentina carecen de sensibilidad para poder llegar a percibir la presencia de la droga, en ningún laboratorio afirmó la presencia de un principio activo como el LIFOSATO, PARACUAT y otros como ejemplos de herbicidas, que nada que ver con lo aplicado, se mencionan en el informe tal vez porque son más evaluado y causan más temor por conocimiento público, pero haciendo referencia a la extracción de la muestra, cuando se recibe en el Laboratorio, la reacción que provocó en los analistas, es de suponer que ese material que se extrajo de la escuela tenía alguna sustancia que era irritante por lo que sufrieron dicho efecto, que lo dice en el informe que elaboraron. Ese informe está dentro del legajo que estuvo disponible para realizar el peritaje, no recordando el profesional del laboratorio en las muestras analizadas, no encontraron efecto activo pero sí menciona que hubo un efecto irritante al tomar contacto con la muestra, o sea que hubo una sustancia que les produjo irritación. Lo vio al video del avión cuando estaba haciendo el informe, hará un mes. Solicita la defensa ver el video de nuevo porque no han visto la circulación del avión donde en el de ayer no se vieron los cortes. La FISCALIA aclara que sí lo han visto y han tenido copia. En el video de ayer se ven las nubes de aspersión no los cortes. . Presumible esa aspersión que queda suspendida en el aire, que proviene del botalón en el momento que observa el avión o que proviene del noreste donde ya esa zona ha sido pulverizada, de un piloto

con cierta experiencia, que cuando llega a la zona donde no debe pulverizar corta, pero es imposible analizarlo visualmente. La DEFENSA dice que no han visto cuando el avión corta, fiscalía le dice que es su percepción, que está alegando sobre ese tema. Se exhibe el video, el Ingeniero GANGE señala cuando corta y reinicia nuevamente la aspersión. Cuando viene avanzando el avión viene asperjando el producto, señala cuando corta y cuando se reinicia. No sabe desde qué lugar corta, se basó en el legajo e imágenes satelitales. Cual es la diferencia entre el CLYNCHER 15 y el CLYNCHER 18 que se vende en México y cuál en Argentina, no tiene conocimiento. Si puede decir el producto que se aplicó, lo señala. De acuerdo a su conocimiento el CLYNCHER en qué categoría del SENASA, en la banda verde, son los que poseen menor toxicidad en mamíferos. Que es más peligroso el CLYNCHER o el RAID que se pone en las casas, depende la dosis pero es el RAID también es tóxico Que es la estación meteorológica de BASAVILBASO, toma datos atmosféricos de manera continuada, le exhibe uno y el declarante pese a que no tiene carátula supone que sí. El tomó los datos del servicio meteorológico nacional, pidieron un ese informe. Hay diferencia sustancial entre el viento informado por él y la estación de BASAVILBASO, en la velocidad, dice 14,9 cada diez minutos, 15 km/h. Preguntado para que diga cuál es la estación meteorológica más cercana contesta que seguramente la de BASAVILBASO. En referencia a la velocidad del viento, queda claro que en la ley no queda limitada la velocidad, sino que queda a criterio del profesional agrónomo responsable de la aplicación, es decir cada aplicación tiene que estar firmada por una receta y autorizada por un ingeniero agrónomo, que determina si las condiciones son o no las adecuadas, dada la complejidad de ésta pulverización es necesaria la presencia por ley del ingeniero agrónomo para determinar si se puede llevar a cabo o no, cosa que no se realizó, sabe que no hubo presencia en base a los testigos y a las personas. Las condiciones de deriva no serían las mismas con 10 kms de velocidad que con 20. Estudios científicos realizados a nivel mundial indican, depende del tamaño de boca obviamente, un promedio se habla entre 8 y 10 km por encima de esa velocidad ya empieza situación de deriva, a esto hay que sumarle la temperatura ambiental, humedad relativa, el conjunto de las variables atmosféricas que van a indicar si hay mayor o menor peligrosidad de deriva. Los marbetes en general del mismo producto, la información que brinda es más bien la dosis de acuerdo a la presencia maleza e información meteorológica o geográfica qué característica hay que tener en la aplicación, pero no habla tanto del efecto de protección sino habla del efecto en la maleza del marbete, si uno va a la bibliografía o a la información fitosanitaria se encuentran datos de los cuales se deben tomar recaudos para evitar estos efectos de la deriva. En el caso particular, no refiere a la velocidad del viento, en la bibliografía no está especificada, no tiene conocimiento si en los marbetes del CLYNYER puntualmente tiene la velocidad, no los vio. Cuando la defensa le pregunta si se pudiera haber aplicado algún producto de menor toxicidad de acuerdo a la Reglamentación Provincial tiene aprobados contesta que está de acuerdo que los productos eran los adecuados para la fumigación; los coadyuvantes del caso particular que se utilizaron tenían como finalidad de aumentar la intensidad de la gota a efectos de evitar la deriva. Cuando habla de dar aviso, que refiere en el informe, considera que hay que dar aviso cuando el lote productivo se encuentra a una determinada distancia, por ejemplo de un caserío, de un curso de agua. Si confiaban en la habilidad del piloto, y la presencia del profesional para asegurarse de que las condiciones eran las adecuadas de pulverización, sería la distancia de 50 metros, debido al efecto de la velocidad del viento, a la deriva y a la temperatura no se cumplió como repitió al inicio de la declaración por el art. 8 de la ley que dice "evitar daños a terceros, extremar los recaudos para evitar el daño a terceros". Preguntado para que diga si considera que 50 metros que es la distancia mínima, en extremadas precauciones sería por ejemplo aumentar la distancia contesta que sería la forma o evitar la pulverización, a criterio del agrónomo responsable de la aplicación era tomar todos los recaudos posibles para evitar que un tercero sufra daño. Pueden ser personas distintas o puede ser una misma persona pero siempre la presencia de un profesional. La empresa expendedora debe tener un ingeniero particular. Preguntado al testigo para que diga donde tendría que estar el ingeniero de control de la aplicación, controlando la dosis en el lugar de operaciones y saber que no haga macanas, en apoyo de tierra y que mezcla como no debe mezclar, en el lugar de la aplicación, contesta en el lugar de la aplicación en el momento de la aplicación. La dosificación se prepara previo a la salida el agrónomo responsable de la empresa; debe haber un agrónomo de la empresa y otro agrónomo debe estar presente. El que controla la aplicación es el agrónomo del productor. Al momento de la pulverización debe estar presente el agrónomo del productor. Consultado en qué parte del campo debe en el caso, contesta que tiene que estar en una zona donde pueda controlar que no se estén haciendo mal las cosas, no hay un lugar puntual, sino un lugar donde pueda percibir si la pulverización se hace de manera correcta o no. La información que tomó de lo que se aplicó fue del expediente de FISCALIA. No tiene conocimientos médicos. Refiere el declarante que no hay datos en la receta agronómica sobre la velocidad del viento. Consultado para que diga dónde deben ponerse y qué debería consignarse, en qué lugar cuando un profesional receta y pone la explicación del producto, contesta en la parte inferior de la receta donde dice "Observaciones", en ese sector se deben poner en forma exacta los recaudos de velocidad o dirección del viento en base a criterio del agrónomo, no solamente mencionar lo que hay sino lo qué condiciones atmosféricas no debe haber para evitar el daño, todo lo más detallado posible en la parte de observaciones de la receta. No es suficiente los marbetes, no porque son muy generales, cada aplicación es única y por eso exige la presencia del agrónomo en todo el proceso de pulverización que menciona entonces es obvio que se necesita que cada aplicación tenga su recaudo del lugar donde se aplica y las condiciones ambientales del momento. El responsable técnico en primer lugar debe estar matriculado en el CAER, colegio de profesionales, es el primer requisito, luego debe estar registrado en la empresa, sinceramente no sabe bien cuál es la entidad que regula la incorporación del ingeniero a una empresa de aplicaciones aéreas. No averiguó si había algún ingeniero en la empresa, para entrevistarse con él y saber cuál era la otra versión. Los coadyuvantes sirven para condiciones atmosféricos estandar, a qué llama estándar: se prueban en una determinada situación de viento, humedad, temperatura, pero no quiere decir que agregando un coadyuvante antideriva sirva para cualquier condición, es decir que se aplique un coadyuvante antideriva pero después las condiciones, a pesar de que lo agregue, va a haber deriva. En base a las condiciones atomosféricas. El vuelo del avión si se ve la nube y se ve la deriva, el agua se maneja en el caldo que es la mezcla, cuando esta en faz gaseosa o líquida se puede observar, cuando se ve la nube es la fase líquida no se ve la fase a pase gaseosa, aunque no se vea la nube asperjado, no necesariamente es que no haya presencia del líquido . Condiciones óptimas depende del tamaño de gota, productos coadyuvantes, no hay límites claros, esos elementos los tiene el profesional agrónomo. El tuvo en cuenta lo que leyó, en conjunto llegó a la conclusión que llegó deriva en la faz gaseosa, en el sentido que sea no está preparado para mamíferos. Los productos utilizados eran perjudiciales para las abejas, lo dice marbete. El sistema sensitivo distinto que la inhalación distinta, no se puede concluir que si lo que es tóxico para las abejas no lo es para los humanos. En conjunto fueron varias personas que lo sufrieron, según lo leyó en las declaraciones. Tuvo en consideración los certificados médicos, los observó, nombraba la sintomatología, vio imágenes, irritaciones de la mucosas, en los labios, el conjunto de problemas que tuvieron no solo en el momento de la aplicación sino en días posteriores a la aplicación. Sintomatología es el efecto que produce en el enfermo y signo es la presencia de la enfermedad, por ejemplo si él tuviera un hongo el cuerpo del hongo es el síntoma y el daño que produce en la persona. Síntomas que observó es la irritación de la mucosa, dolor de cabeza agudos, vómitos, en el total de los estudiantes presentes que estuvieron al momento. Como regente las pulverizaciones realizaba las recetas y si se hacían las pulverizaciones de una empresa agrícola, terrestres solamente. El Ministerio Fiscal le exhibe la receta, para que diga si es la misma y si contiene las deficiencias explicitadas, contesta que sí. Esta situación al proceso penal se podría haber evitado, entiende que tiene responsables, la situación fue previsible en el momento que la aplicación aérea. Observó la documental, para que diga si la empresa se realizó habilitada por las autoridades provinciales, consta que el certificado que se presentó en el legajo luego se verificó que si, pero luego del peritaje inicial ese documento no estaba actualizado. Entiende que las condiciones atmosféricas fueron las óptimas para que haya una deriva primaria, que sí, las condiciones eran así. Preguntado para que diga si tuvo en consideración para elaborar ese informe lo comunicado por la Dirección Hidráulica de la provincia, contesta que sí. La empresa que realizó la aplicación fue AEROLITORAL, no recuerda el modelo del avión, no sabe de quién era. En ese momento en la empresa de HERRERA que trabajaba tenían dos máguinas que llamaban "mosquitos", para atenderlas el declarante y había un solo empleado y se iban alternando el uso del mosquito.

Ello así, considero que los dichos del Ingeniero Agrónomo GEORGE fundados en conocimientos técnicos especiales que hacen a su profesión y particular experiencia en la materia presentan un adecuado grado de eficacia convictiva en cuanto sus valoraciones resultan lógicas y razonables en atención a las carencias anotadas y comprobadas que se relacionan con la aplicación de los agroquímicos y a las evidentes consecuencias dañosas de dicha aplicación, referida a los

alumnos y a la docente de la Escuela Nº 44, por lo que también dicha pieza probatoria adquiere un importante mérito convictivo.

Continuando con la audiencia de debate declaró testimonialmente Horacio César AMAVET: actualmente es intendente de la localidad de Santa Anita, su actividad ha sido agropecuaria y es abogado, fue intendente varias gestiones,antes era Junta de Fomento del año 2003 a la fecha. Tiene conocimiento de lo que se investiga, contestó anteriormente una requisitoria de la FISCALIA por nota y diciendo lo que exactamente sabía, el se enteró por los medios al día anterior por la mañana cuando fue al Municipio leyó del tema de este problema y se comunicó en ese momento por la repercusión que había tenido, no recordando si se comunicó o lo llamó el Ministro de Educación en ese momento Dr. Lauritto , y a las 48 horas estuvieron en la Escuela, personalmente, Ministro concurrió él, estaba donde concurrió estando la señora maestra, los alumnos, coordinaron con la docente estaban del gremio también, estaba la policía, y en ese momento tomó conocimiento de que había una denuncia penal sobre la situación, en el Municipio no hubo una denuncia por eso no hubo ninguna actuación administrativa de la situación. Lo que recuerda de ese momento que el Dr. Lauritto planteó que concurrieran al Hospital de Basavilbaso por si había algún problema y si posteriormente había algunos otros análisis complementarios el Ministerio se ponía a disposición por la parte económica. En su momento manifestó la señora docente que había habido una fumigación aérea, y le parece no recuerda que había dicho que los alumnos había tenido síntomas. Había en la reunión un padre le parece que manifestó preocupación por el tema de los análisis y quién los iba a pagar, una cosa así le parece. No tenía conocimiento de que se iba a fumigar. Tienen una ordenanza municipal que había restringido el área a unos 200 metros del pueblo del ejido urbano las fumigaciones terrestres y a 3000 metros las fumigaciones aéreas del ejido urbano, no habían implementado a raíz de éste problema, cree que en el año 2003 ó diciembre 2004 habían sacado un decreto donde el Municipio comenzó a tener una inscripción de las máguinas fumigadoras y se pide la receta debían presentar recetas 48 horas antes cuando la fumigación se arrime cerca del pueblo, o a 1000 metros de una escuela rural, pero eso fue a partir de abril de 2015, el incidente había sido en el 2014, sacaron una ordenanza elevada al Ministerio de Educación que creen puede ser positiva, que se fumigue cerca de las escuelas rurales únicamente contra turno, si los chicos van a la mañana que se fumigue a la tarde y si van de tarde que se fumigue a la mañana, respetando las distancias y por supuesto con las recetas correspondientes firmadas por un profesional, cree que eso solucionaría gran parte del problema, Que lo aplicaron ellos en las tres escuelas rurales a partir de esa fecha en la localidad de Santa Anita, desde abril 2015. Ha habido varias fumigaciones después. Específicamente frente a la escuela, hubo un problema, se tomó la medición si estaban los 1000 metros, recuerda que fueron personal municipal a verificar si se habían respetado los 1000 metros, habría que ver el expediente pero le parece que estaba prácticamente en el límite del terreno pero era una fumigación terrestre, no recuerda bien pero era terrestre no era aérea, se hizo le parece en el mismo campo, no recordando con precisión sabe que fue personal municipal, que están las

actuaciones en el Municipio pero no hubo multa municipal. Sí se consultó al Sr. HONEKER, tendría que ver el expediente, no recuerda bien el problema, no hubo cercanía de escuela, fue dejado había problema de límite de distancia. Se le exhibe el informe, y lo reconoce recordándolo, no recuerda bien como fue el desenvolvimiento, por eso quisiera ver tiene que estar ahí, no se ha recibido denuncia de aplicación alguna dice en el informe municipal. Estaba creado el registro y ahora está recordando que efectivamente hubo una multa de litros de gasoil, no recordaba ésta segunda situación. Respecto al segundo informe que no hubo comunicación respecto de la primer fumigación. Como dijo al principio en la primer fumigación no estaba todavía reglamentado la ordenanza que establecía la necesidad del aviso al Municipio de las recetas agronómicas y a 48 horas, eso fue recién en abril/2015, la situación primera fue en diciembre/2014. Había reglamentación provincial que establece comunicación a la policía, no tiene conocimiento, se realizan fumigaciones diariamente en la zona rural. Ahora sí se toma conocimiento. Desde el año 2003 primero estuvo como Presidente de Junta de Fomento dos veces, y cuando se reformó la Constitución en el año 2011 cuando pasó a Municipio. Consultado cuál es el espíritu social que puede percibir en la materia de agroaplicaciones de productos químicos, percibe gran sensibilidad social ante el problema, y cree que a todos los productores les faltaba tomar un poco de conciencia de lo que significa eso, conoce la actividad de chico trabajó en el campo, hace 30 años uno era a banderillero, cuando vino lo satelital la gente no está cerca de ninguna aplicación, le parece que la actividad agropecuaria acá y el mundo se hace de ésta forma, con uso de agroquímicos con siembra directa y que hay que buscar que se cumplan estrictamente las disposiciones legales y que se usen los productos adecuados -BANDA VERDE- que son menos riesgosos, y que no estén cerca de las personas. Pero es una actividad que vamos a tener que convivir acá y en todo parte del mundo. Ha estado en EUROPA hace poco, en ALEMANIA ha visto estar a 30 metros de las casas fumigando, pero lo hacen con una responsabilidad total, y con productos menos tóxicos, ningún producto es inofensivo, hay productos de banda de toxicidad verde, amarillo, rojo. Es una actividad riesgosa, pero hay que buscar que se cumpla con toda la reglamentación, los organismos estatales están en deuda con ellos, se incluye, a veces en Municipios chicos hacer todos los controles, no es sencillo, suponiendo una jurisdicción de 18000 ha. para un municipio de 2000 habitantes, pero por lo menos que haya un ingeniero responsable en la fumigación, que se presente con 48 horas de anticipación la receta y que se respeten las distancia acordadas- Y ellos instalaron que es importante un servicio meteorológico donde midan la velocidad del viento, y quede el registro de eso, porque de eso se dicen muchas cosas, con un viento de más de 7-8-10 km no se puede fumigar por la deriva del producto, ahora queda el registro a qué hora y qué viento había en la localidad, entonces por un problema de deriva eso es un elemento muy importante para poder establecer si existió esa deriva o no, o si el viento estaba en sentido contrario o estaba hacia esa zona. La preocupación por la deriva es del hombre de campo, porque si la deriva es fuerte, echa un producto que sale miles de pesos y lo echa fuera del campo, es decir no cae en el campo el producto, la fumigación es un herbicida para matar yuyos, o un insecticida para matar insectos, si la deriva es fuerte están paradas horas y horas las máquinas sin poder trabajar, está el interés del fumigador que tiene un compromiso y no puede cumplir, esperando realizarlo, que pare el viento y a veces a la tardecita lo puede hacer o de mañana temprano, durante el día es complicado porque existe viento. Quien hace una aplicación inadecuada está haciendo una mala praxis, perjudica a un tercero pero se perjudica él. El cambio de la normativa municipal fue producto de la preocupación social, se toma conciencia a partir de los problemas que existieron, en la escuela fue un problema que conmocionó, entonces vieron si eso de contraturno era un solución por supuesto respetando distancia y receta agronómica, pero es para evitar cualquier tipo de situación a los 1.000 metros de la escuela. En esa nueva normativa, en su elaboración ellos invitaron a profesionales del INTA, que a su vez hicieron una invitación a otro INTA que no recuerda invitaron la localidad de Buenos Aires, un Ingeniero Agrónomo que es el máximo especialista en la Argentina en tema fumigaciones, que dio una charla a los concejales y personal ejecutivo, que fue muy instructiva y él hablaba de la buena práctica en la fumigación y ponía el caso de Europa que los límites de distancia en Europa son más cortos que la ARGENTINA pero sin embargo hay menos problemas, que se están aplicando productos y se están respetando las condiciones para hacer la fumigación. Eso de los 3000 metros fuera del éjido urbano por fumigaciones aéreas ya estaba en la ley de la provincia y que ellos se adaptaron a ello. Porque demás produce impacto psicológico el avión volando en las localidades, aunque no llegue el producto la deriva de un avión es más que una máquina terrestre. A preguntas de la DEFENSA dijo que tiene 67 años. En los 50 años de vida nunca tuvo problemas físicos por ser banderillero tampoco fue esa su actividad principal, no lo toma como ejemplo, nunca tuvo problema físicos de eso, pero es poner un riesgo a hacer esa actividad se ha mejorado mucho con el banderillero satelital, antes se veía la gente parada con bandera. Los productos que antes se utilizaban no son los mismos, se ha mejorado mucho, productos fosforados o clorados que han sido suspendidos en la actividad, lo que pasa que la agricultura también ha crecido en Entre Ríos y muchos lugares de la ARGENTINA antes era más mixto la ganadería con la agricultura, ahora hay más actividad agrícola que antes, los productos han mejorado muchísimo, no quieren decir que no se tenga cuidado o tener las precauciones, esos productos clorados han sido prohibidos. Distancia mínima nacional de 200 metros para aplicar la fumigación. Algo escuchó, no está de acuerdo, cree que la restricción aérea debe ser mayor a 200 metros, por la experiencia de la deriva, se tiene que preveer que por ahí se haga con viento, le parece que los 200 metros en los éjidos urbanos no sería razonable, desde su humilde punto de vista, con respecto al avión.-

La declaración del testigo **AMAVET** aparece, merced al principio de inmediación, como una declaración franca y veraz resultando importante en cuanto alude a la gran repercusión que tuvo el caso al punto de realizarse al día siguiente del hecho, una convocatoria en la Escuela con importantes autoridades de la Provincia. Resulta además interesante desde el punto de vista de su visión personal con experiencia en la materia, su alusión a la peligrosidad y a los riesgos que la aplicación que éstos agroquímicos conllevan, a punto tal que se dictó una Ordenanza Municipal para

prevenir con 48 horas de antelación la aplicación de éstos productos, no obstante lo cual tal como surgiera de sus declaraciones el imputado Honeker no cumplimentó dicha norma, aclarando que ésto aconteció un año después del hecho que se le atribuyera en diciembre de 2014, oportunidad en que volvió a fumigar pero de manera terrestre sin dar el debido aviso por lo cual, como lo prevé la Ordenanza, fue en consecuencia multado.-

Prestó declaración en la audiencia de debate la testigo Malvina Deolinda ALVAREZ, la cual relató que vive en Villa San Marcial. Tomó conocimiento por un llamado telefónico de la directora de la escuela -MARIELA LEIVA-, de que había ocurrido un caso, que no se asustara, pero que las nenas estaban con vómitos y mareos por causa de fumigación cercana a la escuela. Sus hijas son M.A.E. y L.M.A.E., que ello ocurrió en el 2014 L. ahora tiene 15 o sea tenía 13 años y M. 9-10 años. No pudo ir enseguida a la escuela por causa del nene incapacita que tiene y no pudo dejar el domicilio, no tenía con quién dejarlo ni vecinos cercanos. A la casa las nenas llegaron bien, M. fue la que más afectada porque llegó con picazón en la vista, los labios se le pusieron rojos y tenía mucho dolor de cabeza y sueño; L. no estaba tan afectada, pero M. sí, L. decía que le picaban los ojos, se lavó la cara, las hizo bañar y acostar a las dos a dormir. Sobre todo a M. que le dolía la cabeza y tenía ganas de vomitar, al otro día no con dolor de cabeza pero dijo que le dolía el estómago pero no llegó a vomitar, seguía con ardor en la vista, y todo eso, inclusive hasta el día de hoy le pica la vista y le llora mucho, no los tenía a esos síntomas previo al incidente. No quiere decir que haya sido a causa de eso pero un día como hoy sale al sol y se le irrita la vista. L.ya estaba terminando la primaria y M. iba a 5º grado, desde jardín iban a esa escuela, porque 6º la hizo en Urquiza, no tuvieron inconvenientes anteriormente. L. le comentó que un avión andaba fumigando, la maestra le hacía señas para que parara pero el avión seguía fumigando, incluso cuando llegó la policía también le hizo señas y el avión no paraba, que el mismo viento atraía, que justo estaba el viento de ese lado y traía todo el veneno que venía para ese lado, por eso la maestra los encerró a todos en el aula para que no siguieran inhalando el veneno. Previo ir a la escuela se sintieron bien, normal, comieron en su casa porque no hay comedor en la escuela, y se fueron normalmente, ella se quedó en su casa con el nene discapacitado que tiene. No tiene mayor conocimiento porque no estaba allí, la llamó MARIELA (LEIVA) y le dijo que no se asustara, que sabía y tenía conocimiento que ella no se podía mover de su casa por el nene, que no se preocupara pero que había sucedido eso, le dijo que la mantuviera informada a cada rato porque ella no se podía mover de la casa, y a cada rato la informaba, le dijo que había ido la ambulancia y todo eso, que estaban asistidas. Hizo denuncia en virtud del hecho,a la cual reconoce y ratifica. Al ser interrogada por la DEFENSA la testigo dijo que la Sra. LEIVA la llamó y le comentó lo que tenían las nenas, que tenían mareos y que la había revisado la Dra., que habían llamado la ambulancia o algo así, que venía en camino el médico y luego la volvió a llamar cuando la ambulancia estaba ahí. Ella también le hizo una llamada para ver como seguían a cada rato. Cortaba una y se llamaban a cada rato. Luego autorizó extracción de sangre a sus hijas, no sabiendo el resultado. Luego de sucedido el hecho M. que seguía con los síntomas, no las hizo ver ni revisar. No fue cuando estuvo el Ministro de Educación, le avisaron pero no pudo ir. Las nenas van a caballo cortando campo es escuela rural 20 ó 30 minutos, depende de por donde podían pasar, había portón pesado, inclusive se demoraban porque a veces no podían cerrar un portón, hay un campo que tenía un portón pesado y se tenían que bajar las dos del caballo.-

De la merituación de la declaración testimonial de la **Sra. ALVAREZ** puede advertirse que la misma guarda debida compatibilidad y correlación con lo relatado por otros testigos, la maestra LEIVA, los niños de la Escuela, la Dra. TISOCCO, el funcionario policial OJEDA, e inclusive con el empleado del imputado Honeker Sr. NEUVIRT- quien también admitió haber visto en esa hora la presencia del avión fumigando, por lo que su declaración constituye un elemento evidencial de importancia en lo relativo a la imputación efectuada por la FISCALIA, especialmente en cuanto también la testigo relató que antes de asistir a la Escuela su hija se encontraba con un estado de salud normal, sin ningún tipo de dolencia física. -

Declaró en la causa la testigo María Isabel FREDES, quien dijo que es ama de casa, vive en Colonia Vega en el campo, en concubinato con el Sr. KAUFFMAN que es agropecuario. Relató que llega a la escuela porque su marido le pasa el teléfono y le dice que llame a la maestra y le dijo que llame ella porque tenía que ir rápido a la escuela, salieron y llegaron aproximadamente a los 10 minutos, las puertas estaban cerradas, la ventana que da al avión o sea al campo abierta pero con el vidrio cerrado, las demás estaban también cerradas, le preguntó a MARIELA (LEIVA) por qué estaban encerrados, les dijo que estaban fumigando, que había veneno, que le dijo que se tranquilice, que estaban descompuestos. Le dijo que iba a buscar algo, bueno la esperó, y le pregunta a los chicos, que vomitó JULIETA cree que porque comió guiso en la casa ya en el auto estaba media descompuesta a escondidas de la mamá toma un jugo de la heladera y sale corriendo se cae de panza y vomita, a eso se lo contó G. L.. También le preguntó a su hija se reía parecía un juego para ella, N. estás descompuesta, le dijo que no. Pidió permiso para sacarla afuera, porque adentro hacía calor, y se podían descomponer, había un ventilador, pero igual salieron porque ya venía la ambulancia. Esperaron y al rato llegó la ambulancia. Le preguntó por su nena le tomó la presión la doctora y dijo que estaba bien, fue lo único que habló con la doctora, quien se quería ir por el calor, que necesitaba MARIELA (LEIVA) que firmara el acta como testigo, firmó y luego se fue. Recuerda que hacía calor, pero había apenas "una brisa" del este. Llegaron en el auto y sabe que venía del este porque tenía las ventanillas abiertas, su hija no le refirió ningún malestar, no sabe lo que asentó la Doctora TISOCCO en su evaluación médica, nunca la vio. Interrogada por la DEFENSA la testigo dice que: ese día en la escuela, le sugirieron análisis de sangre y orina, les dijo que no, porque ella no tenía dolores de nada, no tenía dolores de cabeza, no le pareció correcto, como madre hacerla pinchar y que le duela, iba a ser en vano, pincharla para qué. Cuando la revisaron no tenía nada, la doctora dijo que estaba bien. El avión estaba pasando cuando ella llegó, habrá pasado tres veces bien no lo recuerda, no sintió ningún olor especial, no se sintió mal no tuvo ningún síntoma. Cuando llegó estaba la maestra y los alumnos, después llegó la ambulancia. Dentro del auto estaba la bebé con los vidrios abiertos, no entraba aire casi nada, tenía calor la nena, quería sacarla de ahí, a la nena no le pasó nada. A su hija después de todo esto tiene un trauma psicológico y una parte de su trauma corresponde a éste hecho. Ya tenía maltrato con esta señora maestra y cuando pasó todo esto fue peor y la tuvo que sacar de la escuela, ayer comenzó con otra maestra, con dos horas o lo que pueda estar y comenzó con su psicóloga. Problemas de salud físico no tiene. Al principio cuando no sabía que sufría ese maltrato se rascaba los brazos y se lastimaba, le salía sangre y se mordía, la llevó a la maternidad, allí se le hizo análisis de sangre y no tenía nada físico y luego por una psicóloga se pudo saber bien qué era lo que estaba pasando, fue fines de 2014 comenzando año 2015, antes de la fumigación les hizo los análisis. No vio que estuviera la policía en el lugar, cuando llegó y cuando se fue tampoco, solo la ambulancia. Más o menos se quedaron una hora más desde que llegaron, a las 14:30 que llamó la maestra, habrán llegado a las menos cuarto, esperar que revisen todos los chicos y luego firmar el acta, calculando una hora, bien exacto no sabe. Consultada por la FISCALIA, contesta que dejó de concurrir a la escuela no recuerda con exactitud, está en los papeles que tiene. Su hija tiene trauma psicológico, producto del maltrato en la misma escuela, la persona que la maltrató sería MARIELA LEIVA junto con la hija de ésta porque le hacían montones de cosas. Por ejemplo estando ella también cuando fueron a cortar el pasto y MARIELA mandó a barrer la escuela, como siempre lo hacían y la dejaron a su hija que es más chica barriendo sola, y se fueron las mas grandes, que fue lo que ella vio. Su hija es víctima de maltrato, le contó otras cosas, ella le preguntaba "tu mamá que estará haciendo, estará acostada en el sillón o discutiendo con Néstor" y otras más. De maltrato después de un año que empezó la nena, hay cosas que cuenta recién ahora y que ella no lo sabía, hizo una presentación ante el Consejo General de Educación no sabiendo el estado. No sabe si es por este tema, no le preguntó a la nena luego del incidente si se sintió mal. Mandó la carta, quería un abogado que tomara el caso, pero no lo veía conveniente, no estaba ella segura de lo que iba a hacer, porque en el informe decía lo que le estaba pasando a ella. Con respecto a la docente LEIVA tiene "indignación", un poco molesta, es una traición porque uno deja su chico confiada con una docente, y luego sorpresa que no lo esperaba tampoco. A HONEKER no lo conoce bien, pero en el último tiempo ha tratado con HONEKER por este tema.. Su concubino no sabe si lo conoce, no hablaron en detalle tal vez sí tal vez no, piensa que lo conoce, porque a veces conversando con él contaba si conocía a la familia o algún hermano en Santa Anita, si su concubino lo llamó a HONEKER no lo sabe, tenía su teléfono lo recuerda porque MARIELA lo llamó a la siesta. Si habló personalmente su concubino en la escuela con la docente, dice que no, se quedó en el auto, no sabe lo que hizo después si se bajó o no. Al preguntarle la DEFENSA de todos los alumnos que iban a la escuela el más chico era N., físicamente, había una nena más alta. La más chicas es N.. No la llamaron a una reunión dos días después que iba a estar el Ministro de Educación, se enteró por el diario, de verlo, supo después, no es común que vaya a la escuela, en la zona no se enteró si fue. Pedía MARIELA que colaboraran con la limpieza y los padres para colaborar con el corte de pasto, a veces barrían la escuela, era común que los convocara, ellos limpiaban y MARIELA repasaba los muebles, y barría afuera las hojas, hasta el marido de la maestra cortaba el pasto. Solicita agregar que el 4 del mes pasado, cuando fue la audiencia en el piso 3 la señora Fiscal le dijo lo que acaba de decir que no era verdad y se sintió incómoda, que acá no estuvo incómoda.-

Efectuando un control valorativo de los dichos de ésta testigo, no solamente a través de lo que surge de la impresión que se puede establecer en base a la inmediación estimo que su relato se ve afectado por una evidente animosidad o inquina hacia la denunciante LEIVA, a quien inclusive dijo haber acusado ante el Consejo de Educación, por un supuesto maltrato hacia su hija. En este contexto resulta ilustrativo destacar que la única niña que dijo no haberse visto afectada por las emanaciones provenientes de la fumigación fue su hija N., quien también dijo no haber percibido ningún olor del producto que se esparció en el aire. Más allá pues de que generalmente los testigos perciben y narran la verdad de lo que aprecian, lo cierto es que tal vez los sentimientos por la misma testigo admitidos, de "indignación" hacia la maestra, hayan podido distorsionar la realidad que sí fue percibida por la mayoría de las personas que se encontraban en aquel ámbito escolar en esos momentos, lo cual razonablemente permite que pueda dudarse de la objetiva eficacia probatoria de los dichos de ésta testigo como evidencias desincriminantes en relación a los hechos imputados.-

Declaró luego el testigo Néstor Marcelo KAUFFMAN, quien preguntado por la DEFENSA contesta que vive en Líbaros zona rural. Fue llamado a declarar, conoce a Mariela LEIVA por ser maestra de la escuela Nº 44; a HONEKER sí lo conoce por su actividad agropecuaria y a los demás no. Trabaja en el campo. Tomó conocimiento de lo ocurrido en la escuela 44 porque el día que sucede la aplicación lo llama la docente LEIVA, que él estaba durmiendo la siesta, la maestra le dice que estaban fumigando cerca de la escuela, que los chicos estaban descompuestos, como dijo estaba durmiendo, por lo que le alcanza el teléfono a su señora para que se comunique con la maestra por este problema que estaban fumigando y no sabía lo que pasaba. Después llegaron a la escuela, intentó comunicarse con HONEKER y pudo hacerlo. Fueron a la escuela, el se quedó en la calle, no entró a la escuela propiamente dicha, no vio nada raro, vio sí un avión fumigando. Vio que a lo lejos estaban fumigando y nada más, no sintió ni olor. En el momento que quedó parado estaba con A. una bebé que dormía en el asiento trasero del auto. Se puede equivocar en los puntos cardinales, la calle estaba de Este a Oeste, el auto estaba apuntando al Este, la escuela le quedaba al Sur, al costado del auto. El avión fumigaba al norte de la escuela más o menos a unos 500 metros o puede ser más, no tiene la medición, seguía pasando mientras el estaba ahí, unas cuantas veces. El día era caluroso, no puede decir muy caluroso, había "brisa" del lado Este, nada en particular, un día normal, no puede precisar si había nubes. Después que ellos llegaron a la escuela, llegó la ambulancia de Santa Anita con una médico y el chofer de la ambulancia, estuvo con el chofer parado afuera conversando y mirando lo que estaba pasando. La ambulancia la entran del patio de la escuela, la paran frente a la escuela, el chofer se fue afuera a conversar con él, se conocen un poco, adentro se veía la doctora que entraba y venía junto con la docente, lo que se veía de la ambulancia.

Respecto a la nena que se acuerde no le dijeron nada. El número telefónico de HONEKER para ver qué estaba pasando, para prevenirle que había habido un problema, lo tenía al número del celular porque es su vecino, ya que tienen los campos calle por medio y se conocen desde siempre. Tiene conocimiento que quienes realizaban la limpieza de la escuela ISABEL y otras madres más que iban un par de veces por semana se quedaban a limpiar la escuela y lo que vendría a ser la habitación del maestro que estaba en mal estado porque hace rato que no se habita. Su señora no limpiaba afuera por problema en la espalda que le impedía manejar la máquina de cortar el pasto, a veces iba el esposo de la docente a cortar el pasto. Si alguna vez colaboró con la limpieza no lo recuerda, pudo haber estado. Quince días antes de este caso le pidió que cuando vaya con la nena vaya con la mochila para echar herbicida alrededor de la escuela porque había mucho pasto alto y podía haber víboras, su esposo se iba a encargar de llevar el herbicida, le dijo que no lo iba a hacer en horario de clase por ser imposible, podía hacerlo después que se retiraron los chicos, podía ser un día viernes, plazo prudencial de tiempo para que alguien no se ataque de alergia o algo, y nunca se hizo. Su hija quedó dentro del vehículo, mientras se hacían las aplicaciones frente a la escuela, no tuvo ningún problema. Al ser interrogado por la FISCALIA, dice que a la nena que estaba en la escuela sí la revisó una profesional, no tuvo acceso de lo que se dejó constancia de cada uno de los menores, el no vio nada, no recuerda si a su señora se lo mostraron. Consultado si su pareja hizo presentación en contra de LEIVA, dice que no sabe que tiene que ver con esto, si respecto a aplicaciones o a la causa puede ser, otros temas puede ser pero no tienen que ver con estos temas. Si esos temas involucran a la Sra. LEIVA, que ahora recuerda de una presentación que efectuara su mujer a las autoridades educativas de la provincia.-

De la misma manera que en relación a la anterior testigo, (su concubina), se pudo apreciar en la testimonial del **Sr. KAUFFMAN** una versión parcializada de los hechos. Así, resulta llamativo que si la maestra lo llamó por teléfono por una situación de urgencia donde había niños descompuestos y en el mismo sitio se encontraba la hija menor de su mujer, como estaba durmiendo la siesta, "le pasó" el teléfono a la pareja, y luego trató de llamar, en primer lugar al imputado Honeker, a quien admitió conocía por sus tareas agrícolas, y por ser vecino del mismo. También aparece como extraño que no le preguntara absolutamente nada a la médica que llegó con la ambulancia para atender a los niños, y que solamente se quedara en la tranquera conversando con el chofer de la ambulancia, situación ésta que por otra parte difiere con la descripta por su pareja quien dijo que KAUFFMAN se quedó todo el tiempo en el interior del auto. También resulta llamativo que recordara que había una "brisa" del este, cuando la gran mayoría de los informes técnicos mencionan un apreciable viento en dirección N-NE. Todas las circunstancias apuntadas hacen pensar, más aún a través del principio de la inmediación, esto es, la relación directa con el testigo, que al igual que los de su concubina, el valor convictivo de los dichos desincriminantes de éste no resultan ser lo suficientemente idóneos en el sentido en que fueran emitidos.-

Depone en la audiencia de debate el testigo Enrique Abelardo NEUBIRT, quien relata

que se dedica a lo agrorural, es empleado HONEKER desde hace 7 años, que su tarea consiste en manejar máquinas, cuidar arrocera. El campo donde trabaja a 8 km. del pueblo está ubicado el campo donde trabaja, de la ruta 2 km hacia adentro, enfrente de la Escuela 44. Frente a la escuela en ese campo se ha hecho arroz, soja, animales. Al tiempo del hecho en ese campo había hecho arroz, y enfrente un espacio para maíz porque no llega el agua, no da para sembrarlo. Del caso mucho no sabe porque estaba en descanso en horario de receso, pero ese día hubo fumigación, vía aérea, piensa que lo contrató HONEKER, no sabiendo a quién contrató el servicio. Le parece que era un día lindo, no recordando si había viento. En la escuela ese día según dicen había clases, pero donde él estaba no se ve nada. Luego llegó la autoridad policial hasta donde estaba el declarante, para pedirle hablar con HONEKER, para que se pare la fumigada, porque decía que los chicos de la escuela estaban descompuestos. En ese momento no sabe ni vio si había ingeniero al momento de la fumigación, días antes había estado el ingeniero GANGE para ver el tratamiento que tenía que hacer.En el campo de trabajo esa fue la última fumigación, al año siguiente no recuerda si hicieron fumigaciones. Han utilizado fumigación terrestre, se hace en soja, con tractores. Se le exhibe una placa fotográfica, reconociendo el equipo de fumigación terrestre que es el equipo de HONEKER. A preguntas de la DEFENSA el testigo contesta que al momento de la fumigación estaba su casilla, a 1.500 metros de la escuela, el avión pasó "por" la casilla, cortaba la fumigación ahí porque estaba al límite, se sentía olor, pero él no sufrió ningún síntoma. Antes de que se realizara la fumigación no pasó en tractor, el se maneja en moto, mayormente caminando, a veces en moto, recorre la arrocera lo hace caminando, muy poco por el camino. Tiene entendido que quedó una parte sin aplicar de enfrente de la escuela, una por la maleza que ha quedado y es lo que se comentaba, porque sino el maíz se seca si se fumiga, el maíz quedó bien y se pudo cosechar. No sabe bien a qué hora, pero habrá sido a la 1 de la tarde, no recuerda en qué horario estuvo el avión, habrá andado una hora o más, no sabe. No se ve la escuela desde donde estaba porque hay plantación de árboles, casi cortina alrededor porque si no pasa enfrente no lo ve. Alrededor de la escuela se sembraba arroz o soja, en ese año no lo recuerda, pero actualmente no hay nada sembrado. Sobre la esquina donde está su casilla se paró la policía con su camioneta. Antes del hecho, un día o dos estuvo el Ing. GANGGE, recorrió la chacra y los campos a la vuelta para ver lo que había.-

En lo que hace a la valoración del testigo **NEUBIRT** propuesto por la DEFENSA, más allá de su condición de empleado del imputado Honeker, puede advertirse que reconoció la presencia del avión fumigador que pasaba "por" su vivienda y que pese a "cortar" la fumigación antes, igual "sentía" el olor. También concuerda éste testigo con los dichos del funcionario policial OJEDA, en cuanto a que éste último trató de llamar por teléfono a Honeker para que detuviera la fumigación porque había chicos descompuestos en la Escuela, con lo cual la evidencia testimonial por él aportada resulta de indudable importancia cargosa como un indicio más a partir del cual se puede inferir la existencia de los otros mencionados oportunamente por el Sr. FISCAL.-

También declaró el testigo Marcos Alberto OJEDA, Sargento con servicio en la

Comisaría de Santa Anita, quien narró que el hecho pasó hace tiempo se puede haber olvidado algo, tomó conocimiento del hecho estando de guardia, recibió un llamado que estaba un avión fumigando cerca de la Escuela. La Directora de la escuela, la Sra. LEIVA lo llamó. Fue hasta el lugar, llegó, le explica, le dice que había unos alumnos descompuestos, que quería llamar a una ambulancia, no recuerda si fue ella o el que llamó. Le dijo que había pasado un avión fumigando un campo que está a 60 metros de la escuela, a su vez hay un cuadrado no sabiendo qué sembrado está más retirado, la avioneta pasó, sin poder precisar la distancia, parece que el avión está cerca pero no se puede medir la altura, pero entre 150/200 metros de donde estaba parado. Le hizo señas, pero obviamente no lo vio, al no verlo se corrió más adelante y vio el peón el señor NEUVIRT que trabaja con el Sr. Honeker, no le pudo dar datos sobre quien fumigaba y quién estaba en la avioneta, no sabía decirle. Pasa la avioneta de nuevo, continuó con las señas, no lo vio de nuevo, no sabe si por la altura o por qué. Luego se fue, se tomo los datos al Sr. Neubirt para que llame al Sr. Honeker para poder conseguir los datos de la avioneta, por la distancia no pudo ver el número de la avioneta, sabe que tiene un número. La avioneta se fue. Volvió a la escuela, se quedó hasta que llegó la ambulancia y luego se fue. La Sra. LEIVA tiene entendido que es la Directora de esa escuela № 44. Llegó al lugar del hecho en patrullero y uniformado. En cuanto a cómo estaba la escuela, dijo que los niños estaban en el aula, los vio sentados adentro, cree recordar que eran tres, no recuerda bien. Había uno de los niños que parecía aparentemente que estaba descompuesto, no vio que hubiera otros niños con esos síntomas. Habló con el niño, le preguntó si estaba bien, le dijo que estaba bien, pero le notó un color raro. La maestra le dijo que había vomitado, no recuerda si era varón o mujer. La puerta estaba cerrada la abrió para que el ingresara. Era un día de sol, no recuerda si había viento. No vio ningún ingeniero en la zona, no le dieron aviso de la fumigación. Sabe que hay una ley provincial que debía dar aviso. Vio a la Dra. Tissoco revisando a los niños, entró al aula donde estaban los chicos. Durante el tiempo que estuvo no recuerda que llegara algún papá. Estaba el declarante, la maestra, la doctora, los chicos y el chofer de la ambulancia, No recuerda que hubiera otras personas. Habrá estado en el lugar media hora aproximadamente, no recuerda porque pasó mucho tiempo. Cree que se fueron al mismo tiempo con la ambulancia. A preguntas de la DEFENSA contesta: no recuerda el horario que se presentó en la escuela, pero entre las 14.30 a 15 horas, cuando él llegó el avión habrá pasado una vez cuando llegó y cuando se puso mas lejos paso una vez mas, le dijo camino vecinal donde él estaba. De donde estaba habra pasado a 200 metros ó 150 metros, de allí se alejó más hasta el puesto o la casilla donde encontró a NEUBIRT. Lo veía lejos por eso no alcanzó a ver la parte de abajo del avión. El declarante siempre sobre la calle vecinal. Si ese campo tiene calles vecinales, la calle donde el estuvo es de de Oeste a Este, que es la de Escuela, de Norte a Sur tiene otra más para entrar a la escuela. Si no era mejor hacer señas al avión de frente, cuando fue al puesto que está en la esquina y dobló a la casilla donde está el señor NEUBIRT, la maestra había hecho señas antes que él llegara, desde el camino vecinal. No sabe si desde la avioneta podía ver la escuela, porque en ese lugar hay árboles, no hay ni muchos ni pocos árboles, puede decir que hay 5 ó 6 árboles, en el fondo está más frondoso habrá cinco o seis árboles. La escuela estará a 50/60mts. de la calle al aula donde dan los chicos. Llegó antes y se llama a la ambulancia, la estacionaron en la puerta del sitio, la ambulancia quedó en la calle, entró la doctora. Al ser interrogado por la FISCALIA, contesta el testigo en relación a las señas que le hizo al avión, una vez le hizo señas cuando estaba frente a la escuela se alejo unos metros más adelante, en dirección Este a Oeste unos 700 metros. Saliendo del área de la escuela que es descampado para que lo vea, luego se corrió más adelante, donde hay un puesto, que hay árboles, y también le hizo seña, cree que le hizo en tres oportunidades. A preguntas de la DEFENSA no puede decir por qué el piloto no lo vio, no lo puede asegurar, cuando dijo que también había árboles, en el puesto que se paró a partir de la cabecera del campo pasa más alto. Se paró y le hacía señas con los brazos, el vehículo también tenía la baliza prendida, pero al ser de día había mucho sol. Nunca voló una avioneta, no sintió olor y tampoco tuvo síntomas en el cuerpo luego de estar en el lugar.-

En lo que hace a la apreciación de lo declarado por este testigo, básicamente podemos ver que coincide con los dichos de la maestra LEIVA en lo que hace a su llamado telefónico y a que él también pudo observar al avión fumigador trabajando en las inmediaciones de la Escuela, al cual intentó varias veces detener infructuosamente haciéndole señas. Estas manifestaciones como se ve resultan coincidentes con las referidas por el Sr. NEUVIRT con quien estuvo en dicha ocasión por lo cual lo declarado por el Sr. OJEDA puede también ser incluído como un indicio que verifica la existencia de los hechos relativos al avión fumigando en esa hora en un lugar cercano a la Escuela en la fecha antes apuntada.-

En la continuación del Debate declaró el testigo Conrado Damián LOPEZ a preguntas de la FISCALIA responde que a la Sra. LEIVA la conoce por ser la maestra de su nieto F.G. U. L.. Ese día tomó conocimiento del hecho que se investiga porque a su nieto se lo trajeron en horario antes de la salida la Sra. LEIVA. Lo trajo medio descompuesto a su nieto, el nieto vivía en su casa, iba a la escuela de campo con la Sra. LEIVA, ingresaba a la 1 de la tarde, se lo trajeron más o menos entre 3 ó 4 de la tarde. Ese día vino descompuesto con mucho dolor de cabeza y vómitos y así estuvo un par de días, el lo tuvo 8 ó 9 días s días más porque terminaban las clases y luego lo venía a buscar la mamá. De momento se descomponía primero fueron 3 ó 4 días luego unos días más pero no tan seguido. Cuando fue a la escuela estaba bien de salud, lo llevaban en auto a la escuela. Su nieto le contó que andaba un avión fumigando y que por eso se descompuso, no le contó más nada. Iba su nieto al último grado 7º, hacía unos meses que iba a esa escuela. En la salud nunca estuvo enfermo su nieto. Le hace ratificar su denuncia radicada el 9/12/2014 y si reconoce la firma, manifestando que sí la reconoce. Todo el año estuvo a cargo de su nieto, primero fue a la escuela en Villa San Marcial y luego fue a la escuelita. Tiene solo mamá y ella estaba trabajando en Zárate y ahora lo llevó para hacer la secundaria allá en Zárate. Ese día el tiempo estaba normal, no recordando si había viento o no. A preguntas de la defensa contesta que vino en auto y lo trajo. Síntomas que tenía su nieto, le dolía la cabeza, y así estuvo un par de días. Consultado si lo llevó al médico, dice que sí, al Dr.

LESCANO que atiende en San Marcial, lo medicó y nada más, no sabe con qué, no recordando, si eran pastillas o gotas, no recuerda qué era. Cuando ocurrió en la escuela ese acontecimiento que le dijo la Sra. LEIVA, no sabía si ese día algún médico lo revisó en la escuela.-

En relación al valor convictivo de la declaración del **Sr. LOPEZ**, poco puede agregarse; sus palabras en la Audiencia Oral impresionaron como sinceras y totalmente desinteresadas al relatar cómo su nieto, luego de lo sucedido continuaba con dolores de cabeza, por lo que lo tuvo que llevar al médico el lunes siguiente, lo que coincide además con lo relatado por el Dr. LESCANO y da una pauta sobre el daño que en su salud sufriera el menor G.L. en dicha oportunidad.-

También en la audiencia oral declaró el médico forense Dr. Adrián SiEMENS

Tuvo intervención en el hecho que se investiga, no evaluó personalmente a los afectados, pero le tocó, en base a la elaboración que habían hecho, emitir su opinión. Como dijo recién en base a una constancia que había dejado la médica que había atendido a los chicos, describía en forma chico por chico, las sintomatologías que ella encontraba y que ellos le referían, que son síntomas generales que el declarante relacionó con la aspersión de los agroquímicos. En general tener contacto con los agroquímicos o intoxicarse con agroquímicos puede ocurrir por vía inhalatoria, por vía digestiva, por vía nasal, por vía bucal, por vía dérmica, de acuerdo a la forma en que tiene contacto con ese agroquímico es la sintomatología que va a tener y eso depende no solo de la forma de llegar al contacto con el agroquímico, sino de la concentración o cantidad. En este caso según tiene entendido que es la forma de llegar inhalatoria o por contacto transdérmica, algunas son locales a nivel local de la piel, oculares, y manifestaciones digestivas generales como calambres o dolores abdominales. TISOCCO fue la médica que atendió, refirió síntomas generales, sí tiene que ver con la sintomatología clásica que mencionó. A todo ésto hay que trasladarlo a un contexto, no es lo mismo evaluar estos chicos en un hospital, sin una relación con nada y cuando hay un contexto de que no a uno, sino más de uno le ocurrió, eso ya es llamativo -no sabe si es la palabra correcta- que le pase a más de uno, a todos juntos una sintomatología general y en un contexto de una zona lindera a determinada cantidad de metros que estén fumigando, o sea, para ser lógico hay un nexo epidemiológico que obliga a relacionarlo. Respecto al informe que realizó la bioquímica GASTIAZORO donde señaló que no había podido hallar en sangre y orina algunos de estos productos utilizados en la fumigación, explica que, como dijo al principio, está un poco relacionado no solo con la cantidad del agroquímico. la concentración del mismo, sino la vía en que una persona tuvo contacto con el mismo, no es lo mismo la que ingiere un agroquímico, que van a tener hay cantidad sustancial y se va a encontrar rápidamente en sangre, y luego más tarde en orina y cabello, que el agroquímico que llega en forma por vía aérea y tienen contacto con la piel o con los ojos, si bien eso da sintomatología es pequeña la cantidad para poder detectarlo, eso no lo descarta. La confirmación de un caso de intoxicación por agroquímicos se puede hacer de tres maneras: detectándolo en los análisis químicos, por confirmación clínica que se llama, o nexo epidemiológico, en este caso estamos en las dos últimas, en caso clínico, y nexo epidemiológico o sea el contexto

donde ocurrieron las cosas, en las manifestaciones clínicas y el contexto donde ocurrieron las cosas lo confirmaría. Ratifica su informe. Lo confeccionó el 01/04/2015 allí opina sobre lo que escribió la Dra. TISOCCO que encontró a los chicos que analizó en el lugar del hecho. Respecto a las fotos que le exhibe si se condicen con la sintomatología constatada por la Dra. TISOCCO, dice que son dos fotos de una persona que tiene lesiones en la mucosa, labio inferior, con aftas ampollas o llagas, se pueden corresponder como una reacción, sí puede ser. El contacto con la piel, con la mucosa de la boca o los ojos produce irritación, sensación de ardor, quemazón, si son continuas se ven como ampollas o lesiones úlceras, no solo en la boca, en la lengua, en la parte digestiva, el intestino hasta causar diarreas también. A preguntas de la DEFENSA contesta que su especialidad es cirugía, es médico cirujano. En materia de agroquímicos e intoxicaciones su experiencia es lo que ha tenido que estudiar para dar por estos casos y atenderlos. Trabajó 20 años en el Hospital Urquiza en la parte de guardia externa, todos los días jueves, 24 horas, no es el primer caso no solo por intoxicación, que tiene que atender de éste tipo sino que los que más frecuentemente son los manipuladores o los que están fertilizando, aplicando, porque no les avisan, o no leen lo que están manipulando, no solo se manchan, se vuelcan, sino tienen la ropa manchada y le da una absorción a largo del tiempo. Lo que se habló recién son manifestaciones rápidas y agudas durante las primeras 24 horas, sino que también también estas personas que son los habitués de los que hacen fumigar las intoxicaciones crónicas que se llama, no es una cosa nueva para él. Los que han tenido que tratar e internar son los casos graves de intoxicación. Específicamente a los síntomas que detectó TISOCCO, no recuerda todo, pero lo que la doctora escribe está lo que le manifiestan los chicos en los síntomas, y signos son los que ella puede detectar, específicamente cree que todo lo que le refirieron, porque la sequedad o la irritación ocular en el momento no se manifiesta al otro día puede tener el ojo rojo, lo que fue un síntoma al principio se transforma en un signo al otro día, eso es por la premura o la rápida atención. El contacto ocular con la vaporización del agroquímico da una sensación (refiriéndose al ojo) de irritación, lagrimeo es un síntoma que pudo haber constatado la doctora si existió, son signos al otro día, en 24 horas, o en un tiempo prudencial esa irritación puede tener la conjuntiva roja y transformarse en un signo; en el caso de la piel en un primer momento uno siente ardor o sensación de quemazón, si es una cantidad considerable puede transformarse en una ampolla o una lesión, o sea lo primero que se manifiestan son síntomas que constató la doctora que en otro examen ulterior pueden transformarse en un signo. Al certificado de la Doctora TISOCCO lo tiene presente el declarante no son signos, lo que manifestó en general todos son síntomas, no recuerda ningún signo del informe de la doctora. Responde que la vista es un órgano de los sentidos, en su conjunto forma un órgano encargado de uno de los cinco sentidos, ojo es el encargado de mantener la vista o sea la función de la vista. Que alguno de los alumnos tuvo afectación, cree que la doctora se refiere a irritación ocular, no los recuerda a todos. El informe que le redactó a la FISCALIA, no tuvo en cuenta los análisis, le piden que dé una opinión sobre lo que vio o actuó la Doctora TISOCCO. Consultado si al realizar el informe hubiera sido interesante haber entrevistado a los presuntos lesionados,

contesta que sinceramente no sabe si le corresponde, que solo contestó lo que le pidieron, no actúa de motus propio, no le corresponde determinar eso no, está para asesorar o emitir su opinión de lo que le solicitan no solo de FISCALIA, Juzgados laborales y civiles, lo que opinan doctores sobre informes clínicos. En este caso que lo interpretara y emitiera su opinión, más que nada de traducirlo en alguna partes. Para que indique al Tribunal si tuvo en cuenta al realizar su informe qué productos se aplicaron, marbetes, y consecuencias en seres humanos, contesta que no, solo se refirió a tóxicos en general: organofosforados y carbamatos. En este caso no sabe cuál se aplicó, se refirió en general a los dos, en general todos producen la misma sintomatología. Respecto a qué producto puede causar mayor irritación o efecto, el testigo dice que ya dijo depende de la concentración del mismo, no es lo mismo que pulverice send ecológico o utilizar un raid en una pieza, estas aspersiones de raid vía bucal, es una pieza estimación grosera, pero para que se entienda que todo depende de la cantidad del elemento utilizado, de la vía de contacto, es más peligroso tomarlo que rociar un poco sobre la piel y encima de los distintos productos que lo componen, todo lo que menciona como el raid viene con una etiquetita, lo primordial es identificar el agente o principio activo, la droga. Tuvo a su disposición los informes de los presuntos lesionados, o hay algún elemento de que se alteró algo, lo que la doctora pone es que "hemodinámicamente estable" uno médicamente interpreta que en ese momento no estaban descompensados, en cuanto presión arterial o frecuencia respiratoria, si bien hemodinámicamente se refiere a la parte circulatoria tiene íntima relación a la parte respiratoria, la dificultad respiratoria, de sensación de ardor, la quemazón respiratoria uno al principio la refiere, pero no se manifiesta, puede llegar a producir aumento de secreción y salivación, tiene que pasar un tiempito y depende como dijo al principio depende de la cantidad y forma del contacto con ese agroquímico. Para una misma aplicación, para todas las personas como si fuera un ensayo clínico: si se inyectara un agrotóxico en forma subcutánea al que tuviera menor peso corporal va a tener mayor sintomatología porque hay menor lugar de distribución, mayor grasa que es donde se acumula va a tener menores síntomas. En este caso es muy específico la forma de contacto se están entendiendo en el contexto general que se evaporizó a una determinada cantidad de metros, que fuera trasladado por el viento, y le pudo haber llegado de diferentes formas a todas estas personas que no son iguales, alguna pudo tener un contacto bucal que es más llamativo y a otros dérmicos, o sea que aparte del peso depende la forma en que le llega a cada una de las personas la inhalación. Como se acumula en la grasa seguramente va a tener sintomatología por más tiempo. Respecto a las fotografías que se le exhibieron, si bien no tienen rostro preguntado para que diga si esas úlceras con compatibles con estrés, contesta que no. Que lo que se conoce como úlcera de estrés bajo ese título se circunscribe al estómago, que es lo que se asocia con la mayor producción de ácido clorhídrico, pero no en la boca. Se describe como aftas, llagas, o ulceraciones de la mucosa, el origen pueden ser varios pero se debe ubicar en una contextura que se llama "nexo epidemiológico", si una persona que viene al hospital y tiene esa llaquita le recomendaría un antiséptico v lo mandaría al gastroenterólogo. Ahora si le traen 5, 7, 10 chicos, todos con lo mismo y con el mismo nexo en este caso producto de una fumigación, está obligado a relacionar, como se circunscribiría de acuerdo al certificado de la Dra. Es difícil en primer momento que salte esas lesiones, en primer momento esa persona debe haber sentido ardor en la boca, mucha salivación, a las 24 ó 48 horas eso que se manifestó al principio se puede transformar en aftas, llagas, las lesiones groseras no se producen inmediatamente. Si aparecieron llagas o exteriorizaciones de salivación o ardor en la boca, se pudo haber ido al sistema sanguíneo o a los riñones, contesta que pudo o no, se vuelve a lo que dijo al principio depende como llegó a esa persona la inhalación, no fue ingerido sino que es un contacto externo. No sabe a qué distancia se hizo la fumigación, pero en este caso lo asocia con la transportación vaporizado en el aire y que pudo haber influido el viento, ahí se tiene otra variable más que es difícil de cuantificar. A preguntas de la FISCALIA de si la sintomatología que hace referencia a partir de qué momento se empieza a manifestar, posterior a las 24 horas son las lesiones, al principio se refirió por ejemplo el contacto con la piel, la sintomatología es inmediata, en minutos va de acuerdo a la cantidad, ardor hinchazón o edema, con el tiempo se transforma en lesiones una quemadura, llaga. Las fotos fueron de la docente LEIVA, el informe de la Dra. TISOCCO le refería cefalea y sequedad en la boca, esa sequedad podría estar relacionada del contacto en la boca al momento que ingresó el agroquímico, es lo que refiere lo que siente a lo sumo un poco colorado o enrojecido que es la sintomatología, a las 24 ó 48 horas si la cantidad es suficiente aparecen las lesiones y sería el signo. Aclara que síntomas es lo que refiere el paciente y signos es lo que uno constata. Si vio cuando examinó el legajo en el informe de la división Criminalística cuando se manipularon los productos que habían puesto a disposición para su análisis, recuerda el frasco, contesta que en el informe que al momento de apertura que contenía pastos si mal no recuerda, emanó olor fuerte muy concentrado, que afectó a todo las personas que estaban en el laboratorio químico como irritación, algo similar. A preguntas de la DEFENSA que le hace mención que pasa si deja la basura con desperdicios de lo que uno consume habitualmente en su casa, contesta que si bien es una cosa sobre lo que uno no pueda decir con certeza algo, es un indicador más, no quiere decir que se trate de un agroquímico, en la comparación son dos cosas distintas, una cosa es algoolfativo, otra cosa es algo olfativo irritante, con el ejemplo al abrir la basura luego de una semana la percepción es relativa más nauseabundo que irritante. Si le da un frasco pincelado con agroquímico, puede que no tenga, tiene ahí concentración en estado gaseoso y que fluya cuando se abre, no puede estar adherido al pasto, puede quedar algo adherido al pasto pero no es cuantificable, de acuerdo a la cantidad de concentración, que no se detecte no significa que no existe, ese es el problema, son límites que tiene el equipo químico. Debe haber alguna forma de detectarlo, pero eso depende de la sensibilidad del equipo, tiene que hablar de números concentraciones pequeñas que él no maneja.-

Respecto a lo mencionado por el **Dr. SIEMENS**, forense de Tribunales, debe acotarse que como él mismo lo aclaró, su opinión era emitida a partir de los datos referenciados en la causa, básicamente el Certificado Médico de la **Dra. TISOCCO**. En tal aspecto no se advierten

irregularidades o anomalías en lo descripto por el Sr. Médico Forense al explicar la sintomatología derivada de las inhalaciones con productos agroquímicos, su diferencia con los signos, y las formas de detección de éste tipo de inficionamiento, entendiéndose que al referirse al análisis clínico y al riesgo epidemiológico se entendía éste último vocablo no como una enfermedad que ataca a un gran número de personas (epidemia), sino más bien en el caso concreto como a la aparición de cierta sintomatología similar que se reiteró en varias personas, es decir en los niños y en la maestra que se encontraban en un mismo ámbito poblacional y en un mismo tiempo. Asimismo resulta importante, como ya lo hiciéramos notar, la distinción que efectuó entre llagas provenientes por inhalación de agroquímicos y llagas derivadas de una situación de estrés, señalando que generalmente estas ultimas se localizan en el estómago por mayor producción de ácido clorhídrico.

Declaró también en la audiencia oral el testigo Danilo René FRANCOU, Contador Público, relata que se le encomendó un informe pericial, se le pidió la constitución de la sociedad y la integración del directorio a diciembre de 2014, se refiere a AEROLITORAL S.A., si se encontraba facturado y la forma de pago de una orden de trabajo del 4/12/2014 cree que el número de la orden de trabajo nº 1638, si se encontraba inscripto como empleado el señor VISCONTI fecha de alta, de baja, y categoría laboral. De acuerdo a lo pudo cotejar la sociedad estaba por copia del acta constitutiva en el expediente mismo, el capital social estaba compuesto por el Sr. RODRIGUEZ, DI PIERO, PASTORE, FIERO y DI PAOLO. 1500 acciones para el Sr. RODRIGUEZ, 750 para el señor DI PIERO y el resto de los socios 250 acciones cada uno. La integración del Directorio a diciembre del 2014 por lo que vio en el acta del 31/01/2014, en el libro de actas de socios estaba integrado, en ese momento se determinó la integración por tres años, o sea hasta que la asamblea que trate el ejercicio que cerraba el 30/09/2016 hasta ese momento iba a estar integrado el Directorio por tres años por RODRIGUEZ como Presidente, Vicepresidente DI PIERO, PASTORE como director titular y FIORE como director suplente. En cuanto a si se encontraba facturada la orden de trabajo del 4/12 se encontraba facturada efectivamente en fecha 2/12 por un total de 2100 dólares aproximadamente, lo que daba una suma en pesos algo más de 18000 pesos, y constaba recibo de pago de esa factura en junio de 2015, por algo más de 19000 pesos, producto de la diferencia cotización en dólares entre diciembre/2014 y junio/2015. Por lo que pudo verificar del Sr. VISCONTI por lo que vio en el Libro de Sueldos se encontraba dado de alta desde 19/01/2010 hasta el 19/10/2015 la categoría laboral que figuraba era de piloto, básicamente es lo que recuerda del informe pericial. Le hace ratificar el informe y reconocer la documental. Lo que así hizo, reconociéndola. A preguntas de la DEFENSA respecto a que cuando presenta el informe en el punto b) habla de orden de trabajo, si la tuvo a la vista, dijo que es la copia que está en el expediente. Le exhibe algo. Dice que coincide el número. Lee donde dice avión contratado, que no vio el contrato del avión.

También testimonió en el Debate por sistema de video conferencia la Licenciada **María Silvina Alicia GASTIAZORO**, se desempeña en el Laboratorio de la División Química Forense y Toxicología de la Policía de Entre Ríos, refiere que en dicho organismo recibieron una serie de

muestras, en las que había hojas, gajos y agua donde se le pedía hacer un análisis toxicológico. Ellos tienen un protocolo de determinación de sustancias cuando se investiga en este caso pesticidas que le estaban solicitando se realizan una serie de extracciones de muestras y se inyecta en un equipo que se denomina Cromatógrafo Gaseoso que está asociado al Espectómetro Habitualmente una vez que se recibe la muestra se fija fecha y hora, se inicia el protocolo de actuación: se abre el material debajo de la campana, esas campanas tienen una mampara de vidrio y tienen extractores de aire, porque el material que reciben generalmente tienen veneno y montón de tóxicos donde el personal corre riesgos, por eso se trabaja debajo de las campanas. A pesar de tener campana y extractores, algunas muestras cuando tienen alto grado de material tóxico liberan sustancias que el personal muchas veces lo llega a absorber. En este caso particular fue muy específico porque a pesar de estar el material debajo de la campana, principalmente ella al tener puestas la gafas empezó a sentir ardor en los ojos y en la nariz, pensó que era ella, pero los demás comenzaron a abrir las ventanas del lugar porque todos sentían los mismos síntomas, todos tenían picazón y ardor en los ojos y en la nariz. Igualmente trató de trabajar lo más rápido posible sobre las muestras para evitar intoxicarse, luego que hizo la extracción se guarda en un recipiente más chico para poder correrlas en el cromatógrafo y las muestras se guardan en su recipiente original para que no sigan liberando la sustancia. No obstante esto ellos hicieron la determinación en el equipo no obteniendo ningún resultado. Lo que pasa que el equipo hace la determinación pesticidas, el equipo no puede determinar toda la gama de pesticidas que hay, porque hay algunos que se descomponen a los 100-120 grados, el equipo para hacer las determinaciones descompone la molécula a 280-300-350 grados o sea que la molécula que tiene que determinarse en ese equipo tiene que ser estable térmicamente a esa temperatura, caso contrario una molécula que se rompe a los 80-90 grados es imposible determinarla. Hay otros equipos que ellos no cuentan que hay en otras provincias por ejemplo el HTVC que es una cromatografía líquida de alta precisión justamente es para determinadas sustancias que no se descompongan térmicamente, ellos al momento no cuentan con ello, por ello en el informe agrega que hay sustancias como LICUA, PARACUA, LIPOSATO no las puede determinar justamente por eso. Esta la idea de cambiar los equipos pero son muy caros. Si tiene paralelismo lo que explica de muestras de pasto con el procesamiento de sangre y orina, de muestras que se remitieron de ciudad, contesta en el informe que no se detectaron pesticidas y hace mención al equipo. Las muestras se tratan distinto pero al final se corren por el mismo equipo, en la muestra de sangre se tiene que hacer desproteinización en un montón de pasos hasta que queda un extracto transparente, ese extracto transparente es que se pasa por el equipo, tampoco se puede determinar sustancias. En el informe D157/075 se le consultó los productos utilizados para realizar la receta agronómica para la fumigación que se investiga, y ella señala respecto el PROPIDIXUM y el TEBUCONAZOLE, se encuentran incorporados como altamente peligrosos, para que diga qué significa y que efectos tienen el uso de los mismos, contesta que ella es bioquímica, que lo que puede dar es la clasificación, tal vez un médico podría ampliar un poco más,

hasta donde llega su conocimiento lo que es altamente peligroso es que afecta en forma directa a la salud, también depende la concentración que llegue a la persona, o sea una persona puede recibir bajas dosis, media o alta de determinadas sustancias y en base a eso van a ser los síntomas que va a tener. Altamente peligroso es muy riesgoso para la persona que esté en contacto con esas sustancias, muy riesgoso para la salud, mas contacto tenga con la sustancia mas riesgoso va a ser. En la actividad individual suponiendo que son alérgicos a esa sustancia el efecto va a ser mayor. Altamente peligroso así está clasificada a nivel mundial. Así viene la clasificación de la sustancia mundial no la pone ella, cada sustancia tiene una hoja de seguridad, y dentro de esa hoja de seguridad ya viene la clasificación, si es altamente peligroso ya viene clasificada con esa categoría a nivel mundial no lo pone ella. Respecto de las condiciones de la venta de ese producto, contesta que va a depender del producto, depende vía inhalación, es distinto a que lo toma, lo inhala o lo recibió en piel, las formas de absorberse depende cómo va a ser el efecto tóxico, además los productos químicos vienen combinados con otras sustancias que favorecen la adhesión, un agrotóxico no viene solo vienen con otra sustancia como por ejemplo que permiten su adhesión a la hoja, que en estos casos vienen para vegetales, eso también afecta a la salud humana. Las sustancias que acompañan al agrotóxico también son tóxicas para el ser humano. Tiene copia del informe D, que es su borrador y que guarda siempre cuando hace informes. Le recuerda la FISCALIA que realizó tres informes uno el 23/12/2014 registrado bajo el Nº D713/2321 dice no tenerlo, solo tiene en su poder el de las hojas y el del pasto que resultó ser el Nº 005 y se le consulta si tiene el D157/0575, manifiesta no tenerlos. Se procede a su íntegra lectura de los mismos, lo ratifica. Al turno de la DEFENSA se le pregunta si controló la cadena de custodia de las muestras, dice que sí siempre se controla, las muestras entran por Secretaría General con cadena de custodia y luego al Laboratorio y se controla allí, no hay acta, el personal fija fecha y hora, generalmente vienen las partes a veces a ver. Pensando que fue en el año 2014, dice que se le pone fecha y hora cuando se comenzó a aplicar en Paraná el nuevo código, antes se recibían las muestras y se controlaba con lo que venía en el oficio. Consultado que dice que reciben las muestras en un sobre color blanco, no detalla el envase hermético. Conforme al oficio pone tal cual, son muestras cerradas pero no recuerda ahora en qué venían. Ella aportó como elemento de evaluación al pedido de FISCALIA aportó una serie de barretes de hojas de precaución de los laboratorios y sobre la base de eso hace el informe, entre las cosas que acompaña el prospecto del CLYNCHER, y el marbete que se acompaña es el CLINCHER que se vende y se aplica en Centroamérica, para zona selvática y bananeros, si tuvo en consideración el que se aplica en Argentina, si la formulación es la misma y el efecto, contesta primero que cuando recibió el oficio desconocía con qué se relacionaba con esa causa, luego se dio cuenta, en base a ello buscó información con la que ella contaba y había estudiado, y buscó en internet esas páginas, en la primer parte explica la información general que tenía se refiere a sustancias tóxicas en sí, no deja de tener su efecto tóxico una sustancia que es tóxica por sí misma, puede variar la concentración, pero la sustancia por sí misma por su definición es tóxica, lo que anexó es ilustrativo, como indicativo

de las hojas de seguridad, porque acá en la ARGENTINA en ese momento no contaba con esa información, en aplicaciones acá en la ARGENTINA. El CLYNCHER de Centroamérica es SIAFAROBUTIL ESTER y el CLYNCHER nuestro no es ESTER, para que explique la diferencia contesta la testigo que cuando se agrega ESTER agrega una parte para que sea más efectiva pero no deja de ser el principio activo original, no deja de ser el mismo. Ella lo que trató de informar en ese informe es sobre los principios activos específicos que le nombraron PROQUIVIXUN DEXIBUCONASOL. si esos están formando otra molécula que es un ESTER ó un ETER si el principio activo es ese después se libera tal vez ESTER y ejerce su efecto igual. Se centró en el principio activo en sí mismo, PROQUIVIXUN cuál es la molécula base, DEXIBUCONASOL cuál es la molécula base, como bioquímica siempre busca eso la sustancia básica. La DEFENSA le dice que el CLYNCHER -por hablar de un nombre comercial- está clasificado como altamente peligroso y la FISCALIA lo encuadra en la categoría de altamente peligroso y de acuerdo a lo que informa es Banda Verde el nuestro es altamente peligroso efectivamente como se comercializa en Centroamérica preguntado si tuvo esto en consideración, contesta que tuvo en consideración la monodroga si es altamente peligrosa no importa en qué forma venga, por eso su información fue orientada solamente hacia la consulta que se le hacía. Preguntado si están hablando de un mismo producto o de dos productos distintos, contesta que no tiene a mano la hoja, pero que separó la monodroga, por eso la DEFENSA le da un nombre comercial, ella buscaba la monodroga, el nombre comercial no lo recuerda, porque no maneja datos comerciales, como bioquímica maneja la droga básica, una vez que la encontró, buscó las propiedades y puso modelos de ejemplo de productos comerciales que tenían esa droga, primero vio las propiedades de cada sustancia en particular, lo fundamental es la sustancia en sí mismo. Se le pidió por ejemplo PROPIDIXUN DEXOBUCONASOL. No sabía que estaban todos los informes en la misma causa. Trató de buscar en cada producto cuál era la monodroga fundamental, el producto químico se refiere a la sustancia química. Preguntado para que diga si trabajó la monodroga y mandó los marbetes que la tenían, la monodroga que están hablando se integra en un solo productos o hay más de uno en el mercado, porque los marbetes que están precisamente son los que se hicieron la aplicación, salvo el CLYNCHER que se usó en Centroamérica, contesta que en el mercado conoce muy poco, lo que ha visto y han recibido ellos hay muchas sustancias que vienen en mezcla, especialmente la monodroga y los coadyuvantes la mayoría de los coadyuvantes son tóxicos. La fábrica que hace el producto le va agregando estos coadyuvantes para asegurar el efecto que necesita, no sabe decir si cada empresa que hace, generalmente la monodroga sola no viene, siempre viene con coadyuvantes, por eso ella miró las propiedades de la droga en general como le pedía el informe, que lamentablemente no los tiene allí. Cuando a ella le piden propiedades de una sustancia, por ejemplo propiedades del arsénico ella le da propiedades del arsénico, independientemente de que sea de tal causa, porque las sustancias químicas tienen sus propiedades independientemente de la causa, lo que son antimicóticos son antimicóticos, los que son tóxicos son altamente tóxicos estén usados como agroquímicos, como

otra función, porque hay sustancias que se agregan en otras fabricaciones que son altamente tóxicas también. Les llegan otras causas que aparecen sustancias altamente tóxicas y no tienen que ver con agroquímicos, en ese caso la sustancia que le preguntaron son aplicadas exclusivamente en agroquímicos, por eso el informe que sea ha dado resultado de la sustancia, su trabajo es ese enfocarse más que nada en la sustancia química. Ella contestó en base a la pregunta, le pusieron PROPIDIXUN contestó sobre el e investigó todo lo que conocía. Si la declarante tuvo en consideración la posibilidad de mandar a otros laboratorios especializados, o alguien que tuviera los medios técnicos, o por lo menos informar a la FISCALIA que había quien lo podía hacer, contesta que informa en el estudio de las hojas, agua y pasto hace la observación que ellos no pueden determinar determinados tóxicos como DICLOSATO y da nombres de varios centros que podrían realizar esos análisis, esos centros tienen sus propios equipos de remisión de muestras, tienen exigencias de cómo debe estar la muestra, tienen costos adicionales. Que dentro de ellos está el Centro de la cátedra de Profesiología y Química Legal de Farmacia de la UBA, el CENTROCOR en Córdoba y también la Dra. María Carolina CASAL de Recursos Naturales de la Estación Agropecuaria de Paraná (de Oro Verde) que suelen tener HTVC, lo agregó en el informe pero ellos sin autorización no derivan, y además está el tema de los costos que no sabe quién correría con ellos, ella contesta cuando hay que derivar informan, si la FISCALIA lo decide o cree conveniente ordenará la remisión, no puede derivar por su cuenta. De esta causa no tienen muestras conservadas, cree que devolvieron todas. De las muestras de sangre, tienen autorización donde van reservando las muestras hasta un año, en el caso de la sangre cuando se agotó en el estudio toxicológico lleva mucho material, cuando queda generalmente lo reservan y lo informan; lo están reservando por más de un año o año y medio aunque generalmente los metabolitos se destruyen, la mayoría de los que están sujetos a algunos metales a los 5 ó 6 meses se destruyen en la muestra, otros se combinan con otras sustancias que hay en la muestra, en la sangre o en la orina y es dificil ya detectarlos, con estos métodos, derivarlo a otro lado si queda muestra, es difícil que perdure en el tiempo, las moléculas se desnaturalizan como cualquier sustancia, más de una muestra biológica, por más que se reserven en el freezer, ellas las muestras las reservan en el freezer pero tienen una estabilidad las moléculas a los cinco meses o seis meses comienzan a romperse y no queda nada. La DEFENSA pregunta que ellos en los tres informes a FISCALIA dijeron que pudieron identificar los principios activos que se les consultó contando con el cromatógrafo gaseoso referido y el espectro de masas y que no tienen elementos técnicos para poder detectar LIFOSATO, PARACUAT y DICUAT, contesta que es así que limita la imposibilidad a esos tres. Consultado si algunos de los elementos contenidos en la causa o algunos principios activos referido anteriormente que se le consultó están contenidos en el LIFOSATO, el PARACUAT o el DICUAT, contesta que el PARACUAT y DICUAT generalmente son volubles a la temperatura o sea que sí o sí se destruyen en el cromatógrafo por eso no lo pueden determinar, tienen conocimiento que ascienden por eso lo nombran a ellos, porque los tienen con seguridad; hay sustancias que son biológicas que vienen con herbicidas que no se pueden detectar, con la biotecnología vienen anexado a los herbicidas, que son los que quedan ayudan a adherirse a las hojas y quedan en las hojas, como es de origen biológico no se detectan la seguridad es con esos tres, por eso lo informan. Algún parentesco los principios activos contenidos en la receta agronómica utilizada en la aplicación con esos elementos, contesta que no tiene la fórmula con la que se fumigó. Recibe que se busque tal, no tiene copia de la hoja de la fumigación a mano, no se le proporcionó la hoja de aplicación y la receta agronómica, recibe el oficio que se le ordene para que investigue determinada sustancia, investigue tóxico, agrotóxico o químico similar, le mandan la muestra y le solicitan ese pedido. Cuál es el poder residual de las muestras, contesta en las muestras no lo conoce. Que es insecticida banda verde, tampoco sería para su misión, sus estudios están orientados a si es tóxico o si producen efecto, no saben la clasificación, lo puede hacer un ingeniero agrónomo. Hacen informes toxicológicos, se le pregunta si considera que un producto que no es tóxico para las abejas, que no es tóxico para los peces, puede ser tóxico para las personas, contesta que generalmente se hace el estudio en las abejas porque es difícil exponer a una persona, se hace en abejas y peces, por consejo de la Organización Mundial de la Salud no pueden exponer a una persona y agregarle sustancia química para ver qué le pasa, generalmente se hace una extrapolación de los efectos tóxicos de abejas y peces a los seres humanos, antes se hacía mucho en ratones, se suele hacer en ratones, por eso se va analizando cada especie y después se hace la traspolación a los seres humanos, en este caso no sabe como fue el efecto, generalmente es como análisis si es inocuo serlo para el ser humano, muchas cosas están en investigación y están acotadas por la ética profesional porque no se puede exponer a las personas. Cada sustancia tiene un estudio particular, cada sustancia tiene sus efectos particulares, y se tiene que ir a cada sustancia particular, no es fácil generalizar cada sustancia tiene un efecto distinto. Dada la importancia del laboratorio, ellos no cobran ningún estudio, no le informaron que si ellos no podían hacerlo se iban a hacer cargo de algún estudio.-

De la declaración de la **Lic. GASTIAZORO** surge que por las carencias técnicas del equipo que contaban en el Laboratorio de Criminalística no se pudo analizar puntualmente lo requerido en lo que hace a los rastros de agroquímicos en la muestra remitida por la FISCALIA. No obstante ello, tal como vimos, la **Lic. GASTIAZORO** relató que sí pudieron, a pesar de las precauciones que en estos casos se toman, percibir un fuerte olor al producto agroquímico que emanaba de la muestra, lo cual ciertamente resulta de significativa importancia, más aún cuando lo constatado proviene de una profesional bioquímica, totalmente ecuánime e imparcial en lo que hace a sus declaraciones, según lo advitieran en la Audiencia Oral el Tribunal y las partes, resultando además de interés lo por ella ilustrado en cuanto a que éstos productos siempre son tóxicos, variando únicamente la concentración de las drogas que se utilizan, explicando asimismo que también la mayoría de los coadyuvantes son sustancias tóxicas.-

Declaró asimismo el testigo **Damián José Gabriel MARINO**, Licenciado en Química, egresado de la Facultad de Ciencias Exactas con orientación en Química Orgánica y Doctor de la

Facultad Ciencias Exactas, es un doctorado genérico vinculado a distintas disciplinas del área de ciencia de la salud o, actualmente es Investigador del CONICET categoría Adjunto, y es Docente universitario profesor de la asignatura de Introducción a las Ciencias Ambientales, y Química Ambiental. Explicando sobre las conclusiones del estudio realizado entre otras respecto de la Escuela Nº 44, dice que se hicieron dos tesinas de grado en el marco de la carrera de Licenciatura en Química y Tecnología ambiental de la Facultad de Ciencias Exactas, los estudiantes tienen que realizar un trabajo final de grado para obtener el título de Licenciado en ese sentido, siempre se estaba buscando el espíritu de hacer trabajos en la temática desde el punto de vista de lo aero ambiental por lo menos en lo que le toca a su área temática, de explicar algunas cuestiones ambientales, y en ese sentido consideraron que las escuelas rurales en términos generales eran un escenario donde amerita estudiar los plaguicidas porque es campo de estudio en la temática, es decir, cómo podían estar llegando o cómo era el escenario ambiental respecto a los plaquicidas en las escuelas rurales. En ese sentido se encararon dos estudios, uno vinculado a la calidad del agua, que era una pregunta "¿como era la situación del agua que consumían los niños en las escuelas rurales?", y la otra "¿si los plaguicidas podían movilizarse por aire o no?", eran las dos preguntas que tenían, se hicieron dos tesinas de trabajo, dijo en una articulación con otras áreas particias temáticas del Laboratorio, como lo fue la Dra. LETICIA PERUSO, y se comparó con escenarios ambientales porque estamos hoy en una situación a nivel país y muy poquito a nivel mundial, con información al respecto, así que la estrategia es comparativa, comparar resultados de las escuelas de la zona del departamento URUGUAY, de acá de Entre Ríos con escuelas de la zona de TANDIL, con una expectativa que la zona de TANDIL es más ganadera y menos agrícola con respecto a ésta y por eso poder comparar resultados, o sea en ese contexto se enmarca el estudio de la Escuela 44 que fue puesta como una más de las 7 escuelas que se estudiaron en el departamento. Lo que se observó es que por cuestiones propias de la dinámica ambiental el estudio lo dirigió a evaluar particularmente el caso del LINFOSATO, tomando como referencia literatura internacional que mostraban su potencial movilidad por aire y una búsqueda, una exploración de compuestos más hidrofóbicos tipo PERITROIDE en insecticidas lo que se observó es que por cuestiones propias de la dinámica ambiental en el diseño del monitoreo, que hubo flujo por aire de plaguicidas hacia la zona de la escuela y que el agua de consumo en términos generales todas las aguas de consumo de las escuelas estudiadas estaban aptas para el consumo humano, por lo menos del punto físico y de los niveles de plaguicidas medios. Para que explique por el viaje del CLIFOSATO y de los otros herbicidas, y el impacto que pueden producir en la salud, contesta el tema de la movilidad ambiental tiene como tres pilares, decimos desde lo conceptual, uno es la forma de ingreso, cómo se aplica, con qué maquinaria, con qué metodología; el otro es las propiedades fisicoquímicas de las moléculas que es algo intrínseco y propio del compuesto en particular que se esté trabajando; y el otro son los factores climáticos, son tres componentes que hacen al comportamiento de que una molécula por ejemplo desde un lugar de aplicación pueda llegar a grandes distancias, o movilizarse por agua o

quedarse pegada una partícula en el suelo y moverse por erosión eólica. Los mecanismos después pueden pensarse uno al que es conocido que puede ser esa deriva primaria, la movilidad propia de las partículas, aerosoles o microgotas productos del spray de aplicación que puede moverse, después puede pensarse el concepto de deriva secundaria la molécula que cayó sobre el sistema, al otro día salió el sol, aumenta la temperatura, etc, y la molécula se remite como fase gaseosa y puede movilizarse por esa vía, puede ser por el viento que movilice partículas como lo vemos en nuestras casas al ver el polvillo adentro, es ese mecanismo, para entender la potencialidad, esto de la deriva primaria y secundaria en su tarea de docente tiene que buscar herramientas para poder explicarlas, cuando uno se aplica un perfume o desodorantes domésticos de cocina uno ve que se produce el spray sería la deriva primaria; al otro día siente el perfume y no lo volvió a aplicar, esa es la remisión a la deriva secundaria, eso vinculado al aire y a la forma en que miden. Después en cuanto estudio del agua, existen movimientos que pueden ser puntos de recarga del acuífero subterráneo, que pueden darse, pueden darse procesos de infiltración según la estructura del suelo y hay todo un conjunto de parámetros físicos químicos propios de esa masa molecular que van a hacer que se movilicen u opten por quedarse en el suelo o volverse en el agua o irse al aire, es el concepto general del REPARTO AMBIENTAL. En cuanto a efectos tratándose en el caso de salud humana, desde su área profesional eso escapa a la materia de su licenciatura que es química y la dinámica de compuestos su experticia es explicar por qué se mueven, cuáles se pueden mover mejor, dónde pueden llegar, a qué distancia. Para el área de salud cree que es una pregunta pertinente para un toxicólogo o alguien especialista que lo sea en salud humana en términos particulares, el declarante puede pensar porque tienen un equipo multidisciplinario que es de la salud de los ecosistemas, que pasa con la diversidad, si las plantas crecen más o menos, cambian el tamaño de la hoja, tienen pelos hasta ese nivel de organización celular llamémosle, es un poco su enigma. La FISCALIA le consulta que el declarante hizo referencia a lo relatado, como impacta fumigar con herbicidas tipo ACOPOWER, CLYNCHER, AURA DASH u TEBUCONAZON, contesta que desconoce el nombre comercial. La FISCALIA le lee los compuestos activos de cada uno de ellos. Dice que en principio parecerían ser las moléculas del grupo de los funguicidas. DASH es un coadyuvante que se aplica en el caldo para mejorar distintas propiedades del sistema, hay una cuestión que sabe que los ingenieros agrónomos usan una tarjeta sensible para ver hasta dónde llega la gota, hay algo que se habla mucho y la gente lo manifiesta que es el olor, en cuanto a si en esas condiciones climáticas infieren o no cree que es también específico del Ingeniero Agrónomo, lo que estima y no tiene en este momento en la cabeza el mapa de la escuela, para saber dónde está ubicada y donde estaba el viento sería importante en este contexto para saber cómo es porque una las conclusiones del trabajo. La FISCALIA le aclara que con la información meteorológica que se cuenta el viento venía en dirección Nor- Noreste hacia la establecimiento escolar, el campo está ubicado al frente, enfrente sí. Eso una cuestión que está reportada en el estudio que puede servir para poner en éste contexto, es que se hizo toda una descripción que ellos llaman topológica de las escuelas, si las escuelas tenían a

un lado una barrera forestal, si tenían un camino vecinal, si tenían un galpón que no tenían ningún tipo de cultivo, lo que sí se vio en esa descripción fue el relevamiento de territorio, como lo llaman ellos, para ver cómo estaba la distribución territorial, es que en aquellas escuelas que tenían más próximos el campo de cultivos, y en escuelas donde por ejemplo no había ninguna barrera forestal ni ningún sistema que puede ser que filtre las partículas que generen sistema de absorción -o retención de las moléculas gaseosas-, eran escuelas que tenían mayor impacto, eran más probables o más fácil que le lleguen los compuestos por vía aérea, por eso era importante poner en contexto, porque es un resultado general del estudio, que se hizo para todas las escuelas, están puestas las capturas de sistema satelital de las escuelas, con las concentraciones y se pudo evaluar a modo descriptivo si había condicionante propio del terreno que favoreciera o bajara el impacto ambiental sobre el establecimiento educativo. Preguntado qué factores climáticos que favorecen la deriva primaria, contesta uno es la temperatura es un parámetro físico químico que condiciona los procesos de volatilización y evaporación y el otro va a ser el viento, velocidad y dirección. son los dos factores que movilizan esas moléculas. Preguntado para que diga si una temperatura cercana a los 30 grados, tiene entidad suficiente para producir vaporización, contesta que todas las moléculas tienen su presión de vapor mínimo, es su presión tal que en una determinada condición, de hecho si dejamos un vaso de agua acá y viene mañana va a tener menos volumen y no es porque hirvió, uno está acostumbrado que tiene que bullir para que se vaya el agua, sino que es un proceso natural donde las moléculas pasan de estado líquido a gaseoso y eso ocurre para cada sustancia, en una determinada condición, más o menos fácilmente, así que dice que hay una propiedad físico química intrínseca de las moléculas, que dependen de la temperatura, son propiedades que ellos llaman desde el punto de vista técnico termodinámica, y va a haber moléculas, por ejemplo si uno pone 10 moléculas a una misma temperatura, va a ir volatilizando de acuerdo a su naturaleza química, y eso no se puede controlar, es una cuestión de comportamiento propio, indudablemente a medida que aumentan las temperaturas, aumentan las presiones del vapor, las moléculas se movilizan más por aire, es una cuestión termodinámica propia. El sol puede tener como distintas acciones, una es irradiar energía, puede ser la temperatura ambiente, ésta es una el irradiar su energía sobre una superficie de un suelo, de una hoja. de un cultivo, de todos esos sistemas, tienen su coeficiente de absorción de energía posiblemente la temperatura superficial que tengan no sea la misma, que esos 30 grados ambientales, por eso la deriva secundaria puede estar favorecida en un aumento de temperatura, eso uno lo ve al otro día cuando sale el sol que aumenta la temperatura de la superficie donde están los valores depositados. Y después dependiendo de la naturaleza química de la molécula de nuevo no todas son iguales, pueden tener por acción de fotodegradación pueden degradar las moléculas en nuevas moléculas que pueden ser menos o más tóxicas o tener distinto efecto pero son nuevas moléculas generadas por acción fotoquímica del sol, de nuevo capacidad intrínseca de la molécula. Preguntado si el ser humano tiene capacidad de percibir una deriva primaria de una pulverización con agrotóxico, contesta que sí por el olor, hay mucha tecnología puesta en las narices electrónicas,

nuestra nariz es un órgano sensor específico muy selectivo, y sensible sino no se pondría flotantes con azufre al gas que usamos todos para que estemos atentos y podamos percibir el olor y que podamos proteger nuestra vida, el olor es un arma primaria de defensa por supervivencia. Conoce 2 ó 3 sistemas de pulverización dentro de sus limitaciones. Consulta por la FISCALIA si alguno de ellos facilita la deriva primaria de los productos, contesta que no cree que pueda responder a ciencia cierta desde su área profesional, desde cualquiera de las dos situaciones, sino que uno puede pensar que depende de la calidad de la maquinaria, sabe que se trabaja con cierta presión al momento de la pulverización, la calidad de los insumos químicos con que con que se preparó el caldo, que hay muchos factores allí que le parece que desde su punto de vista no puede dar una respuesta. Al turno de la DEFENSA le consulta si es similar las tarjetas a los colectores que pusieron, contesta que no. Para diseñar el trabajo tomaron dos pilares, por un lado literatura internacional que le permitiera tomar metodología que estuviera validada por la comunidad científica, primera instancia; luego de eso que había que saber qué capacidad tenían en el laboratorio para poder hacerlo, porque tampoco hacer solo que se podía dentro de lo que se podía hacer en ese marco, por eso se limitaron a la cuestión del GLIFOSATO por un lado y a moléculas serofóbicas, insecticidas y peritroides por el otro. Eso lo hicieron por medio de lo que se denomina "monitoreo pasivo", son sistemas que van colgados en el aire con determinado cuidado tales que las moléculas que van viajando se peguen a esos dispositivos, son selectivos por eso que para el medido del GLIFOSATO se hizo un tipo de material, para el monitoreo de las otros moléculas otro tipo de material, deberían ser complementarios, si uno lo quiere pensar, a la tarjeta hidrosensible pero tienen mecanismos de funcionamiento completamente distinto, la tarjeta es una gota que cae y genera un color específico por una reacción química de complejación, y es observacional que hasta también entran en juego factores como entrenamiento si puso una lupa para ver si la gota llegó o no, pero son mecanismos completamente distintos. Al realizar la evaluación del GLIFOSATO, la primer campaña de muestreos la hizo personalmente en la escuela nº 44. En la escuela hay árboles que está al fondo de la escuela, parándose en la puerta que da a la calle, hay una al fondo, al costado derecho unos arbolitos intentando crecer que también tienen su impacto, al otro lado hay otros árboles también intentando sobrevivir, el estudio está pensado en tratar de juntar información en lo que es la práctica agronómica, ciclo fuerte de ahora primavera verano, con mayor uso de herbicidas por eso lo del CLIFOSATO que es ese espíritu y repetir el estudio en lo que ellos denominan de baja aplicación en marzo abril, que después se dilató a mayo por una cuestión que ese año llovió mucho, no se podía acceder a los lugares, pero sí tratando de buscar este espíritu las concentraciones máximas del compuesto cambian de un momento a otro del trabajo, así en esos ciclos uno que ocurrió a fines de octubrenoviembre y otro en mayo por cuestiones. Está detallado el estudio en la Escuela Nº 44 dejó material a la entrada, pero fin de octubre-noviembre y el otro mayo fueron los dos ciclos, está indicado cuántos días estuvo colgado cada dispositivo el principio y el final, de finales 2015 y principio mayo/16 se hizo una defensa ante jurados porque eran trabajos finales, una elaboración de resultados, una elaboración de manuscritos, una evaluación de jurado académico, se defendió el veinte y pico de noviembre de ese año. Preguntado para que diga si vio alrededor de la escuela 44 sembrado, contesta que conoce la planta de soja, que es lo que más ha trabajado su historial de más de quince años de plaguicidas, cada zona tiene sus cultivos, sí había cultivos que él no los puede definir porque estaban en una faz inicial, que fue en el primer muestreo no sabe, pudo haber preguntado pero es respuesta de otro, no es su tarea. Sabe que hubo una aplicación y ni siguiera sabía los compuestos, sino hubiera traído propiedad biofísica buscada para charlar un poco más y bueno salió en todos los medios de comunicación y hoy uno hoy se entera, supo eso que hubo una fumigación en una escuela y que había un impacto que es también un poco lo que le despierta el interés a ellos para realizar estudios en las escuelas ambientales, que no es periodística, la cuestión de que hay siempre detrás de estos temas algo muy subjetivo, de que sí eso no es o que puede llegar de lo que pueda decir un papá, una maestra, y es también su tarea en el marco de la Facultad en la carrera de Medio generar información objetiva lo hace en distintos conflictos que ellos definen como Ambiente "conflictos socio ambientales", hay una cuestión ambiental que genera conflictos en la nación. Cómo generan respuesta objetiva tienen un laboratorio de alta complejidad, muy bien montado, y de alto costo, todas esas herramientas se utilizan para generar información de manera que a lo subjetivo le empieza a poner objetividad, ponen números, concentraciones, moléculas, etc. A ellos no se le pide un informe, ellos hicieron un diseño de estudio académico en función de esas dos factibilidades que presentó, qué ofrecía la literatura internacional como metodología del monitoreo de aire porque incluso la deriva primaria hoy hay herramientas, la tarjeta hidrosensible es la primera herramienta que hoy que se cuenta, pero en deriva secundaria hay un vacío de información tremendo: qué pasa con las moléculas si se movilizan después de aplicadas, hay un proyecto de idea del Ministerio de Agricultura y Salud para llevar adelante. porque hay un vacío importante no solo a nivel de la sino a nivel mundial. Entonces en función de esa factibilidad qué métodos estaban vigentes en la literatura internacional y qué podía hacer ellos fue el estudio, no le pidieron que hicieran ni una molécula, nada en particular, entonces armaron una plataforma que tuviera sustento académico, la estadística adecuada, la reproducibilidad, la metodología, etc. Aclara la defensa que la fase gaseosa es la fase secundaria. Explica el testigo que la remisión de moléculas una vez que cayeron sobre los sistemas por cuestiones climatológica y naturaleza química de las moléculas que se remiten al medio ambiente. Las derivas primarias son el sustento por ejemplo de la fabricación de maquinarias para hacer las fumigaciones, la deriva primaria es el primer concepto que se pone sobre la mesa, forma parte de las capacitaciones elementales cuando se diseña las maquinarias busca sobre la deriva primaria por cuestiones de costo, información que está. Preguntado para que diga si puede visualizar si hay deriva o no, contesta que hay que tener el ojo entrenado, va a traer una cita bibliográfica internacional del año 90 y pico, la puede acercar si quieren, donde dice que uno de los factores que está ahí es: hay tantos factores puestos en juego, hasta hay cosas imponderables así como cuando hablaron de lo subjetivo que es la calidad del agua, la experticia de la persona que lo aplica, si ya ha trabajado con ese tipo de molécula, si ese día durmió mal, es decir hay tantos imponderables que no cree que sea una pregunta que tenga una única respuesta. Respecto al Producto Antideriva, el testigo cuenta lo que ha podido averiguar tiene una tesis doctoral en marcha al respecto que son sustancias que buscan por ejemplo modificar la densidad de la gota, para que pueda esa gota si es liviana pueda permanecer más tiempo en el aire y si es más pesadita tienda a caer a menor distancia, pero eso la gota a mayor distancia, pero no implica que la gota cuando va viajando en el aire, lógicamente el agua se va perdiendo, al igual que las moléculas que forman parte de ese caldo, todos esos procesos además ocurren de manera concurrente en los procesos ambientales de aplicación. Ellos son un Instituto de investigaciones dependiente de la Universidad Nacional de La Plata y recientemente del CONICET hacen investigaciones en la temática de plaguicidas desde hace más de 20 años, el grupo fue dirigido hasta finales de noviembre del año pasado que fallece por la Dra. Alicia RONCO que es una referente nacional en el tema tanto en plaquicidas como de efectos toxicológicos de distintos plaquicidas, tienen distintas áreas por eso el área de toxicología, un equipo de color multidisciplinarios, ahora con la falta de la Dra. RONCO, está en el área química ambiental, y hay también se hacen análisis por demanda de Municipio, de alguna organización, etc. Con muestra humana ellos no trabajan, si es una muestra de agua, suelo, aire, pescado también. Si considera que una muestra tomada 12 días después de vegetación, si puede tener vestigio, contesta depende de la molécula, y a priori porque depende si llovió en el día 5 por ejemplo, si no llovió, cuáles fueron las temperaturas máximas, cuál fue la irradiancia solar, el habló de la fotodegración, el tiempo de vida por acción solar, le ha pasado ver ahí los límites de detección con que se evalúa la muestra, puede decir está menor a 2000, pero si en su Laboratorio mide y dicen 2,5 los dos estando diciendo la verdad, pero el significado es distinto, para poder responder adecuadamente esa pregunta tendría que ver el informe técnico, que límite de detección se usó, si la técnica fue adecuada, buscar información sobre esa molécula, cuál es la vida media en el aire, no es lo mismo un producto que otro. Insiste con eso porque le ha pasado mucho que han mandado una contra muestra, y él encuentra y cuando mira el informe él tiene un límite de detección, por ejemplo el código Alimentario para agua pone ASTRACINA en 2 miligramos por litro, puede decir menor a 2 microgramos por litro y esa agua va a cumplir pero en su laboratorio está midiendo 0,05 miligramos por litro, puede decir 1,2 y también está diciendo la verdad, porque están teniendo distinta estrategia en la medición Si envía muestra biológica para que analice, debe indicar lo que busca o no; contesta el testigo que hay distintas herramientas, hoy su laboratorio las tiene, donde se trabaja en dos fases, también se trabaja en el SENASA de la misma manera, llega sobre todo lo que es alimentación, uno es screening (búsqueda) qué hay, cuando encuentra cosas que pueden tener un vínculo , hace una segunda fase en el análisis por búsqueda, focaliza. SENASA tiene un laboratorio excelente, lo mejor del país. Una cosa es SENASA como control de calidad de alimentos, y otro es el SENASA que está permanente discusión, lo vio y sigue noticias, el SENASA como autorizador de productos muchas veces toma los estudios de las mismas empresas que registra, eso está cuestionado en el sentido

que el SENASA hoy no tiene infraestructura de seguimiento fino de esos análisis, el SENASA no ejecuta toda la cadena de análisis que piden para registrar un producto en tal categoría, si ese producto fue registrado en otro país, también lo toma por analogía y la empresa lo registra en la Argentina. Sí tiene buen equipamiento, tiene buena tecnología dedicada al seguimiento por ejemplo de carne, fruta, leche. Consultado cómo debería mandarle la muestra, contesta que él lo puede hacer, dentro de sus capacidades analíticas; por ejemplo de esa lista de moléculas que se leyeron no todas las puede hacer. Le reitera la DEFENSA de cómo debe enviar la muestra, como el dijo que el sol tiene sus efectos, la temperatura tiene su efecto, el lugar de acondicionamiento, es decir como acondiciona la muestra para enviársela, y que le dé resultados sin otros factores que puedan incidir, contesta el testigo que depende el nivel de información, insiste con eso porque no es su especialidad, si uno quiere saber presencia o ausencia de compuesto los cuidados son mínimos, si el compuesto está o no está es la primera información que quiere saber. Ahora si además de ese nivel de información se quiere saber con ultra nivel de detalle con exactitud a cuánto está, tiene que saber qué busca, porque cada sistema tiene una forma de conservación adecuada vidrio caramelo, o va en bolsa de plástico, o va en determinado frasco, o va con cadena de frío o va sin cadena de frío, de nuevo no hay una única forma si quiere por ejemplo GLIFOSATO en suelo hace 7 años que trabajan en eso y puede decir cuánto puede durar si la muestra demora tres meses en llegar, y todo eso lo puede decir porque es su especialidad, pero después depende de lo que busque, y qué nivel de información él intenta generar. En el sistema científico trabajan con objetos, entonces el objetivo lo fija el que le pida el análisis y de hecho si la muestra viene de un tercero lo va a decir claro abajo en la leyenda, en su Facultad se desliga de responsabilidad porque la muestra está aportada por un tercero. Para que diga como es el modelol productivo de la zona, que pudo relevar en el departamento Uruguay, contesta que a nivel país es un modelo de producción que lo define o se está definido como de base química, quiere decir que es un sistema pone semilla con estrategia química con una serie de secuencias de compuestos para obtener el producto, es un modelo cuando uno piensa que demanda varios millones, porque también hace años que no se publican estadísticas oficiales, pero se sabe que la última fue más de trescientos millones de litros o kilos fumigados de plaquicidas, están ante un escenario de ingreso ambiental fuerte de plaguicidas, entre fines del año pasado y éste tienen publicados cuatro PAPER internacionales en revistas ingresadas donde muestras alcance de insecticidas, seguimiento en el río Paraná, muestran alcance de los GLISOFATOS a lagos y sedimentos en Paraná, como impacta la actividad hortícola, cuando hablan de modelo productivo no solo se habla de soja, sabemos que esta provincia también tiene producción de arroz, la zona de San Salvador esas partes que también han trabajado, tiene matriz productiva pero como común denominador tiene un sistema demandante de sumóginos. Preguntado si a la actividad agropecuaria la definiría como actividad de riesgo, contesta que es una pregunta difícil cuando se trabaja con plaguicidas desde el punto de vista del operador están hablando de sustancias que fueron diseñadas para tener una acción química con un determinado organismo, un hongo, una vegetación, un insecto, y que indudablemente hace

efectos ahí, en esa bio diversidad. Nosotros no somos inmunes tenemos una biología, qué efectos y qué nivel de daños es importante la opinión de un especialista en esa área específica, y concepto de riesgo planteado por la FISCALIA es como muy amplio, pero hay una cuestión fundamental que para hacer una buena evaluación de riesgo es clave tener buena información, insumo de información que alimente para hacerlo bien, que es el espíritu de trabajo. Pero ese vacío digamos para ARGENTINA es fuerte. La pregunta de la FISCALIA iba orientada a los riesgos de exposición a los agroquímicos, contesta que en ese sentido puede recomendar la lectura o la incorporación de trabajos de la Dra. Fernanda SIMONIELO de la Universidad Nacional del Litoral que justamente es especialistas en asociada a productores y plaguicidas, le parece importante su trabajo y su daños genéticos explicación, es clara en sus términos. Volviendo a la zona donde manifestó que estuvo presente la FISCALIA y en consideración a la descripción que hizo a la barrera arbórea interroga si vio la barrera arbórea al frente de la escuela, que impida o dificulte el paso de una deriva primaria, contesta que el día que él estuvo en la escuela por eso preguntó la ubicación, norte y sur y eso, vio un alambradito chiquito adelante totalmente descubierto, es la visión que él tiene. Se le exhibe el trabajo, lo reconoce. Dice que ese es el trabajo un resumen extendido del Congreso Ambiental Internacional como un resumen tiene 14 ó 15 páginas, sí es ese y señala la impresión del poster presentado con el trabajo en ese Congreso. Preguntado para que diga qué quiso decir con"arbolitos con impacto", contesta, uno lo que observa es el tamaño de la hoja, si tienen distinta coloración del lado que está hacia el campo, si tiene distinto color del que da hacia adentro, son cuestiones observacionales que hacen a esa descripción topológica que ellos definen, son árboles que están actuando de interfaz entre el sistema productivo y el ámbito escolar, del lado opuesto tenían eso distinto color y tamaño de la hoja. El Sr. Presidente aclara que la pregunta de la FISCALIA fue si observaron alguna diferencia en los árboles. Respecta a las aguas que también examinaron el testigo contesta que ENTRE RIOS también tiene que cuidar los recursos hídricos, porque al escenario que hoy tiene hay algunas detecciones de compuestos como CRORIPIRIFOX o CIPERMETRINA son niveles traza, por ejemplo la CIPERMETRINA no está regulada en el Código Alimentario Nacional un laboratorio no puede controlarla para nada, ellos porque tienen esa investigación, esa exploración, hay reportes internaciones que hablan de los suelos como sistema de filtración, y que un plaguicida dependiente de su naturaleza físico química y depende del suelo arenoso, arcilloso, con materia orgánica, puede llegar desde la superficie del suelo al acuífero, profundo 60 ú 80 metros, o 30 á 60 metros, a tardar no más 15 á 20 años dependiendo de todas esas características, lo plantea un documento de la EPA, que es una agencia ambiental de los Estados Unidos, ellos hoy tienen una foto de la situación de hoy, y sabemos que hay traza de algunos compuestos, eso no convierte al agua que este fuera del consumo, porque el código alimentario no significa que esté fuera del consumo pero deben estar vigilantes y atentos a lo que pase en el futuro. A consultas de la FISCALIA sobre los niveles elevados de nitratos encontrados en algunas escuelas, contesta que el nitrato puede provenir, digamos que hay que hacer una evaluación previa si el pozo a qué profundidad está, es decir tienen distintas

fuentes del punto de vista ambiental, una puede ser la permeabilidad de los pozos negros, en las escuelas no hay cloacas, una opción puede es la permeabilidad del pozo negro, eso se verificaría con examen microbiológico del agua que ellos no lo hicieron por cuestión de distancia, un microbiológo tomado en Entre Ríos y viajar hasta la Plata un par de horas entre uno que ejecuta todo, la muestra ya no sirve, no es confiable, puede tener un dato que pueda dudar, la microbiología se haga lo más próxima y pronto posible adonde se toma el muestreo. Otro punto debe deberse a la movilidad del suelo, exceso de fertilizantes, hay que hacer un análisis, cree que en el informe se detalla, que es una o dos escuelas en todo el estudio, como decir "cuidado acá hay que seguir estudiando" por ejemplo identificar que el tipo de suelo puede influir que sea más movilizable el nitrato en el suelo, por excepción si esa escuela tiene pozo negro que hace mucho que no le hace mantenimiento, puede ser esa situación, o sea "acá cuidado, esta agua están observadas" y hay que pensar nuevos estudios.-

Al evaluar lo declarado por este testigo debemos rescatar en primer término su vasto conocimiento técnico sobre el tema de la contaminación ambiental, la seriedad y profesionalidad con que ha encarado los trabajos de investigación, así como por otra parte la neutralidad y corrección con que respondió a las preguntas de las Partes, quedando como corolario algunas cuestiones prácticas por él observadas atinentes a la falta de una eficaz cortina protectora de árboles frente a la Escuela Nº 44, y a que los pocos árboles que se encontraban a cada lado de la misma, en el frente, presentaban vestigios de "impactos" por agroquímicos, advirtiendo esta situación a partir del follaje afectado. Además resulta interesante que un científico del CONICET expresara que la graduación de peligrosidad de éstos agroquímicos proveniente del SENASA resulta relativa ya que muchas veces dicho Organismo recibe informes de los Laboratorios de las mismas Empresas que los producen para clasificarlas luego con los marbetes de distinto color, determinando la peligrosidad y toxicidad que conllevan en mayor o menor medida todo este tipo de sustancias.-

Durante la Audiencia Oral declaró el Ingeniero Gonzalo Alejandro SLABOSCH, de 31 años, vive en Santa Fe, es Ingeniero en Sistema de información, tiene una empresa donde desarrolla tecnología para el agro, desarrollaron el banderillero satelital que son sistemas de guías tanto para aviones como maquinarias agrícolas, banderillero, piloto automático sistema de corte y toda una línea de sistema de monitoreo en tiempo real para maquinaria agrícola, tanto para pulverizadoras, como cosechadoras, y aviones. Por las generales de la ley, no conoce a HONEKER, sí conoce a RODRIGUEZ como cliente, a Visconti no lo conocía, no tiene impedimento de decir verdad. El monitoreo en tiempo real son dispositivos que a través del GPS registran todo lo que hace una máquina o un avión que ha registrado de distintas formas en una memoria interna o se transmite a la nube, hay distintos productos hay distintos tipos de monitoreo, que trasmite por internet, la esencia es que el sistema registra la aplicación que se hizo mediante google o utilizando sistema GPS, cuando se dice en tiempo real son sistemas que además de registrarlo internamente lo transmite en tiempo real a internet para que uno pueda ver desde una oficina o desde un celular lo que está

haciendo la máquina, y tomar una decisión si hace falta. Esas son tecnologías que han evolucionando bastante, en Uruguay hoy es obligatorio, aunque se está posponiendo la fecha de comienzo, no solo son la única empresa homologada en Uruguay para instalar estos equipos en los aviones, sino una de las dos homologadas para maquinarias pulverizadoras. Consultado al testigo si es posible recrear algún tipo de registro de aquella aplicación que se hizo aquel 4/12/2014, contesta que sí, que el equipo tenía un banderillero satelital STRAGER 720, que es un banderillero para aviones pulverizadores, que tiene una barra que le va indicando al piloto por donde tiene que ir, que haga las pasadas bien paralelas para que no deje zonas sin aplicar, ni aplique dos veces lo mismo, además regula el caudal que está tirando el avión para que la dosis sea la correcta, independientemente a la variación del viento, y además todo eso queda registrado en una memoria interna del banderillero que se descarga con una tarjeta, para que quede el resumen del trabajo, el resumen de trabajo se utiliza comunmente para registro de la aplicación para cobrarle al cliente. El avión tenía uno de esos. No sabe de quién era el avión, tenía entendido que era de la misma empresa. En el registro queda un archivo que tiene toda la referencia todo el mapa referenciado en cada instante del trabajo, se pueden ver el caudal que estaba tirando de litros por hectáreas, ahí se ve la matrícula del avión que estaba cargada, número de serie que ellos tenían registrada, LVBFL., el ancho de trabajo y después el resumen de los horarios, en ese trabajo se puede ver el recorrido que hizo, y están los horarios de comienzo, de finalización y de las pausas que se hicieron, ese trabajo fueron tres vuelos, lo sabe porque el banderillero registra cuando pone en pausa para ir a cargar mas producto y ha registrado el momento donde retomó luego de la pausa, queda registrado cuando se quedó sin producto la fecha y la hora. El banderillero lo va guiando cuando se queda sin producto pone pausa y en ese momento el banderillero lo lleva a la pista, carga producto y el banderillero lo lleva al punto de pausa, en la barra de luces adonde está ese punto de pausa, que son esos puntitos rojos que se ven donde señala, ese fue el primero pausa retomada a las 13:47 y una segunda pausa retomada a las 14:33. O sea que hubo un vuelo inicial, un corte, segundo vuelo un corte y un tercer vuelo, eso es lo que marca el banderillero. Para que explique son las barras punteadas azules, contesta que el equipo tiene un caudalímetro que es la cantidad de producto que está saliendo por las barras, cuando el caudalímetro marca cero, no pinta, hace un mapeo que se considera no aplicado, muestra las líneas punteadas son el recorrido que pasó no aplicando y lo celeste lo que pasó aplicando, la superficie aplicada es ésa. Eso se pasa a googlear, el punto blanco que se ve tiene entendido que es un molino, se exhibió la ubicación de la escuela en el mapa, lo que se ve alrededor de la escuela son árboles, solicita la DEFENSA que se agrande la parte de los árboles para poderse ver. Refiere que con GOOGLE EARTH pueden verse las distancias, a ese punto google earth da 165/166 metros, la distancia es correcta, GOOGLE EARTH son reales, las imágenes pueden estar desactualizadas, pero la escuela no cambia de lugar, y la precisión del banderillero entre medio y un metro que puede ser menos, la distancia son razonables. El formato del archivo que sale del banderillero es propiedad nuestra, inventado por ellos, no hay herramientas estándares que puedan modificarlo, primero tendría que

hacer las herramientas para poder modificar este archivo, el archivo que tiene allí es el que salió del banderillero. Preguntado donde queda registrado la hora, el caudal y demás que libro la nave, contesta queda registrada por un lado en el resumen que libra la nave, hora de inicio, hora de fin, cantidad de pasadas y después están los puntos de pausa donde se pueden ver los intermedios, terminó la pasada desde 16 metros. Lo que significa paralelo es el patrón de trabajo que usó el banderillero, distintos patrones de trabajo que dependen de la forma del campo, aunque son variables pero significa que fue y vino fue y vino, y son trabajos paralelos hay otros como el hipódromo donde se saltean muchas pasadas, para tener menos virajes, señalando lo paralelo donde se ve, es el trabajo donde hay todas gotitas de agua. Preguntado si hay alguna forma técnica de evaluar las derivas desde el punto tecnológico, contesta que hay muchos estudios del tema, ellos en uno de sus productos que monitorea en tiempo real que se llama NIGAU que monitorea en tiempo para pulverizadoras, viene para pulverizadoras, tiene un modelo matemático que lo real desarrollaron a lo largo de muchos años, con ensayos, con información científica, con paper, que tiene en cuenta la dinámica de la gota en cuanto a evaporación, en cuanto a la cinemática, movimiento de la deriva y un sistema que ellos instalando sensores en los pulverizadores, sensor de pico, de presión, carbarímetro, las electroválvulas, sensor de temperatura y una de viento, con todo eso calculan la calidad de la aplicación. En realidad la aplicación se mide en qué porcentaje de las gotas que echó, llegaron realmente al objetivo y cuánto se fue evaporando en el camino y cuanto se derivaron en tantos metros, que toda esa información la tienen en los modelos matemáticos y la desarrollaron con un producto con algoritmos, eso es Física y estaba estudiado el comportamiento de las gotas y de las derivas, si los datos de entrada son reales, el resultado es real. Hizo un ensayo con los datos que le pasaron, exhibe dos tablas en distintos horarios: a la 1, 1:30, 2, 2:30,3 de la tarde, las condiciones climáticas le informaron de una central meteorológica cercana da 31,7 grados, la altura de vuelo que era altura normal era de 3 metros y medio, y en la otra tabla está puesto el promedio del viento que dio esa central que era 4,8 o 4,9 kms. Señala lo que se ve a los distintos tamaños de gota, cada pico hace un abanico tiene una distribución de tamaño de gotas específico, hay picos que hacen gotas más finas, es una campana de gotas, la mayoría de las gotas son de 150 micrones, y alrededor tienen otras. Hay picos que hacen gotas más gruesas como el que tiene este avión el 80/08 significa que pico 80 es el ángulo de apertura del abanico, y el 08 es que son 08 galones por segundos, es el nombre del modelo del pico, esos picos hacen gotas de 175 micrones para arriba hasta 400 y pico micrones. Está allí evaluado en esos picos la mayoría de las gotas tienen que estar en alrededor de 300 y algo de micrones, ahí está evaluado son 250 micrones a 450 micrones, una gota 250 micrones que no debería haber casi con este pico se deriva en los distintos horarios a la 1: 4 metros; a las 2: 2,8 metros; a las 2,30: 7 metros y a las 3: 2,8 metros, y así las distintos tipos de gotas, las gota más gruesas se derivan menos porque son más pesadas, hizo ese estudio con las velocidades promedio. Hizo el mismo estudio con las velocidades máximas que indicó esa central que fueron 19 kms de viento, 12, 16, 19 km. Y en esos casos las gotas se hubieran derivado, la deriva máxima de 16 metros la gota de 250 micrones, para 300 se hubieran derivado 11 metros. Se tiene en cuenta como es el tamaño de la gota que se va evaporando cayendo y así las gotas más chicas, se evaporan antes de derivarse, está todo contemplado en un modelo matemático. La deriva máxima con la condición más riesgosa hubiera sido 16,6 metros hubiese sido cuando hubo 19 kms de viento, ya conoce los números. A preguntas de la FISCALIA responde que es ingeniero en sistemas de información, se recibió en el año 2007, trabaja en esto desde los 17 años en el desarrollo de este software. A preguntas de la FISCALIA, dice que sabe que el CLYNCHER tiene una tensión superficial, presión de vapor menor que la del agua, lo que hace que se evapore menos que el agua, lo mismo el siguiente producto que era el más concentrado, los dos productos que más se concentraron tenían menos presión de vapor que el agua, eso hace que todo este modelo matemático que está pensado sobre agua, para gotas de agua, sea válido porque hay estudios que muestran que en la gota se consume el liquido con mayor presión de vapor que en este caso es el agua o sea que lo que dice el modelo es válido. Explica que él no tiene estudios químicos, que no estuvo presente en el campo cuando se hizo la pulverización. Si en alguna oportunidad estaba en ese campo, dice que no. A la información de la central meteorológica que le proveyó, el abogado de la Defensa pero también la corroboró con el un sitio de weather channel donde está el histórico que la Central más cercana es la Gualeguaychú, está a unos 70 kilómetros pero los datos meteorológicos se corresponden. Preguntado para que diga cuántos litros se asperjaron sobre ese campo, contesta que a ojo no sabe, tendría que calcularlo, no puede darlo aproximadamente, no sabe qué capacidad de carga tiene el avión, no es dato que esté en el crac. Por pasada estaba tirando 17.7 litros por hectáreas ó 97 litros por minutos, sacando la distancia, estuvieron pulverizando más dos horas y teniendo en cuenta los traslados, que fueron y volvieron debería calcular los tiempos realmente de aplicación acotada, es más el tiempo que está virando que el tiempo que está aplicando, hay que sacar el cálculo. Preguntado si sabe cómo fue ese día, climatológicamente hablando, contesta la temperatura y el viento lo sabe por el informe de la Central. El agroquímico supone que se percibe por el olor, pero entiende que no tiene nada que ver con la deriva.-

Evaluando los dichos de este testigo de la DEFENSA, si bien su descripción sobre el sistema de monitoreo satelital, por él inventado, aparece como un interesante progreso en la materia, lo cierto es que básicamente como lo señalara el Sr. FISCAL el mismo no se encuentra homologado en el País, o sea registrado oficialmente. Esta falta de homologación del sistema resulta por cierto una circunstancia importante ya que los datos expuestos por el testigo no fueron acompañados por la necesaria "trazabilidad" que asegure un real control y verificación de los mismos y, en su caso, la correspondiente validación. Ello por cuanto las referencias en cuestión deben ser colectadas, almacenadas y convertidas a una "forma" eficaz y transmitida a un lugar de procesamiento final donde resulte posible realizar operaciones técnicas de manipulación de aquellos datos y la preparación de los mismos para su "salida" final. Al no haberse acercado a la causa este necesario examen de

trazabilidad, los datos y cifras registrados resultan efectivamente objetables en lo que hace a su eficacia probatoria como oportunamente lo destacara el Sr. FISCAL Coordinador. No obstante ello, si bien cuestiones básicas como el lugar y el horario de la aplicación del plaguicida resultan coincidentes con lo señalado por los diversos testigos que efectivamente vieron la aeronave, aparece también incomprobable -al menos el técnico no lo explicó durante la Audiencia Oral- el cálculo en que se basó para estimar la deriva del producto asperjado, independientemente de que tampoco pudo señalar con certeza cuántos litros se esparcieron y cuántos litros cargaba el avión que realizaba el trabajo, con lo cual dicho informe como decíamos si bien resulta apreciable, no resulta dirimente en punto a las incriminaciones que la FISCALIA efectuara.

En relación a la "deriva" debe recordarse que éste es el fenómeno del movimiento de plaguicidas en el aire. En lenguaje llano, bien podríamos decir que es el porcentaje de agroquímico arrojado que no ha dado en el "blanco", que no da en la planta, en el insecto o en el hongo para el que fue aplicado y puede moverse en el campo o afuera del campo. Dentro del campo, se conoce como "endoderiva" y cuando el fenómeno se extiende fuera del campo se conoce como "exoderiva".-

De hecho, tal como ha sido explicitado por el **Dr. MARINO**, el fenómeno como tal es complejo, no existiendo opinión unánime en la comunidad científica sobre el tema (particularmente sobre lo que se conoce como deriva secundaria). Al punto es objeto de discusiones académicas e incluso actualmente ya en la clasificación existen quienes reconocen la existencia de la llamada "deriva terciaria".-

Al respecto, se dice de la deriva "primaria" que es la que escapa de la parcela cuando la máquina está trabajando. A su vez, se dice de la deriva "secundaria" que es aquella que una vez terminada la aplicación, escapa de la parcela por revolatilización de los productos químicos y por los factores dinámicos que también pueden sacar estos productos del campo objeto de la aplicación. A su tiempo, otros mencionan la existencia de una deriva "terciaria", cuyos efectos pueden verse hasta años después de la aplicación, ello según el producto químico y las condiciones fisioquímicas del campo y la tierra, que incluso se puede mover por el polvillo del campo y por varios kilómetros (sobre el tiempo necesario para que un contaminante llegue desde un punto de emisión a otro lugar, puede consultarse JACOB Daniel; "Introduction to Atmosferic Chemistry", Charpet 4, Princeton University Press y/o para una consulta rápida, el mismo trabajo en www.acmg.seas.harvard.edu). Como se ve, es un fenómeno complejo de estudiar y más aún difícil de manejar, ya que no depende estrictamente de la actividad del hombre.-

Así las cosas, si bien las explicaciones que diera el **Ing. SLABOSCH** sobre las distancias que habría recorrido la deriva producto de la aplicación efectuada por VISCONTI podrían no hallar objeción desde el método de cálculo utilizado por el profesional, al calor de las consideraciones que desde el mundo científico se hacen sobre el tema (recalcó, así lo dejó planteado el propio MARINO y como tal fue reconocido por la Defensa), también al efecto -vrg. cálculo de la deriva- han de ser tenidos como referencia para establecer cuál pudo haber sido el recorrido del porcentaje de

agroquímico que no impactó en la maleza otros factores, algunos de ellos no mencionados por SLABOCH. Al efecto, en el tema tienen fuerte incidencia -entre otros- los factores climáticos -la mayor o menor temperatura y humedad, viento, etc.-, las condiciones fisioquímicas del campo -las desconocemos-, la reversión térmica, los factores tecnológicos relacionados con la técnica de aplicación, etc.. Como ejemplo, recuérdese que tal como se ventiló en el juicio, a modo de conclusión preliminar sobre el punto, se dijo que a mayor temperatura -obsérvese que el hecho acaeció en el mes de diciembre- existe una mayor revolatilización de compuestos que pasan a fase gaseosa.-

Más aún, para el caso no ha de perderse de vista que la gota (spray) que dispersa el avión aplicador es más pequeña que la esparcida por los medios terrestres de fumigación. Y, al ser más pequeña puede derivar más lejos. A ello se suma la mayor posibilidad de que la gota se evapore (el avión la arroja desde una altura mayor que el vehículo terrestre). Es decir, el agua que contiene la gota pasa a fase gaseosa y queda el compuesto, el del principio activo, como molécula libre y gaseosa, sin llegar al suelo, suspendido en el aire. Ergo, cabe concluir preliminarmente que la fumigación aérea, en términos de impacto ambiental, es mas riesgosa que la terrestre, entre otros factores por la gota chica y la gota concentrada que se evapora más fácil. Por ello la normativa local es más exigente con la fumigación aérea que con la terrestre.-

En Audiencia de Debate Oral testimonió el funcionario policial Luis Hernando ZABALA hace saber al Tribunal que es Oficial Principal de Policía de Entre Ríos, comenta al Tribunal que cuando trabajaba en la ciudad de Villaguay, en Investigaciones y a raíz de un exhorto realizó una orden de allanamiento en un galpón con el secuestro de algunos elementos que fue la única participación que tuvo. No recuerda el nombre de la empresa, lo único que recuerda es que era por el tema de agroquímicos. Se le exhibieron las actuaciones y las reconoció. El allanamiento se realizó en Ruta Nacional 18 km 152, era el Oficio 1027 del Juzgado de Garantías, se secuestraron en ese momento dice trabajos de aplicación, una carpeta de aplicación Nº 1938 a nombre de HONEKER, leyendo los datos, luego se encuentra una caja con certificado de explotación aérea protocolo de la Empresa Aires del Sur, da detalles; planilla de registro de clientes obrando el Sr. HONEKER con fecha 3/12/14 un plano extraído del programa informático de Google Earth con zona fumigada; libro de vuelo personales de aeronavegantes, dando detalles; dentro de un cajón una certificación médica aeronáutica provisoria del Sr. MARTIN VISCONTI, dando detalles; también una agronómica Nº 056154 a nombre del Sr. HONEKER firmado por el Ingeniero Facundo GANGGE. En ese momento llegó el señor REYNOSO Cristian Daniel que trabaja en Logística, se dejó constancia, se utiliza la página informática www.guinboudu.z, se secuestra un recibo de pago a nombre de VISCONTI, una certificación de registro de expendedores de plaquicidas para empresa AEROLITORAL S.A. vencida certificación aérea fitosanitaria; un cuaderno marca NORTE, mencionando en la letra G datos del Sr. GANGGE, demás elementos químicos que describe; luego ingresa constatando la existencia de cajas de cartón con coadyuvantes y varios productos leyendo las marcas y las capacidades, dando detalles y que todo lo mencionado fue secuestrado. Procediéndose

a exhibir al Tribunal. Reconoce la fecha del acta que fue el 16/12/2014 por su letra. No recuerda si se secuestró la totalidad de los elementos, pero lo que figura en el acta está secuestrado y entregado en forma provisoria.-

Se convocó a declarar al Sr. Julio José STEGEMAN, quien dijo que es chofer de la ambulancia de Santa Anita, que respecto del hecho conoce como se desarrolló, después no sabe, fue ese día con la Dra. Tissoco que era la Directora y doctora del hospital hasta la escuela. Cuando llegaron la docente estaba con los alumnos dentro del aula, estacionó la ambulancia dentro del patio de la escuela, la doctora entró al aula a asistir y revisar a los chicos y a la docente, como no precisaba que él la asista se fue a la calle a hablar con el padre de una alumna que estaba ahí esperando que salga la alumna , llegaron entre las 2 ó 4 de la tarde, fue después del mediodía debe haber sido entre las 3 y las 4. La ambulancia fue para volver ellos dos porque no hubo necesidad de llevar a los alumnos y la docente. La Doctora revisaba los chicos dentro del aula. Estuvo hablando con el padre entre 20 y 30 minutos. No sintió olor. Vio desde la calle que el avión fumigaba, en ese momento el viento venía del este, ellos estaban al sur, en ese momento no sintió nada, luego tampoco, veía al avión fumigando en sentido paralelo al camino vecinal, en ese momento estaba fumigando, cuando salió la Doctora no sabía si seguía fumigando o no. No recuerda haber visto un móvil policial, vio el auto del padre de uno de los alumnos pero estaba en parte de afuera de la escuela sobre la calle. Cuando se fue con la doctora TISOCCO no recuerda de qué hablaron, pero no hablaron del tema. No le comentó, o por lo menos él no recuerda. Luego del hecho no se enteró que haya ido alguien enfermo al hospital. A su turno a preguntas de la FISCALIA el testigo, en las inmediaciones del campo cuando fueron no recuerda, cree haber visto al auto de la docente, pero no tiene clara la imagen, el único vehículo que estaba seguro que vio que estaba en la calle fue el auto del padre de la alumna. Recuerda que la avioneta era blanca, estaría a unos 700 metros porque estaba fumigando el campo de arroz, pero en el campo es muy dificil apreciar la distancia. No sabe la cantidad exacta pero eran como 6 ó 7 niños que examinó, no sabiendo si examinó a la docente porque el estaba afuera. Era un día cálido, como el de hoy tal vez, despejado, y el viento se sentía fresco, que es lo que percibió.-

En relación al examen de los dichos de éste testigo también presentado por la DEFENSA técnica puede apreciarse que en principio sus descripciones coinciden con las del otro testigo de la DEFENSA -Sr. KAUFFMAN- en cuanto estuvo conversando con él fuera de la Escuela, también en cuanto a la dirección del viento (ESTE), que se "sentía" fresco; en cambio se nota una diferencia más significativa en otro aspecto; así mientras la Dra. TISOCCO explicó que en razón de encontrarse la camilla en el interior de la ambulancia, atendió y revisó a los alumnos haciéndolos pasar uno por uno desde la Escuela hasta el móvil, el chofer de dicha ambulancia, o sea STEGEMAN, que estaba parado a pocos metros del vehículo declaró por el contrario, que la Doctora atendió a los alumnos en el interior de la Escuela, agregando luego que no sabe si la Dra. los atendió, precisamente porque estaban dentro del aula. Asimismo resulta sugestivo que habiendo tenido que conducir la ambulancia

trasladando a la médica desde la localidad de SANTA ANITA hasta la Escuela Rural Nº 44 no hablara luego al regreso con la Dra. TISOCCO o le preguntara siquiera para qué se habían trasladado a ese lugar, todo lo cual resta integridad y credibilidad a sus dichos.-

En la continuidad del Debate continuó deponiendo testimonialmente el testigo Facundo Nazareno GANGE quien manifiesta que es ingeniero agrónomo, y que conoce a HONEKER por haber sido parte del consejo de la Cooperativa donde trabajó, a VISCONTI porque es aplicador de la zona donde trabaja, a RODRIGUEZ no lo conoce. Primeramente se le exhibe la receta, reconociendo la la firma, relata que confeccionó la receta para control de gramíneas en el cultivo de arroz. Tuvo en cuenta cuando indicó esos productos lo que se hace normalmente en la profesión a la que se dedica, se hace examen del cultivo y todo lo que tiene el cultivo , en base a eso se hace diagnóstico se confecciona una receta con los activos pertinentes, además de eso es obligación de ellos, velar por terceros que se vean afectados por estas aplicaciones, se hace un examen alrededor del lote marcando los puntos sensibles como el cultivo, como aguada, animales, caserío, viviendas, todo lo que pueda ser causa algún perjuicio tanto económico como en la salud como en el ambiente. También consideró porque el lote en cuestión estaba en cercanías a viviendas, a la escuela, a cultivos sensibles, lo que se hace es buscar los activos que mejor se adapten del control de la plaga que se va a controlar y que sean todos estos de la toxicología correspondiente a la banda verde que es la menor toxicidad que hay dentro de lo que son fitosanitarios que manejan que están permitidos para este tipo de fumigación. Preguntado para que diga quién establece la Banda Verde, contesta que las empresas tienen la obligación de un desarrollo que lleva varios años, y que están inscriptos por SENASA, son liberados, son aprobados justamente por SENASA, y la clase toxicológica, quien brinda esa clase toxicológica que es la que da la seguridad a los que son usuarios qué es lo que tiene ese producto o qué toxicidad tiene ese producto. Explica que la carencia entiende que es el tiempo que debe transcurrir entre la aplicación del producto y la cosecha del órgano aprovechable o de lo que se vaya a obtener como cosecha, durante ese período no se puede obtener producto para asegurarse que no vaya a quedar ningún tipo de residuo, pero eso es siempre que esté presente el producto cosechable, en el caso de esta vegetación se hizo en etapa vegetativa, por lo tanto no tenía ningún producto cosechable por lo cual no exigiría período de carencia. No marcó el período de carencia porque en realidad no tenía ningún efecto en el producto, porque el producto no existía al momento de la aplicación, en el caso en cuestión el cultivo estaba en período vegetativo entonces no tiene sentido colocar una carencia sobre algo que no está. El cultivo se encuentra en período vegetativo cuando no hay fruto, en el caso del arroz que no estaba con frutos estaba solamente con hojas, estaba en la etapa previa a la diferenciación cuando el cultivo empieza su etapa reproductiva y es producible ahí que pueda llegar a quedar algún residuo dentro de ese fruto, en este caso el cultivo estaba en etapa vegetativa. Respecto a lo que que puso abajo, donde no hizo referencia a climatología y demás, contesta que en la aplicación no iba a estar él, sino un colega que iba a ser el encargado de la aplicación, que iba a estar controlando también las condiciones climáticas al momento de la aplicación, o sea no puede condicionar a un colega imponiéndole las condiciones, al que es un especialista en el tema; en la parte de aplicación el declarante no tiene implicancia porque solo está en la parte de recomendación, su colega que es especialista en el tema sabe más que él, sabe cuáles son las condiciones que tiene, él solo le marca los riesgos, le proporciona la información para que el tenga las herramientas suficientes como para ver las condiciones en las que tiene que trabajar. Respecto a qué diferencia tiene en la formulación de los productos el componente de alcohol y de sal: la principal diferencia que marcan los agronómicos respecto a eso es que las formulaciones que tienen alcohol son más volátiles según la condición climática reinante, que los que es la sal, hay algunos herbicidas que están prohibidos en nuestra provincia por la alta volatilización que tienen. Hay varias formulaciones, pero la más conocida son los ESTER, sales hay un montón, justamente las sales son las que proporcionan más seguridad a la hora de presentar en la actividad fitosanitaria. El CLYNCHER indicado es con sal. La fórmula es sensible a otros cultivos en la zona, por eso el marca los cultivos aledaños. que hay otras gramíneas, el CLYNCHER es un herbicida solamente para el cultivo de arroz, por lo tanto otra gramíneas que pueda ser alcanzado por éste fitosanitario puede generarle daño, por eso marca dentro del croquis los cultivos de sorgo y maíz para evitar que alguna deriva, también como información para el colega que va a prescribir las condiciones para esa aplicación tenga en cuenta que no llegue deriva a esos cultivos. Sí recorrió el campo donde se iba a hacer la aplicación para hacer la fórmula. Sí sabe las medidas, a qué distancia estaban no recuerda con exactitud la Escuela estaba a 170 metros - 180 metros viendo esa distancia, con las precauciones del caso, es suficiente la distancia entre el cultivo y la aplicación. A preguntas del defensor, contesta que tienen carrera con especialización, alguna instrucción por manejo de aviones, muy básico, cada uno hace la carrera pero luego se hace una especialización, todos tienen carrera básica. Desconoce si el piloto recibe alguna instrucción especial. En los alrededores del arroz para el sector sureste del lote preguntado para que diga específicamente entre la escuela y el lote había maíz. Alguna pequeña dosis que se hubiera aplicado del caldo hubiera caído en el maíz, lo afecta en qué cuantía según la dosis que le llegue, el maíz es un producto sensible, un germicida controla cultivos, sorgo, maíz arroz son de una misma gramíneas el caldo o la receta que da es solo selectiva para el arroz, por ende a los otros cultivos los afecta. Al hablar de gramíneas, la defensa le pregunta para que diga si afectó al maíz hubiera afectado a los pastos del otro lado, contesta probablemente se vería . Por mayor concentración hasta que se va diluyendo esa deriva, tiene que estar afectado. Mas lejos estén los yuyos menos probable es que se afecten. El día anterior a la aplicación lo recorrió al sembrado, antes del mediodía no lo recuerda con exactitud porque recorren unos cuantos campos. La escuela 44 tiene arboleda importante, en caso de deriva actuaría como barrera, en caso de haber deriva importante actuaría captando algo de esa deriva. A preguntas de la FISCALIA, respecto a la receta agronómica exhibida, sobre qué es lo que contiene, como está el formulario, contesta que la receta tres cuerpos a)b)c) el primero es el expendio, el segundo es el de la receta de la aplicación y el tercer cuerpo para cualquier observación que se quiera agregar. Solo completó el lugar de la aplicación, si hizo observaciones, puso el croquis que se observara el croquis anexos en los puntos complicados haciendo referencias que había zonas de que había que tener cuidado con la aplicación. Dijo que estuvo en el lugar, recorrió el lote para hacer la receta, cree que noviembre segunda quincena. La fecha de la receta agronómica se corresponde con el día que fue al campo o puede ser o un día posterior sino se llega a hacer en el mismo día se hace a la noche, si la receta dice el 28/11/ pudo haber ido el 27. No sabe cuándo se hizo la aplicación. Considera el declarante que en la receta agronómica no debe indicar la fecha en que se tiene que realizar la aplicación. Preguntado par que diga si tiene conocimiento del decreto 279 que regula la aplicación de plaguicidas en la provincia, contesta que sí. Consultado si podría referir que es lo que dice al rubro aplicaciones del cuerpo b) de la receta agronómica, contesta que de memoria no se acuerda, Si le dice que tiene que indicar la fecha de aplicación: normalmente no indican el momento de aplicación porque la receta tiene un período y en ese período se tiene que aplicar. Explica por qué no puede poner fecha, porque eso lo va a tener que decidir el colega que va a realizar la aplicación porque él va a ser el que va a ver la mejor condición en el cual se va a aplicar el lote, indica que es lo que tiene que aplicar y le da la información pertinente para que él vea las condiciones, si él indica el día de la aplicación y está lloviendo no va a a poderlo hacer. El declarante conforma la de aplicación, el interviniente el responsable técnico de la empresa aplicadora es el que es responsable de la aplicación, el declarante es responsable de la receta y de los productos, la receta agronómica es un único documento que exige la ley. La pueden conformar dos personas una hace la parte de expendio y la otra parte la puede hacer el aplicador. Y luego el que aplica que se basa en esa receta con el criterio y especialidad que tiene hace que esa receta se cumpla, mediando lógicamente con la prioridad de no generar daño con el tratamiento. El día de la aplicación no estuvo presente. Hizo referencia a los productos que indicó que se debían aplicar, esos productos son Banda Verde y que son productos de baja toxicidad, infiere que son tóxicos, contesta que cualquier producto que se utiliza como fitosanitario son tóxicos. Si sabe efectos adversos que puede generar a las personas la inhalación de esos productos, no lo conoce, no es su función. Le dice FISCALIA que un compañero dijo que tenía una materia terapéutica que le indicaba cuáles productos podría aplicar y cuáles los adversos al contacto con las personas, contesta que primero que va a marcar que es ingeniero agrónomo, por haber tenido una cuadrícula cuatrimestral donde ve la nómina interminable de productos agroquímicos no puede afirmar que puede saber algún tema médico. No se atrevería a hacer un juicio sobre el efecto en una de la persona. FISCALIA le pregunta poque que entonces dispone de la aplicación de un producto sin saber cuáles son los efectos que pueda ocasionar a terceros linderos, respondiendo que cuando hace receta lo que hace es mediar para que no le llegue, si eso llegó es porque alguien hizo algo mal. Efectos adversos no porque no es médico. Por supuesto que está conciente que lo que aplica es con efecto tóxico, sino no marcaría el croquis. Según la receta agronómica son 100 hectáreas las que se iban a a pulverizar, si tiene conocimiento qué volumen se volcó en esa pulverización aérea, a ciencia cierta, según su conocimiento tendría que

sacar la cuenta de volumen por hectárea. Aparte el aplicador lo define de acuerdo a las condiciones que tamaño de gota va a aplicar, qué volumen, es variable no es tan estanque. No sugiere porque su colega está más capacitado es su especialidad, si está en el avión debe saber cómo debe llegar al objetivo de su trabajo, no le puede indicar. Aproximada cantidad en un rango de 1000 á 2000 litros de caldo pero sin precisar. No sabe donde se preparó. No sabe qué personas estuvieron presentes, contesta que el declarante no tiene ingerencia en esa parte, solo observa el lote confecciona la receta lo posterior es de su colega que está a cargo. No comparte la FISCALIA porque brinda una receta y condiciones en que se debe aplicar el producto. Pregunta concreta si sabe quién efectivamente preparó la mezcla que se utilizó para fumigar ese campo, no. Tiene conocimiento de quién la realizó por dichos que el aviador fue el que pulverizó, el aviador de HONEKER. Si tuvo conocimiento al momento de la aplicación si hubo algún ingeniero agrónomo en la zona. Insiste que él no estuvo en el momento de la aplicación, emitió la receta y lo otro lo delega a la otra persona que corresponde, si lo sabe es porque alguien lo dijo. Preguntado si trabaja independiente o tiene relación laboral con AGROLITORAL, dice que no. Quien lo contrató en el año 2014 era en ese momento era ingeniero de Cooperativa donde José (Honeker) era consejero, el declarante prestaba servicios en esa Cooperativa, estaba al servicio de esa Cooperativa, una función era asistir al socio o cliente en la parte de esa receta. El no facturó ese trabajo, porque estaba en relación de dependencia, brindaba servicios a los asociados a la Cooperativa, no tiene relación laboral con la empresa que hizo la aplicación aérea. Si tiene conocimiento qué avión se utilizó, dice que no. Si tiene conocimiento de si la empresa que contrató HONEKER estaba autorizada para fumigar a esa época: no indagó, no corresponde es una decisión que toma el productor con una persona de confianza para realizar el tratamiento. Está al tanto de la resolución Nº 49 de ésta provincia sobre las fumigaciones aéreas y limitaciones de espacio que hay, limitaciones territoriales, para las fumigaciones aéreas cuando hay lotes y caseríos cercanos: le parece que sí, no recuerda lo que dice. Preguntado sobre si sabe si hay alguna reglamentación que obligue al agrónomo al momento de indicar alguna aplicación se debe indicar cuestiones climatológicas, contesta que si está no tiene asidero. Le vuelve a repetir lo mismo, que la ley dice que debe indicarse dirección y velocidad del viento, sin discutir de leyes, no es practicable condicionar al especialista con la dirección y la velocidad del viento que debe haber cuando hay otros factores más importantes que no dependen del viento, vuelve a decir hay un especialista profesional con la capacidad suficiente, (lo interrumpe FISCALIA) si el declarante estaba al tanto de la reglamentación que en determinadas circunstancias hay que consignar cuestiones meteorológicas en la receta agronómica, dice que la dirección sí, pero él no lo hizo. Le preguntaron sobre afectación a cultivos linderos, usó la palabra que la FISCALIA lo va retomar dijo "matar" sobre el maíz, el declarante dijo que no hubo afectación del maíz, no lo dijo así. Aclara que cuando le preguntaron que si había afectación al maíz contestó que sí porque es una gramíneas el maíz. Si hay una deriva hacia algunos de esos cultivos, se puede haber afectado, no hizo apreciación sobre ese maíz. Preguntado sobre si esos cultivos para que se afecten con el producto del arroz, en qué estado

deben estar: si pasó por ese maizal en fase gaseosa produce alguna afectación, no lo sabe. Se pueden percibir los agroquímicos por los sentidos, contesta que sí, normalmente por el olor. Le exhibe la receta agronómica, para que reconozca la firma que la DEFENSA le hizo reconocer el contenido. Al preguntar la DEFENSA cuando dijo y lo entiendo una que no puede indicar el día de la aplicación porque no sabe lo que va a pasar, pero dijo también que no tiene asidero poner viento y dirección: porque hay otros factores que influyen también como en el caso de la deriva como se viene tratando ahora del caso de la inversión térmica, hay más carga termina temprano y a la tarcedita, considera que más que velocidad de viento, es más peligrosa la carga térmica. A un profesional se escuchó de fase gaseosa en la deriva, y que ha habido poco estudio en ello: contesta que quiere precisar una cuestión uno como profesional tiene ciertas limitaciones, está formado para una determinada actividad no puede saber de medicina, química, de biología, los preparan para manejar lo que están preparados para manejar, sería irrespetuoso opinar a lo que no está formado. Las moléculas se van descubriendo en función del tiempo hay un organismo que la autoriza y le sirven como herramientas, después lo que pasa con cada una de ellas no lo sabe, salvo que uno sea desarrollista de moléculas para una empresa, son especialidades, no puede saber de todo y opinar de todo, manejan lo que es realmente importante para el sistema.

En lo que hace a la impresión y merituación de lo narrado por este testigo, debe destacarse que más allá de ciertas imprecisiones, debidas probablemente al transcurso del tiempo, el Ingeniero GANGE admitió que efectivamente no colocó las fechas correspondientes en la Receta Agronómica por él formulada, interpretando a mi juicio equivocadamente que éste no era un requisito establecido, aunque por otra parte entendía que eso lo debería hacer un colega que tendría que estar presente el día de la aplicación, por lo que entendía se desvirtuaba la razón de ser de la antelación de la fecha como garantía de control por parte de la Autoridad en la materia. Resulta también importante destacar que de acuerdo a su conocimiento de la zona, ésto es en relación a la Escuela Nº 44, mencionó en la Audiencia Oral, que, "con las precauciones del caso", no tendría que haber habido problema, pese a que el mismo Ingeniero hizo luego mención a la importancia del riesgo sobre la existencia de "inversión térmica", es decir la relación de posibles cambios de los vientos. También más allá de su desconocimiento sobre quién mezcló los ingredientes para formular el "caldo" de agrotóxicos y el volumen de litros utilizados en la ocasión, explicó que la averiguación sobre si la empresa aplicadora se encontraba habilitada o no, correspondía a quien contrataba con ella, en este caso el Sr. Honeker, por todo lo cual sus dichos más allá de que puedan ser interpretados como revelando una cierta desaprensión o indolencia en lo que hace a algunos aspectos de su actuación, aparecen por otra parte como francos y espontáneos.

Se cita a deponer testimonialmente al Sr. **Pablo Ignacio GONZALEZ** es ingeniero agrónomo se dedica a asesoramiento de empresas agropecuarios, al serle exhibido el informe dice que fue realizado a pedido de la empresa AGROLITORAL S.A. cuando lo contratan para hacer un peritaje y evalúe posible daño sobre un cultivo de maíz y alrededores del mismo producto de una

aplicación al lote de arroz lindante a ese predio. El informe consta básicamente de una recopilación de información acerca por un lado de condiciones meteorológicas del día, velocidad del viento, horario de aplicación, temperatura, velocidad del viento y la receta del profesional interviniente, la mezcla de productos que se usó; por otro lado consta de la visita al campo para la verificación visual de los posibles efectos de la aplicación de estos productos en los cultivos lindantes o en las especies nativas de la zona, banquina y extrapolar, al revisar la receta profesional del ingeniero y para contar los productos se trata de una mezcla de herbicida gramicida selectiva para el cultivo del arroz, herbicida que se utiliza dentro del cultivo de arroz, y no afecta las especies gramíneas dentro del cultivo o sea no afecta el arroz, como el arroz y la mayor especie en caso de una deriva debían estar estos productos, el efecto de éstos herbicidas sobre especies de gramíneas que no son arroz. Se procedió a realizar la inspección del lote, se recorre el lote en su periferia, la parte lindante de los dos cultivos, se busca algún efecto de herbicida lo mismo dentro del predio escolar, dentro de las banquinas, se trata de buscar algún efecto y lo que se encontró fue básicamente en la periferia había dos focos donde se podía ver el efecto del producto, dos porciones muy chicas en superficie, insignificantes de lo que era el cultivo el efecto de los herbicidas no pudiéndose encontrar más adentro del lote de maíz ni tampoco en la periferia. siempre analizando la especie gramíneas susceptible a esos herbicidas. Preguntado si analizó la receta para qué diga qué producto la contenía, contesta que sí, que son dos productos de uso común para el arroz, PROFOXILIN y CERAFOX son dos gramicidas banda verde, que decía en la clasificación toxicológica de menor graduación con respecto al riesgo de impacto ambiental. Como asesor agropecuario ha recetado, cuando toma la toxicidad del producto para adoptar qué consulta, quién le indica cuál la toxicidad mayor o menor, fuente de información, donde saca la peligrosidad mayor o menor, contesta es la indicada en el marbete del producto pintado de color, va de verde a rojo, verde lo menos potencialmente peligroso hasta lo rojo extremadamente peligroso, dice que ese color se ve claro. Si le muestra un marbete la defensa, contesta lo que le exhibe es una hoja técnica, no es marbete, señala el formato del marbete señala la indicación que está abajo. En las adyacencias a la escuela no había pastos afectados solamente lo que mencionó en el informe la periferia del maíz, la periferia rumbo norte o sea límite norte del sembrado de maíz. Los datos del tiempo son complementarios se toma en la estación de Basavilbaso son información que complementa el informe. No es la que tomó los datos la que se le exhibe. Dice viento nor- noreste, no está capacitado en meteorología para opinar acertadamente. Le exhibe otro formulario, reconoce el resumen del que hablaba y la dirección del viento indicada nor-nordeste. Dice la DEFENSA que está incorporado firmado por el Director. Consultado por la DEFENSA en razón de su experiencia cuando uno va a hacer una aplicación, son todas iguales, se puede incidir utilizando determinados productos químicos, contesta que no son todas iguales y se puede modificar o adaptar a lo mejor posible con la tecnología disponible, con tecnología de aplicación o con mezcla de agroquímicos, utilizar coadyuvantes, aceites, el orden de preparación de las mezclas es importante también. En ese caso se utilizó un coadyuvante menos recomendado para uno de los productos de la mezcla más

otro coadyuvante genérico, los coadyuvantes aplicados como antievaporante, como humectante, aumentando el tamaño de la gota para evitar deriva. Pregundado a respecto a la deriva primaria y secundaria, se ha escuchado que no hay demasiado información internacional, contesta que sí personalmente muy poco, ha dado ese tema. Respecto a las dos fases: no tiene conocimiento acabado para dar opinión sobre el tema, principalmente sobre la deriva gaseosa. Vuelve la DEFENSA a exhibir el informe en color, porque anteriormente había exhibido una copia. Hasta hoy el primer profesional que llegó a la aplicación con grado de inmediatez bastante interesante con respecto al día del hecho, preguntado si considera por lo que vio de la evaluación del sembrado de maíz que hizo sobre los pastos y banquina y demás si pudo haber deriva, contesta que considera que la deriva del producto llegó las partes que marcó en el informe, considera hasta la periferia de la plantación del maíz, después no vio más nada, no vio en las banquinas cree que no debe haber llegado las derivas a esos lugares, se refleja en las fotos, son las que están en las fotos. Al tomar la palabra la Dra. MADOZ, contesta que si vio la receta confeccionada por GANGE, que sí le llegó una copia. Por su experiencia y que ha visto otras: es de práctica que se confeccione de esa manera, el formato que hasta hoy que se está usando es bastante poco práctico, se confecciona de esa manera. Si es habitual que se encuentra en una receta que se le haga indicaciones con un mapa de lo que es sensible alrededor, contesta que sí es habitual que el personal interviniente si hay algún curso de agua o alguna casa se lo marque al pulverizador para que preste atención, no se acostumbra marcar temperatura, puede llegar a marcarse tener cuidado con la velocidad del viento, es muy variable las condiciones que se van a dar al momento de la aplicación, se recomienda aplicar o no aplicar en dirección a un curso de agua o algún caserío o no aplicar con vientos no más de tantos kms por hora, es un rango no se especifica bien la velocidad en la que se debe aplicar. A preguntas de la FISCALIA, que le dice volviendo sobre lo último dijo que debería indicar en la receta agronómica la dirección del viento, se debe salvar en caso de haber algún impedimento como galpón de pollo, curso de agua, escuela por supuesto. En el caso la receta agronómica si tendrían que haber indicado dirección del viento, en función de la escuela, es lo mismo que decir no aplicar con viento en dirección a la escuela, con vientos de deriva que lleven el producto, la condición de viento, la dirección sino hay deriva del producto no pasa nada. Se le exhibe la receta. Tiene la parte de observaciones que dice "vea el archivo adjunto que dice zona de cultivos y zona pobladas". Los productos que están indicados en la receta agronómica son productos tóxicos, son agroquímicos. Si tienen potencialidad agresiva sobre los humanos: están graduados en distintos grados de toxicidad, sabe como afecta al ser humano, inclusive en la guía de productos fitosanitarios, al leer la sintomatología no está comprobada, no está clara. En general se puede afectar por distintas vías, por la piel, por inhalación, si se ingiere. Si puede decir características externas en cuanto a color, densidad, olor, contesta que no lo recuerda puntualmente a esos dos productos, saber qué color tiene cada uno. Las personas lo pueden percibir, los agroquímicos en sí no tienen olor, se les inyecta moléculas para que se perciba el olor y uno esté alerta que tienen algún grado de toxicidad. Dijo que

estuvo en el lote a fines del 2014 o principio del 2015, el informe tiene fecha 12 de enero estuvo más o menos por ahí. No sabe si al momento de la pulverización había algún colega presente. Al momento de elaboración del caldo si hubo algún colega presente: dice que no estaba presente. hubiera sido relevante por la ubicación de la escuela la presencia de un ingeniero al momento de la aplicación. Aproximadamente puede estimar cuál ha sido el volcado del producto total, el caldo total, contesta que no sabe la superficie, si son 100 ha suponiendo que un volumen de 10 lt por ha serían 1000 litros, entre 8 á 10 lts por ha depende del aviador. Si le dice que se echaron 97 lts por minuto, habría que ver qué superficie hizo en ese minuto, qué superficie abarcó, depende de la velocidad del avión. No sabe qué superficie cubrió si hizo 10 ha es razonable. Ha tenido acceso a la información y a algunos papeles, no sabe si estaba la empresa autorizada Lo contrata la empresa y lo hace. No sabe qué avión se empleó para pulverizar, sabe pero no lo recuerda en este momento, no sabe si ese avión estaba inscripto en la provincia para operar. Apelando a su conocimiento profesional qué se requiere para que un producto de este estilo que se ha aplicado sea el efectivamente activo sobre la maleza gramíneas, qué condiciones se deben dar para que efectivamente el producto que se vuelca haga efecto, contesta que la maleza tiene que estar en crecimiento activo, buena humedad en el suelo, el producto tiene que tocar la hoja, llega el producto pulverizado, disperso en una gota de agua, toca la hoja impacta de manera líquida, que es cuando produce el efecto. En la documentación que tuvo acceso no vio los informes médicos agregados. Sabe cuántos chicos había en la escuela, lo escuchó pero no lo recuerda. Si conoce la reglamentación que regula la aplicación de este tipo de productos cuando en el lote lindero existen galpones de pollo, contesta que sí hay una distancia mínima que respetar, galpones de pollos o casas rurales, 100 metros mínimo, que es lo que hay que respetar. Qué mas hay que hacer, si el agropecuario o arrendatario o productor si se limita a esa aplicación si realiza alguna otra actividad formal, contesta que debería avisar al dueño del campo que se va a realizar la aplicación, la legislación varía con cada Municipio hay algunos que hay que habilitar la receta y el personal a cargo autoriza según las condiciones del campo. Por qué interpreta que se debe informar contesta sobre todo para que sepa lo que va a pasar, va a haber un avión pegado al galpón de pollos y no saber de qué se trate, no por los recaudos, eso lo debe tomar la empresa. Si hay escuela con chicos está de acuerdo con que con más razón hay que informar. Nuevamente pregunta la DEENSA, refiere que en alguna circunstancia que hay que avisar, con criterio práctico es posible que el avión, aviador o piloto sea el que dé aviso, contesta que no, el avión no cree, una vez que está en el aire es complicado. Dijo también al principio que la receta provincial era poca práctica, contesta esa falta conspira contra la posibilidad de que realmente se redacte con información que sirva, contesta que sí. Que algunos municipios por qué han tenido que legislar, la provincial es insuficiente o ineficiente. La legislación provincial dejaba muchos baches, muchos oscuros, de ahí la ordenanza municipal. Para que le aclare solicita la FISCALIA a qué se refiere con baches: discusión del colegio de ingenieros y abogados, cuesta saber bien las responsabilidades están muy confusas, de quién es del asesor, del dueño del campo, ni él sabe explicar menos lo puede

hacer el declarante. También que quiere decir sobre las distancias de aplicación, se toma un mínimo de 100 mts, a los 101 mts puede hacer lo que quiera que es otra cosa que no está bien clara, hay cierta confusión normativa pero hay normas que la regulan.

También al momento de mensurar los dichos del Ingeniero GONZALEZ, testigo de la DEFENSA, debemos tener en cuenta que si bien fue contratado por la Empresa perteneciente a uno de los imputados, para que realizara un Informe sobre el sembrado de maíz aledaño a la Escuela, su testimonio fue en lo que hace a las características de los agroquímicos, similar a lo ya señalado por otros testigos en cuanto a su toxicidad. Cabe sí señalar que se advierte una cierta imprecisión en sus dichos en cuanto si bien dice no haber visto en las adyacencias de la Escuela Nº 44 pastos o árboles afectados por la deriva del producto, afirma que sí vio esta condición en el límite Norte del área sembrada con maíz, no obstante lo cual se puede apreciar en una de las fotografías por él tomadas la escasez o la falta de desarrollo de algunas plantas de maíz también en la zona cercana a la Escuela, posiblemente producto de una deriva del agroquímico empleado en el arroz, lo cual a su vez concuerda con lo apreciado por el Ingeniero MARINO del CONICET, en relación a los árboles ubicados a los costados del frente de la Escuela, es decir los que dan hacia el Norte. En lo demás sus dichos resultan ajustados a lo que éste testigo pudo conocer, que, como se puede apreciar,en relación a la aplicación efectuada el 4/12/2014, era en realidad muy poco ya que el nombrado no se encontraba en el lugar.-

Luego depone testimonialmente el funcionario policial José Luis LORENZO HOFFMAN, quien explicó que es Oficial de Policía, que vive en Santa Anita, que fue instructor de las actuaciones prevencionales del caso, en ese entonces era Jefe de Comisaría Urquiza, accidentalmente estaba a cargo de Comisaría Santa Anita, jurisdicción de la Escuela 44.Que en el momento del hecho estaba en la Jefatura dptal, recibe un llamado telefónico del sargento Marcos OJEDA manifestándole que en la escuela 44, en el campo de enfrente, había un avión fumigando, que había concurrido y le había hecho señas a la avioneta, ésta le hizo caso omiso y siguió aplicando y que quedaron afectados los alumnos. Le señaló a Ojeda que le dijera a la docente que fuera hasta la Comisaría de Basso para radicar denuncia si así lo consideraba y que cuando volviera a la localidad iba a iniciar las actuaciones. Terminó el servicio, tomó contacto con el funcionario, le comunicó a la Fiscal lo que había pasado, quien le dio instrucciones para que entreviste a los alumnos, padres o tutores y a la médica de guardia y que realice averiguaciones de la empresa aplicadora y demás, que hizo un informe y elevó las actuaciones al día siguiente. Entrevistó a algunos de los papás, no a todos, a una señora que tenía a dos de sus hijas que eran alumnas en la escuela y a otro de apellido LOPEZ que tenía un nieto en la escuela, ambos manifestaron que los hijos, (de LOPEZ era el nieto), se habían visto afectados, todos referían dolores de cabeza, con la docente cree que no habló porque se fue a Basavilbaso no sabiendo si radicó la denuncia. Dice que entrevistó a una señora madre de dos nenas y a un abuelo, no recuerda cuántos eran los chicos supuestamente afectados, contesta que que recuerde eran los mencionados, la hija de la docente que no estaba porque se había ido a

BASAVILBASO, y tampoco una nena de una familia que vivía en zona rural en Líbaros y Urquiza cree que FREDES ROSKOP. Entrevistó a dos porque fueron las personas que localizó en ese momento. No recuerda si los entrevistó a posteriori, le parece que en ese momento no lo hizo. A los que entrevistó fue en los domicilios,en sus casas. En el momento del hecho él no estaba, el funcionario policial que concurrió fue OJEDA, el funcionario había tomado los nombres de los alumnos, los que entrevistó eran los que tenían más cerca. El funcionario que estaba era el Sargento MARCOS OJEDA. Señaló que el no es médico para entrevistar. No recuerda cuándo habló con la docente, solía tener contacto asiduo, sobre el caso no recuerda. Esas entrevistas las realizó al otro día, no recuerda si a la mañana, a la tarde, con seguridad al otro día, no la hora. Consultado por la DEFENSA si estuvo en la reunión, contesta que estuvo presente como Jefe de Comisaría Urquiza, no sabe quién la convocó a la reunión, sabe que también estuvo también el Intendente. Preguntado si es normal reuniones de éste tipo, contesta que no sabe decirlo con seguridad, ellos como Jefe de Comisaría están en contacto con los docentes por apoyo por ser zonas alejadas, con el Ministro no. Preguntado si considera el declarante que es frecuente que se haga una reunión con gente importante, contesta que no son frecuentes, cree que no lo son. A la tarde fue la reunión. Preguntado para que diga qué tipo de reunión fue, contesta que se trató de la problemática de las fumigaciones en zonas cercanas a la escuela, no recuerda si había prensa. Dice que no recuerda cuándo habló con la docente, que sí estuvo en la reunión, es posible que haya hablado con el declarante, en la reunión todos tomaron la palabra y hablaron, todas las partes que estaban ahí. Preguntado para que diga en su experiencia como funcionario de Comisaría de zonas rurales o pueblos chicos, si tienen muchas denuncias de éste tipo, contesta desde que está en la Policía trabajó en las Comisaría ha recibido varias denuncias, no sabría decirles cuántas, ésta es la primera que prospera en esta instancia. Si tiene conocimiento por algún comentario posterior que alguien realmente sufrió daño, contesta que le puede decir a raíz de las entrevistas que tuvo, específicamente con esas personas, y lo que manifestó la médica, la doctora que intervino que fue coincidente con lo dicho por los padres de las menores, le dijo que ella había acudido a la escuela, estaba de guardia en el Hospital Santa Anita que revisó a los alumnos con malestares físicos, dolores de cabeza, náuseas y malestares estomacales. Dice que la escuela está a 15 metros del campo, lo midió con una cinta métrica, no lo recuerda si lo midió solo, pero lo tuvo que haber ayudado otro funcionario. No recuerda lo que había sembrado frente a la escuela, si hay acta dejó constancia. . Desconoce si en la semana (el hecho fue un 4/12) tuvo clases todos los días, el está en la Comisaría Urquiza y la escuela está en zona de Comisaría Santa Anita. Al entrevistar al señor NEUVIRT que dijo que el no había sido el que había fumigado, no recordando otra cosa, posiblemente al otro día lo entrevistó, no puede precisar si antes o después de la reunión. No notó que NEUVIRT tuviera algún síntoma o estuviera afectado. En la reunión que estuvo con la docente no la vio si estaba afectada. No sabe si la docente le planteó al Ministro su situación, no lo recuerda, se comentó la afectación que tuvieron en ese entonces los chicos, la docente narró los hechos, no recuerda con precisión, qué cosas dijo cada persona, sí recuerda que se trató el tema de las fumigaciones, el tema versó sobre esa cuestión. El día de la reunión no había médico. No recuerda que haya estado TISOCCO o el Dr. LESCANO. Continúa la FISCALIA exhibiéndole el croquis . Aclara el testigo que en ese entonces hacían acta de inspección ocular no estaban unidos. Preguntado para que diga si alguna persona previo a este hecho se presentó en la Comisaría y avisó que se iba a realizar esa pulverización, contesta que no estaba en la Comisaría. Quiere aclarar que en la dependencia tienen carpetas de archivos de recetas agronómicas que quedan asentadas cuando el productor o el ingeniero deja copia en la dependencia, no suele ser lo habitual, pero el archivo está disponible. -

En lo que hace a la evaluación de los dichos de éste testigo, si bien no estuvo presente en la zona cuando aconteciera el hecho denunciado, sí concuerda con lo señalado por el Funcionario policial OJEDA, en cuanto éste le informó de la fumigación en cercanías de la Escuela Nº 44, así como que vanamente intentó mediante señas detener el circuito del piloto; también resultan concordantes sus dichos en cuanto a la existencia de los trastornos físicos en los chicos, que según explicó, le relatara la Dra. TISOCCO y al menos dos padres de los alumnos con los que tuvo oportunidad de contactarse. Asimismo resulta de importancia lo por él informado en cuanto a la falta de la Receta Agronómica en la carpeta de archivo existente en la Comisaría de SANTA ANITA a su cargo.-

A su turno se convoca al testigo Cristian Daniel REYNOSO vive en Villaguay, es empleado trabaja en empresa de aplicaciones aéreas, aclara que es empleado en la empresa pulverizaciones VOLATI DARIO y ERBA Leandro S.H. actual empleo. Si conoce el hecho: que sí, que se hizo un trabajo, una aplicación aérea en un lote en el cual en cercanías de ese lote había una escuela, a raíz de esa aplicación estamos aquí, porque se dice hubo problemas por aplicación, es una manera de decir, no sabe como explicarlo. En el momento de la aplicación hace el mismo trabajo que hace ahora, apoyo de tierra. En ese momento trabajaba para la empresa AEROLITORAL S.A., el avión que realizó la fumigación era un avión CESNA, no recuerda matrícula, era contratado, era de una empresa de Buenos Aires. Como apoyo de tierra, si se acuerda qué tipos de agrotóxicos se utilizaron: se acuerda de uno que era el CLINCHER, ese era el herbicida seguro, ahora no recuerda otro. Que se haya utilizado algún producto tóxico para tener precauciones especiales, dice que no. Se utilizó más de un producto, lo que no recuerda son los nombres, recuerda al CLINCHER que es herbicida sabe que se aplicaron otros. Recuerda que el CLINCHER es banda verde, los otros no recuerda cuáles eran. Como se encuadran los productos en las bandas, quién los hace: tiene entendido que el SENASA, no sabe si es así o no. Cuando tenía que hacer trabajo de aplicación utilizaban elementos de seguridad, sí utilizaba guante máscara protector para la cabeza, ropa larga, puede ser camisa manga larga. Era frecuente o habitual que se contrataran aviones: sí se contrataban por algún caso especial o porque se rompía el avión de ellos, o había mucho trabajo y bueno, se contrataba un avión. En este caso se contrató otro avión cree que era porque el avión de la empresa estaba roto, era avión IPANEMA, las reparaciones se demoran: depende de lo que se rompa en el

avión, en ese caso había demorado bastante, no recuerda por qué motivo pero había demorado mucho. Estuvo en el allanamiento en los hangares de la empresa: ese día no sabiendo la fecha que fue, estaba en su casa porque era un día feo, lloviznaba, lo llamaron por teléfono, atendió, no sabe, era la policía alguien era, preguntando si era de AEROLITORAL o de la empresa o algo así, porque había un allanamiento y estaba todo cerrado, entonces les dijo que iba para allá, de su casa hasta el lugar donde trabajaba debe haber como 15 kms, en ese transcurso lo llamó a MARTIN (VISCONTI) porque él vivía al lado de donde trabajaban, para que vaya a ver qué pasaba, cual era el problema, cuando llegó estaba ya la policía, no recuerda quienes estaban, pero eran policías. Desde ese momento a esta parte se han dicho muchas cosas, el no tiene cómo comprobar si hubo personas que fueron perjudicadas. Se trabajó desde una pista que está ubicada en un campo atrás de la localidad de DOMINGUEZ, cree que es de SOLARI el campo, que está en línea recta más o menos 20 kms o más, 20-25 por decir algo. El avión que hizo la aplicación cree que era color cree que tenía azul rojo y blanco; el avión que hizo la aplicación estaba equipado con banderillero satelital. El banderillero satelital es una herramienta que se utiliza en aviones y máquinas para poder realizar la aplicación, tiene entendido lo que va guiando para que pueda hacer las pasadas y el trabajo. Al momento de la aplicación piloteaba el avión el Sr. MARTIN VISCONTI. La capacidad de carga del avión era aproximadamente de 500 lts pueden cargar un poco más, depende de donde trabaja o las condiciones, más o menos por ahí. Ese día, en ese trabajo frente a la escuela 44 se hicieron tres cargas. Van a hacer diez años que está en el rubro. Cuando hizo referencia que utilizó un campo en cercanías de DOMINGUEZ como pista de aterrizaje, estaban en ese campo el SR. HONEKER, estaba el declarante y andaban unos muchachos que trabajan en el campo y anduvieron por ahí y el piloto por supuesto. No había ningún ingeniero agrónomo en la pista. No tiene estudios avalados por el Estado en relación al manejo de agroquímicos, el declarante tiene estudios secundarios y ha hecho algunos cursos de capacitación que le piden pero no tiene ningún título profesional. Recuerda que las condiciones ambientales era un día de sol, estaba caluroso no sabe cuánto, pero era un día de calor.-

En lo que hace a la merituación de los dichos del testigo REYNOSO considero que los mismos resultan indudablemente importantes ya que fue ésta persona la que, aún admitiendo que no poseía título profesional alguno (aludió algunos cursos de capacitación, no comprobados), preparó el "caldo" o sea la mezcla de agroquímicos con agua y coadyuvantes, para ser utilizados en la fumigación. En tal sentido, pese a su anterior vinculación con la empresa Agrolitoral, sus dichos no aparecen motivados por alguna causa especial y la solidez de su relato permite determinar que el imputado HONEKER se encontraba presente en el lugar donde se preparaba la concentración para el caldo de plaguicidas a utilizarse y que, por otra parte, no había allí ningún Ingeniero Agrónomo o Técnico capacitado supervisando dichas cargas, los accesorios, boquillas que se utilizaban para fumigar, etc., cargas que según relató fueron tres de aproximadamente 500 litros cada una. Toda esta información suministrada por el testigo REYNOSO contribuye ciertamente a apuntalar el

reproche de la FISCALIA en cuanto a la falta de precauciones tomadas para concretar la fumigación en el predio cercano a la Escuela Nº 44 por parte de los imputados.-

Por último depuso testimonialmente el Dr. Roberto Oscar LESCANO Médico clínico, vive en Basavilbaso. Respecto al hecho que se investiga como tomó conocimiento del mismo, fue por un llamado telefónico del esposo de la maestra donde requería si la podía ayudar, a todo ésto estaba en Villa San Marcial, cuando fue ya todo había terminado la maestra se estaba retirando de la Escuela con dos criaturas, lo anterior ya habia pasado, en una palabra llegó tarde allí tomó conocimiento porque le contó y le relató como había sido la cosa. Se puso a filmar algo para registrar la orientación del viento, no tenía otra cosa, lo hacía con el sonido del viento que da en el micrófono de su celular, para dejar registro de eso de qué lado venía el viento. Luego la acompañó a la docente a Basavilbaso. La dirección del viento, casi no bien de frente a la escuela, un poquito sesgado, prácticamente de frente. Le relató la Sra. LEIVA que estaba dando clase escuchó ruido del avión y de golpe empiezan los chicos a descomponerse, a sentir picazón ardor en los ojos, una de las nenas con vómitos, según le dijo los resguardó en el aula, los encerró, donde estaban dando clase, cuando vio que una de las chiquitas estaba con vómitos y los otros con cefaleas llamó al Hospital Santa Anita concurrió la Dra. TISOCCO. Cuando él llegó ya estaban todos atendidos padres que estaban allí les aconsejó que de tener los chicos algún problemita que consultaran. Respecto a la Sra. LEIVA, la vio luego porque se había llenado de llagas toda la boca estaba desesperada por los ardores y dolor que tenía, y aparte la llamó para ver como estaba la nena de ella. Cuando la vio le sacó foto y le mandó seguimiento en el Hospital para que se encause judicialmente como manifestó ella que iba a hacer. Reconoce las placas pertenecientes a MARIELA LEIVA, son las más próximas, hay otras que tomó donde se le identifica la cara, como referencia de que es la misma persona, no sabe si están agregadas, pero el toma esa precaución de tomar el rostro entero para identificarla. Dice que su especialidad es médico clínico, se dedica al medio ambiente. No está en contra ni a favor, está en contra cuando se viola la ley, en este caso considera que las normas que no se respetaron: primero presentación de receta agronómica en Municipio o Comisaría más cercana; segundo avisar con 48 hs de anticipación que se va a hacer la fumigación; tercero depende de la distancia en el límite de la ciudad dentro de los 50 mts, el ingeniero agrónomo que debe estar presente, y a 3000 mts no se puede hacer aplicación aérea del ejido de planta urbana, que lo dice la ley. Hay un acto de desigualdad ante la ley, porque hace las poblaciones fija 3000 mts la resolución y para las casas de campo fija 100 mts hay una desigualdad que es inconstitucional con respecto a la norma que se dictó en la Provincia en su momento, que sepa no se ha modificado nada, ni se ha tocado por parte de la Legislatura que debe modificar o cambiar la ley. Habrá pasado una hora desde que lo llamaron, ya se estaba retirando la docente con dos criaturas, vio a dos, las había revisado la Dra. TISOCCO del Hospital Santa Anita, no vio el certificado de la Dra., le preguntó a la maestra y le dijo que le dio certificado por el estado de los chicos. Las fotos las sacó el declarante, la revisó en su consultorio. En la mayoría de las fotos la señora se sostenía los labios

y él tomaba las fotos, hay más fotos, fue a la nochecita del otro día del hecho, el día sábado, o sea a los dos días. Filmó y se ha visto la filmación y lo dijo LEIVA que era para ver la velocidad del viento: cuando hizo la filmacióni percibió el molino, vio la dirección del viento en el molino, vio a algunos chicos después que los había atendido la Dra. TISOCCO, vio a la chiquita cree hija de la maestra que estaba todavía como flojita , y la otra chiquita con cefalea, se quejó del dolor de cabeza, El día lunes 8/12 cuando el estaba atendiendo en Villa San Marcial fue el SR. CONRADO (LOPEZ) que lo consulta, el único que fue es el chico L. Manifestaban los chicos dolores de cabeza y la chica que manifestó vómitos, son síntomas. Estuvo como Director del Hospital de Basavilbaso desde el año 1989 al 1991, ésto comenzó en el año 1996 por la aprobación de las resoluciones del ingreso de la producción de soja, a partir de ahí en adelante se fueron dando las circunstancias, cree que en 2002 una gran mortandad de perros en Basavilbaso. En esa oportunidad se hizo la denuncia fiscal, se enteró cuando hacían tres días que venían muriendo no solo perros, gallinas, palomas chanchos, y luego personas lo fueron a ver, les trajeron dos animales recién muertos, en Fiscalía, los tuvo en su casa, hasta que Criminalística le hicieran la biopsia. Eso que ocurrió con los perros, aunque de las probables vías la más común y peligrosa siempre es la inhalatoria, seguida por la cutánea y por ingestión únicamente un ser humano por intento de suicidio o descuido, es una de las probables vías de intoxicación por sustancias peligrosas,en este caso por agroquímicos. A L. lo medicó con analgésico -ibuprofeno o paracetamol- para el dolor de cabeza, no volvió a consulta, no sabe como siguió porque no lo ha visto más. A la señora LEIVA le fueron decreciendo las llagas, no enseguida, después, a la semana cree o algo así, cuando fueron a tomar las muestras al campo, todavía sentía una cosa picante en los labios, la medicó con ERNEX, pencinamida, antiistáminico, corticoides, que es lo que se hace en estos casos por cualquier agresión de agroquímicos, o sustancia peligrosa, salvo que sea por carbamatos o fosforados que requieren tratamientos específicos. Los estudios de laboratorio para ver como estaba el paciente, lo indicó FISCALIA lo mandó a PARANA, ignora los resultados, como los resultados de cuando se sacaron muestras ahí en los alrededores de escuela. Volvió como testigo cuando se recolectaron las muestras, plantas y eso, que fue el señor fiscal de aquel momento, la maestra y el Oficial que no recuerda el apellido, que fue quien tomó la muestra, se hizo el acta, se lacró, se hizo todo No sabe qué productos estuvo en contacto la Sra. LEIVA y los chicos, no tuvo acceso a nada específico, los días que la revisó le hizo averiguar a la maestra y le dijo que no había receta agronómica en la policía, después se hizo la denuncia, averiguó en la Municipalidad, o en la Policía si estaba presentada la receta agronómica en los dos lugares le dijeron que no. A los días de la aplicación fue una reunión importante pero el no fue avisado para nada, en absoluto. -

En relación a los dichos de este testigo los mismos resultan importantes en cuanto a su experiencia no solamente como profesional médico, sino por lo que él mismo investigara en relación a los agroquímicos, que se aplican en la zona rural. Además de ello también resultan de consideración pues pocos minutos después de ser llamado por el esposo de la Sra. LEIVA, concurrió a la Escuela y

dejó plasmado a través de los mecanismos que contaba en ese momento el movimiento de algunos vegetales producidos por el viento y el ruido que hacía éste al enfocar el micrófono del celular y la cámara hacia el lado Norte de donde dijo provenía, es decir coincidiendo con lo señalado por la Sra. LEIVA y los informes meteorológicos agregados en la causa que indicaban en aquellos momentos un viento en dirección N/NE. Asimismo resulta considerable su coincidencia con lo señalado por la Dra. TISOCCO en cuanto el Dr. LESCANO pudo advertir al llegar a la Escuela a algunos de los niños con los síntomas indicados por la médica del Hospital, explicando luego que incluso posteriormente atendió a la Sra. LEIVA en su consultorio, a quien le habían aparecido llagas en la boca, y la envió al Hospital para que su estado fuera convalidado por la autoridad pública y también atendió al niño G.L. en el Centro de Salud de VILLA SAN MARCIAL el día lunes 8/12/2014 ya que todavía presentaba algunos dolores de cabeza.

10) Por otra parte con la oportuna admisión de las Partes se incorporaron las siguientes evidencias documentales:

La Prueba Documental es la siguiente: 1.- Denuncia del Sr. Jorge Daniel Bevacqua; 2.- Documental consistente en Publicación de pág. webwww.reduas.fcm.unc.edu.ar; 3.- Certificados Médicos emanados de la Dra. Elizabeth Tisocco; 4.- Placas Fotográficas de la denunciante y del avión aplicador fumigando en fecha 04/12/2.014, como así también video; 5.- Imagen de Google earth de la Escuela Nº44; 6.- Denuncia de la Sra. Mariela Fabiana Leiva; 7.- Informe de Novedad emanado del Oficial Ppal. José Lorenzo Hoffmann; 8.- Acta de Inspección Ocular; 9.- Croquis Referencial del Lugar del Hecho; 10.- Informe emanado del Oficial Ppal. José Lorenzo Hoffmann; 11.- Apertura de Causa de fecha 09/12/2.014; 12.- Testimonial de Maria Isabel Fredes; 13.-Denuncias de los Sres. Conrado Damián Lopez y Malvina Deolinda Alvarez; 14.- Informe de la Oficial Inspector Verónica Preiz; 15.- Diligencia de Allanamiento, registro Domiciliario y Secuestro al amparo del Mandamiento №1027 emanado del Juzgado de Garantías; 16.- Acta de Recepción de Efectos Secuestrados y copia certificada de la documental glosada al Legajo (una (01) orden de trabajo de aplicación, un (01) certificado de explotador de trabajo aéreo, una (01) planilla de registro de clientes, un (01) plano de Google Earth, un (01) libro de vuelo Personal Aeronavegante, una (01) certificación médica aeronáutica Provisoria, un (01) receta agronómica, un (01) recibo de pago, una (01) certificación de registro de expendedores y aplicadores de plaguicidas, una (01) certificación de Empresa Aérea de trabajos fitosanitarios); 17.- Informe de la Oficial Inspector Verónica Preiz; 18.- Informe Químico №D-713/2321 emanado de la Bioquímica Juliana Herrera sobre muestras de sangre y orina extraídos; 19.- Acta de Levantamiento de Indicios Nº53/14 emanada del Lic. Héctor Adrián Jacquet; 20.- Informe Químico №D-005/034 emanado de la Comisario-Bioquímica Maria Silvina Gastiazoro; 21.- Acta de Entrega Provisoria y Acta de Recepción de Efectos; 22.- Informe Médico emanado del Dr. Adrián Siemens; 23.- Copia Certificada de registro de vuelo a nombre de César Martin Visconti; 24.- Registro de Asistencia en copia certificada de los alumnos de la Escuela Nº44 correspondiente al día del hecho; 25.- Informe

emanado del Oficial Ppal. Hoffmann en respuesta al Oficio Nº1753/15; 26.- Informe emanado del Presidente Municipal del Municipio de Santa Anita Sr. Horacio Amavet; 27.- Informe del Ministerio de Defensa, Secretaria de Ciencia, Tecnología y Producción para la Defensa, Servicio Meteorológico Nacional correspondiente a la fecha 04/12/2.014 sobre las condiciones climáticas imperantes; 28.- Copia de Acta de Infracción №0008 de fecha 17/09/2015 labrada por el Inspector Andrés Soirifman; 29.- Copias Simples de Ordenanzas №93, Decreto №1384 e Informe de la Escuela Nº44; 30.- Informe Pericial emanado del Ingeniero Agrónomo Agustín Nicolás George y sus ampliaciones de fecha 05/10/2.016; 31.- Denuncia de Mariela Leiva que diera origen al Legajo Nº4718/15; 32.- Apertura de Causa de fecha 14/12/2.015; 33.- Informe emanado del Sqto. Marco Rodriquez en relación a una fumigación realizada con una máquina fumigadora "mosquito" en el año 2.015; 34.- Acta Única de Procedimiento de fecha 21/12/2.015; 35.- Informe del Presidente Municipal del Municipio de Santa Anita Sr. Horacio Amavet; 36.- Placas Fotográficas de la fumigadora "mosquito" realizando dicha tarea; 37.- Copias Certificadas de Expte. №2128 iniciada con motivo de la denuncia formulada por la Sra. Mariela Leiva; 38.-Ampliación de Denuncia del Fiscal Federal a cargo de la U.F.I.M.A. Dr. Ramiro Gonzalez y copias certificadas de actuaciones Judiciales Nº1670/15; 39.- Ampliación de la Apertura de Causa de fecha 10/05/2.016; 40.- Informe del Presidente Municipal del Municipio de Santa Anita Sr. Horacio Amavet en relación al titular del inmueble explotado por Honeker; 41.- Informe de AFIP emanado del Cdor. Pco-. Carlos Gustavo Aguiar respecto de la empresa cuestionada, complementado con pericial contable; 42.- Informe Químico D-157/0575 emanado de la Comisario Maria Silvina Gastiazoro y documental anexa; 43.- Acta de Dispositivo de Cámara Gesell de los niños L.M.A.E., J.J.C.L., M.A.E.y N.E.A.R., como así también Informe Judicial de Entrevista videograbada de declaración testimonial perteneciente a los niños mencionados y videos; 44.- Documental consistente en partidas de nacimiento de N.E.A.R.F., M.A.E., L.M.A.E.; . Declaraciones Testimoniales filmadas de Edgardo Ariel Fernandez, José Luis Lorenzo Hoffmann, Elizabeth Itati Tisocco, Marcos Alberto Ojeda, Marco Anibal Rodriguez, ampliatoria de José Luis Lorenzo Hoffmann, Juan José Asin, Malvina Deolinda Alvarez, María Isabel Fredes, Enrique Abelardo Neubirt y Mariela Fabiana Leiva y videos; 46.- Informe Técnico Fotográfico №774/16 emanado del Sgto. Ayte. Pablo Soto; 47.- Informe Planimétrico №26/16 realizado en el lugar del hecho; 48.- Declaraciones Testimoniales de Jorge Daniel Figueroa Costa y Maria Fabiana Dominguez; 49.- Informe del Registro Nacional de Reincidencia; 50.- Resoluciones №47 SAA y RN y №49 SAA y RN; 51.- Nota №113/16 emanada del Director General de Agricultura del Ministerio de Producción, Lucio M. Amavet; 52.- Informes remitidos por la Bolsa de Cereales de Entre Ríos, la Dirección Hidráulica de Entre Ríos y la ANAC -Administración Nacional de Aviación Civil- sobre la velocidad de los vientos imperantes al tiempo del hecho; 53.- Informes Periciales Ampliatorios emanados del Ingeniero Agrónomo Agustín Nicolás George; 54.- Ampliación de la Apertura de Causa de fecha 14/10/2.016; 55.- Informe remitido por el Jefe del Dpto. de Gestión Judicial de la Dirección Asuntos Jurídicos, Administración Nacional de Aviación Civil sobre aeronaves registradas y pilotos de Agrolitoral; 56.Informe de la AFIP junto con documental consistente en: Copia de los antecedentes registrales y copia del acta constitutiva-actuación Notarial Nº GAA08772830/835 de fecha 28/07/2.005 y Poder general, Actuación Notarial NºGAA08772838/839 con copia de legalizaciones; 57.- Informe Pericial emanado del Cr. Danilo René Francou; 58.- Declaraciones de imputado; 59.- Un trabajo sobre Daño Genético y de investigación elaborado por la Dra. Delia Aiassa y estudios sobre productos contaminantes en agua y aire de autoría de Sofía Barbieri, Santiago Vittori, Damián Marino y Leticia Peluso, de la Universidad Nacional de La Plata -que también hacen mención a la Escuela Nº44 "República Argentina"; 60.- Informes del Ministerio de Producción, de la Secretaría de Producción Primaria y de la Dirección General de Agricultura en referencia al acta de infracción Nº0008 de fecha 17/09/2.015 labrada por el Inspector Andrés Soirifman, solicitándose al Tribunal se lo intime a su pronta contestación, bajo apercibimiento de ley, en un plazo de 48 horas, a lo que este Juzgado de Garantías hizo lugar por su pertinencia y dada la proximidad de la audiencia plenaria.

Se incorporaron los siguientes **EFECTOS:1.- Un (01) sobre cerrado** conteniendo: una (01) orden de trabajo de aplicación, un (01) certificado de explotador de trabajo aéreo, una (01) planilla de registro de clientes, un (01) plano de Google Earth, un (01) libro de vuelo Personal Aeronavegante, una (01) certificación médica aeronáutica Provisoria, un (01) receta agronómica, un (01) recibo de pago, una (01) certificación de registro de expendedores y aplicadores de plaguicidas, una (01) certificación de Empresa Aérea de trabajos fitosanitarios, un (01) cuaderno marca NORTE.
2.- Un (01) recipiente vacío de herbicida, marca AURA, capacidad cinco (05) litros vacío, un (01) recipiente vacío coadyuvante, marca DASH HC, un (01) lts, un (01) acondicionador de agua, marca AKO POWER, un (01) litro vacío, un (01) herbicida, marca CLINCHE ES, cinco (05) litros vacío.-3.- Un (01) sobre termosellado conteniendo: seis (06) muestras de hojas de un arbusto tipo espumilla; de una planta; de pino; agua obtenida del reservorio del baño sanitario; rastros de la cuneta de la escuela y rastros de la cuneta que da sobre el campo supuestamente sembrado por el Sr. Honeker, José.-Obra asimismo la entrega provisoria a César Martín Ramón VISCONTI de elementos secuestrados en el Hángar por oficio Nº 1027 librado por el Juzgado de Garantías local.-

- 11) Ello así, reseñadas y detalladas las evidencias antes descriptas, transformadas en pruebas a través del desarrollo del Plenario, corresponde analizar lo argumentado por la Defensa Técnica y la Fiscalía para adoptar una decisión que concluya la contienda planteada en razón de los hechos ya referidos.
- 12) Al respecto cabe señalar liminarmente que ambas partes han aceptado el hecho que un avión aplicador piloteado por el imputado VISCONTI efectuó fumigaciones con agroquímicos en un predio que explotaba el imputado Honeker, quien a su vez había contratado éstas aplicaciones a través de la Empresa AEROLITORAL S.A. presidida por el imputado RODRIGUEZ.

Si bien éstas cuestiones fácticas iniciales se encuentran admitidas, no lo están en cambio, las consecuencias dañosas que, según afirma el Sr. FISCAL Coordinador, produjeron.

Estas derivaciones son, según el Ministerio Público, las lesiones leves culposas producidas por la contaminación ambiental proveniente de la pulverización antes mencionada ocurrida el 4/12/2014, en un lote sembrado con arroz cercano a la Escuela Nº 44 de la localidad de SANTA ANITA.

En relación a éstas circunstancias debe tenerse en cuenta en primer término que los dichos de la maestra LEIVA aparecen como veraces y sinceros, ya que la autenticidad de sus afirmaciones se encuentra acreditada por múltiples indicios que son coincidentes con los testimonios brindados en Cámara Gessel por los escolares que en aquél momento se encontraban en dicho Establecimiento. Resultan además simultáneos y paralelos con lo oportunamente comprobado, es decir, con sus llamados al Hospital, a la Policía de SANTA ANITA, y a los padres de los niños afectados. Resultan también coetáneos con la presencia del avión piloteado por el Imputado VISCONTI fumigando el lote con arroz en el terreno del Sr. HONEKER en cercanías de la Escuela Nº 44. Finalmente, las declaraciones de la Docente, concuerdan con los de la Dra. TISOCCO en cuanto también vio al avión en la zona aledaña a la Escuela, a lo relatado por el funcionario policial OJEDA, el Sr. KAUFMANN y el Sr. NEUVIRT, quienes también observaron la presencia del aeroplano en dicha circunstancia.

Por otra parte, surge de la documental agregada, que las fumigaciones con agroquímicos efectivamente se materializaron en la ocasión previamente mencionada. Si bien alguna de éstas personas, a excepción del empleado rural NEUVIRT, dice no haber percibido el olor característico de los agroquímicos, también es cierto que cuando llegaron a la Escuela el avión ya estaba culminando su tarea que, además en esos momentos se desarrollaba en la parte más alejada de la zona escolar. No obstante ello cabe destacar que el funcionario policial OJEDA se trasladó unos 1500 metros hasta el Puesto o casilla habitada por el Sr. NEUVIRT y aunque desde una posición lateral, efectuó señas al aviador para que cesara en sus vuelos sobre el área. Si bien la Defensa técnica ironizó sobre la remota posibilidad de que el aviador apreciara las señas del Policía, las mismas sirven justamente para mensurar la urgencia y preocupación que tal situación le causaba a dicho funcionario y ello constituye un índice objetivo que permite trazar una implicación lógica sobre la alarma que el recorrido del avión le provocaba. También, contrariamente a lo expuesto por la DEFENSA técnica de HONEKER, tenemos que el Sr. NEUVIRT, sí había percibido el olor que provocaba la aplicación con agroquímicos y ello ocurrió precisamente porque de acuerdo a sus dichos el avión fumigador pasó en alguna parte de su recorrido "por" su vivienda. Que la Dra. TISOCCO, KAUFMANN y su concubina la Sra. FREDES no hayan percibido el olor obedece, como ya lo hemos dicho, al considerable lapso temporal transcurrido entre que el avión fumigara en la zona más cercana a la Escuela y el momento en que llegaron al Establecimiento las personas aludidas. Ello más allá de la valoración de los dichos de la pareja KAUFMANN-FREDES quienes durante la Audiencia Oral exteriorizaron una advertible animadversión hacia la maestra LEIVA, según se ha subrayado al merituar las testimoniales respectivas a las cuales nos remitimos brevitatis causae. También ésto resulta singularmente

coincidente con lo relatado por su pequeña hija NANCY en la Cámara Gessel, lo cual no puede pasar desapercibido en la dirección indicada.

En lo que hace a los productos químicos utilizados para pulverizar el arroz, más allá de la menor toxicidad a la que aluden las respectivas defensas al mencionar el uso de CLYNCHER con "marbete verde" con que SENASA mide el grado de toxicidad de cada artículo, lo cierto es que como lo han afirmado los diversos testigos en la Audiencia Oral entendidos en la materia, esto es médicos, bioquímica, e ingenieros agrónomos, los herbicidas siempre son tóxicos y resultan peligrosos para la salud humana debiendo en cada caso ser aplicados con las precauciones que las reglamentaciones especiales expresamente determinan.

En la especie como vemos ello no ocurrió. Se encuentra probado en la causa que la Receta Agronómica confeccionada por el Ingeniero GANGE no reunía los requisitos que establece el artículo 14 del Decreto Nº 279 de la Provincia, particularmente en lo que hace a la fecha de aplicación del producto, lo cual resulta importante a efectos de que la autoridad respectiva pueda controlar la forma y condiciones en que se llevan a cabo éstos trabajos. Asimismo tampoco se dejó ningún tipo de constancia en dicha Receta sobre las especificaciones correspondientes vinculadas a la velocidad del viento y su dirección, necesarias para evitar la deriva del producto según lo establecido en la Resolución Nº 49, artículo 4º.

Debe enfatizarse igualmente que no se contó en la ocasión con la obligatoria supervisión personal del tratamiento por parte de un profesional Ingeniero Agrónomo, o título concurrente según lo dispuesto por los artículos 18,19, 20 y 21 del citado Decreto Nº 279/03, más aún cuando el lote a tratar se encontraba cercano a un sitio poblado como ocurriera en el caso de la Escuela Nº 44 (y la vivienda del Sr. NEUVIRT) según lo previsto por el artículo 11 de la norma supra mencionada. De esta falencia da cuenta puntual quien fuera empleado de la Empresa AEROLITORAL S.A., el señor REYNOSO quien admitió que no había ningún Ingeniero Agrónomo al momento de llevarse a cabo la fumigación, habiendo manifestado en la Audiencia Oral el Ingeniero Agrónomo GANGE, confeccionara la Receta, que desconocía si algún colega suyo había estado presente en ese momento, aunque pensaba que, dado su conocimiento de la zona y la distancia con la Escuela Nº 44, "...con las precauciones del caso...." no tendrían que haber surgido problemas. Lo cierto es que no hubo en la ocasión profesional idóneo que supervisara personalmente el tratamiento con agroquímicos que se realizó y, por otra parte, quien preparó el "caldo" conteniendo éstos productos, el Sr. REYNOSO, tampoco era un profesional técnico matriculado en la materia como lo admitió en la Audiencia Oral, todo lo cual resulta demostrativo de otra falta más al deber objetivo de cuidado que debía tenerse en el manejo de éstos materiales naturalmente peligrosos, y por todo ello, contrariamente a lo "pensado" por el Ingeniero GANGE, evidentemente "sí" existieron problemas. Ello en base al Principio Precautorio que rige en nuestro país a través del artículo 4 de la Ley Nacional Nº 25.675 de Política Ambiental que determina las acciones que deben ser tenidas en cuenta ante el mero peligro de que ocurran hechos dañosos y que se relacionan conceptualmente con los "riesgos

no permitidos" ya que se están utilizando en éstos casos productos tóxicos en áreas territoriales muy próximas a lugares poblados, como aconteciera en la especie.

En lo que hace a la distancia del lugar de fumigación más cercana a la Escuela, según el informe brindado por el testigo ofrecido por la DEFENSA técnica, es decir el Ingeniero SLABOCH, la misma es de aproximadamente unos 170 metros. Debe considerarse al respecto que más allá de la exactitud de estos datos, lo cierto del caso es que por la "deriva" primaria provocada al momento de la aplicación en base al desplazamiento del producto asperjado que se relaciona con la alta temperatura de aquél día y los vientos prevalecientes hacia la Escuela, la docente y los alumnos fueron alcanzados por parte de esa deriva, es decir, que llegaron a inhalar el producto, lo que manifiestamente les causó los daños a la salud referidos por la Dra. TISOCCO, según consta en el Informe, certificado, o constancia por ella firmado, en la misma Escuela poco después de llegar al lugar ante el llamado de la maestra LEIVA.

Estas condiciones mínimas de distancia, si bien deben ser respetadas para evitar complicaciones, no son las únicas limitaciones a tener en cuenta y deben concurrir como hemos visto con las condiciones atmosféricas, ya que según explicaran los expertos durante la Audiencia Oral, efectivamente la mayor temperatura, la humedad ambiente, y la posible "inversión térmica" (a la que aludiera el propio Ingeniero GANGE que confeccionara la Receta Agronómica), constituyen factores que deben ser puntualmente controlados por "las personas que se decidan aplicar plaguicidas", (artículo 8 de la Ley 6599), operarios profesionales entendidos en la materia para evitar las contaminaciones que pueden producirse y los consecuentes daños a la salud, razones por las cuales también desde éste enfoque, aparece el accionar de los encartados como negligente ya que no adoptaron las medidas de precaución necesarias para evitar dichas consecuencias. Se comprueba de tal manera la innegable existencia de un "nexo de evitación" o sea de la concreta probabilidad de que aquellas consecuencias no se hubieran verificado si se hubieren adoptado las medidas necesarias en el caso específicamente regladas- para interrumpir el proceso causal que produjo el resultado lesivo. Para ello resulta útil aplicar el método de la supresión mental hipotética, mediante el cual se deduce que si en un determinado caso hubieran mediado las conductas debidas, el daño no se habría concretado. Por otra parte, si a pesar de que se hubieran tomado las previsiones del caso, el mismo igualmente se hubiera producido, no habría nexo de evitación. Como vemos, no fue ésto último lo que ocurrió en la ocasión, donde existen claros preceptos que, de haber sido observados, hubieran permitido evitar el desenlace al que lamentablemente se llegó.

Pero además de ello, se advierte en la especie que quienes tenían la obligación de verificar que éstos resultados no se produjeran en base a especiales obligaciones o cargas, cuyos cumplimientos les incumbían dado sus roles o posiciones de proteger los bienes jurídicos a los que aluden las diversas reglamentaciones legales que hacen a las actividades que ejercían o en las que se desempeñaban, y que los constituye como "garantes" no lo hicieron, y con tales omisiones contribuyeron, cada cual de distinta manera, a la producción del resultado dañoso.

Se trata en la especie del desarrollo de actividades peligrosas que, "per se", poseen una alta potencialidad para provocar daños a terceros y al medio ambiente. En el caso nos encontramos ante una situación derivada de una actividad plural pero con responsabilidad individual, no colectiva, en la que cada una de las personas intervinientes deja de instalar, o poner en marcha, un comportamiento determinado, propiciando la creación de las contingencias que trajeron finalmente aparejado el resultado lesivo.

En relación a las Lesiones Leves (culposas) que el Sr. FISCAL Coordinador imputara a los encartados, advertimos que a raíz de la llamada telefónica efectuada por la Sra. LEIVA concurrió poco después a la Escuela una ambulancia del Hospital de SANTA ANITA trasladando a la Dra. TISOCCO quien luego de revisar a los niños y a la maestra, a solicitud de ésta última confeccionó una constancia o dictamen donde refería las condiciones físicas en las que había encontrado a estas personas. Al respecto debe recordarse que el Código Penal define a las Lesiones Leves como el "daño" en el cuerpo o la "salud" que se cause a una persona y que no esté previsto en otra disposición de dicho cuerpo legal. Evidentemente para emitir la evaluación referida, la Dra. TISOCCO debió tener presente los aspectos por ella observados a partir de la anamnesis efectuada, por la que naturalmente se interroga a los pacientes a efectos de conocer aspectos tales como el tiempo transcurrido desde que se presentaron los síntomas, antecedentes de salud, edad, etc.; a ello se suma un examen físico que la Dra. relató fue llevado a cabo en el interior de la ambulancia por contarse allí con una camilla que le permitía efectuar ésta práctica con mayor comodidad.

Del informe en cuestión se aprecian síntomas asociados con un síndrome, es decir un conjunto de síntomas que se presentan juntos y que perfilan o denotan un cuadro patológico que, por sus características, es demostrativo de la existencia de Lesiones Leves en cuanto a la existencia del "daño" que requiere el tipo penal, ésto es, cuando la integridad corporal de una persona se ve afectada, cualquiera fuere la forma de los traumas lesivos y los medios empleados para provocarlo. En lo que hace a su etiología, resulta manifiesto que la causa eficiente que produjo estas lesiones en la "salud" se originó en la pulverización con agrotóxicos en un área lo suficientemente cercana al sitio donde se encontraban las personas damnificadas, algunas de las cuales se vieron más afectadas que otras, como la maestra LEIVA y el alumno L. quien continuó con trastornos y dolor de cabeza por algunos días más. En lo que hace a las llagas constatadas por el Dr. LESCANO en la mucosa bucal de la Sra. LEIVA, el señor médico forense Dr. SIEMENS, explicó en la Audiencia Oral que las mismas difieren de la que se producen por "estrés" que en general se circunscriben al estómago y se asocian con una mayor producción del ácido gástrico. Estas otras, llamadas aftas, llagas o ulceraciones de la mucosa, de acuerdo al forense deben ubicarse en una contextura que denomina "nexo epidemiológico", porque afectaron al mismo tiempo, por una misma causa, a varias personas, teniendo estas afectaciones un mismo origen, en el caso producto de una fumigación, por lo que evidentemente dichas lesiones se relacionan con aquella causa. La O.M.S. ha definido a la LESIÓN

como "toda alteración del equilibrio biopsicosocial", ya que dependiendo de su magnitud, duración o gravedad pueden incluso afectar dimensiones psíquicas y sociales de las personas, al crear, según los casos, discapacidades, bajos rendimientos laborales o simplemente influir en el estado de ánimo debido al mayor o menor padecimiento de incapacidad sufrida". Según la O.M.S. 1992 las Causas Externas, son eventos y circunstancias del ambiente identificados como la causa de las lesiones. De acuerdo a la Clasificación Internacional de las Lesiones (I.C.E.C.I., OMS-CDC 2001)," se conoce como Lesión aquella que sucede cuando el cuerpo está expuesto a un nivel inaceptable -demasiado alto o bajo- de energías, sustancias -mecánicas, físicas, eléctricas, térmicas, o químicas- ocasionando morbilidad, mortalidad y gastos de recursos".

Evidentemente, conforme a lo razonablemente explicado en la Audiencia Oral por el Médico forense Dr. SIEMENS, así como también por el Dr.LESCANO con vasta experiencia en la materia, las lesiones de la maestra y de los niños de la Escuela Nº 44 derivaron de su involuntaria exposición a un "nivel inaceptable" de sustancias químicas que fueran inhaladas al encontrarse el avión fumigando productos agrotóxicos en el área cercana al Establecimiento en el cual se encontraban.

Estas lesiones se producen a través de la contaminación ambiental, concurriendo idealmente -artículo 54 del C.P.- en virtud de lo reglado por los artículos 55 y 56 de la Ley Nº 24.051 de Residuos Peligrosos y lo dispuesto por el artículo 94 en funcion del artículo 89 del Código Penal.

En tal aspecto debe examinarse en primer término, en relación a dicha conducta típica el elemento objetivo consistente en la especie en que se sanciona a aquél que: "...utilizando los residuos a los que se refiere la presente Ley, envenenare, adulterare, o contaminare, de un modo peligroso para la salud, el suelo, el agua, la atmósfera y el ambiente general...". Este comportamiento puede ser tanto omisivo como comisivo, al permitir que se produzca la emisión, no evitarla, o no utilizar los procedimientos necesarias para impedirla. En segundo término se asigna como elemento normativo, la concurrente infracción con otras normas penales y extrapenales, es decir, que el accionar típico se lleve a cabo contraviniendo también otras leyes, reglamentos u ordenanzas, que se encuentran dirigidas a la protección del medio ambiente, en el caso la Ley 25.675 de Política Ambiental, la Ley 6599 y sus decretos reglamentarios Nº 279/03 y Resolución Nº 47/04; y 49/04 S.A.A. y R.N. las que en el ámbito de las incumbencias concurrentes autorizan para que sean abarcadas por el Tribunal en su orientación y designio tutelar.

Por último, en lo que hace al elemento valorativo, resulta palpable y manifiesto que el accionar antes referido crea una situación de peligro grave para el bien jurídico que la Ley protege. En este aspecto debe tenerse en cuenta que los delitos contra el Medio Ambiente son considerados Delitos de Peligro, donde no resulta necesaria la efectiva lesión del bien jurídico resguardado bastando un peligro hipotético o potencial, es decir una situación intermedia entre el Delito de peligro concreto y abstracto, situación que en la especie se encuentra superada por la efectiva constatación

del daño causado.

En este contexto se encuentra comprobado que se utilizaron en la fumigación cuestionada diversos productos, a saber: AKO POWER; DASH; AURA cuyo principio activo es el PROXIDIM; CLINCHER cuyo principio activo es el CYALOFOPBUTIL; y TEBUCO 43 cuyo principio activo es TEBUCONAZOLE, calificado el CLINCHER como Residuo Peligrosos por la Ley NacionalNº 24.051;(Anexo I Nº Código Y4 y Anexo II Nº de Códigos H6.1 de la citada norma).

Las sustancias antes referidas más allá del "marbete verde" con que viene rotulada una de ellas, que alude como lo señalara la DEFENSA técnica a su menor toxicidad, en relación a otros productos, no deja por ello de ser tóxica como bien lo explicaran de manera coincidente en la Audiencia Oral los médicos, bioquímica e Ingenieros Agrónomos, que se refirieron a tal aspecto. Estas sustancias que fueran pulverizadas sobre un sembrado de arroz son denominadas "biocidas" y básicamente están constituidas por elementos químicos (orgánicos o inorgánicos), enzimas, virus, bacterias, etc. los cuales son incorporados al medio ambiente y a múltiples especies (animales o vegetales), con la finalidad de destruir o contrarrestar el efecto que cualquier organismo considerado perjudicial pueda tener sobre determinado tipo de cultivo.

Naturalmente se trata de residuos peligrosos, los que, al entrar en contacto con seres humanos, sus componentes provocan daños y alteraciones en la salud.

En lo que hace a la expresión "residuos peligrosos" referidos por el art. 55 de la Ley 24.051, se entiende que el concepto normativo del vocablo "residuo" debe integrarse con lo que resulta del remanente de una actividad productiva que no puede ser recuperada como insumo, es decir, como algo no disponible para su posterior uso en la realización de otra actividad. Ello así, puede deducirse que en este caso, las pulverizaciones llevadas a cabo con una evidente falta al deber objetivo de cuidado, resultan configurativas de la producción de residuos en tanto y en cuanto, como decíamos, una parte de los productos aplicados que se diseminaran más allá de su objetivo, no pudo ser recuperada o recobrada para otros procesos productivos y , como surge de lo investigado, su disposición final resultó completamente distinta a la cual se encontraba originariamente destinada, siendo muchos de ellos inhalados por varias personas. De esa forma, debido al contagio del físico con un agroquímico biocida, ocurre una primera reacción del organismo ante la presencia de una "entidad molecular" diferente o no conocida, desencadenándose entonces una serie de manifestaciones clínicas vinculadas -en la especie- con la fumigación realizada en las inmediaciones de la Escuela, que se vieran confirmadas en la sintomatología observada por la Dra. TISOCCO, luego por el Dr. LESCANO y comentadas profesionalmente en igual sentido por el Dr. SIEMENS.

En base a lo supra expuesto considero entonces que tanto la materialidad de los hechos como la autoría de los encartados se encuentran suficientemente acreditados en autos, no obstante lo cual, por separado, se tratarán las responsabilidades de cada uno de los imputados.

En relación a **José Mario HONEKER** la intimación formulada por la Fiscalía contiene varias proposiciones fácticas. Se adelanta que algunas de ellas resultan conductas estereotipadas,

por tanto inocuas para el ámbito que nos congrega. Pero otras permiten colegir las omisiones de relevancia jurídico penal que llenan los tipos legales seleccionados para adscribir la conducta delictiva intimada.

En efecto, se ha dicho que el imputado contrató los servicios de la firma Aero litoral S.A. mediante el pago de una suma en dinero.-

Y, si bien es cierto que esta conducta *per se* no implica la observancia de norma penal alguna, no deja de ser el punto de inicio de lo que luego sí han configurado omisiones que ameritan sanción penal. Puntualmente, ese contrato existió, ha sido reconocido por el propio imputado y surge además de algunos de los medios de prueba rendidos en juicio a saber: la documentación secuestrada a la firma Aero litoral S.A., las resultas de la pericia contable que fueran explicadas por el Cdor. FRANCOU como de las propias manifestaciones de los testigos GANGE y REYNOSO quienes se expidieran en tal sentido.

A su turno, la acusación sostuvo que aquélla contratación tenía por objeto efectuar una fumigación aérea en el campo que el imputado Honeker explotaba con cultivo de arroz (y maíz), heredad ubicada entre los km 7 y 11 de la zona rural de Santa Anita, Dpto. Uruguay.-

Esta circunstancia (la fumigación aérea) para control de gramíneas en cultivo de arroz no resulta un hecho controvertido aunque, más allá de ello, debe decirse que ha sido acreditada con claridad por la prueba rendida. Así no solo lo ha ratificado el propio HONEKER sino también los testigos REYNOSO (quien prestara servicios como apoyo en tierra en la cabecera de despegue del avión fumigador), GANGE (ingeniero agrónomo dependiente de la Cooperativa de la que Honeker era asociado y quien confeccionara la receta agronómica al amparo de la cual se practicara la aero aplicación), NEUVIRT (empleado del imputado que se hallaba en el campo donde se produjo la fumigación), además de las versiones de la docente LEIVA, sus alumnos, los padres de éstos, autoridades del Hospital local como así también de la fuerza policial.-

Amén de estos testimonios, en el mismo sentido han de valorarse las resultas y la conclusión que permite hacerse de la documental arrimada por la acusación, particularmente los libros de la empresa aero aplicadora y fundamentalmente la receta agronómica que se confeccionara a tal fin. Asimismo, en cuanto al punto, ha sido concluyente el testimonio del Cdor. FRANCOU.-

Se ha dicho también por la fiscalía que aquélla fumigación fue realizada empleando productos agro-químicos denominados AKO POWER, DASH, AURA –cuyo principio activo es el Profoxidim-, CLINCHER –cuyo principio activo es el Cyalofop Butil- y TEBUCO 43 –cuyo principio activo es el Tebuconazole-.-

Tampoco esta circunstancia ha sido controvertida, por el contrario se ha confirmado. Así, particularmente surge que efectivamente se utilizaron aquellos productos (entre ello el "CLINCHER"). Ello se evidencia a partir del contenido de la receta agronómica aportada como documental –y que fuera ratificada por GANGE-, y además por los dichos del propio REYNOSO quien reabasteciera tres veces al avión con el producto resultante de la mezcla –caldo-. Estos extremos son complementados

al calor de las resultas del allanamiento practicado por la Policía de Entre Ríos en las instalaciones de la empresa Aero litoral S.A., donde se constató la existencia de recipientes contenedores de algunos de aquellos productos, tal como lo refleja el Acta de Allanamiento y Secuestro ratificado en la audiencia por el funcionario policial ZAVALA.-

La Fiscalía además ha referido que el producto "CLINCHER" no es sino un agroquímico contemplado en los anexos de la Ley Nacional 24.051 (de Residuos Peligrosos). Más precisamente lo ha identificado como de figuración en el Anexo 1, N° de Código Y4 y Anexo 2 N° de Código H6.1. En efecto, ello surge de la lectura de los registros de mención, por los nocivos efectos que produce en el ambiente a largo plazo.-

Al efecto, una de las Defensas técnicas ha sostenido la necesidad de merituar las diferentes composiciones con que se comercializa el producto "CLINCHER" en distintos lugares de América. Para ello ha destacado que en la Argentina, aquél se cataloga como de "banda verde", ello en razón de su composición química menos agresiva que el comercializado en Centroamérica por ejemplo. Incluso, para ello se aportó un informe cursado a la empresa productora del mismo (Dow Agro Sciences) del cual cabe extraer aquella conclusión (ver trámite oficio Nº 2442). Aún así, no pueden desconocerse los riesgos de su inhalación (en efecto, ver las recomendaciones que hace **la propia empresa** en cuanto protocolo de primeros auxilios tal como se consigna de manera expresa).-

Y, si bien el producto era el adecuado a los fines expuestos (ver declaración del Ing. GEORGE), como también se indicara, los productos de esta naturaleza son todos tóxicos aunque con distinto nivel de toxicidad (ver declaración del Ing. GONZALEZ). Debe tenerse en cuenta también a este respecto que en la receta agronómica utilizada en el caso, número 056154, si bien consta la plaga a tratar, los principios activos y el producto comercial y dosis, no lo está en cambio, la cantidad de líquido dispersante, pudiendo variar con esto lógicamente su concentración y consecuente potencialidad dañosa.-

A todo evento, ha de concluirse que no deja de ser un dato objetivo el hecho de que aquél agroquímico integre la nómina de sustancias peligrosas para la salud y el ambiente —dado su configuración básica- y por tanto demande un uso y aplicación que en extremo cumpla las normas reglamentarias a fin de resguardar aquellos bienes jurídicos en la mejor forma posible, observancia que en orden a las pruebas rendidas no se ha cumplimentado.-

También la acusación manifestó que aquélla labor de aplicación fue desarrollada por el Sr. César Martín VISCONTI, dependiente de la empresa Aero litoral S.A., en fecha 4 de diciembre de 2014.-

Al respecto, si bien la actividad de VISCONTI ha de ser analizada en otro parágrafo, debe señalarse que en mérito a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean al núcleo mismo de la intimación en contra de Honeker, se ha probado la identidad de quien tripulaba el avión al momento de la aplicación decidida por aquel. Así lo indica el testimonio del propio REYNOSO, quien le asistiera desde tierra. A su vez, de la documental de la Sociedad Anónima "Aero Litoral", al igual que de las

resultas de la pericia contable se llega a idéntica conclusión: VISCONTI piloteó el avión en su carácter de dependiente y habilitado al efecto por la firma de mención. Para más, el propio Presidente de la empresa Sr. Erminio RODRIGUEZ lo ratificó.

A su vez, fuera de toda duda está que el hecho ocurrió en la fecha y espacio de tiempo indicados. Para ello tengo no sólo el testimonio de la Sra. LEIVA (docente), sino además de algunos de los niños que depusieran mediante el dispositivo de cámara Gessell, a los que suman los dichos de los Dres. TISOCCO y LEZCANO, como de varios de los padres de aquellos menores que fueran anoticiados de lo sucedido (entre ellos KAUFFMANN, FREDES, LOPEZ). Asimismo, la documental anejada (tanto la surgida de la prevención policial como la secuestrada en poder de la empresa Aero litoral) dan prueba de la ocurrencia del hecho base de la intimación durante el día y horas señalados.

También se afirmó por parte de la Fiscalía que aquélla aero aplicación se realizó utilizando una aeronave marca Neiva, modelo EMB202, matrícula LV-BCF, de 800 litros.

Si bien es cierto que esta proposición fáctica fue desvirtuada por parte de la Defensa técnica atento a que según surge de los libros de vuelo la aeronave utilizada para la fumigación no fue sino una avión Neiva EMB-202- IPANEMA, Matrícula LV-BFL (nave que por cierto tampoco estaba habilitada para aero-aplicaciones a la fecha del hecho, tal como surge del informe ANAC, Nota 228/16, agregada como documental), ésta circunstancia en definitiva no hace variar en lo medular la acción típica que le fuera atribuida a HONEKER (como a los demás imputados).

El medio utilizado para la aplicación, tal como surge de la intimación inicial, no es sino una aeronave preparada al efecto (y no inscripta en el registro existente en la provincia a tal fin), ello independientemente de la marca, el modelo o la matrícula. Quiero decir, el sustrato fáctico que permite la adscripción normativa en los términos de la intimación formulada desde el inicio no varía en lo sustancial, se trate de una u otra aeronave.-

Se insiste, las normas legales que resultan de aplicación al caso, al describir las acciones típicas -es decir aquellas omisiones con relevancia penal- que sirven de base para la intimación en el supuesto bajo examen, no hacen distingos en los términos que pretende la Defensa técnica. Por tanto, mal se podría jurisprudencialmente merituar elementos descriptivos o normativos que el tipo objetivo no contempla.

Hasta aquí la conducta de HONEKER –tal como viene siendo analizada- impresiona como una actividad lícita propia de la organización de un productor agrícola (vrg. un agricultor local, asesorado por un profesional de confianza, decide realizar una aero aplicación y para ello contrata a una empresa con experiencia de la zona que finalmente realiza el trabajo). Ese ha sido el razonamiento base de la Defensa técnica y, a partir de allí, ha sostenido la legalidad de la conducta de su asistido.-

Asimismo a partir de ese análisis se ha preguntado: ¿Cuál es el daño que causó Honeker al contratar la fumigación?, afirmando además la inexistencia de causalidad de esta conducta con las lesiones en la salud de las personas y la contaminación ambiental argüidas por la

Fiscalía.

En realidad, a tenor de la intimación -y la acusación final- que le ha sido formulada a HONEKER, la pregunta que cabe realizarse es otra: El déficit organizacional achacado en cuanto omisión de los recaudos mínimos y necesarios que la ley establece al tiempo de decidir y realizar las aero aplicaciones ¿Tiene o no relevancia jurídico penal?. Veamos entonces si esas omisiones han sido acreditadas y en su caso, si aquellas configuran ilícitos penales.-

Al efecto, la Fiscalía ha considerado entre las omisiones que conllevan consecuencias punitivas, el no haber respetado el encartado al tiempo de la aplicación de agroquímicos las distancias mínimas establecidas en las leyes, decretos y resoluciones vigentes.

A propósito, se ha dicho en la acusación que las aero aplicaciones se concretaron a distancias menores a 50 metros (a contar desde los linderos del campo sembrado y la Escuela N° 44 "República Argentina").

En lo estrictamente fáctico, ha de decirse que si bien no surge con el grado de exigencia que reclama la instancia que aquéllas aplicaciones se hicieran a una distancia menor de la enunciada, sí se ha podido probar que las aplicaciones de agroquímicos en los sembradíos de Honeker fueron practicadas a distancias menores a los 200 metros de la Escuela Nº 44. A propósito, ello bien puede inferirse no sólo de las declaraciones de LEIVA y sus alumnos, sino además -tal como ha pretendido la Defensa- del análisis de las imágenes, la documental aportada y la propia declaración del Ingeniero SLABOCH. Así también se expresa GEORGE, quien refiere a una distancia de entre 170/180 mts., las que consideró suficiente siempre que se tomen las precauciones del caso - precauciones, que como se verá, no se tomaron-.-

En tal sentido se ha de recordar que las normas en vigencia establecen una distancia mínima para fumigaciones aéras y terrestres. Así, se habla de 50 mts. de casas y caseríos lindantes al lote productivo (Art. 2, Res. 47 SAA y RN), extendida luego a 100 mts. (art. 2, Res. 49/04 SAA y RN), o bien 3 km. para fumigaciones aéreas a contar desde el perímetro de la planta urbana (art. 12, Ley 6599) cuando no a 1500 mts. para el caso de aplicar Metamidofos (art.1, Res. 482/04), entre otras.-

Y, si bien en el caso concreto no puede decirse que la Escuela Rural N° 44 sea literalmente "un centro poblado" (aunque por cierto tiene una casa destinada a quien ocupe la Dirección del establecimiento, tal como se ha dicho y acreditado documentalmente durante el debate), no deja de ser un sitio donde en forma diaria se congregan un grupo de personas –la mayoría de ello/as niños/as de corta edad- constituyéndose en una "comunidad educativa" (entendida ésta como toda <u>agrupación de personas</u> cohesionadas por un interés común que es la educación), circunstancia que amerita respetar una distancia "precaucional", que evidentemente ha de variar según las condiciones de tiempo, lugar y modo de la aplicación del agroquímico. Al efecto, han sido muy ilustrativas las explicaciones que dieran los Ings. GEORGE, GANGE y GONZALEZ, a las que me remito brevitatis causae.-

A todo evento, téngase en cuenta que aquellas escuelas -rurales para el caso- que no tienen barrera forestal, presentan mayor impacto a consecuencia de la fumigación (repárese en las declaraciones del Dr. MARINO, observación realizada en base a su experiencia en trabajos investigativos de campo). Al efecto, de las imágenes satelitales, las fotografías, los relevamientos y actas de constatación de la autoridad prevencional, surge que hacia el cardinal N/NE -del cuadrante de donde venía el viento- el edificio escolar casi no tenía barrera forestal. Resulta ilustrativa la frase del propio Dr. MARINO: al costado unos arbolitos intentando crecer, al otro lado unos árboles intentando sobrevivir.-

Quiero significar que la razón de ser de las normas legales en vigencia en cuanto a establecer distancias mínimas al tiempo de las aplicaciones de éstos productos no tiene sino como uno de sus objetivos minimizar en extremo los riesgos que conlleva el uso de tóxicos como son los agroquímicos (aspecto éste fuera de discusión), particularmente en las personas (más aún en menores de edad), cuestión que a tenor de las circunstancias concretas que han sido analizadas (particularmente la existencia de una escuela rural en plena actividad) permite concluir que la distancia no ha sido precautoria.-

En efecto, más allá de las resultas del banderillero satelital que fueran expuestas por el Ing. SLABOCH, de las que por cierto no surge la trazabilidad de la información aportada, independientemente de la inexistencia de homologación del equipo ante algún ente oficial nacional y/o provincial -que permita un control fehaciente de la información-, software que no es estandarizado y por tanto susceptible de modificación -así se ha reconocido-, cuyos resultados dependen de que los datos de entrada sean los reales -tal la manifestación del testigo-, aspecto este último que no ha sido posible confirmar ante la ausencia de un asesor técnico en el lugar de preparación y aplicación del caldo, ha de concluirse que esas aplicaciones se concretaron a menos de doscientos metros, con vientos del cuadrante N/NE (ver informes de estaciones meteorológicas), esto es en dirección a la Escuela, cuya autoridad no había sido advertida de la actividad riesgosa a desarrollar. Y, si bien, a partir del cálculo realizado por el Ing. SLABOCH sobre la posible deriva del agroquímico aplicado (refirió que teniendo en cuenta las condiciones climáticas imperantes, aquella no fue mayor a 16 mts.), la realidad tangible indicó la observancia de efectos propios del contacto con aquel tipo de productos en las personas integrantes de la comunidad educativa de la Escuela Nº 44 (al efecto, releer las declaraciones de los médicos que expusieran en el debate).-

No cabe duda, más allá de alguna alegación tangencial sobre la inactividad áulica los días previos a la aplicación -lo que implícitamente pone en evidencia el conocimiento del productor sobre las actividades escolares-, que el día y al momento de la fumigación aérea cuestionada se estaban desarrollando clases en la escuela de referencia. Ello no ha sido puesto en tela de juicio y surge claramente de las versiones de la docente LEIVA -quien incluso señaló que en la Escuela ondeaba el pabellón nacional, muestra clara de que la actividad estaba en curso-, de los niños y sus padres, como de la documental administrativa escolar anejada por la acusación a tal fin.-

En el mismo sentido, se imputó a **HONEKER** otra omisión: No comunicar de manera fehaciente, con 48 hs. de anticipación, la realización de la pulverización aérea a los pobladores lindantes (para el caso bien podrían ser considerados tales la docente, los alumnos y/o los padres de éstos), como asimismo a la Municipalidad local (Santa Anita) y/o al menos a la autoridad policial. Igualmente, se le cuestiona no haber adjuntando a las autoridades la receta agronómica.

En el terreno de los hechos, ha quedado demostrado durante el debate y sin hesitación alguna que el imputado HONEKER no dio aviso a ninguna de las personas que se mencionan. Y, si bien de los dichos del Sr. Intendente AMAVET podría inferirse que desde el punto de vista administrativo municipal no era obligatorio comunicarlo dado que aún no estaba vigente la ordenanza que hoy así lo establece, sí era un deber reglamentario hacerlo saber al Municipio en cuestión por la estricta aplicación del art. 3, de la Res. 47/04 SAA y RN. Tampoco el encartado HONEKER cumplimentó, tal como lo expresaran los funcionarios que depusieran en juicio (ver testimonios de OJEDA y LORENZO HOFFMANN) un aviso a la autoridad policial, conducta que deviene implícita al calor de las obligaciones que emanan del espíritu de las normas y reglamentos que venimos analizando. Incluso, aquellas autoridades refirieron no haber tenido a la vista la receta agronómica que disponen los Dec. 4371/00 y 279/03. Además, el aviso se hacía ineludible por el solo hecho de que entre las recomendaciones exteriorizadas por el Ing. GANGE debía poner cuidado no solo por la existencia de cultivos sensibles sino además por la existencia de zonas pobladas (véase como ello fue expresamente consignado en las observaciones de la receta agronómica y señalado en el croquis adjunto, particularmente la presencia de la escuela. Ello demandaba una conducta precaucional, sensata (en los términos empleados por el Ing. GONZALEZ en su declaración). Nótese al respecto que de acuerdo a lo relatado por la docente LEIVA, el otro vecino de la Escuela, y también de HONEKER, es decir el Sr. RIEDEL informaba cuando iba a realizar alguna tarea de fumigación, inclusive en época de vacaciones escolares.-

También se le endilgó a **HONEKER** no haber contado al momento de la aplicación con el asesoramiento de un técnico que tuviera conocimiento en la materia (agrónomo) y le pudiera asistir. Al efecto, las normas en vigencia prevén esta circunstancia (ver art. 3, Ley 6599, art. 11 del Dec. 279/03, art. 2 de la Res. 47 SAAyRN). Y, en casos como el sometido a examen, ello tiene su razón de ser. Así lo han explicado los Ings. GANGE, GONZALEZ y GEORGE.-

Al efecto, GANGE ha sostenido la necesidad de la asistencia técnica al momento de la aplicación, dado que según dijo no estaría en el lugar, que habría un técnico que controle las cuestiones climáticas, que marcó lo consignado en el croquis como información para su colega. A su turno, GONZALEZ se expidió sobre la importancia del tema cuando dijo que era relevante la presencia de un agrónomo en el lugar. En el mismo sentido, GEORGE dijo que la velocidad del viento y las condiciones adecuadas de aplicación quedaban a criterio del ingeniero agrónomo que debió controlar en el lugar, sobre todo para evaluar si las condiciones eran óptimas (dado la complejidad del tema por la influencia de varios factores como ser temperatura, humedad, velocidad del vientos,

goteo, etc.).-

Y, de la complejidad del tema ha hecho referencia el Dr. MARINO, quien al respecto señaló que existe el flujo por aire de plaguicidas, analizando la llamada "movilidad ambiental" y sus pilares, dos de los cuales son las propiedades fisioquímicas de las moléculas y los factores climáticos (importantes para establecer si la molécula llega o no a recorrer grandes distancias). Ahora bien: qué grado de injerencia tienen esos factores climáticos (por ejemplo el sol, el viento, la humedad, la temperatura, todos favorecedores de la deriva primaria) en la movilidad de esas moléculas?. Ello es tarea de un ingeniero agrónomo, que por cierto no estuvo en el lugar al momento de la aplicación.-

Y, es del caso que a partir de la valoración de la prueba rendida, bien cabe concluir que al momento en que se llevó a cabo la aplicación cuestionada, HONEKER (quien había decido la realización de la misma, en los términos del art. 8, Ley 6599) no contaba con el asesoramiento de un agrónomo. Ello se colige de los dichos del testigo REYNOSO, que prestara apoyo al avión fumigador en la cabecera de la pista, quien sostuvo haber recargado tres veces la aeronave con el "caldo" preparado según la receta agronómica, todo ello en presencia del co-imputado HONEKER pero no con la asistencia de un agrónomo. De hecho, Reynoso no lo es. Tampoco en el campo donde se realizara la aplicación propiamente dicha se contaba con la asistencia de un profesional, al menos ello cabe colegir de la versión del testigo NEUVIRT, quien cuidaba el campo de Honeker y no pudo afirmar que hubiera otra persona en el lugar. Aquí también debe destacarse que la Empresa encargada de la aero-aplicación no comisionó a un asesor técnico al lugar, cuestión que por cierto será abordada al momento de tratar la responsabilidad de los co-imputados. Sobre el punto, también GANGE destacó que el responsable técnico de la empresa aplicadora tenía necesidad de estar en el sitio.-

Reitero pues, contar en el sitio con el asesoramiento inmediato era condición ineludible para llevar adelante la tarea de fumigación. Véase las recomendaciones exteriorizadas por el Ing. GANGE no solo por la existencia de cultivos sensibles sino además por la existencia de zonas pobladas. De hecho, por ello -tal como lo dijera el testigo- buscó usar activos "banda verde" que son los de menor toxicidad (pero igualmente con potencialidad tóxica) y días previos recorrió el lugar para ver el tratamiento que debía dársele el arroz y por el tema de las clases (tal como lo señaló NEUVIRT). En síntesis, tal como lo manifestara el Ing. GEORGE: es una situación que se pudiera haber evitado por su previsibilidad.-

La circunstancia antes analizada viene de la mano de otra omisión que conlleva responsabilidad penal: hacer caso omiso a las recomendaciones que el asesor técnico GANGE hiciera al momento de confeccionar la receta agronómica y, en consecuencia, no arbitrar los medios a su alcance para evitar o minimizar los riesgos que aquellas circunstancias podrían originar (vrg. contar con la asistencia técnica que evalúe entre otras cosas la velocidad de viento y su dirección para evitar la deriva del producto aplicado).-

Al efecto, la Defensa argumentó que HONEKER no hizo más que seguir lo que indicaba la receta y por tanto consideró lícita su conducta peticionando la absolución por atipicidad. Pero, es

del caso que a tenor de la prueba rendida en el debate, ha de concluirse que ello no fue así.-

En tal sentido, ha de decirse que más allá de las explicaciones que diera el Ing. GANGE sobre las razones por las cuales él no completó algunos ítems de la receta en cuestión, no podemos perder de vista que aquellos no son sino una exigencia de la normativa provincial y por tanto, resultan de cumplimiento necesario a los fines de posibilitar un control más preciso sobre el tiempo y modo de la aplicación. Me refiero concretamente a la obligación de consignar tanto la fecha de aplicación como la fecha de prescripción (art. 14, Dec. 279/03 SEGP) como a las especificaciones propias a la dirección y velocidad del viento para evitar deriva (art. 4, Res. 49/04 SAAyRN).-

Ahora bien, de tomar a pie juntillas las explicaciones de GANGE sobre las razones por las que **no completó** la Receta Agronómica en aquellos ítems, la situación procesal de HONEKER igualmente se ve menoscabada: En efecto, GANGE ha dicho que él no estaría al momento de la aplicación por lo que en el sitio **debería** haber estado presente un colega, un responsable técnico -de la empresa aplicadora-. Ello trae como lógica consecuencia que, uno de los que "decidió" la aplicación fue precisamente el productor imputado (HONEKER) y dado que la empresa aplicadora contratada no dispuso la presencia de un asesor técnico en el lugar, debió extremar los medios para conseguir a un agrónomo que se hiciera presente en el sitio donde la aero-aplicación se concretaría, a fin de acatar y cumplir los recaudos mínimos que reglamentariamente se establecen para la realización de este tipo de actividad. Puede entonces concluirse claramente: HONEKER puso un marcha un riesgo -concreto, previsible, controlable- y debía extremar los recaudos a su alcance para que ese riesgo no se concretara en un resultado disvalioso (dado que cualquier producto fitosanitario mal utilizado es tóxico, en palabras del Ing. GANGE).-

No cabe aquí razonar en los términos que propone la Defensa (vrg. HONEKER obró al amparo de la confianza en el aplicador), atento a que el imputado -productor con varios años de experiencia- conocía los términos de las leyes y reglamentaciones vigentes. De hecho, recibió asesoramiento técnico antes de la aplicación y debió ajustar su conducta en tal sentido. Entonces, si HONEKER verificó la ausencia del técnico agrónomo al momento de la concreción de la aplicación contratada (insisto, aspecto cuya necesidad puso de resalto GANGE, aún siendo ello una consecuencia implícita de las observaciones y croquis adjunto a la receta) y más allá de ello *continuó con la acción que puso en marcha al decidir la aplicación* (véase art. 8, Ley 6599), mal puede pretender invocar el principio de confianza. Precisamente, la excepción a este principio está guiada por la apreciación racional que brinda la experiencia o las concretas condiciones en que se desenvuelve una actividad u organización. Entonces, no es como lo sostiene la Defensa en cuanto a que HONEKER tomó todas las precauciones que debía tomar y confió en sus asesores.-

A todo evento, el art. 8 de la Ley 6599 señala expresamente "... toda persona que se decida aplicar plaguicidas..." (y no como lo expresara la Defensa: los que se dedican a aplicar plaguicidas), "... deberá tomar las precauciones del caso...". Así, cuando dice "persona" no distingue (por lo cual el intérprete de la norma tampoco ha de hacerlo) y, al aditar el término "toda" denota -

entre otras cosas- la totalidad de los miembros del conjunto (1ra. acepción RAE) o bien un conjunto cuyos miembros se consideran individualmente (2da. acepción RAE). Ahora bien, qué implica "decidir": ello no es sino formar el propósito de hacer algo (2da. acepción RAE). Entonces, no puede inferirse una conclusión de la manera en que lo hace la Defensa cuando alega que HONEKER no aplicó el producto. Claro está que el incurso no aeronavegó el avión fumigador (materialmente quien aplicó el producto fue VISCONTI) pero es del caso que ese avión concretó la tarea para la cual fue contratado precisamente a instancias de HONEKER, quien con su conducta también "decidió" la aplicación aérea.-

Sin perjuicio de lo expuesto, la razón de ser de la existencia de una receta y un técnico que la verifique in situ, tiene que ver con que el crecimiento sostenido de la actividad agrícola ha requerido un aumento en el uso y la dosis de los plaguicidas, habiéndose incluso operado modificaciones en la identificación de la clase toxicológica de los productos, además de formulaciones y mezclas de un mismo principio activo que se encuadran en distintas clases toxicológicas, por lo que resulta necesario un intensivo uso de la Receta Agronómica, más la obligatoriedad de contar con el asesoramiento técnico de un ingeniero agrónomo (ver Considerandos del Dec. 4371/00). Es decir, los productores y/o usuarios que adquieran y/o retiren plaguicidas agrícolas de TODAS las clases toxicológicas, deberán cumplir con TODAS las recomendaciones (recuérdese las que hiciera GANGE) e instrucciones emitidas por el asesor técnico (art. 22, Dec. 279/03). Y, precisamente por el peligro potencial del mal uso del producto biocida, los productores que apliquen plaguicidas deberán implementar por todos los medios a su alcance la manera de evitar efectos adversos a terceras personas (art. 24, inc. a, Dec. 279/03). En el caso, a modo de ejemplo, ello hubiera sido posible con solo un aviso, en tiempo y forma, a la autoridad escolar del establecimiento contiguo.

Asimismo se atribuyó a HONEKER haberse valido de una Empresa no habilitada para la realización de una aero aplicación. Conforme la acusación. tanto la Ley provincial N° 6599, como las Resoluciones N° 47 SAA y RN en sus arts. 2 y 3 y N° 49 SAA y RN así lo exigen. De hecho, el ente rector provincial ha informado que a la fecha del hecho, la sociedad anónima AEROLITORAL no figuraba habilitada en el registro respectivo (ver informe suscripto por el Sr. Amavet, Director General de Agricultura del Ministerio de Producción, Nota 113/16).-

Ahora bien, en orden a los planteos defensivos, surge una pregunta: ¿Hasta dónde llega el deber de informarse por parte de HONEKER respecto de la existencia de habilitación o no de la empresa contratada?... O bien, ese déficit de información ¿Puede tener consecuencias penales sobre el encartado?. La respuesta en este punto no es sino negativa. Es decir, considero que HONEKER se valió para la realización del trabajo de una empresa que operaba en el rubro desde hacía tiempo en la zona y bien pudo considerar que aquella se encontraba en condiciones reglamentarias de hacerlo. Nada, a priori y tal como se señaló en la audiencia, hacía pensar que presentaba los problemas de habilitación consignados por la Fiscalía.

En los términos que propone el modelo adoptado por la Acusación Pública para analizar

las responsabilidades penales de los imputados, ha de sostenerse que ser "persona" significa tener que jugar un "rol" (por roles sociales ha de entenderse como el compendio de expectativas vinculadas en una sociedad dada en relación al comportamiento de los portadores de diferentes posiciones). Y es en orden al rol desempeñado en cada ámbito de donde emanan las expectativas que los terceros tienen sobre nuestra conducta en cuanto, por el mismo, se trata de reducir la imprecisión o inseguridad de los comportamientos de otros. Por eso, quien lleva a cabo una conducta dentro del riesgo permitido (no es el caso de HONEKER), permanece dentro de su rol. O bien, quien realiza una prestación estereotipada, inocua, se ampara en una prohibición de regreso. Cuando no, quien confía en que los demás se conducirán su vez de modo correcto lo hace bajo el principio de confianza, ello con las excepciones analizadas supra.-

En síntesis, claro está que la responsabilidad penal que pudiera derivar de las omisiones señaladas por la Fiscalía en relación al *punto en análisis*, bien podrían alcanzar a las personas vinculadas a la Empresa de Aero Aplicación, mas no se comunican al productor, de quien en el caso concreto no se ha demostrado que hubiera podido tener conocimiento (o al menos una sospecha primaria) de que el prestador de los servicios no se hallaba encuadrado reglamentariamente para la actividad.-

La Fiscalía también sostuvo en su alegación final que como consecuencia de la aplicación resultaron alcanzados –y lesionados- no solo la docente de la Escuela Nº 44 Sra. Mariela LEIVA –quien presentó cefalea y sequedad de boca, amén de llagas tal como se viera en las fotos y constatara el Dr. LESCANO- sino además sus alumnos a saber, lo/as niño/as G.F.U.L. -el que presentó cuadro de cefalea y dolor epigástrico-, L.M.A. E. -con cuadro de epigastralgia-, M.A.E.a -con cuadro de dolor epigástrico y cefalea-, J.J. C.L. -con cuadro de vómitos cuyo contenido es alimenticio un episodio, epigastralgia y cefalea-, N.E.A.R.F. -con epigastralgia, dolor de oído, con sensación o ganas de ir de cuerpo-. Asimismo, se concluyó que con su obrar imprudente, el encartado HONEKER contaminó mediante el empleo de los productos referenciados el ambiente de la Escuela Nº 44 y la zona, ello de un modo peligroso para la salud de sus habitantes.-

Sobre este aspecto, la Defensa técnica hizo incapié en que los resultados de laboratorio no concluyeron sobre la existencia de agrotóxicos en las muestras (tanto de orina y sangre de las personas como en las de agua, hojas, pasto, etc.). Refrendó que sólo existe sintomatología clínica (ver TISOCCO, SIEMENS, LEZCANO) y algunos signos (LEIVA y las llagas) cuya etiología no está clara. Sin perjuicio de ello, cabe decir que la Dra. TISOCCO no descartó terminantemente que pudieran ser por exposición a agroquímicos y, en relación a las llagas que presentara LEIVA en su boca, el Dr. SIEMENS descartó -dando sus razones a las que ya hemos aludido- que pudieran ser producto del estrés.-

Ahora bien, de mi parte considero que esta cuestión, tal como pretende ser planteada (vrg. hay problemas en la acreditación de la relación causal entre el producto aplicado -y sus consecuencias nocivas- con los daños alegados -en la salud de las personas y en el ambiente-),

puede ser resuelta igualmente, imponiéndose una solución incriminante.-

En efecto, independientemente de que el informe suscripto por la Bioq. GASTIAZORO no concluye definitivamente sobre la existencia de sustancias tóxicas compatibles con las utilizadas en la aero-fumigación, no ha de perderse de vista las variables que juegan a tal fin; no solo las características técnicas del equipo -sensibilidad del aparato- (así lo consignan la Bioq. GASTIAZORO y el lng. GEORGE) sino además que ello mucho depende de la composición de la molécula, de las condiciones climáticas reinantes, de la fotodegradación, de la temperatura en la que se evalúa la muestra, etc. (ver declaración del Dr. MARINO).-

Independientemente de ello, considero que a partir de la certeza de que los productos utilizados causan daños en la salud o en el medio ambiente –aspecto éste incontrovertido, ello al punto que el propio Estado regula normativamente la actividad y obliga a extremar los cuidados por considerarla riesgosa en los términos que se especificara- y, teniendo en cuenta las conductas omisivas atribuidas y acreditadas en cabeza del productor Sr. HONEKER que han sido objeto de análisis, no cabe sino concluir que éste excedió el riesgo permitido por las normas que resultan de aplicación.-

Ergo, a partir de allí y tal como sostuviéramos ut supra, se puede inferir el llamado nexo de evitación, ésto es , dentro de los estándares que reclama la instancia puede concluirse que ha sido el riesgo creado por aquellas conductas omisivas —comisión por omisión en el ámbito de organización que el encartado pudo y debió manejar- el que se ha concretado en el resultado disvalioso, en base a los parámetros que le caben al concepto de "lesión" propio de la O.M.S: "toda alteración en el equilibrio biopsiquicosocial del ser humano. Recuérdese, las lesiones son producidas por diversos mecanismos nocivos, que alteran el equilibrio o la homeostasis celular, en el caso por razones químicas. Ha existido en la especie una relación causal entre la exposición a los residuos resultantes de la aplicación del agroquímico en cuestión y el menoscabo a la salud de las personas que se hallaban en la Escuela Nº 44 al momento de la aero aplicación.-

Para ello tengo las declaraciones coincidentes de la docente LEIVA y la mayoría de sus alumnos (relato espontáneo, coherente y claro al decir del Lic. CHAPPUIS según su informe Nº 43 de la documental de fecha 7 de junio de 2016), quienes percibieron el olor característico del agroquímico al tiempo que veían pasar el avión fumigador. A propósito, recuérdese que el Dr. MARINO señaló al olfato como sentido sensible, como la primer defensa del ser humano para su supervivencia. De la misma manera, el Ing. GANGE referenció que por sus características, estos productos hacen que normalmente se perciban por el olor, precisamente las mismas empresas productoras lo instalan para advertir su aparición o presencia. En el mismo sentido fueron contestes el Ing. GEORGE y la Bioq. GASTIAZORO. Luego, en segundo lugar, no puede dejar de merituarse la sintomatología consignada, reacción aguda propia -compatible- a la inhalación de este tipo de productos, la que presentaran varias personas que se hallaban al mismo tiempo y en el mismo lugar. Al efecto, véase la constancia escrita y la declaración que sobre ella realizara la Dra. TISOCCO -primer profesional en llegar al

lugar-: cefaleas, sequedad de boca, dolor epigástrico, dolor de oído, sensación o ganas de ir de cuerpo -entre otras-. Esa sintomatología se observó aún a pocos minutos de que el avión esparciera en cercanías de la Escuela el producto agroquímico. Así lo afirman la denunciante LEIVA y sus alumnos. De igual manera, más allá de la prueba videofílmica, el paso del avión fue observado por el funcionario policial OJEDA. A él se suma NEUVIRTH -cuidador del campo del encartado-, quien a su vez percibió el olor, aunque dijo no verse afectado -por cierto, tal como lo indicaran los médicos presentes, ello puede obedecer a varias cuestiones a las que me remito infra-. Así también vieron al avión volando STEGEMANN, KAUFFMANN, FREDES -entre otros- y, si bien estos tampoco experimentaron la sintomatología observada en la docente y sus alumnos, no ha de perderse de vista que -como dije- en ello inciden varios factores (véase la declaración del Dr. SIEMENS cuando refiere sobre la especificidad o no de la forma de contacto, talla y peso de las personas -a menor peso, mayor sintomatología-, etc), sumado al hecho esencial de que cuando estas personas llegaron, había transcurrido un tiempo apreciable del episodio denunciado y el avión sobrevolaba para entonces un sector del campo más lejano que el descripto por los integrantes de la comunidad educativa.-

A propósito, no deja de ser relevante que hasta el momento de advertir la presencia del avión, todos ellos (maestra y alumnos) no habían experimentado aquellos síntomas. Por el contrario, se encontraban realizando sus labores áulicas de manera normal y habitual (ver declaraciones de LEIVA y los niños). Y, aún considerando un caso particular como el de J.C.L., de quien la DEFENSA técnica dijo que pudo haber experimentado problemas a causa de la ingesta de una comida (quiso) y por ello vomitó, otros menores exteriorizaron una sintomatología similar -epigastria y cefaleas- y no comieron precisamente lo mismo que la menor en cuestión. Independientemente de ello, el vómito es parte de la sintomatología de las personas expuestas a la contaminación por deriva (ver declaración Dra. TISOCCO). Con esto quiero significar que todos los chicos vinieron a la Escuela habiendo almorzado, cada uno en sus hogares y no habían ingerido hasta ese momento alimento alguno que les fuera proporcionado por las autoridades escolares (de hecho, ha quedado explicitado que aquel día aún no habían recibido la merienda). Así, como hemos dicho, todos presentaron como denominador común -en mayor o menor medida- cefaleas, sequedad de boca, dolor epigástrico, dolor de oído, sensación o ganas de ir de cuerpo. Bien podría inferirse en alto grado de probabilidad que los síntomas no fueron más graves entre otras cosas por las medidas de prevención que de inmediato tomó la docente; medidas que por cierto resultaron las aconsejadas por la Dra. TISOCCO cuando se le preguntó al efecto sobre el cierre de puertas y ventanas, manteniendo a los niños en el interior.-

Ello así, en el marco de la sana crítica racional –y al amparo de la clínica médica, tal lo expusieran los profesionales TISOCCO, SIEMENS, LEZCANO, resulta razonable atribuir aquella sintomatología a la actividad ilícita puesta en marcha por HONEKER, dado la concreta y reconocida compatibilidad de ella con el contacto a los productos agroquímicos. Así las cosas, la Dra. TISOCCO como sintomatología propia de las personas expuestas a contaminación por deriva, en los primeros momentos, vómitos, diarreas y dolores de cabeza (algunos de ellos expresamente consignados en la

constancia escrita que entregó a la maestra). Así también el Dr. SIEMENS -en base a la constancia de su colega y aún reconociendo las limitaciones que ello puede conllevar, sin perjuicio de la experiencia personal que dijo tener sobre el tema- consideró que aquellos eran síntomas generales relacionados con la inhalación de agroquímicos. En el caso, las manifestaciones clínicas y el nexo epidemiológico confirman la causa. En el mismo sentido, el Dr. LESCANO señaló que examinó a la docente LEIVA (en cuya boca constató llagas, ello al día después del hecho, sintomatología que por cierto resulta compatible con la causa que motiva el presente juicio), como también pudo ver al menor L., el lunes 8/12/2014 el que refería sufrir cefaleas, es decir aún a cuatro días después del hecho.-

A su vez, algunos de los padres y abuelos de los niños afectados depusieron en autos. A modo de ejemplo, recuérdese que la Sra. ALVAREZ -madre de M. y L.E.- dijo que cuando las nenas llegaron de la escuela tenían ganas de vomitar, picazón en los ojos, labios rojos, mucho dolor de cabeza y sueño; que al otro día, a M.le dolía el estómago y tenía ardor en la vista. Y ratificó que antes de ir a la escuela, ambas niñas estaban bien de salud. De la misma forma, el Sr. LOPEZ -abuelo de G.L. dijo que su nieto llegó de la escuela descompuesto, con dolor de estómago y de cabeza, y estuvo con vómitos por un par de días, siendo que a la escuela había ido en buen estado de salud. Es cierto que una pareja no coincidió con estas declaraciones. En efecto, los Sres. KAUFFMANN y FREDES - padrastro y mamá de N.R.F.

- dijeron no haber advertido en la niña, sintomatología alguna al tiempo de su llegada a la escuela. Sin perjuicio de ello, obsérvese que la Dra. TISOCCO consignó en relación a la niña sintomatología compatible con la inhalación de agroquímicos, tal como se ha analizado precedentemente.-

De igual manera puede decirse que se ha constatado un menoscabo al medio ambiente. Así las cosas, si bien en su informe el Ing. GONZALEZ consigna (días después del hecho, durante el mes de enero de 2015) que a su entender era casi nulo el efecto sobre otros sembrados en el campo de HONEKER (específicamente maíz), ello en consonancia con las declaraciones de Neuvirt (dijo que el maíz se pudo cosechar), agregando que no se observaron efectos nocivos por la aplicación de agroquímicos en pastos de la banquina del camino y tampoco dentro del predio escolar, ello ha de ser contrastado con otra información suministrada en el debate.-

En efecto, ha de decirse que el Ing. GONZALEZ sí pudo constatar la nocividad del agroquímico en parte del sembrado de maíz (vrg. dos lotes, porciones chicas, dentro del campo del imputado). Aquí cobran vigencia las advertencias que el Ing. GANGE hiciera en las observaciones de la receta agronómica y se confirma la toxicidad del producto para otras gramíneas que no sean arroz.

En el mismo sentido, si analizamos las manifestaciones del Dr. MARINO, bien podremos colegir que el impacto de aquella aero-fumigación pudo ser constatado en el ámbito de la Escuela Nº 44. De hecho, dijo haber realizado un trabajo de campo en el lugar, en distintas épocas (uno en Octubre/Noviembre 2015 y otra en Mayo de 2016) y allí constatar "...arbolitos..." con "impactos", inferido ello a partir del tamaño y coloración de la hoja hacia el lado del campo -recuérdese, frente a la escuela, el único campo es el de Honeker-, árboles que al decir del profesional actuaron de "interfaz"

hacia el ámbito escolar, especies que incluso tenían un color diferente. Recuérdese que la sustancia asperjada tiene como componentes los denominados COP (compuestos orgánicos persistentes), que son fabricados artificialmente e impiden que bacterias, procesos fotoquímicos y demás organismos puedan descomponer o degradar fácilmente el producto químico. Ergo, ello produce un efecto "acumulativo" que permanece mucho tiempo en el lugar donde el producto fue esparcido, contaminando las plantas, el agua, etc., por lo que también son potenciales productores de daños en la salud (al efecto, ver web site www.cnrcop.es, Centro Nacional de Referencia sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes).-

A propósito, recuérdense las razones por las que -según dijo GANGE- al tiempo de hacer la receta agronómica consignó las observaciones en cuestión: "...evitar que el producto aplicado genere efectos adversos... para que no le llegue... si eso llegó, alguien hizo algo mal...", ratificando expresamente que si el agroquímico no generase efectos adversos "... no lo hubiera marcado en el croquis..." que adjuntara a la receta.-

A todo evento y ante la posibilidad de interpretarse que al amparo de la cuestión ambiental se ha dado preponderancia a razonamientos propios de esa materia (vrg. precautoriedad) en detrimento de principios básicos vinculados a la cuestión penal (como ser los de certeza y previsibilidad), debo señalar que:

a.- En el supuesto bajo estudio, desde el inicio, ha quedado clara la certeza que todos tenemos de los riesgos que conlleva la utilización de agroquímicos.-

De hecho, el propio legislador así lo ha considerado al punto de reglar y controlar fuertemente la actividad (ver arts. 2, 4/7, Ley 6599; Considerandos del Dec. 4371/01, Considerandos Dec. 279/03, arts. 25/32 Dec. 279/03), normativa que por cierto y ante el avance científico, exige prontamente una reformulación que viene muy demorada en la provincia y en la nación-. A modo de excurso, recuérdese que en la primera semana del mes de <u>septiembre del año 2012</u> ingresó al Senado Provincial un nuevo proyecto de ley para regular el uso de agroquímicos. En tanto, ya los entonces senadores provinciales discutían el tema desde principios de aquel año y el titular de la Comisión de Producción del Cuerpo adelantaba a los medios de prensa la idea de profundizar el debate y elaborar un texto distinto al que ya contaba con media sanción de Diputados. Precisamente, ese proyecto había sido tratado en la Cámara de Baja en el mes de <u>septiembre de 2009</u> (Fuente: www.infocampo.com.ar). Y, recordemos que la Ley Nº 6599 en base a la cual se discuten hoy día (<u>septiembre de 2017</u>) las responsabilidades de tres personas, no data sino de 1980.-

- **b.-** Y, es precisamente a partir de allí (riesgos que conlleva la utilización de agroquímicos) que podemos hablar de la <u>"previsibilidad"</u> de las consecuencias para el caso de que las normas legales y reglamentarias no se observen (art. 4º de la Ley 25.675).-
- **c.-** Por tanto, en el razonamiento que se propone, no se abandonan aquellas dos características centrales del Derecho Penal a los fines de efectuar una atribución de responsabilidad propia de la materia.

A propósito, retomo uno de los aspectos propuestos por las Defensas para sostener la ausencia de responsabilidad de los encartados: los problemas en la acreditación de la relación causal entre el producto aplicado -y sus consecuencias nocivas- con los daños alegados -en la salud de las personas y en el ambiente-, ello a partir de la ausencia de conclusiones científicas que así permitan colegirlo de manera certera.-

En tal sentido ha de decirse que si bien legítima, la posición de las Defensas técnicas no es sino propia de un modelo deductivo de razonamiento, que se extraña por cierto del sistema de la libre convicción judicial en la valoración de la prueba. Así las cosas, muchas veces el conocimiento racional se ha identificado con la obtención de *certeza absoluta*. Ello ha supuesto una seria dificultad para el conocimiento empírico (propio del ámbito donde nos desempeñamos) porque éste es incapaz de garantizar esa calidad de certeza. El producto de la actividad judicial en definitiva no se trata sino de la construcción de un relato a través de procesos de adquisición y depuración de información. De allí que esta "conciencia de suma verosimilitud" cuando no de "probabilidad" -objetiva- se debe llevar a cabo a través de las limitaciones propias de un Estado de Derecho y mediante un razonamiento inductivo.-

Se trata entonces de una recuperación del concepto de racionalidad empírica a través del concepto de probabilidad. Así, para las "nuevas" epistemologías empiristas, el objetivo del conocimiento inductivo no es ya la búsqueda de "certezas absolutas", sino tan sólo de supuestos e hipótesis válidas. Es decir, hipótesis apoyadas por hechos que las hacen probables. En esto radica su miseria pero también su grandeza. En efecto, a través del concepto de "probabilidad" se recupera un elemento de "objetividad". Ello tiene sus consecuencias: la declaración de los hechos probados ya no puede ser concebida como un momento místico y/o insusceptible de control racional. Así, el conocimiento inductivo no produce resultados infalibles, sino que a través de las garantías epistemológicas logra mayor fiabilidad en la declaración de aquellos hechos y, en su caso, facilita su eventual revisión (confr. GASCON ABELLAN, Marina; "Los hechos en el Derecho-Bases argumentales de la prueba"; Editorial Marcial Pons, 3ra. Ed., 2010, Bs. As.).-

Lo que en definitiva el Juez descubre no es la verdad material sino la verdad obtenida por vías formalizadas y es a ésta a la que se dirige la comprensión escénica en el proceso penal. Para el caso, el fundamento de la decisión condenatoria radica en que la hipótesis acusatoria se encuentra verificada por pruebas que la hacen más probable que cualquier otra hipótesis alternativa sobre los mismos hechos. Por tanto, con ello se ve superado el estandar de "mas allá de toda duda razonable" al momento de fallar, imponiéndose entonces la solución propiciada.-

A modo de conclusión -y en respuesta a los planteos defensivos- ha de decirse que el Juez penal no está limitado a la consideración de una relación de causalidad plenamente aclarada en el plano científico. No es necesaria una seguridad absoluta en relación a la prueba de la causalidad. Basta con que no exista una duda razonable dado que no es un deber del Juez convertirse en un

especialista científico.-

Las omisiones analizadas por cierto encajan dentro de las exigencias que la teoría del delito –como método de validación racional de la ilicitud de las conductas- demanda como estándar mínimo de adscripción.

Al efecto, ha de significarse que estamos ante un supuesto de los denominados delitos de omisión impropia (comisión por omisión), una variante de los tipos comisivos que no implican sino para la persona sobre la que recae el compromiso de actuar, un deber de hacer lo que está a su alcance para que el resultado no acontezca (más que un deber de evitar el resultado). Para el caso en análisis no solo la norma legal sino la concreta situación (ello por la previsibilidad de consecuencias deletéreas que podía generar una aero aplicación en aquellas condiciones) generaba un deber de actuar en tal sentido.-

Ya en el terreno de la Tipicidad, analizada la cuestión fáctica, cabe concluir que se han observado los presupuestos propios del estadío de mención. Con ello quiero significar que no se comparte la postura propuesta al efecto por la Defensa.-

Así, se ha comprobado la producción de los efectos de la aplicación del plaguicida sobre personas, plantas y árboles de la zona aero-fumigada (y sus adyacencias). Por su parte, claro está que al amparo de la normativa vigente, el Sr. HONEKER tenía el deber de actuar (en consonancia con las exigencias legales y reglamentarias) y que mediaron de su parte omisiones. Sólo a modo de ejemplo: no contó en el lugar de los hechos con el asesoramiento técnico, lo que se imponía; ello no solo a partir de las circunstancias relatadas por los Ing. GEORGE, GANGE, GONZALEZ y el empleado REYNOSO, sino además por lógico desprendimiento de las exigencias legales y reglamentarias (véase Art. 24, inc. a), Dec.279/03 SEGP). De haber cumplido con las mandas legales, en alta probabilidad, la realización omitida hubiera evitado el resultado o al menos hubiera reducido considerablemente el peligro concreto (al efecto, me remito a las consideraciones que hicieran los testigos GEORGE, GANGE, GONZALEZ y MARINO). No es de menor importancia recordar que, tal como ha quedado acreditado durante el debate, HONEKER tenía capacidad para evitar ese resultado. De hecho, a partir del asesoramiento técnico recibido con anterioridad a la fumigación no sólo resultaba posible prever las consecuencias de una aplicación sin la observancia de aquellas instrucciones (aspecto propio de la culpa consciente) sino que además, tal como lo dijo el empleado REYNOSO, estuvo presente en la cabecera de pista al tiempo de realización de la actividad. Ergo, verificó in situ el cumplimiento de una actividad que él mismo puso en marcha y que, como tal, tenía capacidad de evitación.-

Igualmente, HONEKER no era para el caso sino garante a partir no solo de la propia imposición legal (art. 8, Ley 6599) sino además, por la situación precedente. Con ello quiero significar la "injerencia" que el encartado tuvo al tiempo de la omisión. Véanse al efecto las explicaciones que diera el testigo GANGE a los fines de explicitar lo que, por cuestiones técnicas según dijo, conlleva a mi juicio una división de tareas y responsabilidades. En efecto, HONEKER tenía a su cargo una fuente

de peligro y por ello la obligación —legal y reglamentaria- de cuidar dos bienes jurídicos (en los términos propuestos por las partes: la salud y el ambiente) frente a peligros que le amenazan y que él mismo ponía en marcha; peligros que comprometían a personas de corta edad y con menos capacidad de respuesta (niños) expuestas a un riesgo (por el solo hecho de tener que asistir a clases a una escuela rural que se sitúa en cercanías de un campo sembrado de arroz y maíz, cuya producción demanda el uso de agroquímicos). Así, en orden a los fundamentos dados, claro está que los elementos manipulados con el fin de concretar la tarea encargada —y verificada en el lugar- por HONEKER requerían un debido control.

Finalmente, se ha visto acreditada la equivalencia de la omisión con la realización activa del tipo penal (se hubiera podido evitar con un aviso previo a la autoridad escolar). Ello a partir de tener en cuenta la estrecha relación del omitente con los bienes jurídicos protegidos a través del deber de garantía, tal como se lo ha explicitado.-

El hecho que se produce como consecuencia de la inacción del garante le resulta objetivamente imputable, y se constituye entonces en una omisión jurídica penalmente relevante toda vez que el imputado no controló debidamente una "fuente de peligro", ubicada en la esfera de su ámbito personal. Ello, por cuanto, como hemos referido anteriormente, es sabido que la vida en sociedad apareja diariamente diversos tipos de riesgos, por lo que se torna indispensable que quienes en ella viven -los ciudadanos- traten de la mejor manera posible de evitar que esas "fuentes de peligro", que se encuentran de alguna manera a ellos vinculadas, puedan resultar operativas. Señala JAKOBS que especialmente el principio en que se basa el deber de garante está dado por la confianza que las personas en general depositan en otras determinadas personas, al conjeturar que se encuentra obligadas a comportarse de una determinada manera en lo que hace a la factibilidad de prevenir o regular situaciones eventualmente peligrosas (el conductor de vehículos, de aeronaves, personal de seguridad que maneja armas de fuego, etc) -confr. JAKOBS Günther, Derecho Penal Parte General, 2da. Ed., Ed. Marcial Pons, Madrid, 1997-. En el caso, el uso y aplicación de agroquímicos nocivos para las personas y el ambiente, implica también el manejo de una "fuente de peligro".-

A todo evento, en relación a la contaminación atribuida, considero que se ha podido acreditar la realización de un acto y un resultado propios de la irrupción en un medio dado, de elementos que lo alteraron negativamente en relación a sus propiedades bióticas, superando provisoria y parcialmente al menos su capacidad defensiva y regenerativa para reciclar elementos extraños al no estar neutralizados por mecanismos compensatorios naturales (ver D'ALESIO Andrés, Código Penal Comentado y Anotado, T. III, Ed. LA LEY, Bs. As., en ocasión de comentar el régimen de desechos peligrosos). Al respecto me remito asimismo a las consideraciones que efectuara el Dr. MARINO en referencia a las resultas y observaciones que in situ hiciera en la Escuela Nº44 algunos meses después del incidente. Y, esa acción puesta en marcha, ya en su génesis (independientemente de los resultados concretos) evidenció un peligro común tanto para la salud de las personas como

para ambiente en general. En efecto, obsérvese que los productos utilizados están la lista de productos tóxicos o bien tienen propiedades tóxicas (ver anexos Ley 24051), con lo que la mezcla - caldo- es, de por si peligrosa para la salud y conlleva esencialmente virtualidad lesiva.

No perdamos de vista que lo decisivo de la conducta no será el resultado sino más bien el sentido lesivo de la acción (omisiva) en si. Finalmente, no está en duda -tampoco ha sido objeto de discusión- el carácter de "residuo peligroso" que tienen los insumos que producto de la mezcla -caldono impactaron en la maleza para la cual estaban destinados y que por tanto se transformaron en desechos, dado que no pueden ser recuperados como tales (insumos), no fueron neutralizados por proceso productivo alguno, el producto esparcido ya no tiene valor ni siquiera como materia prima que fue y su composición química varió.-

A su turno, ha de tenerse en cuenta que no se han alegado cuestiones que hagan a la justificación de la conducta omisiva y menos aún circunstancias que pongan en tensión la culpabilidad del imputado en cuanto no resulte ser una persona asequible al llamado de la norma.-

Así las cosas, a modo de conclusión preliminar, teniendo en cuenta las circunstancias apuntadas, cabe sostener que:

- **a.-** Todas estas obligaciones legales y Reglamentarias tienen su razón de ser. En efecto, el legislador ha considerado que se trata de una actividad riesgosa (ergo, ello no es materia de discusión) tanto para la salud como para el medio ambiente. Por ello la reglamenta, le pone límites, demarca el riesgo permitido.
- **b.-** Por ser una actividad riesgosa, quien se dedique a ello debe tener **precaución** (la Ley 6599, en su art. 8, dice claramente "... toda persona que se decida aplicar plaguicidas por aspersión aérea... deberá tomar las precauciones del caso para evitar ocasionar daños a terceros"). De hecho, al ser una cuestión reñida con el medio ambiente, el principio precautorio también tiene injerencia (confr. arts. 41 y 44 de la C.N.). Al efecto, la legislación vigente consigna expresamente el importante riesgo y el alto grado de peligrosidad que conlleva la actividad, la que se califica de crecimiento sostenido y que por tanto ha requerido un aumento en el uso de plaguicidas cuya aplicación se hace necesario controlar.

Por ello, de manera concreta el Poder Ejecutivo provincial consignó la necesidad de ejercer un mayor control sobre todo en lo referido a la aplicación y utilización de plaguicidas para evitar la contaminación del ambiente, daños sobre personas y recursos naturales en general (confr. la normativa que ha venido siendo objeto de análisis). En el mismo sentido con el sustento Constitucional aludido fue sancionada la Ley Nº 25.675 de Política Ambiental Nacional que contempla en su art. 4º los principios de "prevención", dirigido a evitar daños futuros y,el principio de "precaución" dirigido a impedir la creación de un riesgo con efectos que aún no se conocen totalmente.-

Luego, si bien el legislador habilita la actividad (lógicamente no puede oponerse al desarrollo productivo), exige a cambio "extremar" la evitación de los riesgos y consigna claramente

que aquellos que se dediquen a la actividad de aplicación terrestre aérea de plaguicidas deberán cumplir con los requisitos que impone la legislación (vrg. Ley 6599, Decretos y Resoluciones vigentes).

c.- A su vez, en orden a esos fundamentos, el legislador obliga a informar, a dar aviso, a evitar sorpresas. Y, cuál es la razón de ello?... Simplemente, ante las contingencias riesgosas que implica la actividad, nace clara la necesidad de controlarla por parte de la autoridad, para así proteger tanto a las personas como al ambiente en general. Y también, por la importancia del tema, el legislador traslada implícitamente ese control a todos los ciudadanos, lo cual también se encuentra previsto y desarrollado en los arts. 19, 20 y 21 de la Ley 25.675 de Política Ambiental en el capítulo respectivo. Prueba de lo mencionado son -por ejemplo- las exigencias identificatorias de equipos fumigadores. Al efecto, véase la Res. 127/97 DGDAyRN, nacida al calor de los Considerando que le dan razón de ser: esa identificación demuestra ante la comunidad que el empresario se encuentra en cumpliento de la legislación vigente.-

Es aquí entonces cuando la omisión atribuida a Honeker, alcanzó una manifiesta connotación jurídico penal (sea por las previsiones del Código Penal o por la Legislación complementaria, en el caso las Leyes 24051, 25.675, 6599, ss. y concs), en razón de todo lo cual respecto al nombrado considero que la primera cuestión planteada ha resultado afirmativa.

En lo que hace a la responsabilidad que le cabe al imputado **ERMINIO BERNARDO RODRIGUEZ** en los hechos intimados, he de principiar el análisis a partir de sus propias manifestaciones en ocasión de prestar declaración de imputado. Allí, el encartado refirió que tenía una vastísima experiencia en la actividad, que hacía cuarenta años que era aplicador, que su empresa fue certificada bajo las normas ISO 9001 y que para el caso se utilizó un avión contratado pues el de propiedad de la firma comercial no volaba por necesitar un repuesto. En relación a los hechos, manifestó que tomó razón de la ocurrencia de los mismos en fecha 16 de diciembre de 2014 cuando VISCONTI le avisó que estaban haciendo un allanamiento en la sede de la empresa con asiento en la localidad de Villaguay al efecto confrontar actas de allanamiento y secuestros ratificadas por el funcionario policial ZABALA).-

Ha de recordarse que el núcleo imputativo de la Fiscalía puede resumirse -más allá de las omisiones atribuidas que en particular se tratarán infra- en el déficit organizacional que observara RODRIGUEZ al no arbitrar los recaudos necesarios para que el servicio contratado por HONEKER y finalmente prestado por la firma a cargo del enjuiciado, se ajustara a las normas legales y reglamentarias vigentes, ello a fin de no alcanzar a terceros ocasionándole perjuicios en su salud como también daño al medio ambiente.-

Es evidente que su posición de garante por la actividad desplegada surge a partir de haber puesto en marcha una empresa cuya identidad comercial -se deduce de la prueba rendida- no es sino la aero-aplicación de plaguicidas -para el caso, por cuenta de terceros-, entidad de la que RODRIGUEZ era -a la fecha del hecho- Presidente y que e giraba en plaza con la denominación

"Aero Litoral Sociedad Anónima" .-

En efecto, fuera de toda duda está que el Sr. Honeker contrató los servicios de la firma comercial a los fines expuestos. Al respecto, ello surge de la orden de trabajo Nro. 1938, extremos todos que han sido verificados por el perito contador. (conf. pericia contable del Cdor. FRANCOU, agregada como prueba documental) y el reconocimiento del propio HONEKER.-

Por tanto, independientemente del análisis que más abajo se hará, he dejado indicado precedentemente -al tratar la responsabilidad de Honeker- que de la prueba incorporada se verifica el servicio prestado por la empresa de aplicación como así también cuáles fueron los agroquímicos que se utilizaron en la ocasión (ver receta agronómica, declaraciones testimoniales de GANGE y REYNOSO, entre otros). A su turno, también se ha probado a través de la pericia contable y sucesivas declaraciones rendidas en debate que tanto el piloto Sr. VISCONTI, como quien tuviera a su cargo la preparación de la mezcla, el Sr. REYNOSO, eran dependientes de la empresa Aero Litoral S.A.. De la misma manera, también se acreditó que la firma utilizó para la concreción del trabajo una aeronave marca Neiva EMB-202- IPANEMA, Matrícula LV-BFL, conforme surge de las constancias del libro de vuelo. Esa aeronave, como ya se expresara, no se encontraba inscripta en el registro existente en la provincia a tal fin, conforme surge de la documentación proveniente de la ANAC (ver informe adjunto, individualizado en auto de remisión a juicio con el Nº 52 de la DOCUMENTAL) como de los informes de autoridades provinciales.-

En su defensa, el Sr. RODRIGUEZ -si bien no fue ni claro ni terminante- pareció sugerir que desconocía la realización de la aplicación realizada el 4 de diciembre de 2014, ya que dice haberse anoticiado de la misma *ex post facto*. Ello por cierto no obsta a la concreción de la conducta que precedentemente fuera expuesta. En efecto, ha dicho el propio RODRIGUEZ que la empresa había contratado para la continuidad del giro comercial otro avión (matrícula LV-BFL) ante la rotura del propio (matrícula LV-BCF). A ello se suma la existencia de un contrato que vinculaba a HONEKER y AERO-LITORAL con el objeto de realizar en esa época una aero-aplicación. Por tanto, cabe colegir sin hesitación que quien conducía los destinos de una firma -de las características de la comandada por el imputado- debía tener conocimiento cierto de las tareas que en el seno de aquella se realizaban (o se realizarían). Así, en función de su rol de Presidente de la empresa y por tanto garante de la fuente de peligro puesta en marcha, se torna inconducente la excusa ensayada y, por el contrario, tal postura lo relaciona directamente con la imputación planteada por la Fiscalía: No arbitró los recaudos necesarios a fin de que el servicio para el cual se contratara a Aero Litoral S.A. se ajustara a la legislación vigente y no alcanzara a terceros ocasionando perjuicios en las personas o en el medio ambiente (ver art. 8, Ley 6599).-

En efecto, no puede Rodríguez excusarse en su desconocimiento cuando las directivas vinculadas a la realización de las actividades de la empresa estaban en sus manos. Así también estaban a su cargo como representante de la Empresa (máxime dada la experiencia que en el tema dijo tener) el cumplimiento de las obligaciones legales y las reglamentaciones que habilitan las

labores para las cuales constituyó dicha Empresa. De otro modo tendríamos que suponer -lo que no surge ni ha sido alegado- que el imputado VISCONTI (piloto), pese a las regulaciones existentes, asumía unilateralmente la realización de tareas de aplicación en ignorancia de su empleador, lo que constituiría a su vez una inexcusable falta de comunicación entre ambos (especialmente de RODRIGUEZ para con su empleado) dada la naturaleza de los riesgos asumidos por la Empresa que éste pusiera en marcha. Las prestaciones para las que la firma se creó hacen muy necesaria la observancia del deber de cuidado y complementariamente la asunción del deber de garantía ante la creación de las contingencias riesgosas propias que esta actividad concretamente genera.-

Ello indudablemente no fue así. Concluyo de esta forma teniendo en cuenta la existencia de la Orden de trabajo, la Factura librada en consecuencia y el Recibo nro. 1431 que acredita el pago del servicio contratado, que da cuenta del libramiento de un cheque perteneciente a Honeker del Nuevo Banco de Entre Ríos Sociedad Anónima, emitido a favor de Aero litoral S.A. por un importe de \$19185,25. Tal como refiriera al tratar la situación de Honeker, resulta evidente que Rodríguez dio vía libre a la aplicación de agroquímicos -y ello denota su total falta de control- pese a las omisiones y observaciones que en la Receta Agronómica hiciera el Ing. GANGE. A propósito y tal como se ha dicho, aquellas omisiones configuraron un claro incumplimiento de las prescripciones preestablecidas por la legislación provincial para este tipo de aplicaciones (Ley 6599 art. 8; decreto 279/03 arts. 7, 8, 11 y ccdtes; Resoluciones de la D.G.D.A. y R.N. Nº 01/99 art. 1º y Resolución Nº 49/04 art. 2, 3 y 4).-

Asimismo, constituye un manifiesto déficit organizacional que conlleva una evidente connotación jurídico penal la falta de habilitación de la empresa, tal como fuera alegado por la Fiscalía y surge de la prueba producida, lo que pone en evidencia también la conducta negligente de Rodríguez. A ello debe sumarse que conforme puede colegirse de la nota nro. 228/16 proveniente de la Administración Nacional de Aviación Civil "la aeronave Neiva EMB 202-Matricula LV-BFL no está registrada en este departamento". (sic). Y, más allá de las explicaciones dadas por RODRIGUEZ, lo cierto es que no se dió cumplimiento a las normas de habilitación temporaria, tal como más abajo se ahondará al respecto.-

Estas omisiones me llevan a reiterar un concepto ya vertido: el legislador, teniendo a la vista el sistema productivo de base química en el que estamos inmersos (al decir de GIMBERNAT ORDEIG, sociedad química de riesgos) y en orden a la calidad de los productos que habitualmente se aplican para el control de plagas, ha reglado fuertemente la actividad (ver arts. 2, 4/7, Ley 6599; Considerandos del Dec. 4371/01, Considerandos Dec. 279/03, arts. 25/32). Es precisamente a partir de allí (riesgos que conlleva la utilización de agroquímicos) que podemos hablar de la previsibilidad de las consecuencias para el caso de que las normas legales y reglamentarias no se observen, tal como ha sucedido. El imputado RODRIGUEZ -en el mismo renglón que el imputado HONEKER- era garante a partir, no sólo de la propia imposición legal (art. 8, Ley 6599) sino además por la situación precedente. Con ello quiero significar la "injerencia" que tuvo al tiempo de la omisión. Insisto,

RODRIGUEZ tenía a su cargo y bajo su manejo una fuente de peligro que él mismo había puesto en marcha. De allí surge su obligación de tomar las precauciones para evitar ocasionar daños a terceros (en el caso la salud de las personas y el medio ambiente).-

Cabe aquí reiterar en forma expresa lo expuesto en relación a Honeker, cuando consignara que "... El hecho que se produce como consecuencia de la inacción del garante le resulta objetivamente imputable, y se constituye entonces en una omisión jurídica penalmente relevante toda vez que el imputado no controló debidamente una "fuente de peligro", ubicada en la esfera de su ámbito personal", remitiéndome en lo demás a lo allí tratado.

Concretamente, en orden a la especial posición que ocupaba RODRIGUEZ marco de responsabilidades por los hechos investigados y juzgados, se ha expresado que: "En el ámbito culposo una alternativa que ha seguido la jurisprudencia y parte de la doctrina es la de los llamados delitos de "comisión por omisión"....en tanto el agente que tiene regularmente la obligación de actuar en determinado sentido -lo que doctrinariamente se denomina "posición de garante"-, mediante una omisión permite que el resultado material se produzca....De esa forma, se haría pasible de responsabilidad a las personas que enumera este artículo, no ya por haber tomado una decisión en sí misma delictiva, sino por los actos imprudentes (que alcanzaron resultados típicos) de sus agentes. Ello por cuanto al estar en posición de garante con relación al bien jurídico protegido, se encuentran obligados por su condición de titular o directivo de una empresa a tomar todos los recaudos de seguridad necesarios para evitar riesgos o daños en la salud de las personas. En otras palabras, en casos como éste la falta de cumplimiento del deber de cuidado y control sobre las cosas peligrosas, hará incurrir a los directivos de las personas jurídicas en el delito contemplado por esta ley, aún cuando hubiera delegación, pues en tal caso debieron extremar su deber de cuidado en la elección del personal subalterno y en su supervisión" (conf. D'ALESSIO Andrés, Código Penal de la Nación-Comentado y Anotado, T. III, Ed. LA LEY, Bs.As.).-

Así las cosas, en consonancia con lo expuesto y ya en orden a las omisiones que puntualmente señalara la Acusación, habrá de consignarse que la legislación provincial tiene como punto de partida una regla general: toda persona que se decida aplicar plaguicidas -para el caso por aspersión aérea- <u>deberá</u> tomar precauciones para evitar ocasionar daños a terceros (art. 8, Ley 6599). En tal sentido, ya al momento de referirme a HONEKER desarrollé la implicancia que ello conlleva. Por tal, a esas consideraciones me remito.-

Ahora bien, recordemos en lo particular que, tal como quedó acreditado durante el debate en mérito a las pruebas reseñadas -y valoradas supra-, la Empresa AEROLITORAL S.A. no contó -como expresamente lo requiere el art. 3 de la ley 6599- con el respaldo del asesoramiento técnico o de un profesional ingeniero agrónomo. Esto obviamente se trasladó al momento en que se practicó la aplicación (tal la previsión del art. 18, Dec. 279/03). Obsérvese que la norma, de manera expresa, consigna que los profesionales que actúen como asesores técnicos de las Empresas Aéreas de aplicación deben "... supervisar en forma personal los tratamientos, cuando los lotes se encuentren

cercanos a centros urbanos y/o cursos de agua..." (ver art. 20, inc. I), Dec. 279/03) y, al efecto, teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se concretó la fumigación cuestionada, sumado a las explicaciones -y razones técnicas dadas por los Ing. GANGE, GONZALEZ y GEORGE-, el incumplimiento por parte de la Firma aero-aplicadora conlleva inevitables consecuencias penales.

Ergo, quien dirige los destinos de la empresa -Rodríguez-, quien en forma personal la organizó , según su versión, omitió el cumplimiento de la manda legal provincial (art. 3, Ley 6599). Y, ello tiene necesariamente consecuencias en el ámbito que nos convoca (ante la previsibilidad del riesgo y la necesidad de controlar -o minimizar- las consecuencias dañosas de aquel-, tal como se ha venido explicitando al tiempo de tratar la situación procesal del productor agropecuario consorte de causa (véase el análisis realizado en relación al punto respecto del Sr. HONEKER).-

En igual sentido -y como se anticipara-, ha quedado debidamente probado que la empresa presidida por el Sr. RODRIGUEZ no observó las reglas previstas en los arts. 7 y 8 del Dec. 279/03. En efecto, la firma AERO LITORAL SA, dado su razón de ser, se encuadraba dentro de las previsiones del art. 6 del decreto en cuestión (personas físicas o jurídicas, que realicen aplicaciones, que posean aviones aplicadores, etc.). Por tanto, le cabía inscribir las aeronaves que utilizaría en las labores de aero-aplicación en el registro provincial, recaudo que no cumplió. Así tampoco, la Firma en cabeza del Sr. RODRIGUEZ se ajustó a las previsiones del art. 8 de la norma bajo análisis, dado que tampoco se encontraba al tiempo de la concreción de la aero-fumigación habilitada por el Comando de Regiones Aéreas. Menos aún la aeronave efectivamente utilizada para la la aplicación (matrícula LV-BFL), la que no se encontraba inscripta a tal fin ante el Departamento de Habilitación y Registro de aquel Organismo (véanse los informes aportados por la Fiscalía). Así, tal como se anticipara, la firma a cargo del Sr. RODRIGUEZ -y más allá de las justificaciones que lógicamente éste pretendiera dar- no inscribió -siguiera de manera provisional- en el registro provincial creado al efecto (ver Res. 01 DGDA yRN, art. 1) a la aeronave utilizada (téngase presente el informe "AMAVET", ver Nota 113/16 del mes de agosto de 2016 agregada al Legajo Fiscal). De hecho, la razón de ser de aquellas reglamentaciones no tiene sino el objeto de poder establecer por parte del Estado un efectivo control sobre una actividad que objetivamente entraña sus riesgos -tal como lo he analizado- y, la conducta omisiva del responsable de la empresa ha posibilitado que la misma opere no sólo al margen de la legalidad sino que ha imposibilitado la concreción de los controles estatales, produciendo las consecuencias que vienen siendo expuestas.-

Ello así, contrariamente a lo expresado por la DEFENSA técnica, el Tribunal entiende que al imputado RODRIGUEZ no se lo acusó por "portación de Presidencia", sino precisamente porque dada su función en tal sentido se encontraba más que ninguno obligado a vigilar una fuente de peligro derivada de la actividad propia del emprendimiento comercial que montó -preexistente al hecho imputado-, no obstante lo cual -tal como se hiciera constar en autos- no tomó las medidas precautorias necesarias para mantener dicho núcleo de peligro dentro de lo que se llama "riesgo

permitido".-

En efecto, la formación de una Empresa trae aparejadas también estas particulares obligaciones que originan a su vez una mayor responsabilidad y, en tal sentido la posición de garante del Presidente de la misma por hechos ocurridos a raíz de las actividades propias que aquella desarrolla, su razón de ser no está sino en el deber de mantener bajo control determinadas variables que, como en el caso, se sabe objetivamente, originan riesgos concretos que deben ser eficaz y eficientemente controlados. Al respecto señala JAKOBS: "... A cada uno compete, en virtud de su status general, esto es como sinalagma de su derecho de organización, garantizar que, en el contacto con una organización ajena, la propia tenga una configuración que la mantenga dentro del riesgo permitido" (Aut. cit. Derecho Penal págs. 349). Ello así, la imputación que se efectuara al Sr. RODRIGUEZ como Presidente de la empresa por un delito de Omisión Impropia (comisión por omisión) es posible y razonable, ya que esta persona era garante de la evitación del resultado. En la especie, la acción típica fue materialmente concretada por un empleado de la firma bajo control directo de RODRIGUEZ. De hecho, ello se infiere claramente de la conducta asumida por VISCONTI al tiempo del allanamiento al hangar de Aero Litoral S.A. en Villaguay: se comunica telefónicamente con RODRIGUEZ para imponerlo de la situación. Luego, el incurso era garante porque dominaba la fuente de peligro de la que era competente.-

Debe reiterarse entonces que, el imputado, como Presidente de Aero Litoral S.A. debía cumplir la observancias de las normas y reglamentaciones vigentes dispuestas a los fines de poder ejercer un control por parte de las autoridades sobre una actividad altamente riesgosa para la salud y el ambiente. Además, en aquel rol, RODRIGUEZ debía tener la información y el dominio sobre los elementos y procedimientos riesgosos que a consecuencia de la actividad que ponía en marcha se derivaran (dominio sobre una fuente de peligro). Asimismo tenía el poder de mando sobre sus subordinados. De tal manera, el imputado RODRIGUEZ contaba entonces con la concreta posibilidad de actuar para evitar un posible resultado dañoso (deber de evitación) puesto que, como garante, también a él le incumbía el deber de hacer. Al no actuar de ésta manera el imputado creó un riesgo no permitido que fue más allá de lo que se supone era una contingencia común de la vida empresarial.-

En el mismo sentido, de manera complementaria al concepto que vengo desarrollando, no ha de perderse de vista para el caso que la posición de garante atribuida a RODRIGUEZ viene constituida -tal como se anticipó- por la "injerencia" (tercera fuente tradicional de responsabilidad en delitos de comisión por omisión, junto a la ley y al contrato). Así, de acuerdo con este principio, el que mediante un hacer precedente (injerente) crea un peligro de lesión a un bien jurídico, responde de ello igual que si lo hubiera causado mediante una acción positiva, si posteriormente omite evitar el resultado típico en el que va a desembocar la cadena causal puesta en marcha por aquel hacer precedente. Incluso, analizado el caso concreto al calor de las consideraciones doctrinarias más restrictivas, vemos que en el supuesto en estudio se respeta una limitación base para no tornar la

atribución "como si" una responsabilidad objetiva impropia del derecho penal: la existencia de un obrar precedente peligroso en si para la producción de un resultado. Ergo, como se ha venido explicitando, poner en marcha una empresa comercial con un giro que se centre en la práctica de una actividad cuyo riesgo intrínseco ya ha sido reconocido por el propio legislador -ello al punto que éste reglamentó fuertemente la actividad con el objeto de tener sobre ella un control eficaz-y operar sin cumplir con los recaudos legales previstos para su funcionamiento, llena por cierto el requisito exigido-

Tampoco RODRIGUEZ puede ampararse en el principio de confianza en lo que hace a la actuación de su empleado puesto que él mismo incumplió aquellos deberes de cuidado, contribuyendo de tal manera a provocar la conducta indebida de su subordinado al no controlar oportuna y eficazmente su forma de actuar. Es decir, si el imputado no adecuó su comportamiento a los niveles de riesgos permitidos que por su rol social y especial "status" poseía, no puede ser amparado por el principio de confianza, ya que tal como lo señala STRATENWERTH: "quién crea una situación oscura o peligrosa no puede abandonarse a que otros compensarán este peligro cuidado" incrementando el (Aut. cit. Derecho Penal págs 15/69).-

Así las cosas, en orden a las consideraciones expuestas, he de concluir que las omisiones a partir de las cuales se abrió formalmente la imputación penal en contra de la conducta del encartado no solo han de darse por acreditadas sino además que aquellas conllevan ínsitas naturaleza jurídico penal.-

Por último, la Fiscalía le atribuyó al Sr. **César Martin VISCONTI** una serie de conductas - algunas comisivas y otras omisivas- que, a criterio de quien suscribe connotan infracciones a la ley penal vigente.-

Así se dijo que el encartado, entre otras cuestiones, en fecha 4 de diciembre de 2014, en razón del contrato de servicios celebrado entre José Mario Honeker y la firma "Aero Litoral S.A." -de la cual el encartado era dependiente-, piloteando una aeronave -se indicó que era marca NEIVA, Matr. LV-BCF-, realizó ilegalmente fumigaciones a baja altura del suelo sobre el campo explotado por Honeker ubicado en los kms. 7 y 11 de la zona rural de la localidad de Santa Anita, empleando productos químicos denominados AKO POWER, DASH, AURA -cuyo principio activo es el Profoxidim-, CLINCHER -cuyo principio activo es CYALOFOP BUTIL- y TEBUCO 43 -cuyo principio activo es TEBUCONAZOLE-, calificado el CLINCHER como Residuos Peligrosos (tal la Ley Nacional 24.051, Anexo I, Nº de Código Y4 y Anexo II, Nº de Código H6.1), desarrollando la labor sin ajustarse a la legislación vigente, alcanzando la aspersión a terceros, ocasionando perjuicios a la salud y el medio ambiente.-

Al efecto y en honor a la brevedad, sobre el análisis de estas proposiciones fácticas me he expedido al tratar la situación procesal del Sr. HONEKER. Por tanto, a las consideraciones y valoraciones sobre la prueba rendida, allí me remito.-

Sin perjuicio de ello, habré de ampliar algunos aspectos que hacen partircularmente a la actividad desplegada por el Sr. VISCONTI en la emergencia. Así, el incurso, al comando de un avión

marca NEIVA EMB-202-IPANEMA, matrícula LV-BFL, según surge de las constancias de vuelo agregadas a la causa, le cabe también le sea adjudicada responsabilidad penal culposa al no haber cumplido con el objetivo deber de cuidado y prevención que, como piloto aeroaplicador estaba obligado a observar. Ello no solo por la obligación que le nace en orden a la aplicación de los principios generales que hacen a la imputación objetiva sino, en lo particular, por la expresa imposición de las normas legales y reglamentarias en las que se enmarca la actividad desarrollada y cuya inobservancia ha propiciado inconvenientes en la salud de las personas y en el medio ambiente.-

Este reproche o censura deviene del hecho de que teniendo la posibilidad de actuar cuidadosa y prudentemente, se dispuso -a consecuencia del contrato invocado por Honeker- y finalmente concretó la aplicación de plaguicidas por aspersión aérea sin tomar las precauciones que el caso exigía para evitar daños a terceros, conforme lo establecido por el art. 8 de la Ley 6599.-

En tal sentido pese a tratarse de un piloto matriculado, en aquella especialidad, manifiestamente no tuvo en cuenta lo dispuesto en las Regulaciones Argentinas de Aviación Civil (R.A.A.C.) que en su Parte 61, referido a las Licencias, Certificado de Competencia y Habilitaciones para Piloto; Sub Parte "J", alusiva a la Licencia del Piloto Aeroaplicador dispone en lo que hace a, "Conocimientos Aeronáuticos, (61.195; c) que el curso de instrucción téorica contará como mínimo de lo siguiente: "...7) Plagas Vegetales y Productos Químicos y 8)Prevención de Accidentes y Factores Humanos", agregándose especialmente que: "Además de los requisitos teóricos generales que son comunes a las habilitaciones de aeroaplicador...todos los pilotos que solicitan Licencia de Piloto Aeroaplicador, deberán tener conocimiento sobre: 1) Interpretar las prescripciones de una Receta Agronómica y prever las acciones que conlleva la misma.".

En punto a ello puede advertirse además que el imputado VISCONTI era conocedor de la zona donde iba a llevar a cabo su tarea de fumigación y a más de ésto, según lo relató RODRIGUEZ su propio empleador-, VISCONTI antes de realizar su primera ronda de aplicación efectuó un "sobrevuelo de reconocimiento" por el área a fumigar. En dicho sobrevuelo como piloto experimentado debió haber visto con mayor claridad y cercanía lo que inclusive se puede apreciar desde los planos aéreos acercados a la causa -procedentes de GOOGLE EARTH- la existencia de una vivienda, en el caso de una escuela rural -la que incluye una casa destinada al/a Director/a-. En el caso, la escuela que era fácilmente identificable no sólo porque el frente de la misma daba hacia el campo donde el piloto realizaría su tarea, sino además porque se encontraba izada la bandera nacional en el mástil (tal la versión de LEIVA, la que no fuera contradicha). Asimismo, en las observaciones y en el croquis adjunto a la receta agronómica se había consignado expresamente la existencia de aquel lugar (ver documental adjunta y testimonial del Ing. GANGE). No obstante ello y a pesar de no contar en la Receta Agronómica -cuyas prescripciones, recordemos, debía saber interpretar- con los necesarios datos relativos a la velocidad del viento y su dirección para evitar la deriva del producto (art. 4 Resolución Nº 49/04, S.A.R.N.,) y desentendiéndose de las recomendaciones del Ing. GANGE -

recordar sus observaciones en tal sentido-, VISCONTI llevó adelante la fumigación sin extremar las medidas de seguridad a las que alude el art. 3 de la Resolución Nº 49/04, provocando a través de la deriva del producto agrotóxico el menoscabo en la salud que se constatara en las personas que se encontraban en la Escuela 44, a las que he aludido y detallado previamente y a las cuales me remito brevitatis causae.-

Pero además de éstas falencias, también sabía el imputado, dada su condición de piloto legalmente habilitado, que la aeronave que utilizaba no se encontraba inscripta a tal fin en el Registro existente en la Provincia (ver informe "Amavet" en respuesta al Oficio Nº 2418/16), y que tampoco la Empresa para la cual trabajaba se hallaba a esa fecha habilitada para ejecutar dichos trabajos tal como se ha hecho constar anteriormente.-

Y, en esas condiciones -tal como se ha probado, particularmente por los dichos de REYNOSO-, sobrevoló la zona y esparció en el campo próximo a la escuela Nº 44 productos químicos denominados AKO POWER, DASH, AURA -cuyo principio activo es el Profoxidim-, CLINCHER -cuyo principio activo es CYALOFOP BUTIL- y TEBUCO 43 -cuyo principio activo es TEBUCONAZOLE-. Uno de esos productos -vrg. CLINCHER- no es sino uno de los que integra la nómina de Residuos Peligrosos (ver Ley Nacional 24.051, Anexo I Nº de Código Y4 y Anexo II Nº de Códigos H6.1 de la citada norma), aspecto sobre el que ya me expidiera al tratar la situación procesal de HONEKER, por lo que en lo particular a ella me remito.-

Amén de todo ello, ha quedado acreditado que en oportunidad de realizar las cargas con el producto y los subsiguientes vuelos concretando las aspersiones, tampoco se encontraba presente en el lugar el profesional (Ingeniero Agrónomo o Asesor Técnico) que debía, "...controlar el estado y uso de los equipos aplicadores aéreos o terrestres...". Y "...supervisar en forma personal los tratamientos", confr. art. 20 inc. e) y f) del dec. 279/03 S.E.P.G.. Asimismo, aquello configuró una violación a la normativa prevista en el art. 1, últ.pte., Dec. 279/03 y en el art. 3, Res. 49/04 SAA y RN. Todo ello, en definitiva hace ver que el imputado no observó los estándares mínimos que exigían, no solamente en las reglamentaciones vigentes, sino también las reglas de experiencia, de prudencia, y de precaución que en tal especial disciplina deben observarse (art. 4 Principio Precautorio, Ley General del Ambiente Nº 25675).-

Consecuentemente en base a lo expuesto, cabe concluir que el imputado VISCONTI desarrolló su tarea sin ajustarse a lo que la normativa vigente le exigía para evitar ocasionar daños a terceros. De hecho, no respetó las distancias mínimas legalmente establecidas, menos aún la distancia precaucional que la situación exigía (en orden a las circunstancias de tiempo, lugar y modo que fueran analizadas al referirme a Honeker). Tampoco, aún sabiendo por su experiencia en la materia que debía hacerlo, comunicó la realización de la pulverización, aspecto sobre el cual ya se han desarrollado una serie de conceptos en relación al productor coimputado, por lo que a los mismos me remito brevitatis causae.

Así, como colofón, en razón entonces de su específica actividad como Piloto

aeroaplicador tenía VISCONTI el "dominio fáctico" sobre el empleo o no, en esos momentos de los productos agroquímicos que se utilizaron y en virtud de ello dada su manifiesta peligrosidad, debía verificar las medidas adecuadas para evitar el acrecentamiento y la expansión de una altamente probable situación lesiva que sobrepasara el peligro usual y conocido que, como decíamos, conlleva la actividad en cuestión. Surge entonces aquí la equivalencia de su omisión con una acción positiva productora del daño. En definitiva, las personas -en este caso el Piloto- que reúnen las formalidades que se mencionaran en las Reglamentaciones legalmente citadas supra, reúnen también las condiciones para que sea posible formularles la respectiva imputación objetiva y por lo tanto, ante el incumplimiento de las acciones preventivas a las que deben recurrir para evitar consecuencias perjudiciales, se convierten, como en la especie, en autores de un delito de comisión por omisión, toda vez que VISCONTI no asumió, pudiendo hacerlo, las exigencias que legalmente le eran impuestas. En virtud de todo lo expuesto, también en relación al imputado VISCONTI, la primera cuestión planteada deberá tener respuesta afirmativa.

Por último cabe consignar que la Defensa técnica de los encartados VISCONTI y RODRIGUEZ planteó de manera genérica que por parte de la Fiscalía no medió una intimación del hecho en forma clara, concreta, circunstanciada. Incluso, hizo referencia a que en la alegación final, el Ministerio Fiscal cambió la base imputativa a modo de ajustarla en función de la prueba rendida. En consecuencia, independientemente del momento procesal por que el transitaba la audiencia, consideró que nos hallábamos ante uno de los supuestos del art. 437 del CPPER. Ergo, al cambiarse el eje de la imputación -según dijo- se violentaba el principio de congruencia y por tanto el derecho de defensa en juicio. A modo de reafirmar su postura, citó jurisprudencia que consideró aplicable al caso y reiteró el pedido de absolución de sus ahijados procesales.-

Así las cosas, en respuesta al planteo formulado, liminarmente adelanto que el mismo no ha de prosperar. En efecto, en el curso del debate no se observó que el Ministerio Fiscal modificara la base fáctica de la acusación. En lo medular, el eje central de la atribución de responsabilidad a los encartados VISCONTI y RODRIGUEZ -incluso HONEKER-, por tanto el límite que se ha impuesto la Fiscalía, ha sido el uso y aplicación de agroquímicos -por fuera de las normas legales y reglamentarias- mediante la pulverización aérea, sin tener en cuenta los riesgos que ello conllevaba en la emergencia a la comunidad educativa de la Escuela Nº 44 como asimismo del ambiente en general. Con ello, se ha respetado el principio de congruencia -

En lo demás, repárese que el art. 437 del CPPER prevé que si del debate surgiere que el hecho es diverso al enunciado en la acusación contenida en el requerimiento de elevación a juicio o el auto de remisión, el Fiscal solicitará al Tribunal la modificación de la acusación y la adopción del procedimiento del art. 436 (Ampliación del requerimiento fiscal). Claro está -y en esto se comparte con la Defensa técnica- que el procedimiento del hecho diverso tiene razón de ser en el debido resguardo del derecho de defensa, tomado éste en uno de sus corolarios fundamentales: la posibilidad de contradecir la atribución de la totalidad de los hechos delictivos y de sus circunstancias con

valor penal que, en su conjunto, constituyen el objeto del juicio (confr. "BROGGI", Cámara de Casación Penal E.R., Legajo Nº437/15, Sentencia Nº325, del 22/12/15, citando al fallo "ATECA" del T.S.J. de Córdoba, Sala Penal, del 26/10/99). Así también, sobre el punto, el Tribunal casatorio provincial sostuvo que "... el hecho desde el punto de vista procesal, es un acontecimiento histórico, formulado hipotéticamente, que transcurre en un lugar y tiempo determinados. Cualquier variación circunstancial del mismo acontecer, aún cuando pueda conllevar relevancia típica, no altera la identidad del hecho concebido.-La ampliación por la variación е introducción distintas circunstancias es admisible cuando mantiene intacta la identidad objetiva, de tal manera que si no hubiesen sido incluidas, tampoco podrían ser materia de otro proceso por la regla que impide la múltiple persecución penal (ver "BROGGI", op. cit., cit.). Y, tal como reza la norma procesal, el "... hecho diverso debe ser decidido por el Fiscal del juicio como expresión del principio acusatorio. Además, debemos tener en cuenta que a diferencia de la ampliación de la acusación -que implica la subsistencia de la acusación originaria, cuando el fiscal estima un hecho diverso aquélla ES SUSTITUÍDA...." (ver "BROGGI", op. cit.).-

En otras palabras, no se comparte la solución propuesta por la Defensa técnica de los Sres. VISCONTI y RODRIGUEZ. En efecto, la aparición de un "hecho diverso" al que es objeto de la acusación implica necesariamente dejar éste de lado para continuar el debate con el "nuevo hecho", siempre -claro está- que la modificación de la acusación sea solicitada por el Fiscal y, por supuesto, que la Defensa lo consienta, ello en el momento procesal oportuno.-

De tal forma, he de concluir que tampoco se ha visto menoscabado el derecho de defensa en juicio en razón de que la Defensa (y los propios imputados) conocieron los hechos desde el inicio mismo del trámite -hechos cuyo relato de por sí abunda en detalles-; incluso, dos de los tres imputados (HONEKER y RODRIGUEZ), teniendo aquel conocimiento de la intimación como de la prueba rendida ejercieron su defensa material -en diferentes estadíos del debate-. Quiero decir, no sólo expresaron voluntariamente su intención de declarar, sino que además anticiparon que no contestarían preguntas y así lo hicieron, no se vieron obligados ni violentados al tiempo de ensayar sus manifestaciones defensivas, todo en presencia de su Abogado Defensor. Con ello quiero significar que los encartados tuvieron la posibilidad -y así lo hicieron- de contestar íntegramente la imputación formulada, concretando de esta manera el ejercicio del derecho que ahora -en la alegación final-reclama ahora su Defensor técnico.-

Ello así, en base a lo anteriormente expuesto y merituado, la primera cuestión planteada debe tener respuesta afirmativa.-

Así voto.

Los Sres. Vocales, **Dres. DI PRETORO y MARTINEZ**, coinciden con los argumentos y fundamentos del Sr. Vocal preopinante, adhieren a su voto y se expiden en igual sentido.

Respecto a la *CALIFICACION LEGAL*, independientemente de algunas consideraciones jurídicas que se han venido haciendo, ha de concluirse que la conducta ilicita de los encartados que se ha dado por probada puede ser adscripta en el art. 56 de la Ley 24.051 en función del artículo 55 de dicha Ley.

En efecto, se ha podido establecer la realización de la acción típica que prevé la norma. Así, siguiendo a D´alessio ha de decirse que *contaminar* no es sino un acto o resultado de la irrupción, vertimiento o introducción artificial en un medio dado, de cualquier elemento o factor que altere negativamente las propiedades bióticas del mismo, superando provisoriamente o definitivamente, parcial o totalmente, la capacidad defensiva y regenerativa del sistema para digerir o reciclar elementos extraños, por no estar neutralizados por mecanismos compensatorios naturales. (ver D´ALESSIO, Andrés, Código Penal Argentino- Comentado y Anotado; T.III, Ed. LA LEY, Bs. As.).

Para el caso concreto, las consecuencias inmediatas que la aplicación de agroquímicos en el campo de HONEKER tuvo en perjuicio de las personas fueron explicitadas al momento de tratar la primera cuestión, a las cuales cabe atenerse. Para ello se tuvieron en cuenta -entre otras pruebas-las explicaciones contestes que dieron los profesionales de la salud. A su vez, las resultas perjudiciales que aquella intervención tuvo sobre el medio ambiente del lugar resultó constatada por la mirada experta del Dr. MARINO, quien se refirió al impacto en la flora del lugar.-

En la continuidad del análisis, claro está que de la acción típica debe resultar un peligro común para la salud o el ambiente. En el caso, fuera de toda discusión está que los productos que fueran utilizados en la aplicación cuestionada integran la lista de los Anexos I y II de la Ley 24.051. Por tanto, nadie puede dudar de su toxicidad (mayor o menor, pero toxicidad al fin). A su vez, aquellos productos que en definitiva conformaron la mezcla que finalmente fuera aplicada (ver receta agronómica) entrañan por sí mismos aquella potencialidad riesgosa, a punto tal que las propias empresas fabricantes establecen mecanismos de acción a modo de primeros auxilios para el caso del indebido manipuleo de los mismos (ver informe Dow Agro Sciences agregado a la documental). De allí mismo se infiere la peligrosidad para la salud que aquellos llevan ínsita. Y, vale la pena recordarlo, para los delitos bajo análisis alcanza con acreditar la virtualidad lesiva que para la salud, aquellas actividades por fuera de las normas, pueden conllevar. Lo decisivo de la conducta no será necesariamente un resultado de lesión al bien jurídico, sino el sentido lesivo de la acción en sí; su contenido de peligro relevante a partir de la "peligrosidad real" de una conducta en un caso concreto. Y, ello, en el supuesto bajo análisis, ha quedado acreditado en orden a las pruebas que fueran reseñadas y valoradas supra, en cuanto se ha establecido un menoscabo en la salud de los integrantes de la comunidad educativa de la Escuela Nº 44, como así también del ambiente que la rodea.

A todo evento, más allá de algunas consideraciones doctrinarias (sobre el peligro abstracto o concreto que ha de conllevar la conducta), no cabe duda, como hemos dicho, que el sometido a estudio se trata de un delito de peligro, pues el legislador no exige la lesión del bien

jurídico objeto de tutela. Por el contrario, se conforma con que el resultado legal natural derivado de la acción del agente entrañe un peligro potencial para la salud de las personas o el medio en general.-

En relación al objeto de la acción típica, ha de decirse que la ley refiere al suelo, al agua, a la atmósfera. En definitiva, al ambiente en general. Al efecto, ha de entenderse por *ambiente* a todos los componentes del planeta, bióticos y abióticos, incluyendo al aire y a todas las capas de la atmósfera, el agua, la tierra, incluyendo al suelo y a lo recursos minerales, la flora, la fauna y todas las interrelaciones ecológicas entre estos componentes (confr. conclusiones del XV Congreso Internacional de Derecho Penal).

La noción de residuo peligroso que vengo desarrollando no se condice sino con la opinión que en tal sentido ha tenido la CSJN en Fallos 322:2996 (a contrario sensu). De allí se deduce el concepto de residuo peligroso en la medida que fuera objeto de desecho o abandono como resultado de la descomposición, utilización o transformación en un proceso industrial, energético o de servicios.

Por su parte, considero que nos hallamos frente a la concreción de un delito culposo, de los llamados de comisión por omisión (o impropios de omisión), en tanto el agente tiene regularmente la obligación de actuar en determinado sentido (véase al efecto el análisis que se ha venido haciendo de la normativa aplicable en la Nación y en la Provincia) y mediante una omisión (también ellas han sido analizadas supra) permite que el resultado (cuando no como en el caso, la potencialidad lesiva concreta) se produzca. Sobre el punto en particular -posición de garante- ya se han desarrollado los aspectos que hacen al fundamento del instituto en el caso puntual, por tanto a ellos me remito.-

De esta forma, se hace pasible a los imputados de la responsabilidad atribuida no ya por haber tomado una decisión en sí misma delictiva sino más bien por los actos negligentes que se concretaran a partir de la inobservancia de los reglamentos, toda vez que -como se ha consignado-resulta habitual que la actividad generadora de residuos se vincule con procesos productivos, es decir, admitida y fomentada por el Estado, el que permite la realización de conductas riesgosas pero sólo hasta cierto límite y bajo determinadas condiciones que le permitan ejercer sobre aquellas un control eficiente.-

En lo que hace al Delito de LESIONES (culposas), más allá de lo oportunamente desarrollado en los considerandos previos, sobre todo en lo que hace a la definición de la O.M.S. sobre el tema, debe recordarse que el bien jurídico protegido en estos casos es la incolumnidad de la persona. Lo que la ley penal ampara es la integridad corporal y la salud de los individuos, no sólo en lo que hace al cuerpo, sino también a la salud. En tal sentido el maestro SOLER en su obra Derecho Penal Argentino Tomo III págs. 112 (Editorial TEA), ha señalado: "Daños en la Salud.- Así como en el primer aspecto se tomaba en cuenta la anatomía humana, ésta forma de las Lesiones se refiere más bien a la fisiología, al equilibrio funcional del organismo. Ya hemos dicho, sin embargo, que tratándose de formas alternativas, no es necesario pronunciarse expresamente acerca de que un hecho caiga en

una u otra de ellas, sí es seguro que en una de las dos cae. No es preciso, p. ej., resolver si la alteracion patológica de un tejido es **o** un daño en el cuerpo **o** un daño en la salud. Generalmente ambas cosas van juntas; pero por lo mismo que la ley admite las dos posibilidades, debemos decir también aquí que no es preciso propiamente que exista daño en el cuerpo, bastando que se turbe, impida o altere la función fisiológica de manera que pueda decirse alterada la salud." (aut. cit. Op. cit.)

Debemos destacar que el derecho a la integridad física transgredida por las acciones reseñadas según los preceptos que tipifican las diversas formas del delito de Lesiones, adquirió jerarquía constitucional a partir de la incorporación de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos a nuestra Carta Magna a través de su reforma en el año 1994. En tal sentido cabe recordar que el art. 5.1 del Pacto de San José de Costa Rica establece que: toda persona, "tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral."

Por último, como señaláramos, se da en la especie un Concurso Ideal o Formal de Delitos ya que las conductas imputadas exteriorizan y hacen a un encuadramiento típico múltiple, de modo *efectivo* y no solamente *aparente*, aplicándose en estos casos el tipo de pena mayor (art. 54 C.P.) Por todo lo cual los hechos intimados deberán ser subsumidos en las figuras de **LESIONES LEVES CULPOSAS en CONCURSO IDEAL con CONTAMINACION AMBIENTAL** (arts. 94 en función del art. 89 del C. Penal, 54 y art. 56 en función del art. 55 de la Ley 24051), en grado de **AUTORIA** (art. 45 del C.Penal).

Por último, y debiendo agotar el análisis sistemático bajo el prisma de las categorías del delito, he de dejar sentado mi criterio en orden a que, conforme lo pormenorizadamente analizado en orden a las conductas atribuidas y las circunstancias fácticas del hecho sometido a juzgamiento y calidades personales de los imputados, no resulta factible la aplicación de ninguno de los criterios que excluyen la atribución típica, antijurídica y culpable. Esto es así porque no existen causas de justificación y los imputados se encuentran todos en situación de motivabilidad normal, lo que habilita la declaración de culpabilidad a su respecto y con ello hacerlos pasibles del juicio de reproche.-

Así voto.

Los Sres. Vocales, **Dres. DI PRETORO y MARTINEZ**, coinciden con los argumentos y fundamentos del Sr. Vocal preopinante, adhieren a su voto y se expiden en igual sentido.

En relación a la **TERCERA CUESTION**, el Sr. Vocal, **Dr. LOPEZ MORAS** dijo:

El Tribunal, previo a tratar las sanciones que considera deberán imponerse en base a lo anteriormente examinado, estima conveniente dejar perfectamente aclarado y puntualizado que en el presente caso lo que se ha juzgado han sido conductas humanas, es decir se analizaron responsabilidades individuales derivadas de una actividad específica. De modo alguno se trata de una generalización -que aquí no cabe- sobre la eficacia o no de distintos modelos productivos agropecuarios. Esto también fue expresamente señalado por el Sr. FISCAL Coordinador tanto en su

alegato de Apertura como en su Alegato Final y de la mera lectura del desarrollo sentencial precedente surge clara la teleología que motivara su desarrollo y conclusiones.

Sentado ello, corresponde en esta tercera cuestión establecer la sanción punitiva a aplicar. Para ello hemos de tener en cuenta que, en un estado democrático de derecho, una pena será legítima sólo en la medida que sea la materialización de la Justicia. En tal sentido deberán compatibilizarse el límite insuperable de la culpabilidad del autor y los fines de prevención general y especial que resultan su fundamento.

Asiste razón a Magariños cuando afirma que "como consecuencia de la vinculación normativa al principio de acto de la garantía constitucional de legalidad, es evidente que si la pena debe fundarse en lo que la ley establece (art. 18 de la C.N.) y la ley solo puede seleccionar acciones (art. 19 C.N.) la imposición de una pena sólo adquiere legitimidad cuando constituye la respuesta a la realización del acto que la ley prohibe y por el contrario, carece de legitimidad si aparece como una derivación, aún parcial, de la personalidad, la actitud interna o la peligrosidad del autor."

Como se ha señalado doctrinaria y jurisprudencialmente, la individualización de la pena constituye junto con la apreciación de la prueba y la aplicación de un precepto jurídico penal a hechos probados, "la función autónoma del juez penal" por lo que le compete para cada caso concreto determinar la pena aplicable y su duración en función de todos los elementos y factores reales conjugables del hecho y del autor.

Dentro de este contexto, -y tratándose en el caso de un ilícito culposo- es la dimensión y gravedad de éste el criterio decisivo para determinar la pena y las razones de prevención especial deben de servir como correctivo, en el sentido que la única culpabilidad que puede ser tomada como criterio de individualización es la de acto, rechazando la culpabilidad de autor por ser contrario a la Constitución -arts. 18 y 19 de la C.N.-.

Con este criterio ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la medida de la pena no puede exceder la del reproche que se le formule a la persona por haber escogido el ilícito cuando tuvo la posibilidad de comportarse conforme a la norma, o sea que la pena debe ser proporcional a la culpabilidad del autor y esta culpabilidad se determina según el ámbito de autodeterminación que éste haya tenido para ejercer su conciencia moral en la constelación situacional en la que hubiese actuado y en relación a sus personales capacidades en esas circunstancias.

"La pena debe graduarse en relación con el daño o puesta en peligro de los bienes jurídicos protegidos ocasionados por el injusto. El principio que enunciamos encuentra antecedentes en el artículo 8º de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. La necesidad de correlación entre los efectos del delito y la sanción está expresamente prevista en el inciso 1º del art. 41 del código penal, en el que se alude, como un parámetro básico, a la extensión del daño y el peligro causado. La proporcionalidad de la pena se constituye en un motivo de equilibrio para la reacción represiva del Estado, que insufla racionalidad evitando que se produzca un castigo

excesivo allí donde no es estrictamente necesario para lo que suministra una más sólida referencia la consideración de la perspectiva de la víctima, tradicionalmente postergada frente a la comunitaria o colectiva." (conf. Abel Fleming – Pablo Lopez Viñals – "Las Penas" – Ed. Rubinzal – Culzoni - Editores – pág. 373).-

Está claro que el sentido y alcance de injusto y culpabilidad en el caso concreto ya fue objeto de consideración al momento de tratar dogmáticamente los delitos atribuidos y por los cuales se ha juzgado a Honeker, Rodríguez y Visconti. De lo que se trata aquí es de establecer la intensidad de la pena, teniendo en cuenta las circunstancias agravantes y atenuantes.

En primer lugar, debemos ubicarnos en la escala aplicable al caso. En este sentido, la ley 24.051 en su art. 56 prevé una pena de un mes a dos años de prisión para el caso de que el hecho fuere cometido por imprudencia, negligencia o impericia en el propio arte profesión o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas; para las lesiones leves -arts, 89 y 94 del C. Penalque se han concursado idealmente con el anterior, la pena prevista es de un mes a tres años de prisión, o multa de mil a quince mil pesos, con más la inhabilitación especial de uno a cuatro años.

Así, he de construir la pena total aplicando el principio de absorción, en función de los criterios establecidos en el art. 54 del C. Penal, valorando los parámetros vinculados con la gravedad del injusto y de la culpabilidad -límite insuperable que deviene de la concepción de un derecho penal de acto y adecuado a los principios del Estado de derecho-.

En cuanto a la gravedad del injusto, he de tener en cuenta que el obrar imprudente de los imputados, cada uno en el marco de su actuación, lesionó a varias personas, a saber, a la maestra Mariela LEIVA y a los niños Gastón LOPEZ, Lourdes ESPINDOLA, Melina ESPINDOLA, Julieta CABALLERO LEIVA, Nancy ROSKOP FREDES.Esto amerita una mayor entidad gravosa del hecho, que nos lleva a superar el mínimo previsto.

He de analizar también en relación a los tres imputados, su notable ligereza en orden al incumplimiento de las normas previstas para el manejo y aplicación de agroquímicos. Se verifica en sus particulares conductas omisivas -en el ámbito de un actuar culposo- marcadas formas de imprevisión y desaprensión que resultan abarcativas de procederes negligentes. A ellos se ha hecho precisa referencia al analizarse la actividad desplegada por cada uno de los encartados en los considerandos que preceden, a los que cabe remitirse, no obstante lo cual debe destacarse a título de mero ejemplo en tal sentido, la falta de importancia que se le dio a la tangible presencia en la zona de un edificio escolar, adyacente al predio donde se fumigaría, dato éste que debía de haber sido especialmente tenido en cuenta por quienes planificaron y ejecutaron la fumigación con agroquímicos.

En tal sentido su calidad de personas que se encuentran en la actividad desde larga data, que implica un mayor conocimiento de la misma y sus consecuencias, debe valorarse como agravante en los tres casos, pues inobservaron reglas que deben cumplir habitualmente, cada uno, en su actividad.

Se valoran como atenuantes las condiciones personales de los imputados, quienes

carecen de antecedentes computables.

Conforme a todo ello, entiendo que el monto de pena interesado por la fiscalía de un año y seis meses de prisión, cuya ejecución se interesa en suspenso, resulta apropiada a las circunstancias analizadas.

Resulta evidente, que la condicionalidad de la pena se impone dadas las características personales de los imputados -resaltadas incluso por el propio Ministerio Público Fiscal-, tratándose de personas de trabajo, insertadas social y laboralmente. Todo ello hace de aplicación la modalidad interesada por la acusación, de conformidad a lo dispuesto por el art. 26 del C. Penal.-

En el orden de ideas expuesto, se dispondrá únicamente como regla de conducta mantener el domicilio denunciado, haciendo saber al Tribunal cualquier modificación del mismo.-

En relación al imputado César Martín Ramón VISCONTI a la pena anteriormente dispuesta corresponde se le sume la Pena de INHABILITACION ESPECIAL como Piloto Aeroaplicador por el término de UN AÑO (arts. 94 en función del art. 89 del C. Penal).-

Así voto.

Los Sres. Vocales, **Dres. DI PRETORO y MARTINEZ**, coinciden con los argumentos y fundamentos del Sr. Vocal preopinante, adhieren a su voto y se expiden en igual sentido.

A la CUARTA CUESTION planteada, el Sr. Vocal, Dr. LOPEZ MORAS dijo:

En relación a los efectos secuestrados, corresponde transformar su entrega en definitiva, relevando al Sr. VISCONTI, del juramento oportunamente prestado. La documental resguardada en Secretaría se hará entrega oportunamente una vez firme la sentencia a quien corresponda, y el resto proceder a su destrucción, diligencias que se dejan a cargo de la Fiscalía actuante.

En relación a las costas del proceso corresponde se declaran a exclusivo cargo en forma proporcional a los tres imputados, de conformidad a las preceptivas de los Arts. 584 y 585 del C.P.P.E.R., debiendo reponer el sellado de ley a excepción de los honorarios profesionales de los letrados que ejercieron la defensa técnica de los imputados, a exclusivo cargo de los mismos.-

Así voto.

Los Sres. Vocales **Dres. DI PRETORO y MARTINEZ** coinciden con los argumentos y fundamentos del Sr. Vocal preopinante, adhieren a su voto y se expiden en igual sentido.

Con lo que este Tribunal de Juicio acuerda por unanimidad los términos de la siguiente

SENTENCIA:

Concepción del Uruguay, 3 de octubre de 2017.-

Por los fundamentos que anteceden y por unanimidad,

SE RESUELVE:

I.- CONDENAR a los Sres. José Mario HONEKER, César Martín Ramón VISCONTI y

Erminio Bernardo RODRIGUEZ, cuyos datos filiatorios obran en autos, a la PENA DE UN AÑO y SEIS MESES DE PRISION cuya efectividad se deja en suspenso, en orden a los delitos de LESIONES LEVES CULPOSAS en CONCURSO IDEAL con CONTAMINACION AMBIENTAL (arts. 94 en función del art. 89 del C. Penal, 54 y 26 primera parte del mismo cuerpo legal y art. 56 de la Ley 24051), en grado de AUTORIA (art. 45 del C.Penal).

- II.- DISPONER la INHABILITACION ESPECIAL como Piloto Aero-aplicador del Sr. César Martín Ramón VISCONTI por el término de UN AÑO (arts. 94 en función del art. 89 del C. Penal).-
- VISCONTI y Erminio Bernardo RODRIGUEZ, por el término de la condena el cumplimiento de las reglas de conducta que seguidamente se enuncian, para lo cual se labrará acta compromisoria de estilo (Art. 27 bis del Código Penal): 1º) Fijar residencia que no podrán modificar sin autorización del Tribunal.-
- **IV.- DISPONER las costas** a cargo de los condenados (arts. 583, ss. y concs. del CPPER), sin perjuicio de los honorarios profesionales de los letrados que les asistieran en el presente caso, los que se declaran a su exclusivo cargo, debiendo reponer oportunamente el sellado de ley.-
- V.- DISPONER sobre los efectos secuestrados en autos conforme se anticipara al tratar la cuestión respectiva.-
- VI.- DAR CUMPLIMIENTO a la norma contenida en los arts. 72 y 73 inc. c) del C.P.P.E.R., notificándose la presente a las víctimas de autos.-
- VII.- DAR inmediata notificación de la parte dispositiva de la presente sentencia, difiriéndose su íntegra lectura en audiencia que se fija para el día 11 de octubre de 2017 a partir de las 08:00 horas.-

Mandar registrar la presente, y, una vez firme, comunicar a quienes corresponda, remitiéndose los testimonios pertinentes y, oportunamente, archivar.-

Firmado: Fabián LOPEZ MORAS- Mariela R. de DI PRETORO- Mariano Sebastián MARTINEZ-Vocales. Julieta García Gambino - Responsable OGA Sala Penal. ES COPIA FIEL. DOY FE.